



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DEREHO

***“LA TRATA DE PERSONAS COMO OBJETO DEL DERECHO
INTERNACIONAL”***

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MELISSA MONTSERRAT MEDINA HERNANDEZ

ASESOR:

M. EN D. GERMAN GARCIA REYES RETANA

REVISORES:

M. EN D. JOSE LUIS URIBE BETANCOURT

L. EN D. JOSE JULIAN RAMIREZ ORTIZ

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE 2016.

Así es: cuando uno tiene ideas, la vida resulta maravillosa.

La máquina de caminar, Erwin Moser.

Mamá, gracias por nunca perder la fe en mí.

Papá, porque siempre seremos amigos.

Sam, ¡ya se! quieres ser como yo.

Gordi, mi fábrica de sonrisas.

Con todo mi amor, para ustedes.

A DIOS, por regalarme el don de la vida, por darme esperanza, fortaleza y fe, por mis victorias y derrotas, por todo lo que me permites aprender, por tu infinito amor y bondad.

A MIS PAPAS y SAM, ustedes siempre han sido mi más gran apoyo, gracias por nunca dejarme sola, no tengo palabras... LOS AMO

MADRINA que siempre me has abierto tú corazón convirtiéndote en mi segunda mamá, **BREN y MARIA JOSE** mis hermanas de corazón.

A mis **TÍOS ABEL y JOSE** humanos extraordinarios, **ABELITO, GUS Y MIKE** compañeros de vida.

CHRIS, gracias por creer en mí y estar a mi lado.

A mis **AMIGOS**, si tuviera que hacer un listado para agradecerles todo lo que han hecho por mí, nunca acabaría. Así que lo resumo: gracias por su valiosa amistad, los quiero mucho.

A mi **UNIVERSIDAD** y mi querida **Facultad de Derecho**, por haberme permitido formarme en ella, Asimismo gracias a todas las personas que directa o indirectamente fueron partícipes de este proceso.

Al **M. en D. GERMAN GARCIA REYES RETANA**, por su guía y su consejo, pero sobre todo por su calidad humana.

Dra. LEONOR DELGADILLO, por su inmenso apoyo en cada etapa de mi vida, y sobre todo por ser ejemplo de esfuerzo y dedicación constante.

Al **M. en D. JOSE LUIS URIBE BETANCOURT** y al **L. en D. JOSE JULIAN RAMIREZ ORTIZ**, por sus ideas y aportes, porque sin ustedes no estaría aquí hoy.

Tú sabes señor que lo único que tengo es el día de hoy para amarte y por ti a quienes me has dado. AMEN

ABREVIATURAS

ACNUR: Agencia de la ONU para los Refugiados

AG: Asamblea General

Art. Artículo

CADH: Comisión Americana sobre Derechos Humanos

CI: Comunidad Internacional

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos

CPI: Corte Penal Internacional

CS: Consejo de Seguridad

DH: Derechos Humanos

DI: Derecho Internacional

DIP: Derecho Internacional Penal

DIPr: Derecho Internacional Privado

DIPú: Derecho Internacional Público

DPI: Derecho Penal Internacional

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

ER: Estatuto Roma

ICCNOW: Coalición por la Corte Penal Internacional

OEA: Organización de los Estados Americanos

OI: Organización Internacional

OIM: Organización Internacional para las Migraciones

OIT: Organización Internacional del Trabajo

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PMG: Primera Guerra Mundial

RPE: Reglas para Procedimiento y Evidencias

SGM: Segunda Guerra Mundial

TPMLO: Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente

TMIN: Tribunal Militar Internacional de Nuremberg

TN: Tribunal de Nuremberg

TPIR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

TT: Tribunal para Tokio

UNODC: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

ÍNDICE

INTRODUCCION	14
CAPÍTULO 1	19
DERECHO INTERNACIONAL.....	19
1.1 Antecedentes del Derecho Internacional.....	19
1.2 Concepto de Derecho Internacional General	22
1.3 Ramas del Derecho Internacional	24
1.4 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.....	26
1.4.1 Concepto, Objeto y Naturaleza Jurídica	26
1.4.2 Características del Derecho Internacional Público.	28
1.4.3 Fuentes del Derecho Internacional Público.	30
1.4.4 Sujetos de Derecho Internacional Público.	39
1.4.5 Importancia del Derecho Internacional Público.	46
1.5 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	47
1.5.1 Concepto de Derecho Internacional Privado.	47
1.5.2 Naturaleza Jurídica.	48
1.5.3 Fuentes del Derecho Internacional Privado.....	50
1.5.4 Objeto del Derecho Internacional Privado.	52
1.5.5 Fines del Derecho Internacional Privado.	53
1.5.6 Sujetos del Derecho Internacional Privado.....	53
1.6 Diferencias fundamentales del Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público.....	54
CAPITULO 2	55
DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	55
2.1 Concepto de Derecho Penal Internacional y Características.....	56
2.2 Objeto y Naturaleza del Derecho Penal Internacional	59
2.3 Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional.....	59
2.4 Principios de Derecho Penal Internacional.....	61
2.5 La Responsabilidad Penal Individual en el Derecho Internacional	64
2.6 Crimen internacional	65
2.6.1 Características del Crimen Internacional.	66
2.7 Delitos Transnacionales.....	69

2.7.1	Distinción de los Delitos Transnacionales con los Delitos Internacionales y los Delitos contra el Derecho Internacional.....	70
2.8	Diferencia del Crimen Internacional con los Delitos Transnacionales	71
CAPÍTULO 3		73
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....		73
3.1	Antecedentes	74
3.1.1	GUSTAVE MOYNIER	75
3.1.2	Las secuelas de la Primera Guerra Mundial, Tratado de Versalles	77
3.1.3	Tribunales Militares	79
3.1.4	Tribunales Internacionales <i>ad hoc</i>	88
3.2	La Corte Penal Internacional	102
3.2.1	El proceso para crear la Corte Penal Internacional	102
3.2.2	El Estatuto Roma, Naturaleza Jurídica.	104
3.2.3	¿Qué es la Corte Penal Internacional?	110
3.2.4	Estructura de la Corte Penal Internacional	120
3.2.5	Estados integrantes de la Corte Penal Internacional.....	132
3.2.6	Competencia de la Corte Penal Internacional	135
3.2.7	Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional.....	140
3.2.8	Procedimiento ante la Corte Penal Internacional.....	160
3.2.9	Ejecución de la Pena	167
CAPÍTULO 4		169
TRATA DE PERSONAS		169
4.1.	Historia de la trata de personas.....	169
4.2.	La Trata de Personas en cifras.....	176
4.2.1	ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....	176
4.2.2	ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES	182
4.2.3	ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD	186
4.2.4	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.....	190
4.3.	Definición, Trata de Personas.....	197
4.3.1.	Elementos que constituyen la Trata de Personas.....	200
4.3.3	Diferencias y similitudes: Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Personas.....	204
4.4	Marco Jurídico Internacional.....	206

4.4.1	Antecedentes	206
4.4.2	Instrumentos Jurídicos emitidos por la ONU.	209
	CONCLUSIONES	213
	PROPUESTA	217
	SUGERENCIAS	218
	BIBLIOGRAFÍA	219

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. División del Derecho Internacional	25
Cuadro 2. Tribunales Penales Internacionales <i>ad hoc</i> y Corte Penal Internacional	117
Cuadro 3. Procedimiento para Elección de Magistrados	123
Cuadro 4. Organización Interna de la Fiscalía	128
Cuadro 5. Organización de la Secretaría	130
Cuadro 6. Competencia de la Corte Penal Internacional	135
Cuadro 7. Supuestos de inadmisibilidad	139
Cuadro 8. Supuestos de Admisibilidad	139
Cuadro 9. Artículo 6, Genocidio	141
Cuadro 10. Elementos del Crimen de Genocidio	142
Cuadro 11. Diferencia en la tipificación del Delito de Lesa Humanidad TPIY vs. TPIR	144
Cuadro 12. Artículo 7, Crímenes de Lesa Humanidad	145
Cuadro 13. Elementos del Crimen de Lesa Humanidad	146
Cuadro 14. Crímenes de Guerra	150
Cuadro 15. Elementos de los Crímenes de Guerra	155
Cuadro 16. Examen Preliminar	161
Cuadro 17. Análisis de la Investigación	162
Cuadro 18. Procedimiento durante la investigación: Notificación sobre la Investigación de un caso	163
Cuadro 19. Procedimiento durante la investigación: Detención de un acusado y confirmación de cargos	164
Cuadro 20. Juicio ante la Corte Penal Internacional	165
Cuadro 21. Aplicación de los fallos y penas	166
Cuadro 22. Efectos sobre la salud, asociados a la Trata de Personas	187
Cuadro 23. Tipología respecto de las organizaciones de la Trata de Personas	196
Cuadro 24. Evolución del Concepto de Trata de Personas	198
Cuadro 25. Acciones contenidas en el Concepto de Trata de Personas	200

Cuadro 26. Medios por los cuales se comete el delito de Trata de Personas	201
Cuadro 27. Tipos de Explotación.	202
Cuadro 28. Diferencias entre la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes	205
Cuadro 39. Tratados y Convenios de las Naciones Unidas	210

ÍNDICE DE MAPAS

Mapa 1. Rutas Comerciales en el siglo XVIII, Comercio Triangular	175
Mapa 2. Víctimas de Trabajo Forzoso por Región	180
Mapa 3. Principales zonas de destino de la corriente de Trata transregional y orígenes principales (2010-2012)	194

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Víctimas de Trabajo Forzoso	177
Figura 2. Procedimientos y Condenas del Delito de Trata de Personas a nivel mundial	178
Figura 3. Formas de Trabajo Forzoso (millones de personas)	181
Figura 4. Víctimas de Trata de Personas detectadas por la OIM	183
Figura 5. Trata de Personas por Género	183
Figura 6. Tipo de Trata de Personas	184
Figura 7. Nacionalidad de las personas asistidas por la OIM México	185
Figura 8. Edad de las víctimas	186
Figura 9. Costo en Internet por Órgano	189
Figura 10. Sexo de las víctimas detectadas a nivel mundial, 2009	191
Figura 11. Formas de Explotación, porcentaje del número total de víctimas detectadas por región, 2007-2010	192
Figura 12. Formas de Explotación entre las víctimas de Trata detectadas (2011*)	193
Figura 13. Tipificación de la Trata de Personas como delito específico, porcentajes y número de países (2003-2014)	195

INTRODUCCION

El presente trabajo se creó por la necesidad que existe en la actualidad de erradicar uno de los peores delitos en la historia de la humanidad, “la esclavitud” mejor conocida en la época actual como **“trata de personas, la esclavitud moderna”**, gran negocio que deja ganancias extraordinarias para el crimen organizado alrededor de todo el mundo.

Como se verá impactante son las cifras dadas por diversas organizaciones internacionales las cuales ya han identificado a este delito y sus múltiples variables como un delito transnacional, lo anterior significa que trasciende las fronteras nacionales pudiendo ser perseguibles por el derecho nacional de cada país, cuestión que se dificulta al existir una multiplicidad de nacionalidades, así como la complejidad del delito en cuestión, lo que convierte como solución inmediata la colaboración internacional, con la única finalidad de tener una más efectiva persecución de los victimarios existiendo o no convenios o tratados internacionales.

El objetivo es analizar el delito de Trata de personas desde estas cifras, esto para comprender el impacto que tiene este fenómeno a nivel mundial, así como sus variables para entender que trata de personas no solo equivale a explotación sexual, sino que es un delito amplio del cual aún falta mucho por conocer y comprender, para lograr sancionar y erradicar el delito.

Es innegable que la Trata de Personas es una práctica arraigada en nuestra sociedad y no es privativa de una clase social, si no que puede encontrar diferentes extractos sociales, siendo los más vulnerables las mujeres, niñas y niños, no por ello los hombres son ajenos a ser víctimas de este grave delito.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en todo el mundo cerca de 2.4 millones de seres humanos son víctimas de Trata de Personas genera más de 30 millones de dólares a nivel mundial, solo después del tráfico de drogas y armas (OIT, 2015, pág. s/p). Por su parte la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) establece que la Trata de Personas es un fenómeno que como ya se dijo, afecta tanto a hombres como mujeres; no obstante las mujeres siguen siendo el grupo de mayor incidencia (OIM, 2012, pág. s/p), lo cual también se respalda con el informe presentado

por la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC) en 2012, en este informe se recalca que el número de mujeres menores de edad víctimas de trata de personas, también ha ido en aumento.

De igual forma en el informe elaborado por la UNODC de entre los años 2010 y 2012, se detectaron víctimas de trata de 152 nacionalidades diferentes, en 124 países con distintos tipos de explotación en cada uno. Un punto que causa gran escándalo en este es que el 5% de las víctimas detectadas atraviesa el mundo, un 27% permaneció en el mismo país, casi un cuarto de las víctimas fueron trasladadas de una región a otra (UNODC, 2014, pág. p/s), esto nos permite entender que la trata de personas es un delito transnacional que si bien se puede juzgar y sancionar dentro de la competencia nacional, es necesaria la colaboración internacional para su más efectiva persecución sin que importara la existencia de tratados o convenios internacionales.

Como resultado de la preocupación y el trabajo de diversos organismos internacionales se cuenta con algunos instrumentos de alcance internacional tendiente a combatir y erradicar paulatinamente a la trata de personas en el mundo, sin embargo sobre este tema falta mucho por hacer, tanto a nivel internacional como en el ámbito interno de cada uno de los Estados.

Todo esto nos lleva al avance legislativo en materia de Trata de Personas, que si bien tuvo antecedentes desde 1904 en Francia fue hasta el año 2000 en Palermo Italia que se firmó la convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus dos protocolos complementarios. Si bien la creación de este protocolo ha llevado a que el 90% de los países hayan tipificado a la trata dentro de sus codificaciones internas y otros tantos han creado leyes nacionales nuevas o actualizado las ya existentes, aún falta mucho por hacer, ya que, aún existen 9 países que no cuentan con ningún tipo de documentos sancionadores de este delito, mientras que solo 18 cuentan con legislación parcial (*ídem*).

Un dato importante que se especifica dentro del informe de la UNODC del 2014 es la forma en la que actúan los perpetradores, ya que, una sola persona puede llevar acabo de manera fácil este delito y esto es relativamente cierto cuando son pocas las víctimas

que son explotadas, esto a nivel nacional. No obstante las operaciones pueden ser complejas y muchos delincuentes pueden estar involucradas en ellas formando a su vez organizaciones delictivas (*ibídem*, pág. 14).

Con lo anterior se precisa una conceptualización y ajuste de tipología del delito en estudio, para que este pueda pertenecer al catálogo de delitos del Estatuto de Roma con la finalidad de que esta violación pueda ser investigado, enjuiciado y sancionado por la Corte Penal Internacional (CPI), con el apoyo de los diversos Estados ratificantes de dicho estatuto. Por lo tanto la pretensión fundamental de la tesis es la incorporación del delito de Trata de personas al listado de delitos de la CPI, al ser esta una institución de carácter internacional la cual se encuentra investida del principio *pro homine*¹, institución en la cual se velara por los derechos de la víctima por sobre cualquier ley o país, esto con el propósito de poner fin a un fenómeno que constituye el extremo de todas las violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, el fenómeno de Trata de personas con fines de explotación sexual forma parte del extenso compendio de prácticas de orden ilícito que incluye los trabajos forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a esta, la servidumbre o la extracción de órganos, cuyo objetivo de cualquier variable radica en coartar la libertad humana, con la máxima intención de generar beneficios económicos y abrir un espacio mercantil donde cualquier ser humano se convierte en un artículo de compra-venta. La incidencia de múltiples actos delictivos hace de este crimen una grave violación a los Derechos Humanos.

En este sentido es importante mencionar que la hipótesis sobre la cual se desarrolla la presente investigación social:

“Si se tipificara como delito contra la humanidad a la trata de personas en el Código Penal Internacional, y de esta manera se juzgaran a los infractores en la Corte Penal Internacional, podría comenzar a erradicarse dicho delito, o los Estados podrían trabajar de manera conjunta para combatirlo”.

¹ *Pro homine*: este principio entra en la categoría de los Derechos Humanos, ya que estos son prerrogativas o potestades que se han otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro de ser humano, a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad en su desarrollo vital (WIKIPEDIA , 2016, pág. s/p).

por esta razón, el objetivo principal de este trabajos concentra en analizar el delito de la trata de personas así como a la Corte Penal Internacional.

Para tales efectos la estructura de este trabajo obedece al desarrollo e integración de cuatro capítulos, la lectura del primero es fundamental para entender por qué nuestra investigación debe incluirse en la materia internacional, además se explica de manera detallada los conceptos elementales para diferenciar entre el derecho Internacional Público y Privado, y de estas con el Derecho Interno o Nacional, objeto de estudio, naturaleza jurídica, fuentes de derecho, así como antecedentes del Derecho Internacional son abordados en este apartado.

En el segundo capítulo se establece el concepto de Derecho Penal Internacional, tarea difícil al existir pocos autores que aborden de manera amplia esta materia, de igual forma se hace referencia a una diferenciación entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal, se define de forma particular los delitos transnacionales, internacionales y los delitos contra el derecho Internacional, así como las características de los mismos.

En el capítulo tercero se hace mención de los antecedentes que llevaron a la creación del Estatuto Roma y de aquí a la instauración del máximo órgano defensor de la integridad humana la Corte Penal Internacional, organismo que tiene como característica elemental el poder juzgar a individuos sin importar su raza, puesto, cargo tanto político como militar, es finalmente en el capítulo cuatro donde se conceptualiza y tipifica el delito de Trata de Personas, asimismo se analiza los avances y logros legislativos así como la importancia de la colaboración entre los Estados para lograr establecer un frente común contra la trata de personas, es una prioridad para esta investigación. De esta forma y con ayuda de este capitulado se llega a las conclusiones encontradas; se escribe un pequeño apartado con sugerencias para los lectores de este trabajo de investigación, o interesados en el estudio de la Corte Penal Internacional o la Trata de Personas.

Para la elaboración de este proyecto me apoye en los métodos jurídicos, histórico, comparativo, inductivo, deductivo, así como la técnica de investigación documental, a su vez se encuentra realizado bajo los parámetros de citación internacional APA. A fin de comprender los elementos esenciales que forman parte del objeto de estudio, se hizo uso

de fuentes bibliográficas tanto nacionales como internacionales, documentos oficiales creados por diversas instituciones y organizaciones internacionales y diversas fuentes electrónicas.

CAPÍTULO 1

DERECHO INTERNACIONAL

Alrededor del mundo en las diferentes épocas se han creado desde misiones diplomáticas, extradiciones, tratados de comercio, etcétera, por lo que si bien la materia de Derecho Internacional ha tenido un importante auge en los últimos años gracias a la globalización, no es un concepto que sea ajeno y tampoco es que a lo largo de la historia no se haya estudiado por grandes pensadores.

La importancia de la inclusión de un capítulo sobre el Derecho Internacional, radica en la imposibilidad de concebir actualmente el ejercicio de la profesión de abogado sin el conocimiento consiente de normas y principios sustanciales del derecho internacional. Además como se afirma doctrinalmente, cualquier visión general sobre una determinada ciencia debe comenzar por la identificación y la definición del objeto de estudio, siendo esto oportuno, a la hora de abordar las bases del Derecho Penal Internacional. Es por esto que en el presente capítulo se abordaran algunos conceptos, características, así como una señalización de las diferencias entre el Derecho Internacional público y privado.

1.1 Antecedentes del Derecho Internacional.

Para practicidad de la presente investigación solo se abordaran los documentos o momentos históricos que han sido de trascendencia histórica para el derecho internacional. Varios filósofos se han encargado del estudio de las relaciones entre Estados un gran ejemplo es Tomas Hobbes, este pensador sostuvo que el ser humano tiene como naturaleza la lucha por la sobrevivencia, una batalla de todos contra todos y el camino más corto para mediar esta situación es la creación de acuerdos entre los pueblos o comunidades, realmente el estudio del Derecho Internacional comienza con el fraile dominicano Francisco de Vitoria², pero no se reconoce su trabajo por la postura antihispana y anticatólica de siglos anteriores, siendo esto el motivo por el que se

²Francisco de Vitoria, fue un fraile dominico español, escritor y catedrático de la Escuela de Salamanca, quien se destacó por sus ideas y contribuciones al derecho internacional y la economía moral basados en el pensamiento humanista del realismo aristotélicotomista. (1485 – 1546) (WIKIPEDIA, 2016, pág. s/p)

reconoce al holandés Hugo Grocio³ (Hugo Van Groot, 1538-1645), como el precursor de la doctrina del derecho internacional, en el siglo XVII.

Las antiguas culturas, ya llevaban a cabo relaciones entre diferentes pueblos, tal es el caso de Grecia y Roma. En Grecia se reconocía una relación igualitaria en la identidad general entre sus pueblos, pero los pueblos ajenos eran considerados inferiores sin privilegios, a consecuencia de esto se crearon un derecho interno y otro para los pueblos extranjeros. Olmedo López menciona que la necesidad de desarrollo, facilitó y fomentó las relaciones, (las guerras traen consigo el Derecho a la Paz por lo que se puede decir que el luchar por la paz no solo es una moda de los Estados contemporáneos), además de organizaciones de arbitraje e inmunidad diplomática (2016, pág. s/p).

Roma tenía como semejanza con Grecia la supremacía tanto del Estado como de sus ciudadanos ante los extranjeros, la diferencia entre ambos es la relación que logró Roma con estos pueblos para su desarrollo, ya que los pueblos extranjeros aceptaron las normas nacidas de la supremacía de Roma creándose así un conjunto de normas denominado *jus Gentium*, el cual se dividía en dos: derecho natural y el derecho referente a los extranjeros.

De Egipto e India se conocen documentos muy relevantes del primero es el Tratado de Paz y alianza del año 921 a. C. entre Ramsés II y Hattusili de los Hitas (Olmedo López, *ídem*), lo interesante de este es las dos traducciones existentes en cada idioma, las reglas de extradición, la alianza militar para conflictos tanto internos como externos, mantenimiento de la paz y amistad entre países y los límites fronterizos, a su vez en India las “leyes de manu” contiene normas tanto de derecho y comercio internacional (*ídem*). Asimismo es posible señalar varias etapas en el desenvolvimiento del derecho internacional a partir de su aparición

1. Renacimiento- Paz de Wesfalia (1648).- a pesar de que la sociedad es penetrada por el espíritu renacentista eminentemente laico, aún existe un pensamiento altamente religioso en el cual la conducta tanto de los soberanos como de la sociedad es justificada mediante normas religiosas y poco o nada se recurre a las normas jurídicas, es aquí donde se comienza a observar la creación de instituciones jurídicas muchas de ellas aun primitivas, de la misma forma se ve el nacimiento de numerosos principios de convivencia internacional, entre ellos el hecho de que los Estados pueden convivir como miembros de una misma familia (ITESM, 2012, pág. 5).

³Huig Van Groot, fue un jurista, escritor y poeta holandés (1583 - 1645) (WIKIPEDIA, 2016, pág. s/p).

2. Tratado de Wesfalia- Revolución Francesa.- el tratado de Wesfalia es uno de los grandes hitos de las instituciones internacionales, ya que este constituyo por muchos años la estructura política del continente europeo, además de ser el primer documento de este tipo en el cual se establece el principio de soberanía territorial. Esta época a su vez resalta por el avance y multiplicación de los tratados o pactos tanto para el comercio como para prisioneros, heridos y enfermos en campaña, etc. aquí se observa el avance relativo al tema de la guerra, además del apogeo que alcanzo la neutralidad.

3. Las Guerras Napoleónicas.- suceso histórico que altero enormemente al continente europeo y que no tuvo ningún avance notable respecto al derecho de gentes⁴, pero termina con un acontecimiento internacional de gran importancia **Congreso de Viena** (1815) el cual constituye otro periodo, este congreso da paso a un derecho internacional bien estructurado muy aproximado a lo que conocemos hoy en día. Gracias a este se establecen divisiones políticas y se crea el sistema de intervención, también se debe entender como el antecedente directo de la organización internacional y del pacto de ayuda militar; como dato general es importante recalcar que gracias a este pacto se mantuvo la paz entre países durante cincuenta y cinco años, es hasta 1870 que ocurre una contienda importante en el continente europeo.

Con este antecedente y hasta la I Guerra Mundial, el derecho internacional alcanza un desarrollo asombroso, a continuación se mencionan algunos de sus avances:

- Surge una opinión pública internacional, función primordial crear instituciones.
- Desarrollo de represalias
- El bloqueo se asienta en sus rasgos fundamentales y se depura.
- Instauración de la intervención
- La esclavitud desaparece por acción internacional.
- Se forma el régimen de navegación en aguas internacionales, se elimina la figura del corsario
- La diplomacia gana estabilidad, el régimen consular llega a su esplendor.

Hacia el final de este periodo se observa además del movimiento pacifista, el nacimiento de un gran número de pactos y tratados internacionales muchos de ellos multilaterales. A finales del XIX se crean las bases de los sistemas de solución pacífica de los conflictos entre los Estados y se comienzan a crear los grandes organismos administrativos internacionales.

4. La 1 Guerra Mundial (1914-1918).- es uno de los sucesos internacionales con mayor número de consecuencias. La moral internacional que prevalecía desde el Tratado de Wesfalia se vio ofuscada por el nacionalismo y el anarquismo, esto duro poco gracias a un pequeño y lento renacimiento, en el cual se dio un gran avance en las instituciones internacionales que ya existían, además de crearse algunas nuevas. A pesar de esto una

⁴ Derecho de Gentes: "Todos los pueblos se rigen por leyes y costumbres y usan en parte su propio derecho y en parte el derecho común de todos los hombres; pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ese es suyo propio, y se llama derecho civil (...); en cambio, el que la razón natural establece entre todos los hombres, ése observa uniformemente entre todos los pueblos y se llama **derecho de gentes**, como si dijéramos que es el derecho que usan todas las naciones" (Samper, 2000, pág. 1)

de las consecuencias más impórtate es el retroceso en el derecho de gentes, el cual dejo en duda la efectividad de este orden jurídico, perdiendo los logros que ya conseguido.

5. 1945.- Los grandes cambios comenzaron en este año en el cual las circunstancias alteraron de manera profunda y contundente el cuerpo legal, por ejemplo el nacimiento de nuevos Estados, los avances tecnológicos de la época, y el imperativo de considerar el bienestar de los grupos humanos como meta básica de la acción política. Ciertamente es que los principios fundamentales permanecieron intactos, solo se enriquecieron al igual que las normas, instituciones, conceptos y procedimientos, aunque también algunos caducaron (Sepúlveda, 2009, págs. 7-12)

Con esta pequeña línea del tiempo se observa el avance que ha tenido el Derecho Internacional y también el retroceso marcado que se dio en algunas épocas, lo cual ha llegado a obscurecer un tanto a la disciplina al concebirse ideas un tanto ilusorias, además es importante concientizar la evolución constante de la sociedad internacional (Estados), y el cómo es necesario que las normas e instituciones crezcan de la mano de esta evolución para poder dar una solución a las problemáticas existentes y que la justicia se imparta de forma eficaz, no solo de manera interna también internacional, de esta forma podríamos comenzar a hablar de una universalización del derecho de gentes.

1.2 Concepto de Derecho Internacional General

El concepto del Derecho internacional es en esencia estrictamente técnico, se designa como: **el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados**, así como de las organizaciones que los Estados han formado entre sí esto además de las relaciones entre organizaciones e individuos o más precisamente entre Estados e individuos. Es necesario entender que estamos frente a una rama del derecho bastante peculiar, que en muchos casos ha sido discriminada, además de mal interpretada como se puede observar a lo largo de su historia.

Kelsen, nos brinda una definición tradicional del derecho internacional la cual se cita a continuación:

“El Derecho internacional es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados, sujetos específicos del Derecho internacional” (1979, pág. 323),

de lo anterior resalta que se trata de un orden coercitivo, es decir de un conjunto de normas que regulara el comportamiento humano vinculado a ciertos actos coercitivos (sanciones), a ciertos hechos (delitos), determinados por este orden como condiciones. Es necesario mencionar que aunque se crea que el derecho internacional no regula el

comportamiento humano (directamente), lo hace por medio de los Estados, los individuos al ser un elemento formal para la constitución de un país, sufren las consecuencias de los actos o decisiones; esto significa que se encuentran sujetos al orden jurídico cuya personificación es el Estado: sujeto de Derecho Internacional. Sirva lo anterior como respuesta al porque en la actualidad la mayor preocupación y trabajo, se da en las esferas de derechos humanos y del derecho penal, ya que en esta época se tiene mayor “conciencia humana”, sobre la necesidad mantener la paz y proteger los derechos humanos.

Considerando muchos países a esta conciencia humana como un eje rector, un principio, lo cual impide “moralmente y abiertamente” atacarlo, a diferencias de otras épocas a lo largo de la historia como lo fue el holocausto en la segunda guerra mundial, la erradicación racial en Yugoslavia y Runda, solo por mencionar algunos ejemplos, (Villar Borda, 2006, pág. 225) convirtiéndose en una necesidad de salvaguardar la calidad humana.

Ahora bien el Derecho Internacional, como un orden coercitivo, muestra el mismo carácter que el Derecho estatal, sin embargo difiere de él y muestra una cierta similitud con el Derecho primitivo, ya que, el Derecho internacional como un Derecho general que obliga a todos los Estados, no establece órganos especiales para la creación y aplicación de sus normas, se encuentra en un estado de amplia descentralización, por ende podemos decir que se encuentra en la primera etapa de desarrollo del derecho.

Igualmente como orden legislativo, sus normas generales son creadas por **costumbre o por tratados** (en apartados subsecuentes se bordaran las fuentes del Derecho internacional), es decir, que las leyes son creadas por los mismos miembros de la comunidad y no por un órgano legislativo especial, lo mismo sucede en su orden ejecutivo, o sea en la aplicación de normas al caso concreto; entonces es el mismos Estado creyendo que sus derechos han sido violados, el que tiene que decidir si existe el hecho de un delito por el que otro Estado sea responsable (Kelsen, 1979, págs. 325-326), lo cual en años anteriores ocasionan conflictos de intereses, porque obviamente los países más antiguos o con mayor poder tanto político como económico, decidían sobre los países recién creados o los débiles, la justicia le pertenecía a los poderosos.

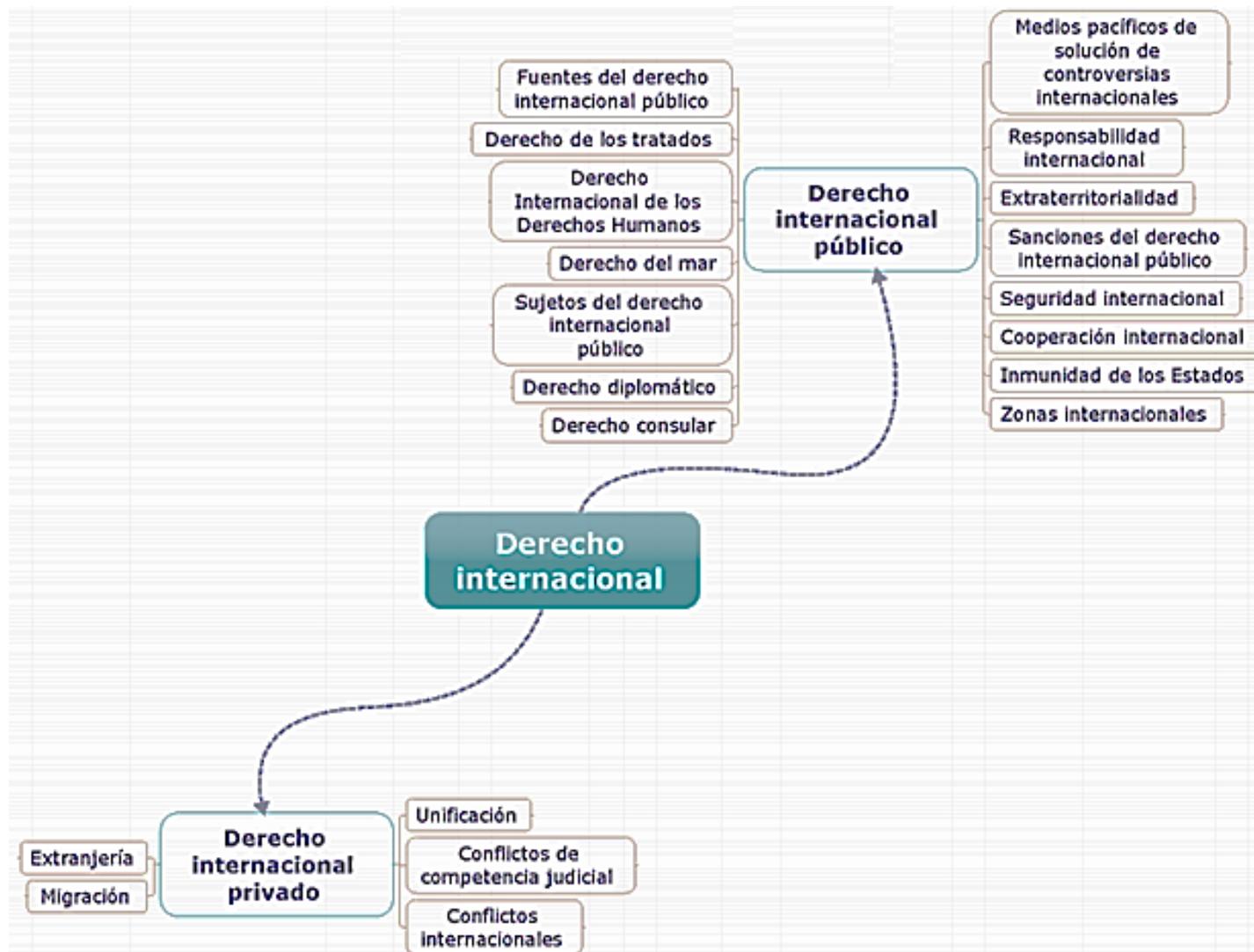
La definición dada es simple, vaga e imprecisa, la justificación para este grave error es el hecho de que estudiamos una rama del derecho, que además de ser relativamente “nueva”, es subjetiva, al justificarla bajo argumentos políticos y moralistas, reflejo de los intereses de uno o un grupo de países y no de la entera comunidad internacional, siendo esto el mayor problema para el Derecho internacional. El objetivo primordial para un mayor avance en la materia sería que se lograra reconstituir en un derecho político y moralmente neutral, con altas aspiraciones al universalismo, “una comunidad de naciones o *civitas máxima* (*ibídem*, pág. 320). Suena irreal, pero podríamos estar ante la presencia de una solución factible para solucionar con mayor eficiencia las problemáticas internacionales, al existir un único ordenamiento penal que rijan sobre todos los Estados, evitando de esta manera las controversias por competencia o los conflictos de intereses, así como la mala interpretación y el reacomodo del antiguo Derecho Internacional para el contexto mundial actual, por falta de leyes o reformas en las mismas.

1.3 Ramas del Derecho Internacional

El Derecho Internacional se divide en dos ramas para su mayor comprensión siendo estas el Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, dicha clasificación es la más utilizada para la doctrina del Derecho Internacional. En el siguiente cuadro se observa de manera más detallada lo anterior (véase, Cuadro 1).

Para entenderlos con mayor claridad es necesario distinguir de entre ambos conceptos, debido que en la presente tesis el campo de estudio será con respecto a la acción de los Estados e Individuos en el Sistema Jurídico Internacional y a la aplicación de normas en las relaciones internacionales, conceptualizar y establecer sus principales características será básica para entender muchos de los planteamientos que se presentarán.

Cuadro 1. División del Derecho Internacional



Nota:
mapa
mental,

Vocabulario Controlado del Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pág. s/p)

1.4 DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

El Derecho como ciencia es una construcción social, un producto creado para la solución de divergencias en el seno de la comunidad, esto quiere decir que el fin primordial de su propia existencia depende de la existencia del conflicto. Desde sus orígenes, como ya se pudo observar, ha servido como mecanismo regulatorio y civilizador, para así evitar la venganza como medio de arreglo de disputas y para establecer e imponer en muchos casos, criterios de convivencia en el seno de una organización humana.

1.4.1 Concepto, Objeto y Naturaleza Jurídica

Se definirá al derecho internacional público, como un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional (Moncayo, et al., 1997, pág.14; Ruzié, 2008, pág.1), por estos sujetos nos referimos a las entidades estatales como sujetos principales, y a otros actores: organizaciones internacionales, individuos, entre otros, a todos, el propio ordenamiento les otorga personalidad jurídica.

A su vez Sepúlveda lo define como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, esto significa que el derecho de gentes (pueblos organizados políticamente) rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional (2009, págs. 3-5). Para un estudio más amplio y concreto es necesario el analizar diversos conceptos, por ejemplo el referido por Ruíz Moreno; dicho concepto deberá tomarse como base para esta investigación, a la letra dice:

“Derecho Internacional Público. El conjunto de principios y reglas que rigen las relaciones entre las personas internacionales y entre los Estado, y los derechos y deberes internacionales de los individuos” (1940, pág. 5).

Es necesario precisar que las definiciones dadas no abordan otros aspectos importantes para el DIPÚ, ya que, principalmente se destaca la idea de un ordenamiento que los propios Estados han creado para regular sus conductas, esto lleva a varios autores a plantear a la luz de los sistemas internos que el derecho internacional comparte las características inherentes de lo que llamamos “derecho tradicional” (Mégret, 2012, págs. 72-81), así como de sus fundamentos morales, por ejemplo:

- John Austin habla de una **moralidad positiva**, dado que trataba de un orden jurídico en el que las normas dictadas por un soberano no estaban respaldadas por una sanción o castigo (1832, pág. s/p).
- Kelsen por su parte sostenía que estábamos en presencia de un **orden primitivo**, en el que todavía no se había alcanzado el grado de centralización requerido para imponer las normas jurídicas mediante coerción (1952, pág. 22).
- Hersch Lauterpacht de modo semejante considera que el derecho internacional era un **derecho primitivo**, al carecer de una autoridad legislativa centralizada y de tribunales con jurisdicción compulsiva (Lauterpacht, 1933, pág. 405).

Dichos argumentos parten de la suposición de que el derecho interno o nacional es el modelo a seguir por excelencia, entendiéndose al derecho internacional como un ordenamiento al que le faltan las propiedades necesarias para asimilar al primero. Por lo que es vital precisar el hecho de que el derecho internacional es una ciencia en particular, o sea derecho propiamente dicho, aunque de naturaleza distinta a los sistemas internos, esto en la medida en que sus normas originan obligaciones y derechos aceptados para su convivencia, la falta de mecanismos concretos para su ejecución en poco o nada afectan la condición jurídica del derecho internacional, puesto que la naturaleza obligatoria y de validez de una decisión es inherente a ella misma (Weeramantry, 1993, pág. 374).

Ahora bien no debemos confundir al DIPÚ con la moralidad internacional o las reglas de cortesía, que los Estados han respetado tradicionalmente en sus relaciones mutuas, dado que estas no generan ninguna obligatoriedad en quien las realiza, mientras que aquel corresponde a un plano meramente jurídico, en dicho plano es evidente el uso de protocolos o pautas de conducta cuyo cumplimiento es percibido como una obligación de derecho y cuya violación acarrea consecuencias jurídicas.

Tampoco debe confundirse con la política internacional o con la economía internacional, por supuesto, el carácter político-económico del derecho internacional público es evidente desde sus primeros pasos, pero es preciso diferenciar su naturaleza conceptual; los vínculos que los Estados generan entre sí motivados por un

sin número de razones, son el objeto de estudio de diversas disciplinas, por lo que en muchos casos es imposible comprender enteramente los vaivenes de las relaciones entre Estados desde una clave exclusivamente basada en el derecho, ni resulta concebible comprender la compleja realidad internacional desde una lectura política o económica que ignore la variable jurídica (Higgins, 1995, págs. 2-4). Esto permite llegar a la conclusión de que el DIPú de que a pesar de que exista un tronco común con algunas disciplinas, se trata radicalmente de una esfera distinta, con sus reglas específicas y con particulares propias.

El objeto de estudio del DIPú radica en regular las relaciones internacionales entre los sujetos que forman parte de esta área jurídica, directamente con el Estado y otros sujetos, como las organizaciones internacionales y los sujetos especiales como lo son Vaticano, los Beligerantes, (más adelante abordaremos de manera más precisa a estos sujetos). La particularidad más importante de los Estados es que se encuentran investidos de **soberanía**, esto es: que actúan bajo una potestad que les es otorgada por sus propias leyes internas, es importante recalcar a los individuos como sujetos indirecto de la relación jurídica y destinatarios de la norma internacional del DIP (García Reyes Retana, 2016, pág. s/p).

De lo mencionado resaltamos la triple función del DIPú que se enumera a continuación: 1. Establecer derechos y deberes de los estados en la comunidad internacional; 2. Determinar las competencias de cada estado y; 3. Ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional (Sepúlveda, 2009, pág. 3). Los sujetos se abordaran más detalladamente en el trascurso de este capítulo.

1.4.2 Características del Derecho Internacional Público.

El Derecho Internacional es una parte de las ciencias jurídicas, pero su esencia presenta ciertas características, derivan de la naturaleza del objeto al que se dirige, contemplando el ser y el deber ser de la Sociedad Internacional:

- El Derecho Internacional constituye un orden **jurídico autónomo**: esto en pocas palabras significa que es “derecho”, aunque por sus particularidades en ocasiones no es posible comprenderlo o examinarlo; es gracias a sus fuentes y

destinatarios que se llega a un análisis más preciso para entender el porqué de su autonomía:

- por sus **FUENTES**: Los Tratados, la costumbre, la acción normativa de las Organizaciones Internacionales, junto con los principios generales, son fuentes propias y en cierto modo exclusivas de este ordenamiento jurídico, permitiendo observar de esta manera su autonomía, siendo esta aún más evidente cuando al compararse el DIPú con el sistema normativo de los derechos internos, en estos la ley tiene un valor omnipresente, de modo que es fuente común para todas sus ramas, por ejemplo: si se reforman o modifican las normas constitucionales estas a su vez puede reformar, crear o derogar a las normas de rango inferior. Respecto al orden jurídico internacional, este no cuenta con algún concepto equivalente al de la Ley.
- por sus **DESTINATARIOS**: partiendo de este punto, se observa que el DIP es el único ordenamiento jurídico que se dirige a los Estados en sus relaciones mutuas, este es el motivo por el cual surge la posibilidad de que al regularse una materia de alcance internacional desde los derechos internos, se produzcan resultados distintos; por ejemplo que un individuo posea doble nacionalidad.
- El Derecho Internacional, es un derecho en desarrollo: Hasta hace poco el Derecho Internacional era un conjunto de normas en su mayor parte consuetudinarias es a partir de la creación de las Naciones Unidas, que el derecho escrito-positivo es cuantitativamente más importante que el consuetudinario⁵ por razón del impulso codificador. A pesar de este desarrollo el DIPú sigue teniendo un pequeño grado de positivista esto comparado con la abundancia de normas de los derechos internos, donde las relaciones sociales se regulan detalladamente.

⁵*Consuetudinario, ria*: 1. adj. Que es costumbre; 2. adj. Habitual o reincidente (Real Academia Española, 2016, pág. s/p).

- El Estado no es sólo el **destinatario** de las normas, sino su principal **promotor**: El Estado es el sujeto originario del sistema, actor que participa directamente en el proceso evolutivo del DIPÚ, mediante la elaboración de Tratados, la creación de Organizaciones Internacionales y el establecimiento de instancias jurisdiccionales, esto es resultado de la voluntad de los Estado.
- El Derecho Internacional se encuentra en **evolución** de manera constante: El carácter evolutivo del Derecho Internacional se deriva de la costumbre como origen de nuevas normas que tratan de recoger nuevas situaciones derivadas del avance tecnológico, de la preocupación por asegurar los derechos universales del hombre, de mantener la paz mundial, entre otras muchas situaciones, lo anterior en consecuencia de los cambios que se producen en la sociedad internacional día a día, el Derecho Internacional ha de evolucionar para tratar de dar respuesta a las necesidades sociales.
- Cuenta con sus propios medios para **crear o aplicar** de manera eficaz sus **normas**: Muchas veces se apoyan en los medios ya existentes del Derecho Interno, y algunos son totalmente independiente de este sistema.
- El Derecho Internacional tiene un grado considerable de **relativismo**: Esto significa que en algunas ocasiones una determinada norma obliga a algunos sujetos pero a otros no, ejemplo de lo anterior es un Tratado bilateral en principio es una norma que obliga a los Estados ratificantes en las relaciones acordadas entre ambos y no para los demás, por tanto, un sujeto de Derecho Internacional está obligado a seguir determinada conducta en un caso pero no en otro (Derecho en Red, 2013, pág. s/p; J. Buis, 2015, pág. 2).

1.4.3 Fuentes del Derecho Internacional Público.

Se debe entender por fuentes, a las formas de manifestación del derecho internacional, el origen de donde proviene el derecho. Las fuentes son el cauce donde se contiene las normas jurídicas. Tradicionalmente se ha tomado el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como indicador oficial de las fuentes del derecho internacional, que a la letra dice:

“La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59...” (CIJ, 1945, pág. s/p).

La doctrina es unánime en este sentido, sin embargo, existe una discrepancia en cuanto a la interpretación de sus alcances dividiéndose en dos corrientes, la primera corriente mayoritaria en la ciencia del derecho internacional que considera que el artículo 38, tiene una terminología puramente descriptiva y no tiene por objeto restringir en forma alguna la operación de las fuentes que se describen (Verdros, 1968, pág. 521). La segunda corriente menciona que no hay más fuentes del derecho que las mencionadas en artículo referido lo cual se convierte en un enorme obstáculo en el desarrollo del derecho internacional, es decir que la adecuación del derecho internacional a las relaciones internacionales que están en constante transformación no sería posible con la existencia de un sistema cerrado de fuentes del derecho.

Respecto al orden jerárquico en que pudieran estar ordenados las fuentes, muchos autores consideran que los tratados, constituyen la fuente más importante de normas de derecho internacional (Jiménez de Aréchaga, 1979, pág. 55), en la práctica internacional esto no es así, ya que el juzgador, aplica indistintamente las fuentes sin tomar en cuenta un orden jerárquico riguroso.

El sistema de derecho internacional interpuesto, no debe verse como una camisa de fuerza que reprima la manifestación de la normatividad jurídica internacional, al contrario los cambios sustanciales que se han producido en las relaciones internacionales, han permitido que el DIPÚ siga evolucionando y debe seguir haciéndolo de acuerdo con las necesidades del mundo contemporáneo; al ser las relaciones internacionales más complejas se requiere de una mentalidad más abierta para aceptar y entender las nuevas manifestaciones jurídicas internacionales (Becerra Ramírez, 1991, págs. 30-32).

Ahora bien la doctrina clasifica a las fuentes del DIPÚ en materiales y formales, esta distinción tiene un valor metodológico o didáctico, ya que no podemos hablar en rigor de fuentes materiales en la forma en que se hace el Derecho interno.

Las Fuentes formales son los medios o formas por los que la norma se manifiesta (se crea), en cambio las fuentes materiales aluden a lo que da contenido a la norma, por tanto, así como en las primeras recaen en la naturaleza jurídica, las segundas caen fuera del campo del derecho, concretamente en el ámbito de la política y de las relaciones internacionales (Derecho en Red, 2013, pág. s/p).

Una segunda clasificación de las fuentes en el derecho internacional, quizá más importante al menos en la práctica, es su división en directas o principales e indirectas, supletorias o subsidiarias. Las fuentes directas, comúnmente se clasifican en dos: los tratados y la costumbre internacional; y en las indirectas se encuentran los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina. Esta clasificación por lo general se utiliza debido a que aparece en el Estatuto de la Corte Internacional de justicia (véase, art. 38 CIJ) (Sara Vázquez, 1964, pág. 68; Lara Patrón & al., 2006, pág. 76).

Cesar Sepúlveda refiere, que las fuentes de derecho internacional público son las contenidas en la siguiente clasificación la cual se utilizara para conceptualizar las fuentes del derecho internacional:

- ~ Los tratados
- ~ La costumbre.
- ~ Los principios generales del derecho.
- ~ Las decisiones judiciales.
- ~ La doctrina.
- ~ Las resoluciones de los órganos internacionales.
- ~ La codificación del derecho internacional (2009, págs. 91-95).

1.4.3.1 Los Tratados

Son los acuerdos de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales, que crean modifican o extingan derechos y obligaciones entre las partes. La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los define en su artículo 2, que a continuación se transcribe:

“Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (ONU, 1969, pág. s/p).

Dicha fuente presenta gran relación con la costumbre internacional hecho que ha dificultado determinar la naturaleza de normas internacionales en la medida en que los tratados pueden codificar, cristalizar o desarrollar normas consuetudinarias. Finalmente habría de considerar si los tratados internacionales son verdaderas fuentes de derecho internacional, varios estudiosos consideran que los tratados internacionales son meras transacciones entre Estados, compromisos estatales que por su naturaleza no generan derecho internacional, sino derechos y obligaciones entre las partes, aunque la postura predominante sostiene que los tratados internacionales son verdaderas fuentes de derecho internacional, la cual tiene su base en el hecho de que los tratados pueden generar reglas de costumbre, como lo ha sostenido la Corte internacional de Justicia.

Lo trascendente en este punto, es que el tratado debe ser concertado en primer orden entre sujetos del Derecho Internacional, es decir, no pueden considerarse como tratados los acuerdos celebrados entre Estados y personas o sociedades privadas, los cuales aunque revisten importancia no pasan de ser contratos internacionales, pero tienen su fuente en el derecho interno de cada Estado (Arias, 1988, pág. 92; Contreras Vaca, 1994, pág. 12); por ende es lógico suponer que debe existir una jerarquía de tratados que permita ordenar esta multitud de instrumentos internacionales celebrados por los Estados y que actualmente se encuentran en vigor, sin embargo la textura abierta del derecho internacional impide la existencia de un sistema coherente de jerarquía. No obstante debemos considerar que existen tratados con mayor relevancia que otros la posibilidad de que exista tratados más fundamentales que otros.

1.4.3.2 La Costumbre

La costumbre, es la conducta generalizada y reiterada de los sujetos de la comunidad internacionales, Estados u organismos internacionales, así como individuos, con la convicción de ser de obligatoria aplicación entre los mismos. Tradicionalmente comprendía los usos y prácticas de pueblos antiguos, sus tradiciones y su evolución con el transcurso del tiempo, así como el desarrollo tecnológico y social. Se considera

que la costumbre es una fuente eminentemente social, en el sentido de que constituyen la expresión de los valores y las prácticas de una comunidad revestidos de forma legal. Constituye una de las principales fuentes de validez de normas jurídicas en el DIPÚ, si bien en la actualidad en el DI de cada Estado, ha perdido su virtud creadora la cual fue sustituida por la ley no se ha verificado en la misma medida en el terreno internacional; esto se debe a la falta de órganos legislativos internacionales.

Como ya se mencionó conforme los pueblos fueron evolucionando, los procesos de creación del derecho se ha institucionalizado al punto de hoy vivimos en un paradigma de división de poderes, en el cual el poder legislativo crea la ley, el ejecutivo la imprime y el judicial vela por su cumplimiento (Lara Patrón & al., 2006, pág. 81).

De modo que la costumbre se define como un uso considerado jurídicamente obligatorio; la teoría general del derecho enseña que la costumbre jurídica está compuesta por dos elementos: uno material u objetivo y otro psicológico - subjetivo, el objetivo consiste en el uso, la práctica reitera y constante de ciertos actos, y el elemento psicológico o subjetivo es el dicho de que el uso debe seguirse no por ser conveniente o por conformarse con una práctica social, sino porque jurídicamente dicho uso deberá seguirse (García Maynez, 2004, pág. 416), también este elemento contiene lo que se llama la "*opinio juris sive necessitatis*"⁶ o sea la convicción acerca de la obligatoriedad de esos usos o prácticas, por ende la costumbre nace cuando se reúnen estos dos elementos. No sólo los actos consuetudinarios deben constituir una práctica constante sino que deben además demostrar por su naturaleza o la manera en que son ejecutadas la convicción de que esa práctica se ha vuelto obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho. En conclusión ni la frecuencia ni aún el carácter habitual de los actos bastan por sí solos, además de que deben ser realizados por sujetos de derecho internacional (Jiménez de Aréchaga, 1979, págs. 185-186; Ruiz Moreno, 1940, pág. 8); con todo lo anterior, podemos adecuar la definición de

⁶"*opinio juris sive necessitatis*" del latín que significa la obligación de cumplir un deber jurídico (Guías Jurídicas, 2016, pág. s/p).

costumbre a la de costumbre internacional como **“la práctica estatal considerada jurídicamente obligatoria”**.

1.4.3.3 Los Principios Generales del Derecho.

La opinión doctrinaria dominante está de acuerdo en que los principios generales del derecho tienen su origen en los principales sistemas jurídicos que se conocen en el mundo, son aquellos que están consagrados por la legislación interna de cada país, principios que son comunes a todos los sistemas jurídicos.

Algunos estudiosos del derecho internacional han puesto en duda que los principios generales del derecho constituyan una verdadera fuente del derecho internacional, ya que de ellos no se deriva ninguna norma, para este fin es necesario recordar que las fuentes son formas de manifestación del derecho internacional en consecuencia estos principios si se pueden tomar como fuentes del derecho internacional.

Esencialmente los principios generales del derecho son instrumentos que tiene el juzgador para resolver las controversias en caso de lagunas, con esto se conforma un sistema jurídico completo donde no puede existir un caso sin respuesta jurídica, ya que los principios generales del derecho se aplican tanto en el fondo de los asuntos como en el procedimiento. Es importante señalar que no se deben confundir los principios generales de derecho con los principios generales de derecho internacional, los últimos tienen un origen meramente consuetudinario o bien se encuentran en tratados internacionales. Algunos principios de derecho internacional son:

- La no agresión
- La igualdad soberana de los Estados
- Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.
- Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho (Becerra Ramírez, 1991, págs. 49-50).

1.4.3.4 Decisiones Judiciales y Doctrina

Son una fuente auxiliar del derecho internacional. Uno de los beneficios que tiene el uso de las decisiones judiciales como fuente de derechos es que interpretan el derecho, proporcionando un ejemplo de la aplicación práctica de la norma, además de resolver las contradicciones de las leyes y cuando no hay derecho aplicable al caso concreto establecen los principios generales de derecho a aplicar. El artículo 59 de la Corte Internacional de Justicia dice:

“las decisiones de la Corte no son obligatorias, sino para las partes en litigio y respecto al caso que ha sido decidido” (CIJ, 1945, pág. s/p).

De lo expuesto podemos afirmar que las decisiones judiciales no son en sí una verdadera fuente, porque una sentencia no puede basarse solo en decisiones judiciales anteriores. Las decisiones de la Corte tienen las características de relatividad esto significa que son válidas para las partes y el caso concreto que resuelven de acuerdo con el artículo 59 antes reproducido.

Ahora bien por doctrina se entenderá como el resultado del estudio, análisis y discusión, que realizan los estudiosos y tratadistas del derecho internacional, como una fuente auxiliar para determinar la existencia de normas jurídicas internacionales. Ahora bien no cualquier doctrina puede ser tomada como fuente del derecho, si no solo la de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, también es un medio auxiliar del juzgador, y esto es entendible dado que el especialista opina e investiga pero no crea derecho internacional (Becerra Ramírez M., 1997, pág. 57, Lara Patrón & al., 2006, pág. 124).

1.4.3.5 Las Resoluciones de los Organismos Internacionales

Existe un gran debate respecto de si las resoluciones de las organizaciones internacionales constituyen una fuente autónoma de derecho internacional (Abi-Saab, 1971, págs. 9-10). En primer lugar, es claro que la Conferencia de San Francisco confirió sólo la facultad de dictar resoluciones obligatorias para los Estados miembros al Consejo de Seguridad de la ONU (art. 25 de la Carta), dado que en virtud del

principio de la descolonización⁷ ingresaron nuevos Estados a la ONU, se adoptaron numerosas resoluciones en la Asamblea General y se empezó a discutir si eran obligatorias jurídicamente.

Parte de la doctrina sostuvo que tales resoluciones constituían un *soft law*, especie de derecho *in statu nascendi* o derecho de menor valor vinculante. Si bien las resoluciones de la Asamblea General de la ONU constituyen factor importante en la formación de la costumbre, la mayoría de la doctrina no les concede efectos jurídicos obligatorios.

Es el orden jurídico de la Organización quien regula la competencia de la misma, el procedimiento que deben seguir cada uno de sus órganos, la representación y las relaciones con los demás sujetos de la comunidad internacional, lo anterior en virtud de la competencia otorgada por los Estados, por ende la facultad de una organización de dictar resoluciones tendientes a crear una regla de derecho en el orden jurídico internacional está señalada en el tratado constitutivo de aquélla o en un convenio complementario. Fuera de estos casos, las recomendaciones o resoluciones de las organizaciones internacionales no producen efectos jurídicos *erga omnes* (Monroy Cabra, 2005, pág. s/p).

Respecto a lo anterior Sorensen expresa:

“Todas las decisiones de las instituciones internacionales se toman en virtud de las atribuciones que les confieren sus instrumentos constitutivos, ya sea expresa o implícitamente. De modo que son actos de derecho y, como tales, capaces de producir determinadas consecuencias jurídicas, que a veces se definen con mayor precisión en el instrumento constitutivo. Esta es la explicación de su gran variedad, pues cada tratado constituyente ha establecido su régimen especial, frecuentemente muy singular. Por tanto, para determinar las consecuencias jurídicas de los actos de una institución internacional es necesario primero examinar su instrumento constitutivo o constitución” (Sorensen, 1981, pág. 184).

Si se llegase a dar un reconocimiento general en la doctrina del derecho internacional sobre las resoluciones como fuente del derecho internacional producirá

⁷ Principio de descolonización: El término apareció después de finalizada la Segunda Guerra Mundial para referirse al proceso político impulsado por la Organización de las Naciones Unidas de poner fin al colonialismo, mayoritariamente europeo, que dio lugar a la independencia nacional de varios países, principalmente en África y Asia (WIKIPEDIA, 2016, pág. s/p).

una verdadera revolución, ya que abrirían la posibilidad de transformación de las normas de derecho internacional con bases más justas y democráticas.

1.4.3.6 La Codificación del Derecho Internacional

Entiéndase por codificación el recurso metodológico para agrupar leyes que tengan principios comunes, dicho fenómeno constituye un progreso del derecho en la materia internacional, al mismo tiempo nos encontramos en presencia de una tarea muy urgente pues la codificación garantiza en parte la supervivencia de esta disciplina, al tiempo que es un factor destacado para impulsar el desenvolvimiento posterior de este sistema legal; por fortuna, el progreso en esta materia, aun en medio de grandes dificultades y limitaciones ha sido bastante significativo en los años recientes, aunque sus éxitos han sido limitados y espasmódicos.

En algún momento la Sociedad de Naciones tuvo un intento prematuro para codificar al derecho internacional, dicho intento fracasó al ser duramente criticado por la técnica utilizada y los tópicos seleccionados, a pesar de esto se considera un antecedente directo para una universalización del derecho de gentes. Retomando ideas de Cesar Sepúlveda nos encontramos en un contexto adecuado para comenzar a codificar la materia internacional al estar más extendida por el mundo, esto con la finalidad de acabar con las lagunas e incertidumbres jurídicas de este sistema jurídico en desarrollo (Sepúlveda, 2009, págs. 112- 117), muy a pesar de la necesidad de tener un orden normativo, el camino está lleno de dificultades y no se vislumbra soluciones fáciles; en este tenor de ideas la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en sus cuarenta y dos años de actividad ha logrado varios proyectos, por ejemplo: el relativo a inmunidades de funcionarios diplomáticos, régimen de alta mar, lo referente al genocidio, otros muestran avances como el de las reservas sobre los tratados multilaterales, la eliminación de la apatridia, entre otros. El trabajo de la Comisión es destacable a pesar de encontrarse limitada al solo poder exponer el derecho existente cuando haya consenso evidenciado por una larga costumbre (práctica y doctrina).

En conclusión esta tarea de la codificación es un empeño por persuadir a los gobiernos a aceptar una regla de derecho o favorecer la creación de estas reglas. La

codificación revela grandes potencialidades para hacer entrar a las relaciones internacionales al orden de la legalidad y la justicia. Del éxito obtenido en la codificación depende el convencimiento de los Estados para reconocer una jurisdicción obligatoria más amplia, por lo tanto podemos concluir que la codificación forma parte inseparable del derecho Internacional lo que permiten tener fundadas esperanzas para su continuidad y desarrollo (*ídem*).

1.4.4 Sujetos de Derecho Internacional Público.

Es en los sujetos de derecho internacional donde el DIPú manifiesta marcadamente su evolución, hasta el siglo pasado el Estado era considerado el sujeto por excelencia del derecho internacional, al cual se le atribuye un catálogo de derechos y obligaciones. El punto de partida para terminar con el monopolio del Estado como único sujeto de derecho internacional es el momento en que se manifiestan las organizaciones internacionales; actualmente la gama de sujetos de derecho internacional es amplia y continua en aumento.

Se consideran Sujetos de Derecho Internacional Público:

- a. **El Estado**, es el objeto de análisis de varias disciplinas humanísticas pero para el derecho es “**una comunidad constituida por un orden jurídico determinado que presenta elementos y características propias**”, el cual continúa siendo el factor dominante para cualquier relación internacional esto es que únicamente los Estados pueden: ser miembros de las Naciones Unidas (art. 3 y 4 de la Carta de la ONU), invocar el Consejo de Seguridad (art. 35 de la carta de la ONU) o ser parte ante la Corte Internacional (art. 34 del Estatuto de la Corte).

El concepto de Estado como del derecho internacional tiende hacia una circunscripción evidente de una organización, al mismo tiempo la heterogeneidad del mundo de los Estados obliga a un concepto amplio; estos requisitos los cumple satisfactoriamente “la doctrina de los tres elementos” de Georg Jellinek, de acuerdo con esta: **el Estado presupone como unidad jurídica determinada un territorio, un pueblo y una forma de gobierno**; la simpleza de la teoría de Jellinek constituye decisivamente

una ventaja en un mundo donde los Estados están sometidos a constantes cambios (Dalla Vía, 2011, pág. s/p).

Estos elementos también son contemplados en la definición de Estados como sujeto de derecho internacional de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, llevada a cabo en Montevideo, determinada en su artículo 1º, que a la letra dice:

“El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

I. —Población permanente.

II. —Territorio determinado.

III. —Gobierno.

IV. —Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados” (7º Conferencia Internacional Americana, 1933, pág. s/p),

en esta definición es evidente que el Estado como unidad de acción vive en inclusión de la actividad en la comunidad internacional (Becerra Ramírez M. , 1991, págs. 13-14; Herdegen, 2005, pág. 70; García , 2009, pág. s/p).

Los Sujetos atípicos del Derecho Internacional son (Álvarez Londoño, 2007, págs. 53-63):

a. Los Estados con subjetividad jurídica internacional parcial.

En principio, se encuentran sometidos al Estado central y solo excepcionalmente se relacionan con terceros Estados bajo la regulación inmediata del derecho internacional público, por ende es evidente la subjetividad jurídica internacional de la cual gozan dicha entidad es parcial, pues se encuentra limitada al ordenamiento jurídico de la federación, confederación o Estado central el cual le atribuye tales facultades.

b. Los Estados con capacidad de obrar limitada.

Son Estados soberanos pero su comportamiento está sujeto exclusivamente al juicio del derecho internacional, es decir, no gozan de una capacidad plena de obrar, sino que está limitada por un tratado internacional o simplemente

reducida de hecho y en oposición al DI; en este caso se ubica entre un sujeto de Derecho internacional y una entidad regional de un Estado federado, confederación o Estado vasallo. Entre los Estados con capacidad de obrar limitada podemos mencionar:

- i. San Marino
- ii. Liechtenstein
- iii. Mónaco:
- iv. Puerto Rico

Alfred Verdross, al respecto dice:

“La distinción entre un Estado con subjetividad jurídica internacional parcial y un Estado soberano con capacidad de obrar limitada, es necesaria por cuanto el primer supuesto tenemos una relación de señorío que autoriza al Estado superior a modificar unilateralmente el círculo de deberes del Estado inferior, mientras que en el segundo hay frente a frente dos sujetos el DI, cuyos derechos y deberes recíprocos solo pueden modificarse según un procedimiento jurídico internacional. Claro está que una relación jurídico- internacional puede, con el tiempo, transformarse en una relación de señorío sin que desaparezca la apariencia de una dependencia meramente jurídico-internacional. Esto es lo que ocurre cuando subsiste exteriormente el protectorado jurídico- internacional, a pesar de que haya cesado la autodeterminación del Estado protegido” (1969, pág. 100).

c. La Santa Sede

La subjetividad jurídico- internacional de la Santa Sede fue reconocida por la Ley italiana de garantías del 13 de mayo de 1871, esta le concede al Papa la posición de un soberano extranjero, reconociéndole el carácter de sagrado e inviolable a la persona del Papa, el cual no podía ser demandado ante tribunales italianos, así mismo le otorga protección a su libertad de acción en su misión de cabeza de la iglesia, además el Estado Italiano se comprometía a hacer entrega de una dotación anual de 3,225, 000. 00 liras en compensación por la privación que se le imponía de los Estados pontificios y en cambio se le negaba toda soberanía territorial, así como la propiedad de los palacios pontificios.

Fue hasta el 11 de febrero de 1929, que se resuelve la disputa entre la Santa Sede y el Reino de Italia, mediante el tratado de Letrán suscrito por Pío XI y Mussolini, gracias a este se constituye el Estado de la Ciudad del Vaticano.

En dicho tratado se acordaba que la Santa Sede renunciaba a los territorios que había poseído en la Edad Media y que Roma era la capital de Italia; por su parte el gobierno italiano reconocía al Papa como el soberano del nuevo Estado y le compensaba por la pérdida de los territorios.

Verdross de igual forma dice:

“El Estado Vaticano posee personalidad jurídico-internacional propia, teniendo facultad para actuar hacia afuera. Según el artículo 3 de su Ley fundamental, compete su representación al Sumo Pontífice, pero los tratados y acuerdos que el Papa suscribe sobre asuntos eclesiásticos en su calidad de Cabeza suprema de la Iglesia (concordatos) deben de distinguirse de aquellos otros de carácter secular en los que interviene como representante de la Ciudad del Vaticano” (Remiro Brotóns, 1995).

d. La Ciudad del Vaticano.

Esta no posee verdaderamente los elementos constitutivos de un Estado:

- Un territorio, pequeño 40 hectáreas
- Una población, formada por dignatarios de la iglesia: 350 funcionarios aprox.
- Además del gobierno de la Iglesia Universal, la administración temporal de la ciudad se beneficia de los servicios públicos italianos.

Prerrogativas internacionales de la Ciudad del Vaticano:

1. Como Estado soberano, la ciudad de Vaticano ejerce
 - a. El derecho de legislación activa (nuncios apostólicos) y pasiva;
 - b. El derecho e concluir tratados (particularmente los concordatos)
2. Su situación especial le permite:
 - a. Una política de neutralidad perpetua
 - b. Beneficiarse de una libertad de comunicación absoluta a traves de todo territorio italiano.

e. La soberana Orden de Malta

La Soberana Orden Militar y Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta, más conocida como la Soberana Orden de Malta, tiene un carácter doble:

- i. es una de las más antiguas órdenes religiosas católicas, siendo fundada en Jerusalén alrededor del año 1050;
- ii. siempre ha sido reconocida internacionalmente por las naciones como un ente independiente y soberano de derecho internacional.

La Orden de Malta es neutral, imparcial y apolítica, la misión de la Orden está definida en su lema: "*Tuitio fidei et obsequium pauperum*" = "la defensa de la fe y el servicio a los pobres y necesitados"; se concreta a través del trabajo voluntario de Damas y Caballeros en estructuras asistenciales, sanitarias y sociales. La vida de la Orden está regida por la Carta Constitucional y el Código, reformado en 1997; tiene su propio gobierno el Gran *Maestre* (titular del ejecutivo) asistido por el Soberano Consejo que él mismo preside, tienen relaciones diplomáticas con más de noventa y dos países muchos de los cuales no son católicos, tiene el estatus de observador permanente ante las Naciones Unidas.

f. Los Beligerantes

Cuando un grupo rebelde domina una parte importante del territorio, ejerciendo sobre él un dominio efectivo, adquiere la característica de beligerancia, constituyéndose en un grupo insurreccional en conflicto con un Estado central, pudiendo incluso ser reconocido como beligerante por terceros Estados en cuyo Estado ejerce acciones de beligerancia.

Para que un grupo insurrecto sea reconocido beligerante se requiere:

- i. Dominio sobre una parte importante del territorio
- ii. Que dicho dominio sea efectivo

g. Los insurrectos

Son éstos grupos de personas que se sublevaron contra el gobierno reconocido, pero sólo controlan algunas plazas y disponen eventualmente de algunos buques de guerra. Este reconocimiento significa que sus actos oficiales se considerarán en principio como actos de gobierno (y no de pillaje o piratería). Pero la determinación de la amplitud de derechos depende totalmente del arbitrio del Estado que los reconoce. Ello nos demuestra que este reconocimiento es puramente constitutivo.

Al final el reconocimiento de insurrectos es el reconocimiento de beligerantes a los que se considera como beligerantes con derechos limitados, esta práctica nos prueba que el reconocimiento de beligerancia es constitutivo, por ende relativo; es decir, que sólo surte efectos frente al Estado que los reconoce (Enciclopedia Jurídica, 2014, pág. s/p).

h. Los movimientos de liberación nacional

Estos movimientos que están estrechamente vinculados a los pueblos sujetos a dominación colonial y que luchan por su libre determinación, han ido ganando cierto estatuto internacional, no sólo dentro de organizaciones internacionales, sino también han ido ganando en las naciones unidas. Algunos de estos movimientos, son: la organización para la liberación de Palestina o la organización para la unidad africana, que son organizaciones directamente comprometidas con la lucha anticolonial. Disponen de representaciones con rango diplomático o cuasi diplomático en un amplio número de Estados.

También dentro de las naciones unidas se les ha reconocido a algunos movimientos el Estatuto de observadores (desde 1974). Ya en 1980 la asamblea general de las naciones unidas instó a los estados miembros de la ONU a que concedieran a los delegados de los movimientos de liberación nacional las facilidades, las inmunidades y privilegios necesarios para el desempeño de su misión, lo anterior conforme al convenio de Viena de 1975 sobre representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones

internacionales de carácter universal. Hoy en día nadie pone en duda la aplicación del llamado derecho humanitario bélico a los conflictos armados en los que son parte pueblos que luchan contra la dominación colonial.

i. Los organismos internacionales

Las Organizaciones internacionales (OI en adelante) constituyen uno de los signos de identidad más característico de la sociedad internacional contemporánea. Nacidas de la voluntad soberana de los Estados, los cuales son sus principales miembros, responden a la necesidad de hacer frente de modo permanente a los problemas que plantea la coexistencia y, más aún la cooperación exigida por la creciente interdependencia. Las OI son creadas por los Estados mediante tratados, se las dota de órganos permanentes con voluntad propia, jurídicamente distinta de la de los Estados miembros, en el marco de competencias atribuidas para la consecución de los objetivos convenidos.

No cabe duda, sin embargo, que las Organizaciones han venido a institucionalizar parcialmente la sociedad internacional, su mera existencia propicia una dinámica de actuaciones colectivas y suscita hábitos de negociación y acuerdo que a la larga provocan una evolución expansiva de las competencias e intereses comunes y una marginación de los Estados que no están dispuestos a implicarse en el sistema. Por esta vía las Organizaciones han sido el instrumento que más decididamente ha servido a la evolución y cambio del DI contemporáneo, tanto por lo que hace a su elaboración y aplicación como a la realización y desarrollo de sus funciones y valores.

Las Organizaciones han enriquecido, en fin, el perfil del DIP al introducir en él ciertas dosis de: 1) democratización, consintiendo la participación de todos los Estados en los procesos de elaboración y aplicación de las normas internacionales; 2) socialización, potenciando la actuación en la escena internacional de otros actores sociales y acentuando al tiempo el polimorfismo de la subjetividad internacional, y 3) humanización, siendo el claustro materno de afirmación de los derechos y libertades fundamentales de los mecanismos

para su garantía y control, confiriendo dimensión internacional a todo el espectro de relaciones humanas que se instrumentan mediante la cooperación.

1.4.5 Importancia del Derecho Internacional Público.

Es importante resaltar la opinión de Fernández Prida, con respecto a la importancia del Derecho internacional público, dice que el Derecho internacional no es el autor de la actual sociedad de los pueblos, sino que tendría que limitarse a darle reglas susceptibles de una aplicación inmediata (DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, 2011, pág. s/p). Por lo que la misma ciencia, aun moviéndose con mayor libertad en su esfera, debería poder hacer otra cosa, no solo analizar la realidad que estudia y señalar imperfecciones o proponer remedios, los cuales nunca se llevan a la práctica al creerse labor solamente reservada a la política de los estados.

Existen deficiencias en la organización social, si como en la coacción para las relaciones internacionales, y es por eso que nace muchas veces el incumplimiento de los tratados o la inobservancia de las costumbres internacionales, por ejemplo: si el Estado perjudicado en sus derechos en una situación de guerra, es a la vez en sus litigios, demandante que reclama, juez que falla y fuerza que ejecuta, concurren en apelaciones indebidas, en la violencia, la imparcialidad y daña la justicia, los poderosos abusan de los débiles y resisten en mayor medida el freno del Derecho; un claro ejemplo de estas situaciones se dio en los Tribunales militares durante el final de la segunda guerra mundial, en los cuales es fácil observar la justicia por y de los vencedores (se abordaran en capítulo subsecuente).

Si esto sucede, entonces el origen de tales males no ha de buscarse en la imperfección, ni atribuirse a la inutilidad de las reglas jurídicas, sino explicarse por qué en la evolución histórica de las agrupaciones humanas no se ha llegado aún a la constitución de la universalidad de los pueblos, sobre base más firme que la proporcionada hoy por la absoluta independencia de cada uno de ellos. Ahí, y no en otra parte se encuentra la raíz del mal y de la imperfecta realidad, nunca se ha de apartar la vista de quien juzgue la rama del Derecho y se propone regularla (Prida, 2010, pág. 15).

Todo lo anterior sirva para entender el porque es importante la existencia de una rama del derecho que permita que la justicia prevalezca entre los sujetos de DIP y en caso contrario puedan ser juzgados de la manera correcta, sin incurrir en ilegalidades e injusticias todo conforme a derecho o la costumbre internacional, al mismo tiempo es cierto que aún falta mucho camino por recorrer, ya que el DIPú no va de la mano con la globalización algo que debe ser cambiado a corto plazo.

1.5 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El derecho internacional privado existe desde tiempos remotos, aunque en el último siglo ha aumentado, esto a consecuencia de la facilidad e incremento en las comunicaciones y al intercambio de personas y bienes entre los Estados, lo anterior es cada vez más común entre las diferentes legislaciones de los países, ya sea porque las partes estén domiciliadas en diferentes territorios, posean diversa nacionalidad, hayan realizado el acto jurídico en un lugar para cumplirse en otro, etcétera. En estos casos, al surgir un litigio es difícil determinar qué Juez va a conocer y resolver con fuerza vinculativa, así como las normas jurídicas que se van a aplicar para dirimirlo. Se han hecho grandes esfuerzos para logra a lo largo de la historia solucionar estos y otros conflictos, siendo actualmente objeto de estudio del llamado derecho internacional privado.

1.5.1 Concepto de Derecho Internacional Privado.

Tratar de conceptualizar al Derecho Internacional Privado (DIPr) ha sido labor ardua de los tratadistas versados en esta materia, ya que resulta ser una de las áreas jurídicas más amplias por vincularse prácticamente con todas las ramas del Derecho, y sobre todo por la gran cantidad de casos concretos que son objeto de su estudio. Sin embargo, aun cuando el Derecho Internacional Privado tiene injerencia y conoce de todas las ramas del Derecho, se ha considerado que forma parte del Derecho Público, en virtud de que sus normas son de orden público a pesar de que el origen de esta área jurídica lo son las relaciones entre los particulares.

Existen diversas acepciones que intentan conceptualizar esta área del Derecho, todas basadas en los sistemas jurídicos de los diversos Estados que componen el mundo, lo cual trae como consecuencia que los conceptos sean variados, según su contexto o según el sistema jurídico analizado por cada autor.

El derecho internacional privado, en su parte medular, está integrado por un conjunto de normas jurídicas nacionales y supranacionales de derecho público que tienen por objeto solucionar una controversia de carácter interestatal o internacional, mediante la elección de juez competente para dirimirla, de la ley aplicable al fondo del asunto o la aplicación de la norma que específicamente dará una solución directa a la controversia, en casos de que existan derechos de más de un Estado que concurra en una situación concreta (Contreras Vaca, 1994, pág. 5).

De la misma forma el M. Reyes Retana define al Derecho Internacional Privado de la siguiente manera:

“Es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable a una situación concreta, en caso de vigencia simultánea de normas de dos o más Estados que pretenden regirla; y en la cual intervienen particulares nacionales o extranjeros en su diversas calidades” (2012, pág. 1),

el concepto anterior es un resumen de otros tantos emitidos por autores mexicanos especializados en esta rama del Derecho. Aunque cabe hacer especial énfasis en que el Derecho Internacional Privado es distinto de un país a otro.

1.5.2 Naturaleza Jurídica.

La doctrina ha disputado acerca de si el Derecho Internacional Privado es Derecho Público o Derecho Privado. La propia distinción entre Derecho Público y Privado plantea problemas es relativa y cambiante con el tiempo, determinadas doctrinas consideran que el Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho Público, para otros autores, en cambio, el Derecho Internacional Privado es simplemente Derecho Privado.

Entre ambas distinciones existe un conflicto de leyes que para algunas doctrinas se traduce en un conflicto de soberanías, el cual solucionaría el Derecho Internacional Privado delimitando las competencias de los distintos Estados, por ende el conflicto de leyes consistirá en un problema de determinación de la ley aplicable a una relación internacional entre particulares, ejemplo: en un problema de localización de la relación que sólo tiene trascendencia privada, por consiguiente es una cuestión de Derecho Privado. Existe otra postura, la que afirma que el Derecho Internacional Privado no puede englobarse ni en el Derecho Público ni en el Derecho Privado, puesto que

regulará tanto la delimitación de competencias estatales como la localización de relaciones privadas. Una segunda orientación dentro de esta postura estima que el Derecho Internacional Privado no puede englobarse ni en el Derecho Público ni en el Privado porque las normas de Derecho Internacional Privado son formales y abstractas, y en el DIPr son puras normas de designación de las cuales no puede afirmarse su carácter público o privado, (Gutiérrez González, 2016, pág. s/p).

Los internacionalistas han considerado que en razón de estas orientaciones, se establecen los siguientes principios rectores del Derecho Internacional Privado:

- Las normas del Derecho Internacional Privado son disposiciones de orden público que trascienden al ámbito del Derecho Privado y Social, si bien el particular da origen al fenómeno jurídico, también lo es que el Estado actúa como ente soberano.
- Contiene normas nacionales, al tratarse de normas de Derecho Interno con vocación internacional, que propician el intercambio jurídico internacional; así como también contiene normas de carácter internacional emanadas de los Tratados Internacionales que sobre esta materia se han celebrado.
- Contiene normas facultativas y obligatorias en razón de la amplitud de su aplicación y la posibilidad del intercambio jurídico internacional.
- Contiene normas formales y materiales, ya que la convergencia de normas jurídicas puede ser en el aspecto sustantivo, como en el aspecto adjetivo. Por lo que se considera a la vez un Derecho Universal y Uniforme, como posteriormente se analizará en la presente obra.

Por lo ya expuesto queda de manifiesto, que a pesar de los criterios sostenidos por algunos autores, el Derecho Internacional Privado es de orden Público, en virtud de la calidad con que el Estado o los Estados intervienen en las diversas situaciones jurídicas que les son sometidas a su conocimiento y resolución (*ídem*).

1.5.3 Fuentes del Derecho Internacional Privado.

A diferencia del Derecho Internacional Público, en razón de su naturaleza, el Derecho Internacional Privado requiere ser analizado desde, el Derecho Interno de cada país, así como a la luz del Derecho Internacional propiamente dicho. Por lo tanto, los autores internacionalistas consideran que las fuentes de esta área jurídica se divide en dos Fuentes nacionales y fuentes internacionales, las cuales son:

1.5.3.1 Fuentes Nacionales.

Son aquellas que podemos localizar en el orden jurídico vigente de un país, cada Estado cuenta con un sistema específico de creación normativa. La gran mayoría de normas creadas mediante el proceso legislativo o jurisprudencial constituyen a las normas materiales o sustantivas; existiendo en menor número otras normas, las adjetivas, que permiten la aplicación de las primeras, sean procesales o conflictuales. Dentro de las fuentes nacionales se encuentran las siguientes:

- **La Ley.** Varía de acuerdo con el sistema jurídico de cada país; esta es el fundamento básico de todo Estado para establecer su orden jurídico, trasciende en el orden internacional al permitir el intercambio jurídico internacional.
- **La Costumbre.** basta recordar que la costumbre es el conjunto de usos reiterados que en determinado tiempo y espacio la, colectividad considera de carácter obligatorio, y por lo tanto tienen efectos jurídicos. Esta fuente también se vincula en materia de Derecho Internacional, sobre todo en el área de comercio, ya que, los usos y costumbres son una de las fuentes más importantes de creación normativa.
- **La Jurisprudencia.** Tiene un lugar muy importante en el DIPr., ya que permite a los jueces ampliar los supuestos de las normas jurídicas y con ello enriquecer los criterios establecidos en sus leyes y sobre todo dar al individuo la certeza en cuanto al alcance y sentido de las normas jurídicas (Atlantic International University, 2016, pág. s/p).

1.5.3.2 Fuentes Internacionales.

Se refieren a los acuerdos de orden internacional a través de los cuales los Estados determinan derechos y obligaciones sobre diversos asuntos de su interés. Son fuentes que constituyen maneras de crear normas jurídicas que obligan a más de un Estado a respetar acuerdos. Las fuentes internacionales se clasifican de la siguiente manera:

- **Los Tratados Internacionales.** Los tratados constituyen una de las fuentes más importantes en cuanto a instrumentos de resolución de conflictos y tráfico jurídico internacional. El Tratado Internacional es el acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional que tiene por objeto producir efectos de derecho. Las partes que intervienen en los tratados deben de tener el carácter de sujetos del Derecho Internacional (Estado, las Organizaciones Internacionales y los sujetos reconocidos como tales). Debe señalarse que los tratados internacionales son la fuente primaria y principal del Derecho Internacional, por tal motivo sus normas son de carácter general y de observancia internacional por aquellos sujetos que los suscriben.
- **La Costumbre Internacional.** es una fuente de gran tradición, ya que, éstas es la que aporta varios principios mediante los cuales se pueden conocer puntos de encuentro en el tráfico jurídico internacional. En este caso la costumbre internacional es una de las fuentes que difícilmente se aplican en la realidad; únicamente tiene relevancia actos protocolarios, de cortesía, o bien, en muy pocas instituciones, como bien pudiera tratarse de la *Lex Mercatoria*, en el caso de la actividad consuetudinaria que ejercen los comerciantes a nivel internacional.
- **La Jurisprudencia Internacional.** está determinada principalmente por la Corte Internacional de Justicia, la cual a su vez habilita a otros órganos colegiados para desempeñar funciones en distintos ámbitos. Las resoluciones de los tribunales internacionales establecen precedentes para el efecto de su observancia general en el ámbito internacional.
- **Las Conferencias Diplomáticas.** Son reuniones gubernamentales en las que se discuten y se aprueban convenciones y tratados internacionales, es

decir el compromiso de los Estados de manera previa a la celebración del tratado. Estas conferencias se analizarán posteriormente, pues juegan un papel fundamental en el Derecho Internacional Convencional.

- **Los Congresos.** Son reuniones de especialistas en diversas materias que participan a título personal, en los cuales se analizan tópicos académicos o profesionales con base en ponencias. Estos congresos también son parte importante del Derecho Internacional Privado, como se abordará en apartados ulteriores (*ídem*; Contreras Vaca, 1994, págs. 12-16).

1.5.3.3 Fuentes Comunes.

Éstas son denominadas así, en virtud de que son fuentes internas e internacionales a la vez. Aunque en este sentido los criterios de los tratadistas son muy diferentes, tomando como base el criterio sustentado por Carlos Arellano García, las fuentes comunes son:

- **La Doctrina.** Es el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas en la Ciencia del Derecho al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas.
- **Principios Generales del Derecho.** Es una fuente formal indirecta por ser postulados, productos de la reflexión lógica y jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos relacionados con la justicia, la equidad, seguridad y el bien común. Siendo éstos de observancia obligatoria, sobre todo en el Derecho Internacional (Hernández Rodríguez, 2013, pág. s/p).

1.5.4 Objeto del Derecho Internacional Privado.

En relación con el objeto del Derecho Internacional Privado, anteriormente y por tradición sus disposiciones tenían un objeto puramente formal, el cual consistía en elegir mediante la utilización de la norma de conflicto al juez competente y el Derecho aplicable al fondo de una controversia en la que existían vinculaciones con leyes de diversos Estados referentes a un determinado aspecto de la situación debatida, sin embargo, la corriente más avanzada sostiene que también se pueden crear normas sustantivas o materiales para regular un conflicto en el que convergen normas de varias entidades o países, dar soluciones de fondo y en ocasiones criterios diferentes

de los adoptados en los asuntos con elementos puramente locales. Así, el objeto del Derecho Internacional Privado es: el estudio de los diversos métodos que se emplean para la solución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional, siempre y cuando ese intercambio se refiera a las relaciones entre particulares (García Reyes Retana, 2012, pág. 5).

1.5.5 Fines del Derecho Internacional Privado.

Los fines del Derecho Internacional Privado, los cuales, atendiendo a la generalidad de los tratadistas de la materia, son los siguientes:

- Procurar la armonía entre normas jurídicas de diversos Estados cuando concurren en una sola relación de Derecho.
- Obtener la seguridad de los derechos en el orden internacional.
- Lograr la justicia con base en la aplicación del Derecho Extranjero, cuando sea necesario.
- Permitir el intercambio jurídico internacional.

con tales fines, es comprensible entonces que el Derecho Internacional Privado es una rama del Derecho que reviste una complejidad evidente en el amplio campo del Derecho (Aurelio Carillo, 1983, págs. 49-53).

1.5.6 Sujetos del Derecho Internacional Privado.

En el caso del Derecho Internacional Público, el sujeto activo lo es el Estado como ente soberano, el destinatario final lo es el individuo en su calidad de gobernado en este sentido el particular juega un papel pasivo en la relación internacional por no ser sujeto directo, sino indirecto. Debe destacarse que, a diferencia del Derecho Internacional Público, esta área jurídica ubica al **particular** en un lugar predominante, porque es este quien provoca la convergencia de normas, ya sean materiales o formales entre dos o más Estados, es decir, en la relación jurídica el sujeto activo es el particular, y el sujeto pasivo es el Estado, ya que es quien se ve afecto por actos jurídicos de carácter privado que trascienden las fronteras (*ibídem*, pág. 54).

1.6 Diferencias fundamentales del Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público.

Una de las diferencias fundamentales entre el concepto de Derecho Público y Derecho Privado en el Derecho Internacional es que el Derecho Internacional Privado resulta ser conservador del orden jurídico de cada Estado, dando solución a los conflictos que surgen en virtud de las discrepancias y diferencias de las legislaciones. Por su parte, el Derecho Internacional Público es transformador del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, dando origen a normas internacionales o supraestatales.

Otra de las diferencias fundamentales del Derecho Internacional Privado con el Derecho Internacional Público son los sujetos, ya que, como ha quedado establecido anteriormente, el particular es quien da origen al Derecho Internacional Privado, de acuerdo a su sometimiento a un orden jurídico interno de cada Estado; en cambio en el Derecho Internacional Público, el Estado es quien le da origen por ser un ente soberano que se exterioriza, es decir aún y cuando se aprecian diferencias entre ambas ramas del Derecho, éstas se encuentran vinculadas en razón de los actos de los particulares y de los Estados, sobre todo tratándose de relaciones comerciales y de inversiones extranjeras, sin soslayar otros rubros que al igual que los anteriores son igualmente importantes.

Resulta también necesario establecer que el Derecho Internacional Privado es preponderantemente de Derecho Interno y excepcionalmente contiene normas de Derecho Internacional. En cambio, el Derecho Internacional Público es un Derecho externo que contiene normas internacionales (García Reyes Retana, 2016, pág. s/p).

CAPITULO 2

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Los avances tecnológicos del presente siglo en el campo de las comunicaciones y el desarrollo de las relaciones humanas, han contribuido de manera importante a la toma de conciencia de la interdependencia de los pueblos y naciones del mundo. Al mismo tiempo, la experiencia humana relativa a los diversos tipos de adversidades ha contribuido igualmente a elevar el nivel de la conciencia social mundial. La combinación de estos factores ha constituido la base necesaria para la aparición y desarrollo de una serie de valores y expectativas compartidas por la sociedad mundial. Fruto de lo cual es la creciente exigencia a la comunidad mundial de un mayor grado de conformidad y sujeción a ciertos estándares mínimos de conducta, a fin de alcanzar los conocidos objetivos de seguridad individual y colectiva (McDougal & Feliciano, 1960, pág. 263).

El sistema jurídico internacional se encuentra abocado, en consecuencia, a afrontar la difícil tarea de desarrollar aquellas normas, estructuras, estrategias y recursos aptos para lograr las metas de preservación y protección de la comunidad mundial que al mismo tiempo, posibiliten su transformación y evolución conforme a sus propias necesidades (Carlston, 1967, pág. 127).

El surgimiento de esta rama supone una importante evolución respecto del Derecho como sujeto de DI, también constituye una de las estrategias empleadas para alcanzar ciertos intereses mundiales, tomando en cuenta el más alto grado de sujeción y conformidad de los objetivos mundiales de prevención del delito, protección de la comunidad y rehabilitación de los delincuentes, si bien poco se sabe del DPI hay algo que es seguro: tiene su origen en instituciones internacionales, y gran parte de su contenido es de Derecho Penal convirtiendo a esta rama del derecho en algo singular y relativamente nuevo para nuestra época.

2.1 Concepto de Derecho Penal Internacional y Características.

El derecho penal internacional es el resultado de la convergencia de los aspectos internacionales de la legislación nacional de los Estados y de los aspectos penales de la legislación internacional (Quntano Ripolles, 1955, pág. 45). Esta parte el Derecho Penal Internacional encuentra su origen en la práctica de los Estados, resultado de sus esfuerzos de cooperación internacional en orden al logro de la aplicación efectiva del Derecho penal interno.

Establecer el concepto de derecho penal internacional (DPI) parece ser una de las tareas más difíciles que enfrenta la doctrina especializada. Como prueba de lo anterior, los autores que han tocado el tema prefieren definir o conceptualizar los crímenes internacionales, sin hacer mención directa de la materia en su conjunto, o sencillamente se limitan a describir su contenido y/o evolución sin comprometerse con una definición. A pesar de ello, el Derecho Penal Internacional se nutre, en gran parte del Derecho Penal interno de los Estados (Cassese, 2003, págs. 18-20), podríamos decir que esto facilitaría enormemente su definición, pero en la realidad es completamente distinto.

El Derecho Penal, desde un punto de vista formal, es el conjunto de normas y principios que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta sancionada con una pena o una medida de seguridad. Las normas del Derecho Penal determinarán qué conductas humanas deben ser sancionadas con una pena o una medida de privación de la libertad, económica o lo que es lo mismo determinarán qué conductas son consideradas delitos para ese sistema jurídico. **El sentido de este derecho es dar la máxima protección posible a los valores que en la sociedad implicada se consideran los más altos, y se basa en el poder punitivo que al Estado le fue otorgado por la sociedad al momento de su constitución como tal,** este poder punitivo no es ilimitado; todo lo contrario, las propias normas constitucionales limitan la potestad de legisladores y de jueces al dictar y aplicar normas con consecuencias penales. Esos límites existentes en todo Estado democrático y de derecho, se denominan garantías para los acusados, y tienen el rango de derechos fundamentales no sólo en esos Estados, sino también en el Derecho Internacional (Marcela Reyes, 2002, pág. 29).

Jiménez de Asúa identifica al DPI con la aplicación de ley penal en el espacio, al respecto conceptualiza de la siguiente manera al DPI:

“...hoy tiene como contenido el conjunto de reglas del derecho nacional sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse recíprocamente los Estados” (1997, pág. 103)

Díez Sánchez, por su parte, sostiene:

“A nuestro entender puede servir -y de hecho sirve- para designar con propiedad aquel conjunto de normas penales que regulan el ámbito espacial de aplicación de la ley penal, precisamente por la presencia en ellas de elementos extranjeros o supranacionales, a los que se alude con el adjetivo (internacional). Este, califica exclusivamente las situaciones jurídicas reguladas por ese hecho, que no las normas reguladoras en tanto éstas no pueden acogerse, según hemos visto, a ese carácter o naturaleza” (1999, págs. 18-19).

Para ampliar el argumento, Zaffaroni señala:

“Se trata de la materia más asidua en el tratamiento de los penalistas, que en la teoría de la ley penal suele ser considerada como ámbito de validez espacial o, simplemente, como validez espacial de la ley penal. Sin embargo, en los trabajos más recientes parece emitirse, quizá porque -pese a este extendido hábito expositivo- no se trata de una materia específica del derecho penal sino que constituye un complejo capítulo del derecho internacional privado, al que hay que remitirse para su completo tratamiento. La conclusión de una breve referencia a ella en la exposición del derecho penal obedece a que tiene incuestionable interés para el penalista y, también, a razones puramente didácticas y expositivas, además del peso de la tradición” (Zaffaroni & al., 2001, pág. 200).

La aplicación de las normas de Derecho Penal interno en el ámbito internacional se da a consecuencia de los resultados de la Segunda Guerra Mundial, reconocida a través de las sentencias emitidas en el Tribunal de Nüremberg, uno de los fundamentos jurídicos de dichas condenas es:

“the general principles of criminal law as derived from the criminal laws of all civilized nations, the internal penal laws of the countries in which such crimes were committed” (los principios generales del Derecho Penal que emanan de los sistemas penales de todas las naciones civilizadas, las leyes penales internas de los países en los cuales los crímenes fueron cometidos (ONU, 1945, pág. s/p)).

Debe de recalcar que la función por excelencia del Derecho es resguardar el orden de la convivencia humana en comunidad, dicho orden se quebranta cuando una conducta humana contradice una norma jurídica, en cuyo caso el sistema jurídico se

pone en marcha para intentar recomponer ese orden. Ahora bien cuando dicha conducta lesiona un bien o valor que en ese orden jurídico se considera fundamental, la parte del sistema jurídico que se pone en marcha es el **Derecho Penal**, a efectos de determinar quién fue el responsable de ese quebrantamiento y, en su caso, aplicarle una pena. De lo anterior podemos reconocer dos funciones del Derecho Penal:

1. **Represiva**, consiste en sancionar al autor de la conducta disvaliosa; y
2. **Preventiva**, donde se intenta desalentar conductas de esa índole, ya sea por la misma persona o por otras, por medio de la amenaza de la pena, la cual consiste en la privación de un bienpreciado para el responsable de esa conducta:
 - a. La libertad,
 - b. o parte de su patrimonio en los sistemas de respeto a los derechos humanos fundamentales.

Las normas penales, específicamente las que dictan tipos penales, tienen como característica esencial que son dictadas luego de la acción o situación que las hace necesaria, esto es, que después de cometer el acto que viola el orden social se regula para que regrese a su Estado original y además se evite la reincidencia del mismo (Marcela Reyes, 2002, págs. 27- 28).

A las funciones antes mencionadas, se le atribuyen **la punición**, este debe ser el último recurso del sistema jurídico para la prevención de las lesiones graves a los bienes esenciales, ya que deben existir dentro de otras ramas del derecho normas que ordenen la vida en sociedad y las interrelaciones subjetivas, de tal modo que, actuando de acuerdo a derecho, se evite el recurso a los hechos considerados delictivos, esto es, se recomienda que sea alguna otra rama del derecho la que intente recomponer el orden social quebrantado; sólo en los casos en que los otros preceptos jurídicos resulten insuficientes para prevenir o reprimir esas conductas, se debe recurrir al derecho penal (Rodríguez Devesa, 1971, págs. 10-11).

2.2 Objeto y Naturaleza del Derecho Penal Internacional

Así como el Derecho Internacional Público regula las relaciones entre los sujetos de la Comunidad Internacional, el Derecho Internacional Penal tiene por objeto la protección de los intereses fundamentales de esa comunidad, es importante precisar que la comunidad internacional se nos presenta como un fenómeno histórico natural al crearse la Sociedad de Naciones y posteriormente las Naciones Unidas, por lo que es erróneo considerar que esta última es la Comunidad Internacional en su totalidad por cuanto a que representan una de las tantas y posibles formas organizativas, aunque es a esta quien exige que un acto al que se atribuya la calificación de criminal debe ser reprimido penalmente (Szurek, 2000, pág. 12).

La norma internacional penal es un resultado eminente de la Comunidad Internacional, en ocasiones surgirá de forma espontánea para calificar como crímenes, conductas contrarias a todo sentido mínimo de humanidad, representando la esencia, las valoraciones y los sentimientos de toda la Comunidad Internacional, a esto se le califica como *delicta iuris Gentium*, a las acciones que atentan contra su existencia y son merecedoras de una sanción.

Ahora bien su naturaleza no depende de la creación de un Estado o de un grupo de Estados, y ni siquiera de un posible Organismo Internacional con calidades supranacionales, el DPI se fundamenta en un orden superior que escapa al dominio de juristas y políticos, de un orden fundado en la propia naturaleza de las cosas y ajeno al producto de una creación subjetiva (Quintano Ripolles, 1955, pág. 378).

2.3 Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional

Deseamos puntualizar un tema que no es meramente semántico dado que tiene una fundamental importancia metodológica. No corresponde emplear como sinónimos Derecho Internacional Penal y Derecho Penal Internacional, ya que responden a distintos sistemas normativos, uno pertenece al ámbito del DIPú y otro al ámbito del Derecho penal estatal (Dobovsek, 2015, págs. 11-12) las cuales se puntualizarán más a detalle a continuación. La antelación en el título de la palabra “Internacional”, hace referencia a una información que no es de poca valía, ésta indica que la normativa en cuestión es de fuente y origen internacional. Cuando nos referimos al **Derecho Internacional Penal** (DIP), lo hacemos en relación a un sistema normativo de origen

internacional. Sus normas surgen de las fuentes internacionales, contenidas en el ya mencionado art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y como tales, tienen una vigencia supraestatal

Su **característica** esencial es la tutela de bienes e intereses jurídicos de la Comunidad, de allí que su violación implica una agresión contra la Comunidad en su conjunto. El delincuente será considerado como *hostis humani generis*, “el enemigo de la raza humana” y como tal será candidato ideal para la persecución y castigo por cualquiera de los miembros de esta Comunidad.

Por su parte, el **Derecho Penal Internacional**, es un sistema normativo de origen y fuente estatal. Son aquellas normas estatales penales que exceden el marco de su aplicación territorial local. Es la parte del derecho nacional que establece el ámbito espacial o personal, del derecho punitivo local y del derecho penal a extranjeros (Fierro, 1997, pág. 56).

No debe olvidarse que en materia internacional, los sujetos primarios tienen una cualidad que les es muy propia: son **Estados soberanos y como tales gozan de autonomía e independencia para la toma de sus decisiones**, y parte de esta soberanía se encuentra en establecer la vigencia territorial y personal de sus normas penales, así como de la aplicación en su territorio del derecho extranjero o inclusive internacional. De modo tal que el DPI se encuentra integrado por toda aquella normativa estatal que regula la asistencia y el auxilio con otros Estados y los Tribunales Internacionales; también los tipos penales estatales relativos a las relaciones internacionales, o las normas que regulan el derecho de asilo.

Algunos autores como Quintano Ripollés (1955, pág. 56) consideran que el Derecho Penal Internacional no es técnicamente “penal” dado que son normas procesales tendientes a la solución de los conflictos jurisdiccionales y normativos de distintos Derechos Penales. Otros, como Alcides Calandrelli, consideran que esta rama en realidad pertenece a la especialidad del Derecho Internacional Privado como un ámbito para la solución de los conflictos procesales y sustantivos entre los derechos de distintos Estados (1913, pág. 107).

Lo anterior no corresponde la utilización ambigua de ambos términos “Derecho Internacional Penal” y “Derecho Penal Internacional” por cuanto se refieren a sistemas normativos distintos e incluso de otro nivel jerárquico, ya que el DIP siempre tendrá supremacía respecto de las normas estatales penales: no podrán invocarse normas estatales para sustraerse a las responsabilidades internacionales penales (supremacía absoluta del Derecho Internacional).

Se concluye que el derecho penal internacional comprende los delitos previstos en los respectivos ordenamientos jurídicos internos, que tienen trascendencia internacional; y el derecho internacional penal estaría constituido por los hechos de estructura puramente internacional. Se hace radicar la importancia de esta distinción en que el derecho penal internacional, en sentido estricto, tiene su fuente en el ordenamiento estatal interno, en tanto que el derecho internacional penal, como grupo de normas que emana de la comunidad estados, y no de un estado singular, es, ante todo, internacional.

2.4 Principios de Derecho Penal Internacional.

Como sabemos desde épocas antiguas el encargado de aplicar las leyes ha sido el gobernante o el gobierno, los cuales cuentan con la potestad de privar de derechos y bienes cuando la ley lo amerite, los ciudadanos quienes tienen que asegurarse de que no serán privados de esos bienes en forma abusiva o arbitraria cuentan con las máximas garantías constitucionales, los cuales son principios fundamentales de Derecho Penal y su práctica repetida en todos los Estados democráticos y de derecho ha hecho que sean recogidos en todos los tratados internacionales (universales y regionales) de Derechos Humanos, convirtiéndose así en principios fundamentales también de este derecho. Esos principios o garantías se encuentran establecidos en el Estatuto de Roma en la Parte III de los Principios generales de Derecho penal de los artículos 22- 33 (ONU, 2002, págs. 24-28) los cuales son:

- **El principio de legalidad de los delitos y de las penas**, este principio constituye lo que se ha llamado "la carta magna del Derecho Penal", porque es la máxima garantía normativa frente al poder represivo del Estado. Aunque tiene antecedentes

medievales, sólo se formula de forma expresa y en sentido actual por Anselmo Fuerbach, en el siglo XVIII, en su famosa frase *Nullum crimen, nulla poena sine previa lege*. Lo cual supone, básicamente, que la acción punitiva del Estado debe atenerse estrictamente a lo establecido por las leyes penales que sean anteriores a la acción delictiva. Esto significa:

- el juez no puede castigar una conducta como delictiva si no existe una ley promulgada y vigente con anterioridad a la realización del hecho delictivo, que califique a esa acción como delictiva.
 - no se puede establecer por el juez una pena que no venga prefijada por una ley anterior.
 - el legislador está obligado a concretar el contenido de la ley penal, de tal suerte que ésta ofrezca a la jurisprudencia de los tribunales un firme y seguro fundamento.
 - toda conducta delictiva deberá estar fijada de una forma clara y precisa en la ley. Es lo que constituye el principio de tipicidad: una conducta, para que pueda ser delictiva tiene que ser típica; esto es, susceptible de ser subsumida en un tipo penal.
- **El principio de la irretroactividad de las leyes penales**, deriva del principio de legalidad. El fundamento del principio de irretroactividad se encuentra en las exigencias de la seguridad jurídica del ciudadano frente a un poder punitivo del Estado arbitrario. La retroactividad general de las leyes implicaría una ofensa a la dignidad de la persona humana.
 - **El Principio *No bis in ídem***, significa la prohibición de imposición de una pluralidad de sanciones como consecuencia de la comisión de un mismo hecho delictivo, en otras palabras la garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.
 - **El principio de intervención mínima**, significa que la actuación del Derecho Penal debe reducirse al mínimo posible. Es lo que se ha llamado también minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito. El derecho penal entra en función cuando resulta indispensable para el mantenimiento del orden jurídico y de la paz ciudadana.

- **El principio de necesidad y utilidad de la intervención penal**, significa la ilicitud de toda reacción penal que sea inútil o innecesaria, como por ejemplo reaccionar penalmente frente al enajenado mental.

- **La Prohibición de las penas inhumanas y degradantes**, La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 5.1 dispone:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; del mismo modo el artículo 5.2 prevé que “nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Departamento de Derecho Internacional, DEA, 2014, pág. s/p),

como se puede observar la aplicación de este principio tiene su fundamento en las normas constitucionales que prohíben la pena de muerte y empleo de torturas y de tratamientos vejatorios o que impliquen la pérdida o disminución de la salud o de la integridad física de las personas.

- **El principio de presunción de inocencia**, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del 1948, expresa:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (ONU, 1948, pág. s/p),

este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea el ministerio público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado inocente y tratado como tal en el proceso, mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable.

- **El principio *in dubio pro reo***, que como concreción del principio anterior significa que en caso de que quepan dudas acerca de la culpabilidad de un procesado habrá que decantarse por la libre absolución del mismo.
- **Prohibición de la interpretación analógica**, en la interpretación de las normas penales que hacen los jueces les está prohibido utilizar el método de la analogía a efectos de garantizar que no se viole el principio de legalidad ya que, a través de la

interpretación analógica el juez podría condenar a alguien por un delito que no está tipificado legalmente.

2.5 La Responsabilidad Penal Individual en el Derecho Internacional

Uno de los elementos principales que dan vida al DPI lo constituye la irrupción en el Derecho Internacional del principio de Responsabilidad Individual, dado que sin este no existe Derecho Penal de ninguna especie. La responsabilidad individual con sus distintas modalidades, principios y sub-principios es un elemento esencial y distintivo del Derecho interno, trasvasado al Derecho Internacional como única forma de hacer posible un Derecho Penal Internacional.

La responsabilidad jurídica consiste en la obligación a que está sometido todo sujeto de responder por sus acciones antijurídicas conscientes, libres y voluntarias ante otros sujetos, ya sea con otra acción o con sus bienes (responsabilidad civil, penas económicas) o su libertad (penas de privación de la libertad). Obligación que se hace efectiva mediante el ejercicio de la capacidad coactiva del Estado (Miaja de la Muela, 1955, págs. 280-281).

Este concepto está íntimamente vinculado al de persona jurídica, la que se define como, **todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.** En Derecho Internacional estos conceptos estuvieron siempre relacionado con los Estados, pues ellos son quienes, además de estar facultados para adquirir derechos y contraer obligaciones, tienen capacidad para reclamar ante los tribunales internacionales (personalidad activa), la obligación de responder por sus actos (personalidad pasiva). Asimismo y tal como ya se ha mencionado, los Estados son los destinatarios directos de las normas internacionales.

Esto era así en el Derecho Internacional clásico, ya que sus normas se dirigen sólo en forma indirecta al hombre (Marcela Reyes, 2002, pág. 50), en últimos años la comunidad internacional se ha preocupado cada vez más por declarar los derechos del hombre y proteger sus intereses, a través de un desarrollo concienzudo de los Derechos Humanos, así como de algunas medidas de cooperación económica y del desarrollo (*op. cit.*, 1955, págs. 272- 275). Es necesario aclarar que la protección de

los intereses humanos sólo puede hacerse a través del Estado, único destinatario directo de las normas internacionales, salvo algunas excepciones.

2.6 Crimen internacional

La comisión de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, cometidas alrededor del mundo, producto de la inexistencia de un Estado de derecho cuya característica determina la debilidad del sistema judicial interno de cada país permitiendo a los perpetradores lograr el beneficio en sus acciones, ante una conducta de impunidad jurídico material o procesal, promovida por los gobiernos, que en los procesos de transición democrática señalan la oportunidad de “cerrar viejas heridas y pasar a otras páginas de la historia”.

La consolidación de figuras criminales, y la responsabilidad internacional penal del infractor, constituyen hoy, una unificación entre lo normado y lo aprobado por los Estados; permitiendo en consecuencia una sanción penal, ante la ejecución de delitos y/o crímenes de derecho internacional. Por ende los crímenes internacionales son el eje del DPI, pues a partir de ellos ha sido necesario crear otra clase de normas jurídicas, las cuales regulen la aplicación de la responsabilidad penal internacional, siendo los crímenes internacionales el primer aspecto que se ha regulado dentro de esta rama del derecho.

Cassese ha definido los crímenes internacionales con estas palabras:

“Los crímenes internacionales son violaciones al derecho internacional que acarrear responsabilidad penal de los individuos involucrados (en contraposición a la responsabilidad de los Estados de los cuales los individuos pueden actuar como agentes)” (Cassese, 2003, pág. 23)

Respaldando la anterior definición dada se ha definido el crimen internacional en los siguientes términos: **Los crímenes internacionales son violaciones al derecho internacional con sanciones penales y son creados directamente por el derecho internacional. Su creación se da en la actualidad a través de acuerdos internacionales, pero también pueden ser creados por el derecho consuetudinario internacional.** Definición que servirá de base para esta investigación.

Estas definiciones poseen algunos problemas, en primer lugar, un crimen internacional perdería esa categoría o por lo menos se pondría en entredicho, si su tipificación se incorpora en una fuente no internacional, esto es que forme parte del cuerpo de cualquier código penal o ley nacional. Dicho de otra manera, sería complicado sostener que un crimen internacional deja de serlo al incorporarse en la legislación nacional. En segundo lugar, hay tipos penales incorporados en tratados internacionales por el simple hecho de que se busca la colaboración entre Estados, para su combate y se regula la competencia de los Estados, su persecución, el debido proceso, la cooperación judicial, el cumplimiento de resoluciones y sentencias, entre otras cuestiones. Su referente internacional está dirigido a la colaboración y no a un verdadero compromiso de la comunidad internacional (CI) para considerar dicha conducta como internacionalmente criminal.

Ante esta circunstancia, es preferible adoptar un concepto material de crimen internacional, en virtud del cual el ilícito no solo surja de una norma de derecho internacional, sino que tal concepto responda a las necesidades, preocupaciones, valores e intereses de la CI que por lo mismo, en él se refleja la consecución de un tipo penal internacional. Para tal efecto, es necesario que el crimen internacional proteja un bien jurídico internacional. De esta forma, el crimen internacional no deja de serlo cuando algún Estado lo tipifica internamente, pues su esencia permanece es decir, seguirá protegiéndose el mismo bien jurídico internacional, de igual manera desde la perspectiva material se excluyen del concepto de crimen internacional, todos aquellos que en estricto sentido son delitos que se encuentran contemplados en tratados internacionales para regular la colaboración interestatal.

2.6.1 Características del Crimen Internacional.

Aunque en la doctrina suele haber coincidencias al momento de definir lo que constituye un delito internacional, es un hecho constatable que no hay unanimidad de criterios al respecto. El punto de partida de los delitos internacionales parece ser el mismo en la mayoría de los casos: el derecho internacional.

Paust sostiene que los delitos internacionales están basados en derecho internacional y se especifican en tratados internacionales o en derecho

consuetudinario internacional (2000, págs. 3-4). Por su parte, Cassese afirma que los delitos internacionales son violaciones al derecho internacional que acarrea responsabilidad penal individual en contraposición con la responsabilidad estatal. Estos, a su vez, pueden pertenecer a una de cuatro categorías de manera no excluyente:

1. Violaciones a reglas de costumbre internacional.
2. Reglas cuyo fin es proteger valores considerados de importancia por la CI en su conjunto y, en consecuencia, son obligatorias tanto para los Estados como para los individuos, dichos valores se encuentran establecidos en tratados internacionales relativos al derecho humano y, excepcional e indirectamente en otros instrumentos internacionales.
3. De manera adicional, existe un interés universal en reprimir esos delitos.
4. Si el presunto responsable actuó como agente del Estado, no existe un impedimento para procesado.

Estas categorías merecen algunos comentarios. Partir del supuesto de que los delitos internacionales tienen su origen en el derecho internacional no causa mayor dificultad. Como se vio en su momento, los delitos internacionales surgen del consenso de la CI. Esto no sucede a la inversa, es decir, de los sistemas jurídico-penales nacionales no nacen los delitos internacionales, a pesar de que en teoría esto pudiera suceder al deducirse los mismos de los principios generales.

Sin embargo, el desglose que establece origina algunos problemas. En relación con el primer punto, se puede sostener que no todos los delitos internacionales surgen, o pueden surgir, de la costumbre internacional, como afirma Paust, pueden provenir de tratados internacionales. Respecto del segundo punto, aunque se pudiera afirmar que los delitos internacionales son protectores de valores reconocidos por la CI, no se pueden extraer de los tratados en materia de derechos humanos, ya que no existe una correlación directa entre los valores (si se identifican con el bien jurídico) y la mayoría de los delitos internacionales reconocidos. En relación con el tercer punto, los delitos internacionales no justifican en todos los casos el uso de la jurisdicción universal, sobre

todo, en virtud de que el reconocimiento en derecho internacional del principio de legalidad es dudoso (en el mejor de los supuestos). Lo anterior también ignora la posibilidad de que estos delitos puedan identificarse en relación con el principio de *aut dedere aut judicare*⁸. El último punto también es cuestionable, pues parte de una confusión entre la impunidad y el derecho penal sustantivo.

Para resolver esta situación, tenemos que recurrir de nuevo al bien jurídico. Al respecto Gil Gil señala que:

“el Derecho Penal Internacional protege los bienes vitales, que constituyen el orden internacional, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves” (1999, pág. 28).

podemos llegar a la conclusión de que los delitos internacionales no pueden ser otros, que los que protejan los bienes jurídicos internacionales, aclarando que tomar como punto de partida el concepto de bien jurídico soluciona otro problema.

Desde la perspectiva que nos ofrece Cassese, resulta difícil conciliar la posibilidad de que un delito internacional sea tipificado en el ámbito interno de los Estados, en otras palabras la definición que ofrece este autor excluiría aquellos delitos que estarían sujetos a la fórmula *aut dedere aut judicare*, ya que la tipificación propia del delito se verificaría exclusivamente en el ámbito interno de los Estados, pues como se vio en su momento, este principio va dirigido a los Estados.

Si se adoptara el principio en el que los delitos internacionales protegen bienes jurídicos internacionales, resultaría irrelevante que su fuente se encuentre en los sistemas jurídicos de los Estados. Dicho de otra manera, el hecho de que un delito internacional sea tipificado en el ámbito interno de los países no elimina el interés que tenga la CI en proteger el bien jurídico para el cual fue diseñado. Así, podemos señalar que los delitos internacionales son aquellos que surgen del derecho internacional y protegen bienes jurídicos internacionales.

⁸ *aut dedere aut judicare*: locución latina, que significa "o extraditar o juzgar" (WIKIPEDIA, 2016, pág. s/p)

2.7 Delitos Transnacionales

Se debe puntualizar que, el hecho de buscar mecanismos de interacción entre los Estados para combatir un determinado delito no es suficiente para que éste sea considerado un crimen internacional en el sentido material, pues el bien jurídico objeto de protección puede ubicarse en el ámbito interno, pero por su naturaleza trascienden fronteras internacionales. A este tipo de delitos se les puede denominar transfronterizos o transnacionales, los cuales, como se ha señalado, no siempre tienen un sustento internacional (*ibídem*, págs. 18-19).

Usualmente se ha tenido a los delitos transnacionales dentro de los delitos internacionales, encontrando criterios que los ubican como Delitos Internacionales en sentido amplio (Gil, 1999, pág. 44), esto por compartir semejanzas en cuanto trascienden las fronteras nacionales y tiene repercusión en el orden internacional amén de su más efectiva represión por la colaboración mundial.

Esta confusión de concepciones se debe en gran medida a la antigua clasificación de los delitos que se ubicaban bajo el principio de la Jurisdicción Universal. Conocidos comúnmente como Delitos Universales o *Delicta Iuris Gentium*⁹, también se ha hecho por los bienes jurídicos protegidos una asimilación a la competencia estrictamente nacional, cuando se les denomina Delitos Nacionales de Trascendencia Internacional, haciendo hincapié más que nada a las consecuencias de los mismos, lo que hace una abstracción que en nada beneficia para su especificación en uno u otro delito.

Incluso se les denomina Delitos de Carácter Internacional, cuestión que no se considera desacertada, pero no alcanza a especificar a este tipo de delitos pues esta denominación según mi criterio abarca a todos los delitos que tienen de alguna forma relación con la comunidad Internacional, ya sea por los bienes jurídicos protegidos, la repercusión, la necesidad de colaboración para su represión, etc., los que podrían ser

⁹*Delicta Iuris Gentium*: concepción antigua, entendida como Delitos contra el Derecho de Gentes, que abarcaba una amalgama de actividades delictivas contra el Derecho internacional, los Delitos Transnacionales y los Delitos Internacionales. noción de delitos contra el derecho de gentes (Lemkin, 2016, pág. s/p)

Delitos Internacionales, Delitos contra el derecho Internacional o los que analizamos los Transnacionales.

Luego de determinar las distintas denominaciones que han tenido los delitos transnacionales debemos llegar a determinar un concepto lo más acorde posible para este trabajo, por lo que es necesario citar a Rodríguez García el cual considera que los Delitos Transnacionales son:

...”aquellas acciones u omisiones socialmente peligrosas que tienen una esfera de influencia marcada fuera del ámbito nacional, que aunque sean reprobables por el derecho nacional, necesitan de la colaboración internacional para su más efectiva persecución, estén o no en convenios o tratados internacionales” (Rodríguez García, 2010, pág. s/p).

Asimismo el concepto de delito transnacional se encuentra plasmado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo art. 3 en su 2 fracción señala:

... “el delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado;
- d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado” (Oficina contra la Droga y el Delito, 2004, pág. 6)

Dicho lo anterior, podemos concluir que se debe entender por crimen internacional todo aquel que protege un bien jurídico internacional, según los intereses y valores reconocidos por la comunidad internacional en su conjunto y que por lo mismo, hay un interés universal para que las conductas sean criminalizadas y sancionadas.

2.7.1 Distinción de los Delitos Transnacionales con los Delitos Internacionales y los Delitos contra el Derecho Internacional.

Las cuestiones fundamentales que permiten diferenciar los Delitos Transnacionales de los Internacionales y aquellos que afectan el Derecho Internacional, es que en los primeros, si los comprendemos como aquellos que son perseguibles y reprobables

por el derecho nacional, pero que su esencia de involucrar directa o indirectamente a personas de diversas nacionalidades, así como a multiplicidad de naciones, además de la naturaleza de los actos delictivos, hace muy difícil la persecución por los organismos de seguridad estatales solamente, necesitando la colaboración internacional para su represión efectiva, mientras que los delitos Internacionales son aquellos que atacan bienes y valores jurídicos internacionales como la paz y la integridad de la Comunidad Internacional, exigiéndose directamente por ello una responsabilidad basada en el Derecho Internacional, entendiéndose todos aquellos regulados en los Estatutos de la Corte Penal Internacional; en cambio los Delitos contra el Derecho Intencional específicamente, debemos entenderlos como aquellos que atacan bienes y tratados internacionales por las naciones que los hayan o no firmado, que llevan aparejada la responsabilidad del estado por el acto delictivo propiamente, aunque no firmara el convenio o fuera ocasionado directamente por un ciudadano sin la responsabilidad estatal, Este delito no lleva aparejado como los demás comparados una sanción penal determinada, solo se basan en la violación del tratado, y la responsabilidad corresponde al o los estados que lo violen o sus ciudadanos independiente de la responsabilidad individual que pueda exigir el propio estado al nacional que atacó ese convenio (Rodríguez García, 2010, pág. s/p).

2.8 Diferencia del Crimen Internacional con los Delitos Transnacionales

La distinción entre delitos internacionales y transfronterizos también se sustenta desde la perspectiva del bien jurídico. En razón de lo que hasta aquí se ha sostenido, los delitos transnacionales no protegerían bienes jurídicos internacionales, sino que simplemente tendrían algún elemento de internacionalidad. Este elemento puede darse de muchas maneras, sobre todo a raíz de la globalización y las facilidades en la comunicación.

Por lo anterior, no es posible dar una lista de características que comparten los delitos transnacionales, ya que cualquier delito dentro del ámbito nacional es susceptible de convertirse en uno internacional si se dan las circunstancias adecuadas, pues no depende de la génesis internacional del mismo ni de la naturaleza del bien jurídico.

Al respecto, es importante aclarar que pueden existir tratados internacionales relativos a los delitos transnacionales, en virtud de los cuales los Estados parte se comprometan a colaborar en el combate a estos ilícitos. Este tipo de tratados no le da extraterritorialidad a los delitos objeto de los mismos; a la inversa, son evidencia de que el carácter extraterritorial de los delitos exige la coordinación de los Estados para su combate eficaz (Dondé Matute , 2002, pág. 14).

CAPÍTULO 3

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Con el paso de los años y gracias a sucesos históricos trascendentes como lo fue la primera y sobre todo la segunda guerra mundial, comenzaron a adquirir relevancia las organizaciones internacionales, como es el caso de la Corte Penal Internacional, creada en Roma en 1998, gracias a la Conferencia Diplomática para el establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI). Esto como resultado de la unión de esfuerzos para resarcir la impunidad que tenían los crímenes internacionales, se creyó que la existencia de una jurisdicción internacional podría ser garantía de justicia.

Lo anterior es consecuencia de que los jueces al interior de un Estado no ejercen o ejercen de forma parcial su jurisdicción sobre los crímenes internacionales perpetrados en su territorio, al no hacerlo o hacerlo sin observar la supremacía del Derecho internacional sustrayendo al individuo de su responsabilidad, se activa la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (Collantes , 2002, pág. 5), consecuencia que antes de la creación de la Corte no se suministraba y en caso de llegarse a proporcionar era gracias a la creación de tribunales *ad hoc*¹⁰.

Al reflexionar en lo anterior hay diversos motivos que respaldan la existencia de una corte de justicia internacional en materia penal, por ejemplo: a pesar de la creación y firma de diversos tratados internacionales para la cooperación conjunta de los Estados que los ratifican, estos no son aplicados al interior de los mismos salvo en algunos casos, además si los crímenes contra la humanidad son juzgados en el interior de un Estado se corre el riesgo de que se perpetren violaciones y manipulaciones políticas en las instituciones de justicia. También los jueces se percataron que al juzgar crímenes de guerra se tiene menor resistencia a un tribunal internacional, además de que al existir este tipo de tribunales no se da una pluralidad de penas, porque solo se aplica la jurisdicción de un tribunal. Asimismo los jueces internacionales pueden

¹⁰*Ad hoc*: es una locución latina que significa literalmente “para esto”. Generalmente se refiere a una solución específicamente elaborada para un problema o fin preciso y, por tanto, no generalizable ni utilizable para otros propósitos. Podemos concluir que son **Tribunales para un fin específico** (Wikipedia, 2015, pág. s/p).

investigar crímenes con ramificación en otros países con mayor facilidad que los jueces nacionales (Cassese, 1998, págs. 6-8).

Un suceso trascendental es que la costumbre internacional como fuente del derecho Internacional, con la creación de la CPI comenzó a reconocer la existencia de la responsabilidad penal del individuo y no solo la de los Estados, esto quiere decir que el individuo también puede ser sujeto de un procedimiento ante una instancia internacional por la comisión de delitos de trascendencia internacional, recordemos que el cometido de estos crímenes y/o delitos no es un asunto que interese exclusivamente al Estado Particular donde se haya realizado, sino que es de interés de la comunidad internacional, por lo cual decide llevarse ante competencia internacional.

Collantes puntualiza que no se debe confundir el objetivo de la Corte Penal Internacional con el de otras instituciones como lo puede ser la Corte Internacional de Justicia, Corte Interamericana o la Corte Europea de Derechos Humanos, porque si bien conocen de violaciones o denuncias de derechos humanos en contra de individuos, el sujeto que es objeto de la responsabilidad internacional es el Estado y la Corte Penal Internacional en esto se distingue (2002, págs. 1- 23).

3.1 Antecedentes

La creación de una corte global no es algo nuevo, los fundamentos políticos y doctrinales son antiguos y extensos, las razones por la cual surge son muy variadas, por ejemplo: algunos atentados o represión de los delitos que van en contra del Derecho de Gentes en general, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de manera particular, lo anterior ocasionado por la falta de sanciones a los órganos de los Estados que cometían alguna falta, además de entre las mismas autoridades se coludían para no investigar más afondo y dejaban los delitos impunes.

De la misma forma el individuo perpetrador del delito no era juzgado y si lo era la condena aplicada era muy baja comparada con la transgresión cometida. Esto ha ido ocurriendo desde antes de que se pensara en crear algún tribunal internacional, podemos decir que este tipo de costumbres prevalece hasta nuestros días por lo que

ha sido necesario erradicarla y poco a poco se ha ido avanzando gracias a la ayuda de la comunidad internacional.

3.1.1 GUSTAVE MOYNIER¹¹

Jurista suizo, en 1870 reflexiono que la presión de la comunidad internacional sería suficiente para que el Convenio de Ginebra sobre el trato debido de los soldados heridos no se violaría, pero en caso de ser violentado los Estados impondría penas graves a los responsables, además de que promulgarían leyes en favor del Convenio de Ginebra en contra de los infractores. Esto no sucedió como el creyó ya que meses después estallo la guerra Franco Prusiana, la opinión publica denuncio las aberraciones del bando contrario, Moynier se percató que una sanción moral no sería suficiente para hacer cumplir el convenio de Ginebra, anexando a esto el hecho de que no se pudo establecer una legislación interna para sancionar a los infractores (Hall, 1998, pág. 2).

Moynier consideraba la idea de crear un tribunal internacional permanente, que sería competente en materia de violaciones al Derecho Humanitario; esto sucedió el 3 de enero de 1872 en una reunión del Comité Internacional de la Cruz Roja llevada a cabo en Ginebra, Gustave Moynier presenta su proyecto de creación de una **jurisdicción penal internacional**, la cual tenía como objetivo encargase de juzgar las violaciones de la convención de Ginebra de 1864, lo anterior se llevaría a cabo mediante la celebración de un tratado que tendría como fin crear un Tribunal internacional para prevenir y sancionar las infracciones (objetivos que tiene actualmente la CPI) realizadas al convenio (Olásolo, 2003, pág. 35), esto era con la finalidad de que no se dejara en manos de los contendientes la obligación de juzgar a los perpetradores lo anterior porque por muy respetados que fueran los jueces, podrían verse en cualquier momento sometidos a las presiones de la situación.

La idea de Gustave Moynier era que con el apoyo de jueces de países beligerante y neutrales o solo de los países neutrales, se estaría garantizando la imparcialidad a la hora de juzgar y hacer justicia. Animando a los países beligerantes

¹¹ Gustavo Moynier: fue presidente y fundador del Comité Internacional de la Cruz Roja. Además de fundar en 1873 el Instituto de Derecho Internacional (WIKIPEDIA, 2016, pág. s/p).

a recurrir a estos medios, la imparcialidad de estos tribunales apoyaría a ambas partes y no habría nada que temer respecto a sentencias injustas, además de que estas se harían cumplir por los Estados.

Dicha propuesta dio lugar a muchas críticas de expertos en derecho internacional, algunos apoyaban la idea para reforzar el convenio de Ginebra, los demás expertos criticaron la idea en función de lo siguiente:

- La falta de un sistema de ejecución garantizada de las decisiones del tribunal, esto lo sostenía Lieber¹² y Rolin- Jaequemyns¹³.
- La falta de cooperación de los Estados en materia penal, al considerar a esta materia como manifestación fundamental de la soberanía, lo anterior fue dicho por Holzendorff¹⁴.
- Las dificultades en la atribución y realización de la responsabilidad pecuniaria del Estado, los criterios para determinar su cuantía en razón de la gravedad de la violación y del daño, así como su compatibilidad con las indemnizaciones generalmente establecidas por los tratados de paz, sostenido por Rolin- Jaequemyns (Carillo Salcedo & Petit Gabriel, 2000, pág. 62).

Cabe aclarar que contrariamente a esta interpretación el proyecto de Moynier que contenía un largo preámbulo y 10 breves artículos, publicado en 11 páginas de la revista *Bulletin International de Sociétés des Secours aux Militaires Blessés* (hoy la revista de la Cruz Roja), dejaba bien claro que se trataba de responsabilidad penal del individuo y no de los Estados (Carillo Salcedo & Petit Gabriel, 2000, pág. 32).

¹² Franz Lieber: jurista, político germano-americano. Fue el autor del Código Lieber durante la guerra civil americana, también conocida como Código de Gobierno de los ejércitos en campaña (1863). El Código Lieber es considerado el primer documento para describir exhaustivamente las normas que regulan la conducción de la guerra, y sentó las bases de los Convenios de Ginebra (WIKIPEDIA , 2016, pág. s/p).

¹³ Gustave Henri Rolin-Ange Hippolyte Jaequemyns: fue un abogado belga, diplomático y ministro del Interior. Junto con el jurista suizo Gustave Moynier, fundó el Instituto de Derecho Internacional y se convirtió en su primer presidente de honor (WIKIPEDIA , 2016, pág. s/p).

¹⁴ Henning von Holtendorff, fue un almirante alemán durante la Primera Guerra Mundial.

Esta primera propuesta de un tribunal que juzgara la responsabilidad de los individuos no tuvo los efectos esperados, al ser desaprobado por varios juristas provoco que los Estados no lo aceptaran públicamente, por lo que es desconocida, hasta un tercio de siglo después en una reunión del Instituto de Derecho Internacional en Cambridge en 1895, donde se propuso la institución de un tribunal que se ocupara de las infracciones contra las leyes de guerra, al igual que la idea de Moynier no prospero (Faundez Ledesma, 2015, pág. s/p).

A pesar de no haber alcanzado el objetivo este proyecto realizo aportaciones importantes para el derecho penal de muchos países, por ejemplo: jurisdicción exclusiva sobre determinados asuntos y la indemnización a las víctimas. Después se crearon los Tribunales Penales Internacionales especiales, para casos concretos como se verá más adelante. Aunque tuvo que transcurrir alrededor de un siglo para que se estableciera la Corte Penal Internacional.

3.1.2 Las secuelas de la Primera Guerra Mundial, Tratado de Versalles

Como hemos visto la creación de una Corte Internacional demoro bastante tiempo, y fue hasta el fin de la primera Guerra Mundial el 25 de enero de 1919 en la Conferencia de Paz de París, a través de la Comisión de la Responsabilidad de Autores de la Guerra y la Aplicación de las Penas por Violaciones a las Leyes y Costumbres de Guerra (se le conoce también como la Comisión de la Conferencia de Paz de 1919), se propuso la creación de un Tribunal especial para juzgar a nacionales de las potencias que hubiera violando las leyes aplicables en caso de conflicto armado. La designación de magistrados se llevaría a cabo por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Italia y Japón (Hernández y Rojas & Portilla Gómez, 2010, pág. 208).

Benavides menciona que a pesar de la insistencia de los países vendedores por crear un sistema internacional de justicia penal, la falta de acuerdo en varias cuestiones, impidió su instauración (2002, pág. 39). El logro más importante fue la incorporación de una solución de compromiso en el Tratado de Versalles el 28 de abril de 1919, por medio de este se establecía un Tribunal Especial el cual tenía como fin

enjuiciar a Guillermo II¹⁵, los cargos en contra del Káiser alemán eran ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados, así como por crímenes de guerra. No pudo ser juzgado toda vez que los países bajos en los que pidió asilo, negaron su extradición y entrega a los Aliados, argumentando que los cargos que se le imputaban al emperador alemán eran de naturaleza política.

A pesar de que los Países Bajos en ese momento fueron tachados de traidores y cómplices, actitud inadmisible por lo actos que se habían perpetrado, se reconoce que la razón para evitar la extradición del Káiser, era la falta absoluta de garantías penales y procesales del acusado para llevar adelante el sometimiento a juicio del ex monarca germano (Favarotto, 2009, pág. 25).

Los vencedores tuvieron que conformarse con el hecho de que en la misma Alemania juzgaran a lugartenientes y otros subalternos que conformaron los planos medios e inferiores de responsabilidad por los crímenes de guerra, además de aceptar que un reducido grupo de oficiales fuera condenado con lenidad, por aplicar malos tratos a los prisioneros, en los procesos del Leipzig¹⁶, estos procesos no tuvieron ninguna relevancia para el Derecho Penal Internacional, que no fuera el intento fallido de hacer justicia en el plano internacional.

Entonces el Tratado de Versalles no debe de considerarse como un precedente de los tipos Penales Internacionales, si no solo como un intento de juzgar a los autores de los hechos ocurridos en la Primera Guerra Mundial (PGM), sin dejar de tomar en cuenta su contribución respecto a la responsabilidad penal del individuo en el ámbito Internacional, aunque esta se manifiesta mejor hasta que se crea el Tribunal Nüremberg como se abordara más adelante (Abogacía General del Estado; Dirección del Servicio Jurídico del Estado, 2000, pág. 538)

¹⁵ Guillermo II de Alemania, fue el último emperador o káiser del Imperio alemán y el último rey de Prusia, gobernó entre 1888 y 1918 (WIKIPEDIA , 2015, pág. s/p).

¹⁶ Leipzig: sede del que fue el Tribunal Supremo del Imperio alemán en materia civil y penal desde 1879 hasta 1945 (WIKIPEDIA, 2013, pág. s/p).

3.1.3 Tribunales Militares

Después de la Primera Guerra Mundial se da un momento en la historia en el que comienza la proliferación de los tratados internacionales por la **paz**, todo esto al cobijo de la Sociedad de Naciones por sus siglas ONU, frente a esta propuesta los Estados continuaron resistiéndose a restringir su soberanía y a someterse a una formación obligatoria de jurisdicción internacional; por ello, tales proposiciones solo recibieron una atención seria por parte de los Estados a partir de la PGM.

En París 1928, Estados Unidos, Francia, Alemania, el Reino Unido, Reino de Italia, Japón, Bélgica, Polonia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, Estado Libre Irlandés, India (aún bajo mandato británico) y Checoslovaquia, firman el **Pacto Briand-Kellogg**, en el cual renuncian al uso de la guerra como instrumento para dirimir los conflictos entre naciones, esta debía ser un recurso meramente defensivo por causa justificada (Favarotto, 2009, pág. 28), gracias a la crisis económica iniciada en 1929 y los intereses de las principales potencias lo dejarían sin validez un poco después.

Dicho pacto tampoco fue de mucha ayuda para evitar los planes expansionistas y el rearme alemán, que bajo el régimen nazi instaurado a partir de 1933 gracias al nombramiento de Adolf Hitler como Canciller de Alemania, alcanzó su mayor poder bélico. Basándose en la Teoría del espacio vital (*Lebensraum*¹⁷), pretendían reconquistar no solo las fronteras que poseían antes del estallido de la PGM, sino también conquistar nuevos territorios, aduciendo a la desproporción existente entre la población germana y el territorio, resultado de lo dispuesto por el Tratado de Versalles. Esto trajo como resultado la invasión a Polonia el 1 de septiembre de 1939, en efecto el 3 de septiembre del mismo año Gran Bretaña y Francia declararon la guerra a Alemania, dando así inicio a la Segunda Guerra Mundial (SGM).

¹⁷ *Lebensraum*: es un término que en alemán significa «espacio vital». Esta expresión fue acuñada por el geógrafo alemán Friedrich Ratzel (1844-1904), Establecía la relación entre espacio y población, asegurando que la existencia de un Estado quedaba garantizada cuando dispusiera del suficiente espacio para atender a las necesidades del mismo. Adolf Hitler recurrió esta idea para justificar su proyecto del Tercer Reich (WIKIPEDIA, 2015, pág. s/p).

Es este momento histórico el de más relevancia en los antecedentes de la Corte Penal Internacional, ya que al finalizar la SGM, la comunidad internacional concuerda en que es necesario juzgar a los perpetradores de terribles actos durante los años de guerra. Es a raíz del acuerdo de Londres del 8 de agosto 1945 después de que Estados Unidos lanzara la bomba atómica sobre Hiroshima y en vísperas de que lo hiciera en Nagasaki, se firma el acuerdo por medio del cual se crea un Tribunal Internacional Militar para el juzgamiento de criminales nazis, aquí se adopta el estatuto respectivo que comprende crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. En el frente asiático las cosas evolucionan en el mismo sentido, el 19 de enero de 1946 el general Mac Arthur expidió una proclama que creó el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (Favarotto, 2009, pág. 31; Hernández y Rojas & Portilla Gómez, 2010, págs. 210-211).

3.1.3.1 Tribunal Militar Internacional de Núremberg, o Tribunal Núremberg

Durante la SGM los Aliados denunciaron en numerosas ocasiones las atrocidades cometidas por las potencias del eje y su intención de castigarlas. El objetivo de este capítulo no es describir las barbaries cometidas en contra del pueblo judío, hoy en día el termino holocausto no es desconocido, fue el rompeaguas para que la comunidad internacional cambiara las políticas por las que se guiaba y su actitud frente al establecimiento de mecanismo de enjuiciamiento y castigo, para que dichas conductas no quedaran impunes.

En este momento histórico la comunidad internacional es consciente de la necesidad de crear tribunales que juzgaran las violaciones graves a las leyes de guerra, en estas se consideraban dos aspectos:

- 1) responsabilidad tradicional de los estados y
- 2) la responsabilidad penal de los individuos (Fraschina, 2008, pág. s/p).

El principal obstáculo que existía era la falta de tipología dentro del Derecho Internacional vigente en la época, por lo que lo más urgente era fundamentar la competencia y derecho aplicable a estos delitos. Tras largas discusiones, dicha idea se concretó en la Conferencia de Londres de 1945, cuando las cuatro potencias aliadas vencedoras decidieron castigar a los principales responsables de los crímenes

y delitos perpetrados, y aprobaron el **Acuerdo sobre la persecución y castigo de los grandes criminales de guerra de las potencias europeas del Eje**, al que iba agregado el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, que tenía competencia para:

“Después de consultar con el Consejo de Control para Alemania se creará un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de criminales de guerra cuyo delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sean acusados individualmente, en su calidad de miembros de grupos u organizaciones o en ambos conceptos.” (Art. 1 del Estatuto) (ONU, 1945, pág. 1)”.

El estatuto constituyó el derecho aplicable por el tribunal que juzgó a la elite nazi, dicho Tribunal tubo sede permanente en Berlín, aunque el primer proceso se llevó a cabo en Núremberg, revestido además del Acuerdo Londres por la Ley no. 10¹⁸. Compuesto por cuatro representantes de las potencias aliadas.

La Fiscalía formulo una serie de cargos básicos haciendo la distinción entre crímenes contra la Paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, aunque no todos los enjuiciados respondieron conjuntamente por ellos, se encuentran estipulados en el artículo 6 del estatuto:

1. CRÍMENES CONTRA LA PAZ, principalmente la AGRESIÓN.
2. CRÍMENES DE GUERRA, basándose en la existencia de una premeditación para alterar la paz y la existencia de asesinatos, torturas, violaciones contrario a las leyes de guerra.
3. CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD, cuando se trataba del exterminio y muerte en masa (Favarotto R., 2009, pág. 32; ONU, 1945, págs. 2-3).

La carta del Tribunal dispuso que por los tres delitos antes mencionados se incurriría en responsabilidad penal individual, por haber participado a título de dirigente, organizador, instigador o cómplice en la celebración o en la ejecución del plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antes descritos.

¹⁸ Ley no. 10: promulgada por el Consejo de Aliados en Berlín, el 20 de diciembre de 1945, esta ley es más explícita que el estatuto, en esta se enunciaban la pena de muerte, prisión perpetua o temporal con o sin trabajos forzados, multa, confiscación y suspensión de derechos (Hernández y Rojas & Portilla Gómez, 2010, pág. 213).

Los juicios comenzaron el 20 de noviembre de 1945 se juzgaron a lo largo de diez meses a una veintena de hombres, prominentes funcionarios nazis, con posterioridad se llevaron a cabo una serie de juicios, donde se juzgaron a los funcionarios menores del Estado, Ejército, doctores e industriales alemanes, a estos se les nombro procedimientos posteriores. Los juicios se llevaron de la siguiente manera:

1. **El Juicio de los doctores**, seguido contra 24 médicos acusados de conspiración, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, incluyendo casos de esterilización forzosa y masiva de enfermos, el asesinato de 300.000 enfermos, especialmente en hospitales psiquiátricos durante el Programa de eutanasia Aktion T-4, colaboración o participación directa en el confinamiento, tortura y exterminio de miles de personas en los campos de concentración así como la realización de investigaciones médicas coercitivas, nocivas y letales contra prisioneros de guerra y civiles y contra pacientes en hospitales y otras instituciones médicas.
2. **El juicio contra Erhard Milch**, oficial alemán, acusado de graves crímenes en campos de concentración.
3. **El Juicio de los jueces**, seguidos contra 16 abogados y jueces que establecieron el aparato jurídico nacionalsocialista. Fueron acusados y encontrados culpables de conspiración criminal, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad entre los que se destaca la aplicación de las leyes de higiene racial y las leyes y decretos contra la población judía, por ejemplo someter por orden judicial a los enfermos a esterilización médica o condenar a prisión y a pena de muerte a judíos que tuvieron relaciones sexuales -probadas o no- con alemanes y condenar mediante orden judicial a miles de personas a confinamiento en los campos de concentración.
4. **El Juicio Pohl**, seguido contra la oficina Endlösung, encargada administrativa de los campos de concentración y exterminio. Su jefe era Oswald Pohl.
5. **El Juicio Flick**, seguido contra el industrial alemán Friedrich Flick, por la utilización de trabajo esclavo y crímenes contra la humanidad.

6. **El Juicio a la IG Farben**, empresa química industrial alemana, que al igual que Flick y Krupp, usufructuó del trabajo esclavo.
7. **El caso austral o Juicio de los rehenes**, en el cual se persiguió la responsabilidad del alto mando alemán por las masacres y graves violaciones a las Leyes de la Guerra durante la Campaña de los Balcanes.
8. **El Juicio RuSHA**, seguido contra los promotores de la idea de pureza racial y del programa Lebensborn.
9. **El Juicio a los Einsatzgruppen**, seguida contra las brigadas de la muerte de las SS que practicaban el exterminio local de los judíos por medio de los Einsatzgruppen.
10. **El Juicio Krupp**, seguido contra los dirigentes del famoso grupo industrial, por su participación en la preparación de la guerra y la utilización de trabajo esclavo durante la guerra.
11. **El Juicio de los ministros**, seguido contra los dirigentes del Estado Nazi por su participación en atrocidades cometidas tanto dentro de Alemania como en los territorios ocupados.
12. **El Juicio del alto mando**, seguido contra los generales del Ejército, Armada y de la Fuerza Aérea alemana, por la comisión de crímenes de guerra.
13. El 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1946, se produjo el conocido fallo contra 15 civiles, seis militares y siete organizaciones criminales (Seara Vázquez, 1998, pág. 414).

En la sentencia se sustenta el establecimiento de la jurisdicción penal internacional:

“Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por los hombres y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes puede hacerse valer las disposiciones del derecho internacional. Asimismo, el Tribunal se pronunció en el sentido de que la violación de estas disposiciones constituía crímenes por los cuales los individuos acusados debían ser sancionados (Osmańczyk, 1976, págs. 1086-1087)”.

La mayoría de los procesados en el proceso fueron sentenciados, 12 fueron condenados a la pena capital (horca), fueron ejecutados el 16 de octubre de 1946, 3 sentenciados a cadena perpetua, 4 a prisión temporal, 3 fueron absueltos. Al dar por

terminado este “juicio histórico” podemos entender la sensación de alivio que se vivió en años subsecuentes, creyendo que si los criminales nazis y sus aliados japoneses (se verá a continuación), habían sido sancionados con el máximo rigor, nunca más la humanidad volvería a pasar los sucesos tan terribles que generaron las ideas radicales nacistas (Favarotto, 2009, pág. 33).

3.1.3.2 Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, o Tribunal de Tokio

El general Mac Arthur, comandante supremo de las fuerzas aliadas mediante proclama especial del 19 de enero de 1946 crearía el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, este tenía como objetivo juzgar a las personas acusadas individualmente de crímenes principalmente contra la paz, o sea procesar a los principales criminales de guerra. Su establecimiento se basó en las reglas de Núremberg y su estatuto fue muy similar, aunque más extenso (Hernández y Rojas & Portilla Gómez, 2010, pág. 217).

El Estatuto del Tribunal para el Extremo Oriente contempla las mismas categorías de crímenes que el estatuto del Tribunal Núremberg (TN), esto es crímenes contra la paz, crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad (artículo 5°). Aunque los crímenes contra la paz son definidos de manera diferente, ya que, se contempla la organización, la preparación, la iniciación o la prosecución de una guerra de agresión, que haya sido o no declarada como tal. Lo anterior se da por el hecho de que las hostilidades estallaron y continuaron durante un largo tiempo, sin haber existido previamente una declaración formal de guerra entre las partes, además de que no incluye la clasificación de las infracciones ni la figura de la conspiración (Minear, 1971, pág. s/p).

Por otra parte el Tribunal de Tokio (TT) examino más a fono la noción de “complot” declarando que:

“Existe complot en vistas a librar una guerra de agresión o una guerra ilegítima, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para cometer dicho crimen. Sigue luego, en el marco de este complot, la organización y la preparación de dicha guerra. Aquellos que participan en el complot en esta etapa pueden ser, ya se los conspiradores

originales, o ya sea las personas que tiempo después han adherido al complot mismo. Si estos últimos se unen a los fines del complot, adoptando los planes y preparando la ejecución, devienen conspiradores (Tanaka, 1996, pág. 127)".

La trascendencia del Tribunal para el Lejano Oriente fue menor que la del Tribunal de Núremberg, ya que si bien es cierto que hubo un mayor número de países participantes, representados a través de jueces que integraron dicho tribunal, su método de creación (básicamente por decreto del general MacArthur) y el hecho de que Estados Unidos haya arrojado la bomba atómica sobre Japón, le restó fuerza moral y credibilidad.

Además de lo anterior, de los 28 acusados ante el TT, catorce de ellos tenían el rango de generales, habiendo ejercido la mitad de éstos las funciones propias de un ministro de guerra. Sin embargo, su jefe supremo, el emperador Hirohito¹⁹ no compareció ante la justicia, por razones puramente políticas, el gobierno norteamericano decidió abandonar toda diligencia de persecución, además de que un aspecto todavía más grave es el hecho de que el Tribunal Militar de Tokio dejó de lado lo relativo a los experimentos químicos y biológicos que las tropas japonesas habían realizado antes y durante la SGM. El gobierno norteamericano y el general Mc Arthur, evitaron revelar las atrocidades de la Unidad 731 al Tribunal. Podemos decir que el Tribunal Militar del Lejano Oriente no cumplió firmemente el objetivo para el cual fue creado, pero junto con el Tribunal de Núremberg demostraron la existencia de un orden superior, porque las obligaciones internacionales que se imponen a los individuos tienen primacía respecto a su deber de obediencia hacia el Estado del cual son ciudadanos (Gómez Robledo Verduzco, 2008, pág. 769 y 772).

En 1946, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU formulo los principios base del Derecho Internacional, los cuales se encuentran establecidos en la Carta del Tribunal Militar de Núremberg estos principios a lo largo de su desarrollo se han ampliado, modificado y complementado con otros principios e incluso con otros instrumentos internacionales, se citan a continuación:

¹⁹ Hirohito: fue el 124° emperador de Japón desde 1926 hasta 1989. Subió al trono tras la muerte de su padre Yoshihito. Aliado de la Alemania nazi, hasta su rendición en 1945.

Principio I: Cualquier persona que cometa actos que constituyan un crimen bajo las leyes internacionales será responsable y por consiguiente sujeto a castigo.

Principio II: El hecho de que las leyes internas no impongan castigo por un acto que constituya un crimen bajo las leyes internacionales no exime a la persona que cometió el acto de su responsabilidad bajo las leyes internacionales.

Principio III: El hecho de que una persona que ha cometido un acto que constituye un crimen bajo las leyes internacionales sea Jefe del Estado o un oficial responsable del Gobierno no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales.

Principio IV: El hecho de que una persona actúe bajo las órdenes de su Gobierno o de un superior no le exime de la responsabilidad bajo las leyes internacionales, siempre que se demuestre que tenía posibilidad de actuar de otra forma.

Principio V: Cualquier persona acusada de un crimen bajo las leyes internacionales tiene el derecho de un juicio justo ante la ley.

Principio VI: Los crímenes que se enumeran a partir de aquí son castigables como crímenes bajo las leyes internacionales:

a) Crímenes contra la paz:

- a. La planificación, preparación, iniciación o comienzo de una guerra de agresión, o una guerra que viole los tratados internacionales, acuerdos o promesas;
- b. La participación en un plan común o conspiración para el cumplimiento de cualquiera de los actos mencionados en (i).

b) Crímenes de Guerra: Las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra que incluyen, pero no están limitadas a, asesinato, trato inhumano o deportación como esclavos o para cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado, asesinato o trato inhumano a prisioneros de guerra, a personas sobre el mar, asesinato de rehenes, pillaje de la propiedad pública o privada, destrucción injustificada de ciudades, pueblos o villas, o la devastación no justificada por la necesidad militar.

c) Crímenes contra la humanidad: Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra.

Principio VII: La complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad tal y como fueron expuestos en los Principios VI, es un crimen bajo las leyes internacionales (Hernández y Rojas & Portilla Gómez, 2010, págs. 212-213).

Al finalizar los juicios diversos juristas de la época como lo es Luis Jiménez de Azua, sostuvo que frente al trámite y el resultado de aquellos juicios no se podía menos que anticipar la desilusión frente a un rotundo fracaso jurídico de este primer intento de instaurar una justicia universal. Lo anterior entiéndase el tinte político que se le dio a los procesos por las potencias aliadas triunfadoras, es lamentable que se hayan violado las más elementales garantías del derecho penal y del derecho procesal penal, desde el principio de legalidad, hasta del derecho de defensa, pasando por alto las exigencias del proceso legalmente debido, con el objetivo de exhibir a los ojos del mundo las ejemplares condenas impuestas a los máximos responsables. Basándonos en esta idea estos procesos constituyeron la más acaba expresión de la **justicia de los vencedores** (Ferrajoli, 1998, pág. 1237; Ob. cit., págs. 36-37).

Hans Kelsen y Danilo Zoto concuerdan que el castigo a los criminales de guerra (no solo nazis y nipones) debió ser un acto de justicia y no la continuación de las hostilidades bajo tintes judiciales e ideas realmente inspiradas por los deseos de venganza, en esta lógica, señalan que es incompatible con la función judicial que solo los estados perdedores estuviesen obligados a someter a sus ciudadanos a la jurisdicción de una corte penal, ya que de la misma forma los países vencedores debieron someter a sus ciudadanos responsables de crimines de guerra, a la jurisdicción de una corte internacional. Por lo que los Tribunales de Núremberg y Tokio no deben de considerarse como antecedente judicial o modelo a seguir, toda vez que estos trastornaron la idea de justicia internacional, anulando la distinción existente entre política y guerra. Fue una rendición de cuentas y ajuste de cuentas, bajo tendencia a la venganza de los vencedores sobre los vencidos (Zolo, 2007, págs. 41/2, 164 y 182).

Cierto es que se presentaron muchas injusticias a la hora de realizar los juicios, pero también lo es el hecho de que se estuvo ante la presencia de los primeros juicios de su tipo, y si bien el contexto influyo para la realización de los mismos, así como en las sanciones aplicadas. La comunidad internacional ha hecho un buen trabajo para seguir impartiendo justicia en contra de los delitos que hoy se consideran contra de la

humanidad, para impedir que sucesos como los vividos durante la SGM se vuelvan a repetir.

En conclusión los juicios de Núremberg y Tokio dejaron como legado la capacidad de sancionar por parte de los Estados miembros, la violación de las normas internacionales y el reconocimiento de los principios de Derecho Internacional, debe rescatarse de estos tribunales, el hecho de ser un avance en lo relativo a la posibilidad de fincar internacionalmente la responsabilidad penal y la irrelevancia del cargo oficial como escudo protector contra la justicia penal, representaron también el progreso en la definición de los crímenes de guerra, por ejemplo del genocidio.

3.1.4 Tribunales Internacionales *ad hoc*

Tras la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Convención para la Prevención del Crimen de Genocidio, esta última señaló la posibilidad de que:

“las personas acusadas... sean juzgados por un tribunal competente del Estado o en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratadas que hayan reconocido su jurisdicción²⁰” (ONU, 1948, pág. s/p).

De esta forma queda establecidos dos de los instrumentos más importantes a nivel internacional, haciendo falta la institución internacional capaz de garantizar el respeto y cumplimiento de tales derechos. En 1950 la Comisión de Derecho Internacional envía a los Estados el proyecto sobre la creación del órgano judicial encargado de juzgar a las personas acusadas del crimen de genocidio o de otros crímenes que fueran competencia de ese órgano, con la finalidad de que se le hicieran las aportaciones necesarias para la redacción del proyecto del Código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (Resolución 1950, pág. s/p). Este proyecto, previo que la Corte juzgaría a las personas físicas, fueran gobernantes constitucionalmente responsables, funcionarios o simples particulares, y se añadió que

²⁰ Artículo IV de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, abierta a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948. Entró en vigor el 12 de enero de 1951 (ONU, 1948, pág. s/p).

cualquier Estado podría retirar la competencia que había atribuido a la Corte, dicho proyecto nunca fue aprobado por la Asamblea General. Paralelamente a esto la Comisión de Derecho Internacional, en 1954 termino la formulación del Código de Delitos contra la Paz y la seguridad de la Humanidad, en este no se logró una definición de agresión²¹.

La discusión sobre la creación de un Tribunal Internacional se retomó hasta las últimas décadas de la guerra fría, en 1987 el presidente Gorbachov²², solicito la creación de una Corte Penal Internacional que juzgara casos de terrorismo, tráfico de drogas y de otras actividades internacionales criminales. En 1989 A. Robinson²³ propuso la creación de un Tribunal Internacional Permanente para hacer frente al tráfico internacional de drogas. En 1991 la Asamblea General de la ONU dispuso de nueva cuenta que la Comisión de Derecho Internacional retomara sus trabajos con respecto al proyecto original de 1949, para preparar un proyecto de codificación de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Concluyendo el trabajo en 1993 recomendando que su aprobación estuviera en manos de una Asamblea de Estados. Dos años después se planteó la creación de un tribunal *ad hoc* para juzgar a los responsables de crímenes en Chechenia, Burundi y Zaire (actual Congo).

Quedando pendiente de nueva cuenta la creación del Tribunal Penal Internacional, a pesar del apoyo que se tenía por parte de diversas organizaciones no gubernamentales por ejemplo la Cruz Roja Internacional. Abriendo paso al establecimiento de tribunales *ad hoc*, para juzgar por la comisión de atrocidades cometidas en los conflictos de los Balcanes y de los Grandes Lagos africanos en Yugoslavia y Ruanda, respectivamente (Hernández y Rojas & Portilla Gómez, 2010, pág. 221).

²¹ Agresivo; Se logró definir hasta 1974, como culminación de los trabajos de un comité especial creado en 1967, definiéndola mediante resolución 3324 (XXXIX) (Hernández y Rojas & Portilla Gómez, 2010, pág. 220).

²² Mijaíl Serguéyevich Gorbachov: abogado y político ruso que fue secretario general del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) de 1985 hasta 1989 y presidente de la Unión Soviética de 1989 a 1991. Recibió el Premio Nobel de la Paz en 1990 y actualmente es líder de la Unión de Socialdemócratas (WIKIPEDIA, 2015, pág. s/p).

²³ Arthur Napoleón Raymond Robinson: fue un abogado y político trinitense, fue el tercer presidente de Trinidad y Tobago (WIKIPEDIA, 2015, pág. s/p).

3.1.4.1 Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

La ilusión de paz que prospero en Europa luego de la Segunda Guerra Mundial, fue rota bruscamente cuando un conflicto bélico se desató durante los años 1990 en Balcanes, con la multiétnica República Federativa Socialista de Yugoslavia que se disuelve en varias guerras de secesión, millones de personas son desplazadas y cientos de miles asesinadas, el terror de genocidio volvió para atormentar a Europa.

La creación del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991 (CSONU, 1993, pág. s/p), en adelante Tribunal Penal para la ex- Yugoslavia (TPIY), fue resultado de un conflicto armado que empezó el 25 de junio de 1991, cuando Croacia y Eslovenia se declararon independientes. Una guerra de diez días por Eslovenia causó la retirada del Ejército yugoslavo y el abandono de reclamaciones yugoslavas del territorio, a diferencia de Croacia, ya que en esta parte se encontraban poblaciones serbias en Krajina (Territorio croata) y Eslovenia Oriental (Jones, 2006, pág. 215).

Milosevic²⁴ reconoció la secesión de Croacia, procuró asegurar territorios en los cuales los serbios fueron representados fuertemente. Es así como en diciembre de 1991, después de varios meses de lucha, los serbios de Krajina declararon su independencia de Croacia, el conflicto duró siete meses e incluyó la destrucción deliberada de pueblos y ciudades, matanzas de civiles indefensos, eliminación de un fuerte grupo étnico del territorio, mejor conocido como “limpiezas étnicas”. En Croacia, sólo en 1991, unas 20.000 personas perdieron la vida, más de 200.000 refugiados huyeron del país y unas 350.000 personas se convirtieron en desplazados internos (Totten & otros, Century of genocide, 2004, pág. 416; ACNUR, 2000, pág. s/p).

Un texto de la Agencia de la ONU para Refugiados (ACNUR), menciona que en 1992, la guerra se extendió a la vecina Bosnia y Herzegovina, con consecuencias aún

²⁴ Slobodan Milošević: (1941 - 2006) fue un político serbio. Ocupó la presidencia de Yugoslavia (RFSY) y Serbia desde 1989 hasta 1997 y de Yugoslavia desde 1997 hasta 2000. Se le acusaba de crímenes de guerra, contra la humanidad y genocidio, presuntamente acaecidos durante la guerra de Yugoslavia (WIKIPEDIA, 2015, pág. s/p).

más devastadoras. Bosnia y Herzegovina eran parte de la república de la antigua Yugoslavia, zona donde existía el mayor grado de mezcla étnica. Según un censo de población yugoslavo de 1991, los tres grupos principales en Bosnia y Herzegovina eran los musulmanes (44%), los serbios (31%) y los croatas (17%). Cuando Bosnia y Herzegovina declararon su independencia en marzo de 1992, el gobierno de Serbia, encabezado por el presidente Slobodan Milosevic juró combatir en defensa de la minoría serbia de Bosnia. Más o menos al mismo tiempo, fuerzas serbias del ejército yugoslavo tomaron las colinas que rodean la capital bosnia, Sarajevo, y comenzaron a atacarla con fuego de artillería, a finales de abril de 1992 el 95% de la población musulmana y croata de las ciudades, además de los centros urbanos importantes del este de Bosnia se habían visto obligadas a abandonar sus hogares, Sarajevo era objeto de bombardeos diarios. A mediados de junio, las fuerzas serbias controlaban dos tercios de Bosnia y Herzegovina.

Asimismo en abril de 1992, las fuerzas militares Serbias-bosnias iniciaron una campaña de "limpieza étnica" ahora en contra de los musulmanes que vivían a lo largo de la frontera entre Serbia y Bosnia, muchos civiles indefensos, en particular los no serbios identificados como intelectuales, profesionales, o líderes políticos, fueron asesinados. El resto fue expulsado de sus casas, las cuales fueron luego sistemáticamente saqueadas y destruidas. Esta campaña de terror fue puesta en práctica en cualquier parte donde los serbios creyeran que ellos tenían "el derecho" al territorio ocupado por no serbios, en el curso de la guerra, no menos de un millón de musulmanes de Bosnia fueron forzados a escapar de sus casas.

En el curso de las limpiezas étnicas, los serbios también establecieron numerosos campos de detención, donde los no serbios fueron confinados a condiciones bárbaras además del hacinamiento y la poca alimentación, los internos con frecuencia eran torturados y a menudo asesinados. El abuso sexual contra mujeres musulmanas fue practicado en una forma extendida y sistemática por militares, paramilitares, y policía serbia. Esta práctica era relevante para el plan de "limpieza étnica", no sólo debido al trauma psicológico y físico sufrido por las víctimas, sino también porque algunos segmentos de culturas musulmanas consideran a

mujeres violadas como "sucias e indeseables", de esta forma reducían su probabilidad de tener más hijos (2000, pág. s/p). A partir del momento en que la lucha estalló en Bosnia, la comunidad internacional estuvo presionada crecientemente por los medios de comunicación, además de la organización de derechos humanos internacional, esto con la única finalidad de que se diseñara una política para detener las **limpiezas étnicas**.

La ONU jugó un papel central en los esfuerzos de la comunidad internacional para terminar este conflicto, de manera especial el CS actuó inmediatamente después de confirmar las violaciones masivas y sistemáticas del derecho internacional humanitario, por lo que en primera instancia se solicitó a las partes respetar de forma estricta los derechos violados, además de imponer sanciones económicas, se planteó establecer una operación para el mantenimiento de la paz con el objeto de propiciar que todas las partes resolvieran sus diferencias de manera pacífica. Se llevaba a cabo la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación Europea para lograr una solución negociada, aunque los intentos de mantener la paz resultaron inoperantes al ser derribado un helicóptero de la misión de verificación de la Unión Europea (lo que hoy es la Comunidad Europea) por la fuerza aérea federal, lo que rompía con todo intento de resolver este conflicto por medios pacíficos.

El 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 808, en donde se califica la situación de la ex Yugoslavia como una amenaza a la paz y la seguridad internacional, decidiéndose a crear un tribunal internacional con la finalidad de poner fin a los crímenes cometidos y juzgar a las personas responsables de los mismos, y contribuir **a la restauración y mantenimiento de la paz**, por lo que el Estatuto del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia fue adoptado el 25 de mayo de 1993 como anexo a la resolución 827 del CS teniendo como objetivo principal perseguir a los responsables de las violaciones serias a ley internacional humanitaria, cometidos en el territorio de lo que hoy se conoce como la ex Yugoslavia (TRIAL, 2015, pág. s/p; Téllez Padrón, 2011, págs. 21-22; Barboza, 1999, pág. 34), en la misma resolución la República de Eslovenia, así como Croacia y Bosnia-Herzegovina fueron reconocidas

como Estados independientes por los miembros de la Comunidad Europea y fueron admitidos en la ONU (Shaw, 1997, pág. 142).

Este conflicto que se inició como un enfrentamiento armado interno terminó como una pugna de índole Internacional, lo cual lo convierte en un antecedente directo para la Corte Penal Internacional, ya que el TPIY estableció diferentes criterios para considerar lo que es un conflicto armado interno o cuando estamos en presencia de un conflicto armado Internacional.

Tales criterios fueron establecidos por el Tribunal de la ex Yugoslavia en el caso Tadic²⁵, realizado en la cámara de apelaciones de 1999, en el cual se estableció el requisito del Derecho Internacional para atribuirle al Estado los actos realizados por los individuos cuando el Estado ejerce control sobre los mismos (Prosecutor v. Dusko Tadic, 1999, pág. 117).

De acuerdo a lo descrito por el centro de información de la ONU, este tribunal cuenta con la importante misión de cumplir el objetivo de juzgar a los responsables de violentar el derecho humanitario internacional, además de procurar justicia a las víctimas, evitar crímenes futuros y contribuir a la restauración de la paz promoviendo la reconciliación en la ex Yugoslavia (CINU, 2003, pág. s/p).

Las ofensas que se definen dentro del Estatuto, se dividen dentro cuatro conjuntos: Las violaciones graves de la Convención de Ginebra de 1949 (art. 2); las violaciones de las leyes de guerra (art. 3); crímenes de genocidio (art. 4) y crímenes contra la humanidad (art. 5). A la letra dicen:

²⁵ Duško Tadić: fue una autoridad serbobosnia a quien se le formularon cargos por crímenes contra la humanidad, graves violaciones a los convenios de Ginebra, y a las prácticas convencionales de la guerra, por sus acciones en la región de Prijedor, incluido Omarsaka, Trnopolje y los campos de detención de Keraterm durante la guerra de Yugoslavia (WIKIPEDIA , 2014, pág. s/p)

Artículo 2: Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949.

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:

- a) El homicidio intencionado;
- b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala;
- e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas;
- f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;
- g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;
- h) La toma de civiles como rehenes.

Artículo 3: Violaciones de las leyes o prácticas de guerra

El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;
- b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;
- c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;
- d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

Artículo 4: Genocidio.

1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.
2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:
 - a) Asesinato de miembros del grupo;
 - b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
 - c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
 - d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;

- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.
 - a. Los siguientes actos serán castigados:
- f) El genocidio;
- g) La colaboración para la comisión de genocidio;
- h) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- i) La tentativa de genocidio;
- j) La complicidad en el genocidio.

Artículo 5: Crímenes contra la humanidad.

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos (CS, 1993, pág. s/p).

La jurisdicción de este tribunal es realmente específica, ya que solo podrá conocer de los crímenes anteriormente mencionados desde 1991, que se hubieran cometido en el territorio de la ex-Yugoslavia, de la misma manera el Estatuto solo podrá ser aplicado a individuos y no a organizaciones, partidos políticos, entidades administrativas u entidades legales.

Los subordinados que alegan obediencia debida, no son eximidos de pena, aunque dicho alegato puede considerarse como causa atenuante, en caso de los individuos con cargos de superiores son responsables de los actos cometidos por sus subordinados, en caso de conocerlos o si se encontraban en situación de conocerlos y no adoptaron medidas para impedirlos.

El artículo 6 del Estatuto menciona que el TPIY cuenta con primacía sobre tribunales nacionales, pudiendo prorrogar la competencia del mismo si le es solicitado formalmente, en cuanto a las penas podrán ser de privación de libertad teniendo en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado, a su vez

se podrá ordenar la devolución de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos a los propietarios legítimos (Dorian, Gasser, & Bassiouni, 2009, pág. 68).

Desde la creación del TPIY en noviembre de 2007, 108 procedimientos habían sido concluidos, 52 acusados habían sido sentenciados, 7 absueltos, 36 muertos o bien su acusación retirada, 13 remitidos a jurisdicciones nacionales. Dentro de la lista de acusados se encuentran miembros de las fuerzas armadas provenientes de todos los Estados implicados en el conflicto de la ex Yugoslavia, de todos los rangos jerárquicos así como civiles. Se debe resaltar que de acuerdo a la “estrategia de terminación del trabajo” definida en la resolución 1503 del 28 de agosto de 2003 y la resolución 1534 del 26 de marzo de 2004 del Consejo de Seguridad, el Tribunal terminaría desde finales de 2004 el conjunto de las investigaciones y debe acabar todos los procesos en el 2010, aún si no todos los principales responsables han sido capturados (DICC, 2006, pág. s/p).

Gracias a este tribunal la comunidad internacional pudo resolver ciertas vicisitudes que se venían arrastrando desde la culminación de la SGM y todavía tiempo después de la culminación de los juicios de Núremberg, esto es:

1. Los **crímenes de lesa humanidad** se definen por primera vez de manera clara y precisa, dicho concepto se encuentra contenido en el artículo 5 del Estatuto, lo cual se considera uno de los avances más trascendentes, ya que desde la SGM no se habían vivido sucesos tan terribles, es importante hacer mención que la definición contenida en el estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia sirve como antecedente para el contenido del Estatuto de la CPI.
2. Se establece la **competencia** que posee el TPIY, en lo que atañe a los crímenes cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado interno o internacional:

a. asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos (Diaz & Gatti, 2002, pág. 13).

3. Se instauró que la responsabilidad de las personas que son sometidas a juicio es individual, se encuentra establecido en la sentencia del 2 de octubre de 1995 del caso Tadic:

“no tenemos dudas de que esas violaciones generan responsabilidad criminal individual, con independencia de que se hayan cometido en un conflicto armado interno o internacional” (ICRC, 2000, pág. s/p).

Nótese que es este el momento cuando surge **la responsabilidad internacional del individuo**, en su aspecto de legitimación pasiva, es decir, como sujeto del Derecho Internacional que puede sufrir responsabilidad por un incumplimiento o violación a la normativa internacional. Recalcando que esta institución se venía arrastrando desde los Tribunales de Núremberg y Tokio (CS, 1993, pág. s/p). El estatuto establece:

“el acusado tiene que estar consciente del acto de participación y consciente de que la misma tiene un efecto directo y sustancial en la comisión del crimen. La intención está fundada en el conocimiento, así, por ejemplo, sólo la presencia en la escena del crimen no es suficiente, si es una presencia ignorada o involuntaria; debe al menos demostrarse que el acusado sabía que su presencia tenía un efecto directo y sustancial en su comisión. Además, la complicidad requiere que el acusado tenga la intención de contribuir a la comisión del delito” (CS, 1993, pág. s/p).

Lo anterior se observa en el caso Blaskic²⁶, el cual permitió al tribunal vislumbrar que la responsabilidad penal individual recae, no sólo sobre quienes hayan cometido los crímenes, sino también sobre quien sin haber participado en la ejecución, los planeó o ayudó a plantearlos, prepararlos o ejecutarlos. La orden de llevar a cabo el crimen no necesariamente ha de ser una orden escrita sino que puede ser implícita, tipificándose esta responsabilidad por la mera intención del superior sin que sea relevante al respecto la conducta del subordinado (Sommer, 2007, pág. 285).

²⁶ Tihomir Blaškić: fue un oficial bosniocroata del ejército del Consejo Croata de Defensa, condenado por crímenes de guerra por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (WIKIPEDIA , 2015, pág. s/p).

3.1.4.2 Tribunal Penal Internacional para Rwanda

El origen de este Tribunal como el de los anteriores es resultado de una serie de abusos y violaciones en contra de la población civil, las cuales se entiende que van en contra de las leyes y costumbres internacionales, lo que provoca la necesaria creación de organismos jurisdiccionales encargados de hacer justicia a las víctimas, además de reinstaurar la paz de los países en conflicto.

El primer Tribunal que se creó por medio del CS de la ONU fue el TPIY, el segundo fue creado en 1994 y se le denominó, Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (CSONU, 1994, pág. s/p), en adelante "el Tribunal Penal Internacional para Rwanda" (TPIR),

Este conflicto se suscitó por la lucha armada interna, en la que se desintegra la administración estatal del país, dando como resultado matanzas de carácter masivo de casi medio millón de ruandenses en abril y mayo de 1994, por lo que el CS mediante informe solicitado por resoluciones 912 y 918 de 1994, se enteró de la magnitud de la calamidad humanitaria, por lo que resuelve actuar en virtud del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas y con la experiencia de la creación del Tribunal para la ex Yugoslavia decidió crear también mediante resolución 955 / 1994 un Tribunal Penal Internacional para Rwanda con sede en Arusha, Tanzania (Abogacía General del Estado, Dirección del Servicio Jurídico del Estado, 2000, pág. 292).

El TPIR fue constituido siguiendo los criterios marcados por el TPIY, por lo cual su estructura y funcionamiento son muy similares en esencia, por ejemplo es competente para juzgar los hechos constitutivos de genocidio y de crímenes contra la humanidad, los definen de igual forma, sus mayores disimilitudes radican en que los actos ocurridos en Ruanda no ocurrieron en el marco de una guerra *strictusensu*, significa que no hubo un conflicto entre dos Estados soberanos, sino un conflicto

interno, de modo que el CS en lugar de referirse a las infracciones graves cometidas en contra de los Convenios de Ginebra de 1949 y a las leyes y costumbres de la guerra, tuvo que fundamentarse en las violaciones contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional II, ya que en estos se contemplan los conflictos armados internos (DICC, 2006, pág. s/p).

Es importante hacer mención, que a pesar de que la mayor parte de las atrocidades se cometieron en el marco de un conflicto interno, la situación tuvo importantes implicaciones internacionales en los países limítrofes, por la gran recepción que tuvieron de refugiados, lo cual se interpretó por las naciones unidas como una grave amenaza para la paz mundial. El Consejo de Seguridad afirmó su convicción que el procesamiento de personas responsables de las graves violaciones a la ley Internacional Humanitaria en Ruanda perseguía un número de objetivos. Los cuales fueron identificados como:

- Llevar ante la justicia a aquellos responsables de genocidio en Ruanda;
- Contribuir al proceso de reconciliación nacional;
- La restauración y mantenimiento de la paz en Ruanda y la región de los Grandes Lagos de África en general;
- Evitar futuras violaciones y lograr, eficazmente, la reparación de las violaciones que se han cometido (Sheldon, 2005, págs. 547-548).

El Tribunal desempeña un papel importante, aunque no exclusivo, en la promoción de la responsabilidad de los autores de genocidio. El gobierno de Ruanda, por su parte, ha incapacitado más de 80.000 sospechosos y provisionalmente liberado otros 30.000. Tiene la intención de procesar a estas personas a través de juicios nacionales o por medio tradicional de solución de conflictos (*gacaca*²⁷). Aproximadamente 6.500 personas hasta ahora han sido condenados por delitos

²⁷ La corte *gacaca* (pronunciado "gachacha") es parte del sistema comunitario de justicia inspirado desde la antigüedad y establecido en 2001 en Ruanda, encuadrado dentro del genocidio ruandés, cuando entre 400.000 y 1.000.000 de ruandeses, en su mayoría de la etnia Tutsi, fueron asesinados (WIKIPEDIA , 2014, pág. s/p).

relacionados al genocidio en los tribunales nacionales de Ruanda, algunos de los autores han sido procesados en el extranjero, como Bélgica y Suiza solo por mencionar.

El primer juicio fue el del periodista Hassan Ngeze²⁸, comenzó en enero de 1997 y para mediados del año 2000 el número de condenados ascendía a una cincuentena, un volumen muy reducido teniendo en cuenta la magnitud de la tragedia juzgada. Tal como se define en las resoluciones 1503 y 1534 del CS, el Tribunal habría tenido que concluir todas las investigaciones a final de 2004, a finales de 2008 debía completar todos los juicios de primera instancia y para 2010 debía concluir todo su trabajo. Dichos objetivos deben ser cumplidos aún si cualquier de los principales sospechosos aún no han sido arrestados (Sheldon, 2005, pág. 548; Totten & Bartrop, 2008, pág. 222).

El TPIR ha sido inspiración y plataforma para el Tribunal Especial para la Sierra Leona, los tribunales híbridos internacionales/ nacionales en Timor Oriental y cámaras extraordinarias contempladas para Camboya (Sheldon, 2005, pág. 547), en conclusión el TPIR ha tenido gran influencia en el Derecho Internacional Humanitario, por ejemplo el tribunal amplió la jurisprudencia sobre genocidio, ya que juzgó, que el delito de violación en adelante debería considerarse dentro de un marco jurídico general de crímenes de lesa humanidad y genocidio.

Otros precedentes establecidos por el Tribunal, surgieron durante el primer enjuiciamiento contra el ex primer ministro ruandés Jean Kambanda, que se declaró culpable del delito de genocidio siendo el primer acusado en hacerlo, entre todos los escenarios internacionales además de ser el primer jefe de gobierno en ser condenado por este delito, el primer juicio específicamente de genocidio (exitoso) fue el del ex alcalde de la localidad ruandesa de Taba en 1998 (Totten & Bartrop, 2008, pág. 222).

Estos Tribunales Internacionales se pensaron, con la finalidad de complementar las funciones que originalmente les correspondía a los Tribunales nacionales, lo que

²⁸ Hassan Ngeze: es un periodista ruandés, mejor conocido por difundir propaganda anti-tutsi, así como la superioridad del pueblo hutu a través de su periódico Kangura. se conoce por ayudar a incitar al genocidio en Rwanda (WIKIPEDIA, 2015, pág. s/p).

obliga a las autoridades internas a cooperar con las autoridades internacionales en diferentes planos, yendo desde el policial hasta el penitenciario, estos tribunales no contarían con criterios discriminatorios afectados por el poder político (Remiro Brotóns, 1997, pág. 1003), además de que al cumplirse el objetivo para el cual fueron creados los tribunales *ex post facto*²⁹ expiraran, es decir al realizarse el enjuiciamiento de dichos crímenes desaparecerían, debe entenderse también que se juzgan crímenes cometidos en un ámbito histórico concreto, por lo tanto una jurisdicción de tales características no justificaba la creación de un nuevo sujeto de derecho internacional (Diez de Velasco, 2003, pág. 414).

Dichos Tribunales fueron los primeros en responsabilizar a individuos por crímenes de guerra y de lesa humanidad, desde los procesos de Núremberg y Tokio, así como los primeros en declarar culpables de crímenes de genocidio, asimismo son creados por el CS³⁰ quien por primera vez amplió su competencia para la creación de estos Tribunales y no por países vencedores. Ambos Tribunales responden a un modelo de justicia retributiva, dejando de lado la parte restaurativa, sin posibilidad por tanto de ocuparse de la reparación de daños a víctimas. Es menester aclarar que estos tribunales son de carácter Temporal a pesar de tener veinte años de operación. Si bien estos Tribunales han resultado eficaces para juzgar a criminales de guerra como Karadžić³¹ y Mladić³², el deseo de la comunidad internacional de establecer un tribunal penal universal de carácter permanente se materializó hasta 1998, resaltando que la creación de estos dos Tribunales se dio paralelamente a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional para establecer la Corte Penal Internacional permanente (Solaesa, 2012, págs. 16-25).

²⁹ *ex post facto*: Locución latina que significa: posterior al hecho (Universidad Arturo Michelena, 2008, pág. s/p).

³⁰ La legitimidad en la creación de estos Tribunales se fundamenta en el Capítulo VII, art. 41, ampliado con el art 29, ambos de la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945, págs. 143 y 145-147)

³¹ Radovan Karadžić: ex político serbobosnio, que ocupó el cargo de presidente de la República Srpska entre 1992 y 1996. Está acusado de genocidio, crímenes de guerra y otros cargos por el TPIY, delitos cometidos durante la guerra de Bosnia (WIKIPEDIA, 2015, pág. s/p).

³² Ratko Mladić: fue el jefe de Estado Mayor del Ejército de la República Srpska, durante la Guerra de Bosnia, entre 1992 y 1995. Acusado de crímenes de guerra y genocidio por el TPIY (WIKIPEDIA, 2015, pág. s/p).

3.2 La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional es uno de los órganos internacionales más trascendentales de los últimos años, por lo cual es vital para esta investigación el saber ¿qué es?, ¿Cuál es su estructura?, ¿Cómo funciona? ¿Cuál es su procedimiento, su jurisdicción y competencia?, con esto se pretende conocer más afondo a la Corte Penal Internacional. Para lograr lo anterior es necesario un análisis exhaustivo del Estatuto Roma, ya que, en sus líneas se abarcan importantes cuestiones que van desde la personalidad jurídica de la Corte, estructura y funcionamiento, el cómo se nombran a los magistrados que la presiden, los crímenes objeto de su competencia, el procedimiento, la responsabilidad penal individual, las garantías judiciales reconocidas a los indiciados, las investigaciones, la cooperación internacional y la asistencia judicial, las penas aplicables, la ejecución de las sentencias; en conclusión dicho documento contiene en sí mismo las principales características de la Corte, los cuales se abordaran en apartados subsecuentes.

3.2.1 El proceso para crear la Corte Penal Internacional

Como hemos podido observar la Corte Penal Internacional (CPI) ha tenido un proceso evolutivo de *larga data*³³, esto por la necesidad mundial de establecer un organismo jurisdiccional de carácter permanente, que tenga como objetivo investigar y juzgar las violaciones al derecho internacional u otras infracciones sancionadas por tratados internacionales (Pacheco Gallardo, 2004, pág. 67).

Como se mencionó en el apartado sobre el TN, la ONU encomendó a la Comisión de Derecho Internacional, que ordenara los principios del derecho internacional reconocidos por el estatuto y las sentencias del Tribunal Internacional de Núremberg, al mismo tiempo que se le encomendaba la creación de un Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1948).

En 1954 de nueva cuenta la Comisión de Derecho Internacional presento ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto sobre un organismo de índole judicial de carácter permanente e internacional, el cual se vio frustrado por el inicio de la guerra fría, en dicho acontecimiento histórico se vieron involucradas dos

³³ *Larga data*: Tiempo antiguo o remoto. (RAE, 2014, pág. s/p)

potencias mundiales los Estados Unidos de Norte América (U.S.A.) y la Unión Soviética (U.R.S.S.), ambas potencias se negaron a apoyar y firmar el proyecto, al percatarse de que este nuevo organismo podría sancionarlos por los crímenes cometidos en sus misiones internacionales.

A pesar de la creación de infinidad de propuestas y proyectos para la creación de un Tribunal de competencia universal, toda labor resulto infructuosa hasta 1989, año en que se reactivó y encomendó de nueva cuenta a la Comisión de Derecho Internacional los estudios tendientes al establecimiento del tan anhelado Tribunal, en 1994 ya elaborado el Estatuto la comisión recomendó a la asamblea convocar a una Conferencia de plenipotenciarios para negociar un tratado para la adopción del Estatuto, aunque gracias a los conflictos armados en la ex-Yugoslavia y Ruanda de nueva cuenta se estancó el proyecto, es importante recordar que para los caso de la ex Yugoslavia y Ruanda es el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas quien mediante las resoluciones 808 de 1993 y 955 de 1994, crea los Tribunales *ad hoc* encargados de dirimir y sancionar los conflictos llevados a cabo en ambos territorios, es por lo que la actual CPI no tiene competencia para conocer de estos casos; como se irá desarrollando la Corte cuenta con la capacidad jurídica para conocer y enjuiciar los actos considerados como graves para la comunidad internacional, que hayan sido cometidos después de su creación, no antes. (Lopez & Orellana, 2008, págs. 38-39).

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció de nueva cuenta en el año de 1995 un comité preparatorio de carácter abierto para todos los miembros de las Naciones Unidas así como agencias especializadas a fin de elaborar el texto definitivo la Corte Penal Internacional; en 1996 la Asamblea convoca a los Estados para la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, el objetivo de esta seria que el texto creado en 1995 fuese adoptado como tratado.

Finalmente después de tantos años es el 17 de junio de 1998, con 120 votos a favor, 7 en contra (entre los cuales se encuentran Estados Unidos, Libia, Irak, Israel, India, China y Qatar) y 33 abstenciones (Infante Caffi, 2002, pág. 269), se adopta el Estatuto de Roma; acogido el presente estatuto se inició con los preparativos para que entrara en vigor el 1 de julio de 2002.

De esta forma se estableció la Corte Penal Internacional, la cual en palabras de Julio Barboza (1999, pág. 135), ha sido un **hito de relevancia** en el avance del derecho de gentes, en la busca de la responsabilidad de los individuos que han cometido delitos en contra de la humanidad, conteniéndose en el Estatuto Roma las garantías legales y procesales del Derecho Penal moderno. Suponiendo que con la creación de la CPI la cultura de impunidad existente hasta el momento en materia internacional, se sustituiría por una cultura de responsabilidad, esto daría como resultado una mejoría en la represión de los crímenes internacionales.

3.2.2 El Estatuto Roma, Naturaleza Jurídica.

El Estatuto de Roma (ER), es uno de los documentos que marca un hito en la historia del Derecho Internacional, esto por el alto número de Estados que se pronunciaron a su favor, estos países aceptaron estar bajo un régimen en el que es posible ser sometidos a juicio y no solo el Estado, si no también gobernantes o población civil (Silva, 2003, pág. 280), lo anterior significa que dicho documento sienta las bases reales de un Derecho Penal Supranacional.

En este punto se puede comenzar a hablar de la posible creación de un sistema de justicia penal universal internacional, esto sería que la comunidad internacional adopte un instrumento penal de aplicación **universal** que regule la procuración de la impartición de justicia en un “MUNDO SIN FRONTERAS”, en el cual se agrupen todos los tipos penales aplicables en todas y cada una de las naciones del orbe, ciertamente es una utopía; para el caso de nuestro objeto de estudio esto facilitaría enormemente la investigación y penalización del delito de trata de personas.

El ER debemos considerarlo como el antecedente directo de la **justicia universal**, que tiene como base fundamental hacer respetar los derechos humanos, consta de 128 artículos evidencia de un documento que ha pasado por años de maduración, así como de diversidad de presiones que van desde civiles, gobernantes, hasta de diferentes órganos no gubernamentales (como lo es el Comité Internacional de la Cruz Roja, institución garante del derecho internacional humanitario), este escrito recoge la visión de numerosos juristas y diplomáticos, de toda la comunidad internacional, donde se plasmaron las coincidencias básicas los denominadores

elementales que emergieron de entre las negociaciones de los países representantes de las más divergentes culturas jurídicas e intereses políticos. En palabras del Jurista Ricardo Favarotto:

... “el ER constituye no solo el resultado normativo (imperfecto, pero fecundo) del dialogo cultural y político entre las naciones... es una muestra de tolerancia y respeto por la diversidad... soporte jurídico de la Corte Penal Internacional”... (2009, pág. 80).

De lo anterior se entiende que el Estatuto de Roma creador de la CPI no es una obra de la que se pueda realzar su sistematicidad, su armonía, ni mucho menos su coherencia dogmática, **el logro inicial es que se haya aprobado**; pues basta con pensar en las muy contrastantes perspectivas existentes de naciones adscriptas al sistema angloamericano *common law*, respecto de otras enraizadas en el derecho continoeuropeo *civil law*, además de las tradiciones jurídicas de los países que conforman la Liga Árabe; esto para poder solucionar conflictos que de otra forma hubiesen sido insuperables.

El ER es el documento que otorga la naturaleza jurídica a la Corte Penal Internacional, para entender lo anterior se debe aclarar que la naturaleza jurídica es aquella causa u origen (Martinez & Fernandez, 2010, pág. s/p), para el Derecho es que o como se da el origen de un organismo jurisdiccional, alguna ley o código, entonces la naturaleza jurídica de la CPI radica en un tratado internacional mejor conocido como Estatuto Roma, al ser este documento por medio del cual se le da origen a la Corte Penal Internacional.

Dicho Estatuto forma parte de la legislación internacional y es una síntesis de dos procesos que se desarrollaron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas a partir de 1974, las cuales son: **la elaboración de un catálogo de crímenes contra la paz y la seguridad internacionales, y la creación de un estatuto para crear una corte penal internacional.**

Dicho Estatuto regula el establecimiento de la CPI, su estructura y funcionamiento, a grandes rasgos se compone de la siguiente manera (ONU, 2002, págs. 3-66):

- Preámbulo

- **Parte I: Del establecimiento de la Corte** (artículos 1-4)

Se refiere al establecimiento de la Corte y su relación con la ONU. La Corte es establecida sobre la base de un tratado y su sede estará en la Haya, Holanda. La relación de la CPI con la ONU se basa sobre el acuerdo negociado durante las sesiones de la Comisión Preparatoria y la Asamblea de los Estados Partes.

- **Parte II: De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable** (5-21)

Corresponde a los crímenes de competencia de la CPI, el papel del CS, la admisibilidad de los casos y el derecho aplicable para los casos que lleguen a la CPI.

Inicialmente, la Corte ejercerá su competencia sobre los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Adicionalmente, la CPI ejercerá su competencia respecto al crimen de agresión una vez que se acuerde sobre una definición de este crimen. Asimismo, establece el principio de complementariedad, en virtud del cual la Corte sólo ejercerá su competencia cuando los Estados que normalmente tienen competencia nacional no puedan o no tengan la voluntad de ejercerla.

- **Parte III: De los principios generales de derecho penal** (22-33)

Se refiere a los principios del derecho penal tomados de los diferentes sistemas jurídicos existentes con el objetivo de proporcionar todas las garantías del debido proceso a los acusados. Esta sección plantea el principio de irretroactividad por medio del cual la Corte no tendrá competencia respecto de conductas cometidas antes de la entrada en vigor del Estatuto (1 de julio de 2002).

Reconoce el principio de responsabilidad penal individual, que hace posible juzgar a los individuos por graves violaciones al derecho internacional, que son declaradas imprescriptibles. Esta parte, además, se ocupa de la responsabilidad de los líderes por acciones de sus subordinados, la edad de la responsabilidad penal internacional y la responsabilidad individual sea por una acción u omisión.

- **Parte IV: De la Composición y administración de la corte (34-52)**

Detalla la estructura de la Corte así como las condiciones e independencia e los magistrados.

La Corte estará compuesta por la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia, una Sección de Cuestiones Preliminares, la Fiscalía y la Secretaría, asimismo, establece que 18 magistrados serán elegidos por la Asamblea de los Estados Partes por un periodo de nueve años. Ellos deben reunir las condiciones profesionales y personales requeridas en el campo del derecho penal y el derecho internacional. La composición de la Corte reflejará un equilibrio adecuado entre los diferentes sistemas jurídicos del mundo, regiones geográficas y la igualdad de género.

- **Parte V: De la investigación y el enjuiciamiento (53-61)**

Se ocupa de la investigación de los crímenes alegados y el proceso por el cual el Fiscal puede iniciar y llevar a cabo las investigaciones. Además, define los derechos de los individuos acusados de un crimen ante la Corte.

- **Parte VI: Del Juicio (62-76)**

Trata de los procedimientos del juicio, el tema de la presencia de los acusados durante el juicio, la declaración de culpabilidad, los derechos y la protección del acusado. El Estatuto establece que “se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con el derecho”. Esta sección dispone además el establecimiento de una dependencia de Víctimas y Testigos y la capacidad de la Corte para determinar la magnitud de los daños y ordenar a una persona declarada culpable efectuar una reparación a las víctimas.

- **Parte VII: De las Penas (77- 80)**

Abarca las penas aplicables para las personas declaradas culpables de un crimen por la Corte, que incluye: la reclusión a perpetuidad, la reclusión por un número determinado de años y las multas, entre otras penas. La Corte excluye la pena de muerte. Esta parte establece además el Fondo Fiduciario para beneficio de las víctimas de crímenes de competencia de la Corte así como de sus familias.

- **Parte VIII: De la Apelación y la revisión (81-85)**

Incluye la apelación de la sentencia o de la pena, los procedimientos de apelación, la revisión del fallo condenatorio o de la pena y la indemnización del sospechoso, acusado o condenado. El Estatuto establece que cualquier persona arrestada, detenida o declarada culpable de manera equivocada tiene derecho a ser indemnizada. Adicionalmente, establece que procederá una apelación ante la Corte si la imparcialidad de los procedimientos fuera afectada.
- **Parte IX: De la cooperación internacional y la asistencia judicial (86-102)**

Se refiere a la cooperación internacional y la asistencia judicial entre los Estados y la Corte, esto incluye la entrega de personas a la Corte, la capacidad de la Corte para efectuar arrestos provisionales y la responsabilidad del Estado para cubrir los gastos relacionados a las solicitudes de la CPI.
- **Parte X: De la ejecución de la pena (103-111)**

Incluye el reconocimiento de las penas, el rol de los Estados en su ejecución, el traslado de la persona una vez cumplida la pena, la libertad bajo palabra y la conmutación de las penas, en esta parte se contempla igualmente la posibilidad de que cuando una persona condenada a prisión perpetua haya cumplido 25 años de condena o cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, solicite la revisión de la pena por la Corte.
- **Parte XI: De la Asamblea de los Estados Partes (112)**

Establece la Asamblea de los Estados Partes, formada por un representante de cada Estado Parte para supervisar el actuar de los diferentes órganos de la Corte, determinar el presupuesto, informes y actividades de la Mesa de la Asamblea. Se establece que cada representante tendrá un voto y las decisiones serán alcanzadas ya sea por consenso o alguna forma de votación por mayoría. La Asamblea de los Estados Partes tendrá además el poder para adoptar o realizar enmiendas a los proyectos de texto de las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos del Crimen.

- **Parte XII: De la financiación** (113-118)

Establece que el fondo general para el funcionamiento de la Corte provendrá de tres fuentes: (a) prorrateo de contribuciones de los Estados Partes; (b) fondos proporcionados por las Naciones Unidas; y (c) contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

- **Parte XIII: Cláusulas finales** (119-128)

Hace referencia a la solución de controversias, las reservas y enmiendas al Estatuto; así como a la ratificación. Esta parte establece que no se admitirán reservas al Estatuto y que siete años después de su entrada en vigor, cualquier Estado Parte puede proponer enmiendas al Estatuto durante una Conferencia de Revisión. El Estatuto permite a los Estado Parte denunciar el tratado mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas (Rosa, 2003, pág. 85; Dobovsek, 2004, pág. 33).

Ahora bien puede entenderse que el Estatuto es un sistema de aplicación directa del derecho penal internacional, puesto que en un solo cuerpo jurídico se sientan sus bases de aplicación, como un sistema completo de normas de contenido tanto material como formal. Es por eso que este tratado de 128 artículos constituye un verdadero sistema normativo del Derecho Internacional Penal.

Lo anterior debe permitir comprender que tanto el Estatuto Roma como la Corte Penal Internacional son un mismo ente, esa institución judicial internacional **única**, la cual cuenta con jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional, la cual pretende que al castigar a las personas que cometan esos crímenes se contribuya a impedirlos, y fomentar de esta manera la paz, la seguridad internacionales y al respeto por la justicia internacional.

3.2.3 ¿Qué es la Corte Penal Internacional?

Gracias a lo anterior es posible ir entendiendo que es la CPI, conocer su concepto es importante para de aquí poder partir hacia su estructura y funcionamiento, para lograr esto es necesario citar el artículo primero del ER, el cual servirá como punto de partida, a la letra dice:

“...La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto” (ONU, 2002, pág. 3).

Se observa que la CPI se convierte en una garantía para que los actos delictivos perpetrados en diferentes Estados que no hayan sido juzgados por las autoridades competentes o no se hayan seguido los principios procesales, no queden impunes; a su vez es un instrumento útil para la paz y la seguridad internacionales, porque sus efectos jurídicos pretenden disuadir a quienes pretendan cometer esta clase de crímenes.

La coalición por la Corte penal Internacional por sus siglas en ingles ICCNOW, genera su propio concepto el cual retoma algunos elementos del ya citado, quedando de la siguiente manera: **la CPI es la primera corte permanente, independiente, con la capacidad de investigar y llevar ante la justicia a quienes cometan las violaciones más graves en contra del derecho internacional humanitario** (ICCNOW, 2012, pág. 1).

Es importante recalcar la simplicidad de este concepto, con el cual se resaltan sus funciones principales, objetivo, principios y visión de la Corte, permitiendo que la población en general y no solo los especialistas entiendan que es la CPI. Divulgando un concepto como este podría ayudar a la publicidad de la justicia internacional, como un medio accesible para los particulares (esto sería funcional para cualquier organismo judicial internacional).

Considerando los dos conceptos anteriores podemos recalcar que la Corte Penal Internacional es: un tribunal permanente, con vocación universal, de carácter complementario respecto a las jurisdicciones nacionales, y con competencia para juzgar e investigar a los individuos presuntamente responsables de haber cometido los crímenes más graves contra la humanidad (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra) y llevarlos ante la justicia. Ahora bien la importancia de contar con un concepto es que a partir de este se pueden obtener algunas de las características que distinguen a La Corte Penal Internacional (Angarita Piña, 1999, pág. s/p; ONU, 2002, págs. 3-66):

- a) La Corte, **es un órgano jurisdiccional internacional colegiado**, para entender esta pequeña línea es necesario retomar algunos aspectos de su creación, es un órgano jurisdiccional, ya que su finalidad es el juzgar los crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, de competencia internacional al ser creada por la comunidad internacional y estar ratificada por diferentes Estados, se debe anexar a lo anterior el hecho de que la comunidad internacional crea a la Corte Penal Internacional al considerar necesario la instauración de un organismo judicial que garantizara la justicia internacional, se anexa a lo anterior que la Corte se estructura de manera colegiada, esto es que está conformada por pluralidad de jueces y su importancia radica en el número de jueces que resuelven el asunto controvertido. La estructura y funciones de la CPI se desglosara más adelante.

- b) Es **permanente y tiene una competencia inherente**, la Corte a diferencia de los tribunales *ad hoc* es una institución permanente, lo anterior significa que sin importar el paso del tiempo, o de los sucesos que acontezcan no perderá caducidad o dejara de existir, esto tiene ventajas evidentes por ejemplo: su existencia contribuirá a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y puede ser un elemento de disuasión a la hora de cometerlos, además la existencia de un tribunal permanente es más justa y equitativa que la creación de tribunales *ad hoc*, pues que éstos se

originen responde a una decisión política del Consejo de Seguridad de la ONU, y si no existe voluntad de crearlos seguirán quedando impunes determinados crímenes internacionales, además de lo anterior los tribunales *ad hoc* tienen como característica que su existencia se limita a un determinado tiempo y a un determinado lugar, a diferencia de la CPI que su existencia es ilimitada y su competencia es mundial, dicha característica se encuentra plasmada en el artículo 1° del Estatuto de Roma, el cual señala:

“Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto...” (ONU, 2002, pág. 3).

Continuando con el inciso debe entenderse por competencia inherente que después de que un Estado haya aceptado la competencia de la CPI, esta no necesitara de una autorización o aceptación de dicho Estado para proceder judicialmente, esto toda vez que exista un caso en estado de investigación. Una de las problemáticas con las cuales debe lidiar la CPI es el hecho de que tiene graves dificultades para juzgar crímenes internacionales cometidos en el territorio de Estados que no son parte de su Estatuto o por nacionales de estos Estados.

- c) Se pronuncia sobre **responsabilidad individual**, esto es que solo cuenta con competencia para juzgar a personas naturales y no ha Estados, ni organizaciones, de la misma forma no tendrá competencia para juzgar a personas que al momento de la comisión del crimen fueran menores de edad.

El Estatuto de la Corte será aplicado por igual a todos los individuos sin distinción alguna, resultante del desempeño de algún cargo oficial, esto es, que la condición de agente estatal del acusado no influirá de ninguna forma en el enjuiciamiento de las personas, ni tampoco se tendrá en cuenta para la reducción de la pena, asimismo la inmunidad y los procedimientos especiales inherentes al cargo, no serán obstáculo para que la CPI ejerza su competencia.

Es importante aclarar brevemente que para que exista **responsabilidad penal individual**, la persona debe actuar con intensión y conocimiento de los elementos materiales del crimen. Esta responsabilidad se da independientemente de que el crimen sea cometido individualmente, conjuntamente con otro o por intermedio de otro, e independientemente de que la persona en cuestión lo haya ordenado, propuesto o inducido, instigado, facilitado o contribuido eficazmente a la comisión del crimen, independientemente de que se haya consumado el crimen o solamente se haya tratado de una tentativa.

Lo anterior se encuentra contenido en el artículo 27, del Estatuto Roma que a continuación se cita:

“El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

...Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella” (*Ídem*, 2002, pág. 17).

Esta característica la diferencia sustancialmente de la Corte Internacional de Justicia, la cual conoce y resuelve conflictos entre Estados.

d) Es **Especializada**, la CPI solamente es competente para juzgar determinados delitos que son los considerados graves para la comunidad internacional. El Estatuto contiene un Código de Crímenes claramente tipificados, se encuentran en su artículo 5 que a la letra dice:

“La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas” (*ídem*, 2002, pág. 4).

Es importante recalcar que dichos crímenes competencia de la CPI no prescribirán, no obstante, se aplicara el principio de irretroactividad de la norma y a su vez que se le garantizan a los inculpados todas las garantías judiciales establecidas en el derecho.

Angarita Piña, menciona como algunos crímenes como lo es tráfico de estupefacientes y de terrorismo (la trata de personas como ya se mencionó está considerada dentro de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), por lo tanto es un delito de esta índole), no han sido incluidos dentro de la competencia de la CPI, aunque diversos países ejercieron presiones para lograrlo. La justificación dada es las complicaciones tanto teóricas, como prácticas que conlleva la tipificación de estos delitos, lo cual puede dar lugar a excesos, estos podrán ser anexados con posterioridad mediante enmienda al Estatuto Roma (1999, pág. s/p).

e) Es **complementaria** de los tribunales nacionales, la CPI no sustituye de plano la jurisdicción nacional. Se mantiene el principio de que la responsabilidad de perseguir, juzgar y castigar los crímenes recae fundamentalmente en los Estados, la Corte sencillamente es un instrumento complementario de los tribunales nacionales. No obstante si un Estado determinado no tiene la capacidad o la voluntad para llevar a cabo un proceso determinado sobre crímenes de competencia de la Corte, esta podrá hacerlo.

Es importante mencionar que el **principio de complementariedad** consagrado también en su artículo 1°:

“...tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales...” (*Ídem*, 2002, pág. 3).

Entiéndase de lo anterior que la CPI es un órgano internacional que actúa como una extensión de la jurisdicción penal nacional, creado por un tratado, y que entrará en acción cuando la estructura estatal o judicial de un Estado Parte que sea naturalmente competente para conocer y juzgar, no se encuentre en condiciones, o bien cuando el Estado se negare arbitrariamente a cumplir con su obligación de juzgar y condenar, o lo hace de tal manera que sólo guarda las apariencias, evidenciando una falta de voluntad real de llevar un verdadero y justo proceso (Etcheberry, 2002, pág. 551). De la misma forma la Corte aplica el principio de “cosa juzgada”, este dice que un individuo no podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea por la Corte u otro tribunal nacional.

Como se puede ver de la definición podemos deducir ciertas características que resumen la competencia y la particularidad de la Corte, estas características le dan su particularidad, la convierten además de única en el sistema internacional en uno de los pocos organismos internacionales que ejerce un control efectivo y el único órgano internacional con competencia generalizada para juzgar individuos.

Uniendo el concepto de la CPI con sus características, nos permiten diferenciar a la CPI de diversos organismos internacionales impartidores de justicia como lo es la Corte Internacional de Justicia, dicho organismo es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, fue diseñada para tratar conflictos entre Estados, no tiene ninguna jurisdicción ni competencia para tratar cuestiones que impliquen responsabilidad penal individual.

Retomando a los Tribunales de Ruanda y Yugoslavia, como un antecedente directo de la Corte Penal guardan un tronco común por lo que a la hora de estudiar a estos tribunales judiciales podemos hallar tanto semejanzas como diferencias, una de

las más notables diferencias radica en que su competencia está limitada temporal y geográficamente, esto es que ambos tribunales *ad hoc* fueron creados por medio de resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, y estos tienen el mandato de intervenir solamente en los crímenes cometidos en esas regiones durante períodos de tiempo específicos (*ibídem*).

Para ampliar a un más el análisis comparativo entre estos tres tribunales internacionales se anexa a continuación un cuadro comparativo en el cual se observa que los tribunales *ad hoc* siguen una línea jurídica común, pero la CPI gracias a estas instituciones, ha logrado perfeccionar los objetivos, principios y procedimientos, haciendo de ella misma uno de los órganos jurisdiccionales internacionales de mayor importancia e única en su tipo (véase, Cuadro 2).

Cuadro 2. Tribunales Penales Internacional *ad hoc* y Corte Penal Internacional

Disposición	CPI	TPIY	TPIR
Instrumento Constituyente	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de junio de 1998	El Estatuto del Tribunal Internacional; adoptado el 25 de mayo de 1993	El Estatuto del Tribunal Internacional de Rwanda; adoptado el 8 de noviembre de 1994
Entidad Fundadora	Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU	El Consejo de Seguridad de ONU, que actúa de conforme con Capítulo 7 de la Carta de ONU	El Consejo de Seguridad de ONU, que actúa de conforme con Capítulo 7 de la Carta de ONU
Lugar	La Haya	La Haya (Art. 31)	Arusha, la República Unida de Tanzania (Resolución 977 del CS, 22 de febrero de 1995)
Jurisdicción-Dimensión Temporales	Solo jurisdicción futura; no retroactiva. Sólo se puede tratar de actos que ocurrieron después de julio de 2002 (Art. 11, 24, 126)	Limitada a actos que ocurrieron después de 1991 (Art. 1)	Limitadas a actos que ocurrieron entre el 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994 (Art. 1, 7)
Jurisdicción-Dimensiones Geográficas	No se aplicaran a un conflicto o a una región específica. Algunos límites sobre la jurisdicción explicados (Art. 12)	Limitadas a actos que ocurrieron en el territorio de ex Yugoslavia (Art. 1)	Limitadas a actos cometidos en el territorio de Rwanda y a ciudadanos ruandeses responsables de actos ocurridos en territorios vecinos (Art. 1, 7)
Jurisdicción- Ofensas	Limitados a genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, como definidos (Art. 5-8)	Limitados a incumplimientos de las Convenciones de Ginebra de 1949, violaciones de las leyes o de las costumbres de Guerra, genocidio, y crímenes contra la humanidad; • Cada delito está definido (Art. 2-5)	Limitados a genocidio, crímenes contra la humanidad, y a violaciones del Artículo 3 en las convenciones de Ginebra y del Protocolo Adicional II • Cada delito está definido (Art. 2-4)
Jurisdicción- Exclusividad	La jurisdicción es complementaria a la jurisdicción penal nacional. CPI no puede juzgar en un caso que está siendo o que ha sido auténticamente investigado o	La jurisdicción coincide con las cortes nacionales, pero la TPIY tiene primacía sobre las cortes nacionales, y puede pedir que las cortes nacionales estén en deferencia a su competencia (Art. 9)	La jurisdicción coincide con las cortes nacionales, pero la TPIR tiene primacía sobre las cortes nacionales, y puede pedir que las cortes

	procesado a nivel nacional (Art. 1, 17)		nacionales que defieran su competencia (Art. 8)
Estructura General	Cuatro organismos: La Presidencia, Salas de Cuestiones Preliminares, de Juicio, Apelaciones; El Fiscal; y la Secretaria (Art. 34);	Tres órganos: las Cámaras (consta de tres cámaras de juicio y una cámara de apelaciones), el Fiscal, y la Secretaría (que sirve las Cámaras y el Fiscal (Art. 11)	Tres órganos: las Cámaras (consta: tres cámaras de juicio y una cámara de apelaciones), el Fiscal, y la Secretaría (Art. 10)
Procedimiento Generales del Juicio	Procedimientos Detallados se establecen por el Estatuto (Parte 6, Art. 62-76) y RPE, que están públicamente disponibles. Los procedimientos ponen en práctica requisitos que son comparables con las debidas garantías procesales en las primeras 10 enmiendas a la Constitución de los EUA. Excepto: En la presunción de inocencia, el derecho a un abogado, el derecho al silencio, el derecho al interrogatorio, y el privilegio contra la auto incriminación.	Los mismos como los de la CPI, pero menos detallados (Art. 21, RPE)	Los mismos que los de la CPI, pero menos detallados (Art. 20, RPE)
Imposición de la Pena de Muerte	No; la pena máxima es la cadena perpetua	No, la pena máxima es la cadena (Art. 24)	No, la pena máxima es la prisión (Art. 23)
Derecho a Apelar	Sí; Razones: errores de procedimiento, errores de hecho o de derecho, otras situaciones que afecte la imparcialidad o la fiabilidad de procedimientos o decisiones (Parte 8, Art. 81-85)	Sí; Razones – errores de hecho o de derecho (Art. 25, 26)	Sí; Razones – errores de hecho o de derecho (Art. 24, 25)

<i>Papel del Consejo de Seguridad</i>	El CS puede remitir casos a la Corte (Art. 13(b)); puede pedir que la Fiscalía de la CPI difiera la Investigación (Art. 16)	El mismo que el de la TPIR (Las Resoluciones del CS del TPIY)	El TPIR fue establecido por el CS. El CS estableció parámetros para su jurisdicción: actúa como mecanismo para asegurar conformidad en estados que se nieguen a cooperar; Crea un fondo de jueces permanentes y no permanentes para un juicio son elegidos. (Resoluciones del CS del TPIR)
<i>Procedimientos de Referencia</i>	Los casos son remitidos al Fiscal por los Estados (Art. 13(a), 14), el CS (Art. 13(b)), o el Fiscal inicia la Investigación (Art. 13(c), 15)	Los mismos que los del TPIR (Art. 18)	El Fiscal puede iniciar investigaciones ex officio o sobre la base de información de cualquier fuente, incluso gobierno, órganos de ONU, OI y ONG (Art. 17)
<i>Obligación a Cooperar</i>	Provisiones extensas sobre la cooperación internacional y la asistencia judicial entre autoridades nacionales y la Corte (Parte 9, Art. 86-102)	La misma que la del TPIR (Art. 29)	Los Estados deben cooperar con la investigación y a la condena de personas acusadas, no hay elaboración real de esta obligación (Art. 28)
<i>Financiación</i>	Gastos encargados por Estados que han ratificado el Estatuto de Roma (Parte 12, Art. 113-118)	Los gastos son del presupuesto regular de las ONU (Art. 32)	Gastos encargados por el presupuesto regular de ONU (Art. 30)
<i>Enmienda del Instrumento Constituyente</i>	Después de solamente siete años después de la entrada en vigor del Estatuto (Art. 123)	Enmendada por el CS de ONU en conforme con sus procedimientos de votación	Enmendada por el CS de ONU de conforme con sus procedimientos de votación

Nota: elaborado por Coalition for the International Criminal Court (La Corte Penal Internacional y Tribunales Penales Internacionales ad hoc, 2005, pág. 1).

3.2.4 Estructura de la Corte Penal Internacional

La CPI, de conformidad con el ER, está conformada por diversos órganos con responsabilidades propias. La estructura institucional establecida por el ER define claramente las funciones y atribuciones de cada uno de sus órganos, a fin de asegurar el efectivo desempeño de la CPI y su independencia, necesario dentro de todo sistema de administración de justicia. Los cuatro órganos principales de la CPI encargados de las funciones administrativas, jurisdiccionales y persecutorias, son (Artículo 34):

1. La Presidencia;
2. Las secciones de Apelaciones, Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares;
3. La Fiscalía, y
4. La Secretaria.

La Presidencia. Está conformada por un Presidente máximo representante de la CPI particularmente en la celebración de instrumentos relevantes para el funcionamiento de aquella, al contar con poderes para concluir el acuerdo de relación ente la CPI y la ONU, así como el acuerdo relativo a la sede de la CPI (Artículos 2 y 3), de la misma forma dos Vicepresidentes conforman la presidencia, elegidos por la mayoría absoluta de los magistrados, por un periodo de tres años (Artículo 38.1).

La Presidencia en su conjunto, tiene como funciones el encargarse de la administración de la CPI, con excepción de la Fiscalía pero en coordinación con ésta (Artículo 38.3). Asimismo, las funciones de la Presidencia pueden agrupar en tres esferas principales:

- administrativa- supervisora: entre las funciones administrativas esta supervisar administrativamente la Secretaria y garantizar que preste eficazmente sus servicios a los magistrados, en su función supervisora la Presidencia ha contribuido a diversas normas administrativas y ha publicado directrices presidenciales sobre cuestiones como el Reglamento del Personal, la seguridad de la información y los fondos fiduciarios de la Corte

- judiciales, en el ejercicio de estas funciones organiza el trabajo judicial de las salas y desempeña las funciones judiciales concretas que le asigna el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte
- y de relaciones externas, entre estas la Presidencia se encarga de la negociación y celebración de acuerdos en nombre de la CPI, así como de la promoción del conocimiento y la comprensión de la Corte por el público (Valladares Canals, 2011, pág. 46; ONU, 2002, pág. 20), otra de sus funciones se encuentra en asignar la causa a la Sala de Primera Instancia, así como otras diligencias relacionadas con la ejecución de la pena de un condenado por la CPI, etcétera.

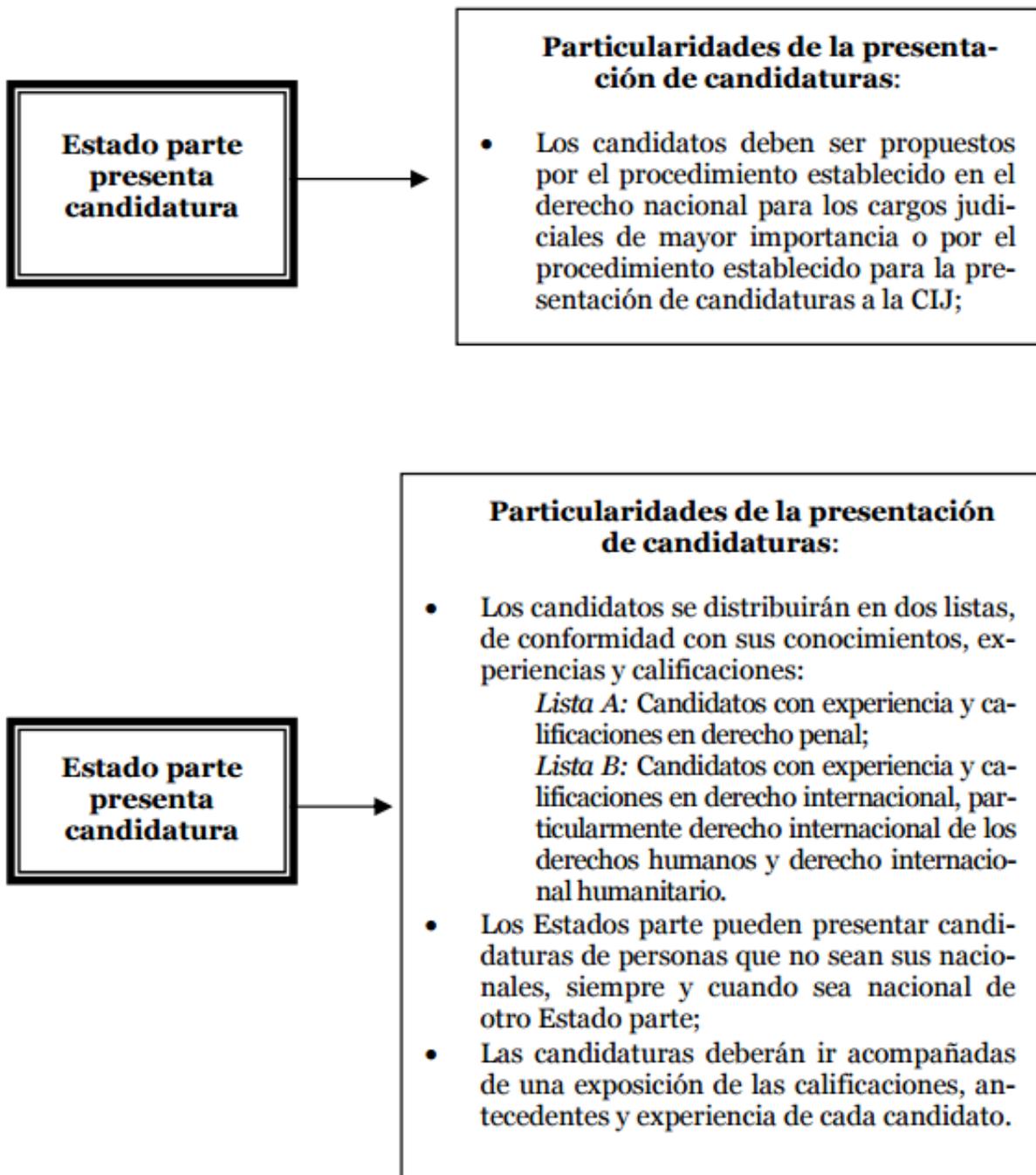
Los Magistrados. Con base en el artículo 36 del ER, el total de magistrados que deben formar parte de la CPI son 18, su mandato será de 9 años y no podrán ser reelectos. Los mismos serán elegidos de entre individuos de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

De la misma forma deberán contar con reconocida competencia en Derecho y procedimientos penales, conocimiento en materias de Derecho Internacional tales como: el Derecho Internacional Humanitario y las normas de Derechos Humanos, así como en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la CPI, al mismo tiempo de poseer excelente dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte (Cid Muñoz, 2008, pág. 33).

Los magistrados de la CPI desempeñarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, esto es que cualquier persona que ejerza el cargo de magistrado no podrá desempeñar cargo alguno que resulte incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales y que pueda menoscabar o poner en duda, de cualquier manera, su independencia, este régimen se aplicará sin excepción a los magistrados de la Sección de Apelaciones o de cualquier otra Sección en caso de considerarse necesario, en función del volumen de trabajo de la CPI, y a decisión de la Presidencia. (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 105).

La elección de los magistrados de la CPI se hace mediante votación secreta de la Asamblea de los Estados parte, será elegido como magistrado de la CPI aquella persona que haya obtenido el mayor número de votos de entre las candidaturas que se hayan presentado, siempre y cuando el número de votos sea mayor a las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes al momento de la elección. En caso de que ninguno de los candidatos reciba un número mayor a las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes, la elección deberá de ser realizada nuevamente hasta que se reúna el número de votos requeridos, además debemos tener en claro que se siguen algunos requisitos para poder realizar la selección de los magistrados: que la representación de mujeres y hombres sea equilibrada (paridad de género), así como equidad en la distribución geográfica de los jueces en la CPI, en la siguiente tabla se muestra el procedimiento por medio del cual se elige a los magistrados (ONU, 2002, págs. 20-22) (veáse, Cuadro 3).

Cuadro 3. Procedimiento para Elección de Magistrados



Nota: (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009)

2. Las Secciones. Las funciones judiciales de la CPI son realizadas por las Secciones de Apelaciones, Primera Instancia y Cuestiones Preliminares (Artículo 39). Cada sección está, a su vez, integrada por salas que se conforman y organizan de la siguiente manera:

a. Secciones de Cuestiones Preliminares

Esta sala se integra por salas de tres magistrados. Los magistrados podrán ejercer las funciones de la sala de forma colegiada o individual, dependiendo del tipo de diligencia que se trate, de conformidad con el ER, las Reglas de Procedimiento y Prueba, por ejemplo, la Sala de Cuestiones Preliminares siempre tendrá que actuar de forma colegiada cuando se decida sobre la admisibilidad de un caso, por otro lado, podrá nombrar a un magistrado único para que tome las medidas necesarias para garantizar la protección de víctimas y testigos (Artículo 57). Las atribuciones de esta sección se encuentran en el artículo anteriormente citado, las cuales son:

- Autorizar el inicio de una investigación, cuando la misma sea resultado de la actuación *motu proprio* del Fiscal; es decir, cuando la situación no ha sido remitida a la CPI por un Estado parte o por el Consejo de Seguridad ;
- Adoptar decisiones sobre la posible admisibilidad de un caso, cuando un Estado argumente que se están llevando a cabo investigaciones o procesos penales en contra de los presuntos responsables y por los mismos hechos;
- Dictar decisiones con respecto a la competencia de la CPI con respecto a un caso, así como sobre la admisibilidad de la causa;
- Dictar providencias y órdenes necesarias para llevar a cabo las investigaciones;
- Dictar órdenes y medidas, o solicitudes de cooperación, para auxiliar en la preparación de la defensa de algún acusado;

- Asegurar la protección de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas y de información que se haya obtenido bajo confidencialidad o que afecte la seguridad nacional de algún Estado;
- Autorizar al Fiscal el desahogo de diligencias de investigación en el territorio de un Estado parte, si se ha comprobado que el mismo no está en condiciones de cumplir con una solicitud de cooperación previamente emitida por la Sala correspondiente;
- Adoptar medidas y solicitar la cooperación para el decomiso de bienes de una persona contra la cual se haya emitido una orden de detención o comparecencia (ONU, 2002, págs. 42).

Los magistrados son asignados a las distintas secciones de conformidad con sus calificaciones y antecedentes, aquellos magistrados con experiencia penal deben ser asignados prioritariamente, a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares; sin embargo en cada una de las Secciones deberá haber una representación de magistrados con experiencia en derecho internacional.

b. Sección de Primera Instancia

Esta sección se integra por al menos, seis magistrados y se organiza en Salas, cada sala realizará sus funciones de forma colegiada con una composición de tres magistrado y es precisamente en esta seccionen la que se desahoga públicamente el juicio

El ER es muy preciso en cuanto a las funciones de la Sala de Primera Instancia en su artículo 64 inciso 2 a la letra dice:

“...velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos” (*ibídem*, 2002, pág. 36).

En esta sección se debe priorizar la asignación de magistrados, los cuales deben contar con conocimiento y experiencia en derecho penal, aunque

también deberá haber magistrados con experiencia en derecho internacional, particularmente derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Las funciones principales de esta sección se localizan en el artículo 64 del ER, son:

- Garantizar que se observen y respeten todos los derechos de la personas acusada durante el juicio;
- Determinar el idioma o idiomas que se utilizarán durante el juicio;
- Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de pruebas;
- Ordenar la divulgación de documentos e información que no hayan sido divulgados con anterioridad, velando por que las partes tengan acceso a ellos con suficiente anticipación para preparar el juicio;
- Determinar la acumulación o separación de cargos en los casos con múltiples personas acusadas;
- Ordenar la comparecencia de víctimas y testigos, así como el desahogo de sus declaraciones;
- Adoptar medidas de protección para la persona acusada, las víctimas y los testigos, entre otras; pudiendo recurrir a diversos medios contemplados en las reglas de Procedimiento y prueba, tales como el uso de medios electrónicos como medida de protección para testigos (*ibídem*, págs. 47-48).

c. Sección de Apelaciones

La Sala de Apelaciones está conformada por una sola sala con cinco magistrados, uno de los cuales será siempre el Presidente de la CPI. De conformidad con el ER, la Sala de Apelaciones deberá actuar siempre en pleno, es decir con los cinco magistrados de forma colegiada. Los magistrados que laboren en esta sala de igual forma que en las demás deberán contar con

conocimientos en derecho internacional sobre todo en derecho internacional de los derechos humanos (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 104).

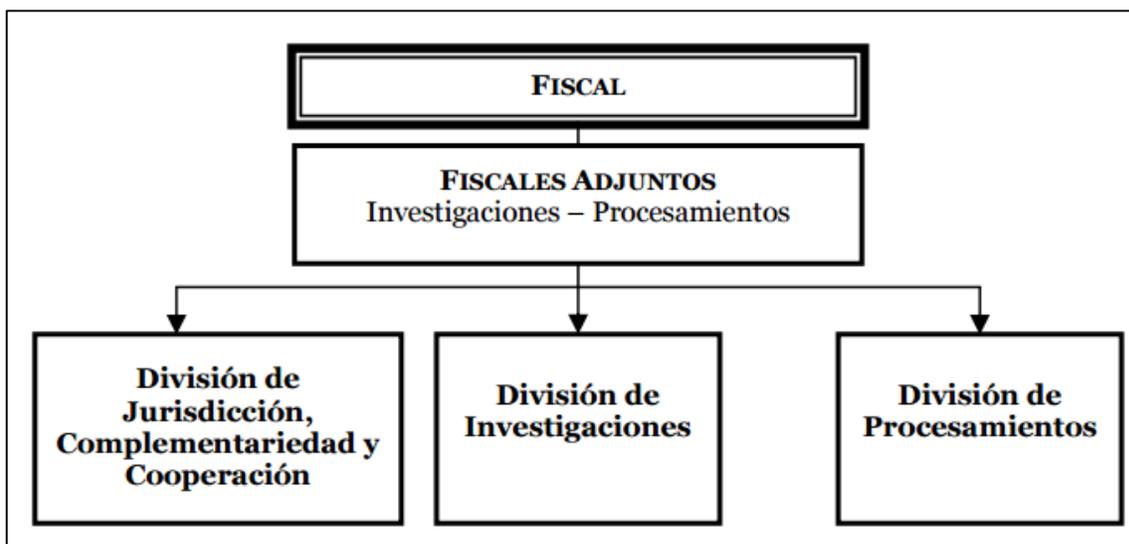
Las funciones principales de esta sección, son:

- Conocer y decidir sobre las apelaciones que presenten las partes en el proceso con respecto a las decisiones adoptadas por las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia;
- Conocer y decidir sobre las apelaciones que presenten el Fiscal o el acusado con respecto a la sentencia emitida por la Sala de Primera Instancia y, en caso de haber impuesto, en contra de la pena.

3. La Fiscalía. La fiscalía, señala en el artículo 42 del ER, actuara en forma independiente como órgano separado de la Corte, su función es recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes que sean competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones, en caso de proceder solicitar las órdenes de detención correspondientes, con la finalidad de iniciar una investigación y finalmente el enjuiciamiento por la Corte (Trujillo Sánchez, 2014, pág. 185; Cid Muñoz, 2008, págs. 35-36). Es importante mencionar que dicho órgano cuenta con independencia tanto administrativa como financiera, lo que le permite con mayor facilidad llevara a cabo sus investigaciones y admitir casos

El Fiscal es el funcionario principal de este órgano. Adicionalmente, se podrá nombrar a uno o más Fiscales adjuntos para que desempeñen algunas de las funciones asignadas por el propio ER a la Fiscalía. A la fecha se han nombrado dos Fiscales Adjuntos, uno para investigaciones y otro para procedimientos. El personal de la Oficina de la Fiscalía incluirá, además de los funcionarios antes mencionados: asesores jurídicos especialistas en determinados temas, incluyendo violencia sexual, de género y violencia contra los niños, e investigadores, como parte del personal calificado de la Oficina de la Fiscalía, entre otros (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 108) (veáse, Cuadro 4).

Cuadro 4. Organización Interna de la Fiscalía.



Nota: Cuadro parcial tomado de: CPI, “Victims before the International Criminal Court. A guide for the participation of victims in the proceedings of the Court”, Booklet. [Traducción no oficial] (The Office of Public Counsel for Victims, 2010, págs. 19-20)

Las acciones para las que se encuentra facultado el Fiscal, se encuentran señaladas en el artículo 54 del ER, entre las cuales se encuentran:

- Recibir remisiones e información corroborada sobre los crímenes que sean competencia de la CPI, a fin de examinarlas, realizar investigaciones adicionales o ejercer acción penal;
- Analizar la información sobre las situaciones remitidas por el CS o algún Estado parte, a fin de determinar la apertura de una investigación;
- Iniciar de oficio, con la aprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares correspondiente, una investigación de conformidad con el artículo 15 del ER (ONU, 2002, págs. 39-40);

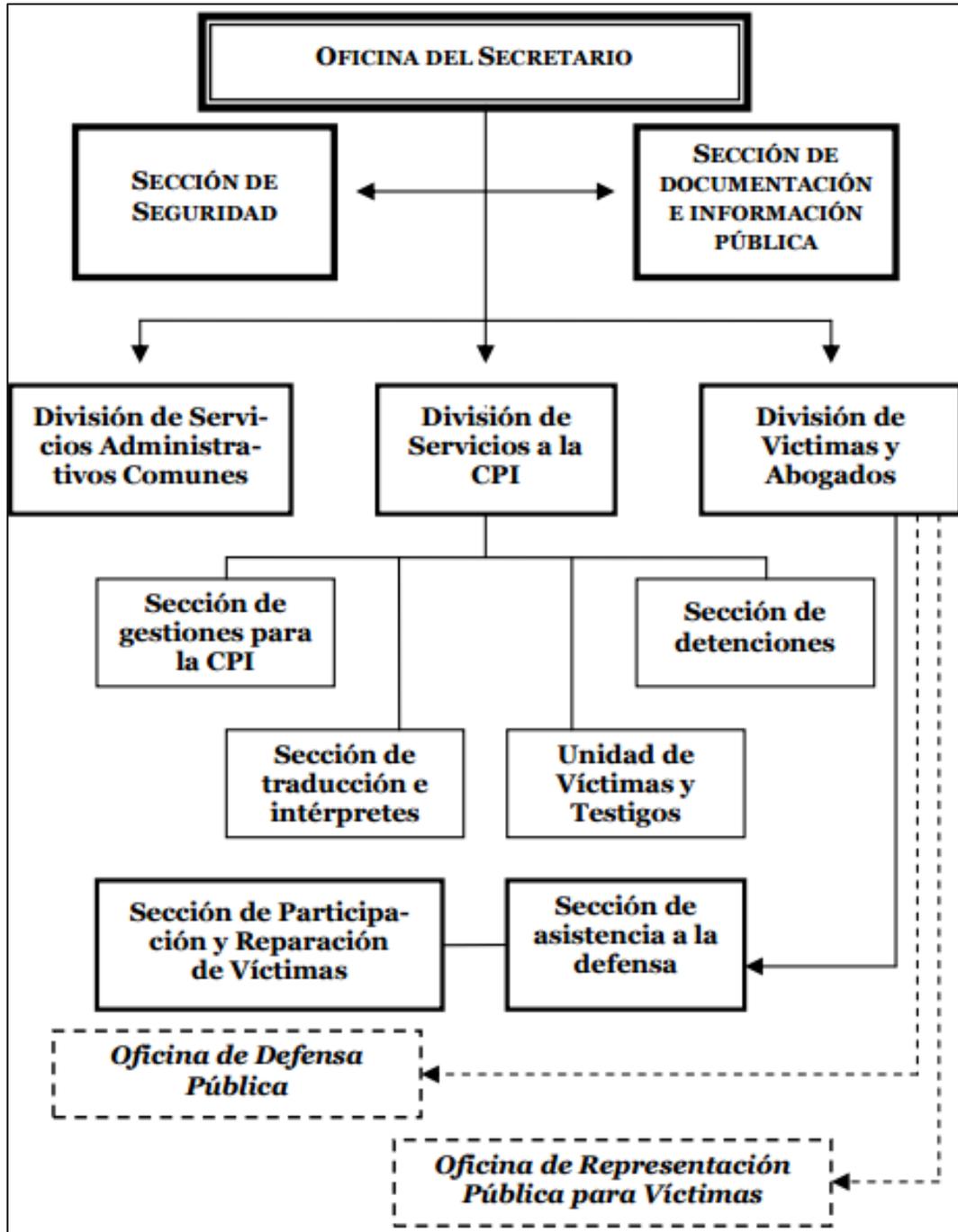
4. La Secretaría. Este órgano de la CPI se encarga de los aspectos no judiciales de administración y el mantenimiento de la Corte, y estará a cargo del Secretario (el cual desempeñara sus funciones por un periodo de cinco años y podrá ser reelegido una sola vez), jefe administrativo de la CPI, y (si se hace necesario) de un Secretario Adjunto; todos bajo la autoridad del presidente de la Corte. La secretaria tendrá una Dependencia de Víctimas y Testigos para brindarles medidas de protección y

dispositivos de seguridad asesoramiento y otro tipo de asistencia (Trujillo Sánchez, 2014, pág. 185; Cid Muñoz, 2008, págs. 36-37).

Una de las funciones específicas de la Secretaría es garantizar la representación adecuada de las víctimas que deseen en las actuaciones u obtener reparación. La Oficina de Asistencia Jurídica Pública proporcionará a las víctimas la asistencia jurídica necesaria para ayudarles a participar en todas las fases del procedimiento y permitirles demandar una reparación, la Secretaría ha creado modelos de formularios de solicitud de participación de las víctimas y de reparación (Comité de Derechos Humanos, 2005, págs. 1-2; Valladares Canals, 2011, págs. 48-50). En el siguiente Cuadro se muestra como se encuentra organizada de manera interna la Secretaría.

Cuadro 5. Organización Interna de la Secretaría

Nota:



Cuadro parcial tomado de: CPI, "Victims before the International Criminal Court. A guide for the participation of victims in the proceedings of the Court", Booklet. [Traducción no oficial] (The Office of Public Counsel for Victims, 2010, págs. 19-20)

5. La Asamblea de los Estados Partes, es el foro en el cual se toman decisiones clave que influyen en la vitalidad y efectividad de la Corte; a su vez la Asamblea es responsable de una amplia gama de temas administrativos, incluyendo proveer a los funcionarios de la Corte las directrices generales, la aprobación del presupuesto, el aumento del número de jueces, solo por mencionar algunos. También es el medio por el cual se hace la adopción de enmiendas del estatuto.

Ha sido la encargada de completar la obra inconclusa de la Conferencia de Roma, es decir, la adopción de los Elementos de los Crímenes, las Reglas de Procedimientos y Pruebas, y otros instrumentos necesarios para el funcionamiento de la Corte y así dotarla de efectos más amplios en la vida internacional.

Está conformada por un representante de cada Estado Parte, los cuales se reúnen una vez al año, aunque pueden ser convocadas con más frecuencia si es necesario. Se han establecido dos grupos de trabajo uno en Nueva York y otro en la Haya, cada uno estudia diferentes cuestiones, por ejemplo la Haya, se encarga de los asuntos locales permanentes de la Corte, el proyecto de Código de conducta profesional de los abogados y cuestiones relativas al Estado anfitrión, incluido el proyecto de acuerdo sobre la sede. El de Nueva York, está facultado para conocer de las relaciones con las Naciones Unidas, en particular la cuestión de una oficina de enlace para la Corte de Naciones Unidas, los atrasos de los Estados Partes y el Proyecto de Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas (Valladares Canals, 2011, pág. 52).

Algunas otras de sus funciones más importantes son elegir a los magistrados, al Fiscal y Fiscales Adjuntos, y recomendar a los magistrados candidatos para el puesto de Secretario y Secretario Adjunto, la Asamblea, en los términos del párrafo 2 del artículo 112:

- a. Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
- b. Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

- c. Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
- d. Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
- e. Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;
- f. Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g. Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba (ONU, 2002, págs. 74-75).

El principal objetivo de la CPI es disponer de estructuras y procedimientos para asegurar eficacia, la mayor competencia posible, equidad e imparcialidad hacia los Estados partes y las personas que comparecen ante la Corte; al mismo tiempo que trabaja en cooperación con las Naciones Unidas, pero es independiente de ella.

3.2.5 Estados integrantes de la Corte Penal Internacional

Desde el 24 de marzo de 2010, 111 países, de los 192 que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, son Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De ellos, 30 estados son africanos, 15 asiáticos, 17 de Europa Oriental, 24 de América Latina y el Caribe, y 25 son estados 14 europeos occidentales o de otras partes.

Aparte de los países arriba mencionados, quedan 41 países que si bien son firmantes aún no han ratificado el acuerdo y por lo tanto este no ha entrado en vigencia para ellos, es decir aún no son países miembros. Entre esos países se encuentran: USA, Rusia, India, Pakistán, República Popular de China, Israel e Irán. Los Estados que integran la Corte Penal Internacional y son miembros de la Asamblea de Estados Parte, son los siguientes:

África:

Benín
Botsuana
Burkina Faso
Burundi
República Democrática del
Congo
Yibuti
Gabún
Gambia
Ghana
Guinea
Kenia
Unión de las Comoras
Congo
Lesoto
Liberia
Malawi
Mali
República de Mauricio
Namibia
Niger
Nigeria
Zambia
Senegal
Sierra Leone
Sudáfrica
Tanzania
El Chad
Uganda
República Centroafricana.

América:

Antigua y Barbuda
Argentina
Barbados
Belice
Bolivia, Brasil
Costa Rica
Dominica
República Dominicana
Ecuador
Guyana
Honduras
Canadá

Colombia
México
Panamá
Paraguay
Perú
San Cristóbal
Nieves (en inglés Saint Kitts y
Nevis)
San Vicente
Las granadinas
Trinidad y Tobago
Uruguay
Venezuela.

Asia:

Afganistán
Japón
Jordania
Camboya
Mongolia
Timor Oriental
Sud Corea
Tayikistán.

Europa

Albania
Andorra
Bélgica
Bosnia y Herzegovina
Bulgaria
Dinamarca
Alemania
Estonia
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Croacia
Georgia
Letonia
Liechtenstein
Lituania
Luxemburgo
Malta

Macedonia
Montenegro
Holanda
Noruega
Austria
Polonia
Portugal
Rumania
San Marino
Serbia
Eslovaquia
Eslovenia
España
Suecia
Suiza
Hungría
Reino Unido de Gran Bretaña
Irlanda del Norte
Chipre.

Oceanía:

Australia
Fidji
Islas Marshall
Nauru
Nueva Zelandi
Samoa

Aparte de los países arriba mencionados, quedan 41 países que si bien son firmantes aún no han ratificado el acuerdo y por lo tanto este no ha entrado en vigencia para ellos, es decir aún no son países miembros. Entre esos países se encuentran: USA, Rusia, India, Pakistán, República Popular de China, Israel e Irán.

3.2.6 Competencia de la Corte Penal Internacional

La Competencia es aquella capacidad atribuida a un órgano internacional, como lo es la CPI, establecida para conocer y llevar a cabo actividades jurídicas de carácter internacional, entonces, el ER es específico al afirmar que los crímenes más graves de trascendencia internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo para poner fin a la impunidad y con ello garantizar una justicia internacional (Hernández Aparicio & Mejía García , 2007, pág. 53). En el ER se incluyen normas que delimitan la competencia de la CPI, artículo 5, 11 y 12, la cual se identifica en el siguiente Cuadro:

Cuadro 6. Competencia de la Corte Penal Internacional

<i>Ratione personae</i>	¿A quiénes podrá enjuiciar la CPI?
<i>Ratione loci</i>	¿En dónde se han cometido los crímenes para que la CPI pueda conocer?
<i>Ratione temporis</i>	¿Cuándo se cometieron los crímenes?
<i>Ratione materia</i>	¿Sobre qué crímenes tendrá competencia la CPI?

Nota: Cuadro referente a la competencia de la CPI, tomado de Manual básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 36).

Además, el ER establece normas concretas que deberán de gobernar la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales. Es importante aclarar que además de la competencia otorgada por el ER, la CPI se rige por el Principio de Complementariedad en virtud del cual ésta sólo puede conocer de algún asunto, si no ha sido resuelto por los tribunales nacionales de los Estados Partes, aunque para poder hacer efectivo este principio, los artículos 18 y 19 establecen mecanismos en virtud de los cuales la Corte se obliga a dar nota al Estado que normalmente tendría competencia de su intención de ejercer la misma, para cerciorarse de la legalidad de

su actuación y se materializa en las disposiciones relativas a la admisibilidad de los casos ante la CPI, todo esto con la salvedad establecida en relación al Principio de Cosa Juzgada (Valladares Canals, 2011, pág. 54).

Debe entenderse que antes de que la CPI pueda determinar si ciertos actos pueden ser investigados y, en su caso, si procede el enjuiciamiento responsable por parte de la CPI, se deben satisfacer tres elementos:

- **Bases para el ejercicio de la competencia de la CPI;**

El artículo 12 del ER menciona que la Corte podría ejercer su competencia cuando el Estado en donde se ha cometido el crimen o del que sea nacional el presunto responsable haya ratificado el ER; de igual forma la CPI podrá ejercer su competencia sin que se cumplan estos requisitos cuando un Estado presente una declaración especial reconociendo la competencia de la CPI para conocer de un crimen o situación en particular o cuando el Consejo de Seguridad remita una situación en ejercicio de sus competencias (ONU, 2002, pág. 10).

- **Requisitos de competencia de la CPI,**

A pesar de haberse juntado las bases, no significa que de inmediato la CPI tenga competencia para conocer de los crímenes cometidos en una situación en particular. Por el contrario, una vez que se ha determinado la existencia de aquellas, la CPI deberá de cerciorarse de que se han cumplido todos y cada uno de los requisitos de competencia establecidos en el ER, a saber, en razón: (i) de la persona; (ii) del territorio; (iii) del tiempo, y (iv) de la materia (art. 1,5, 11-12 y 26 ER) (*ibídem*, págs. 8-7,16-17 y 25).

- i. **Competencia en Razón de las Personas:** La CPI únicamente podrá investigar y, en su caso, enjuiciar a personas físicas presuntamente responsables por la comisión de uno o varios de los crímenes bajo su competencia, sin distinción alguna basada en su cargo oficial (art. 27). Adicionalmente, para que una persona pueda ser procesada por la CPI, deberá de haber sido mayor de 18 años al momento de la comisión del crimen (Artículos 1 y 26 ER).

De conformidad con el propio ER, ninguna persona podrá ser penalmente responsable ante la CPI por una conducta cometida con anterioridad a la entrada en vigor del ER (Artículo 24 ER) (*ibídem*, págs. 8 y 24- 25).

- ii. **Competencia en razón del territorio:** La competencia territorial de la CPI está limitada, en principio, al territorio de aquellos Estados partes del ER (Artículo 12 ER). Sin embargo, como ha sido ya mencionado, existen casos en los que la CPI podrá conocer de los crímenes cometidos el territorio de Estados no partes, ya sea por haberse efectuado una declaración especial por el Estado o bien porque el CS haya remitido a la CPI una situación (Artículos 12-13 ER) (*ibídem*, págs. 16-17).

Para efectos de la competencia de la CPI se entenderán también como cometidos dentro del territorio de un Estado, aquellos actos perpetrados a bordo de navíos o aeronaves de su nacionalidad, en el espacio aéreo sobre el cual el Estado ejerza jurisdicción y en las aguas territoriales (Artículo 12 ER) (*ídem*).

- iii. **Competencia en razón del tiempo:** La competencia en razón del tiempo de la CPI es irretroactiva, es decir que está limitada en el tiempo a la fecha de la entrada en vigor general del ER: el 1 de julio de 2002, sin importar su gravedad o dimensiones (Artículo 11 ER) (*ídem*).

Adicionalmente, la CPI solamente podrá conocer de los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del ER para un Estado en concreto., siendo esta la regla general para los Estados que hayan ratificado el ER después de su entrada en vigor; el propio Estado podrá realizar una declaración en la que autorice a la CPI para conocer de los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del tratado para dicho Estado, esta declaración nunca podrá, sin embargo, abarcar los crímenes cometidos con anterioridad a la entrada en vigor general del ER; en otras palabras, aun cuando el Estado en cuestión así lo acepte, la competencia temporal de la CPI tiene un límite absoluto: el 1 de julio de 2002 (Art. 11-12 ER) (*ídem*).

- iv. **Competencia en razón de la materia:** de conformidad con el artículo 5 del ER, la competencia en razón de la materia de la CPI está limitada a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, a saber:

- a. **Genocidio;**
- b. **Crímenes de lesa humanidad;**
- c. **Crímenes de guerra;**

- d. **Crímenes de agresión (una vez que se acuerde su definición** (*ibídem*, pág. 7)

Salvo por lo que se refiere al crimen de agresión, el ER contiene definiciones penales sobre los crímenes antes mencionados, mismos que serán analizados a detalle más adelante.

- **Requisitos de admisibilidad de un caso ante la CPI:**

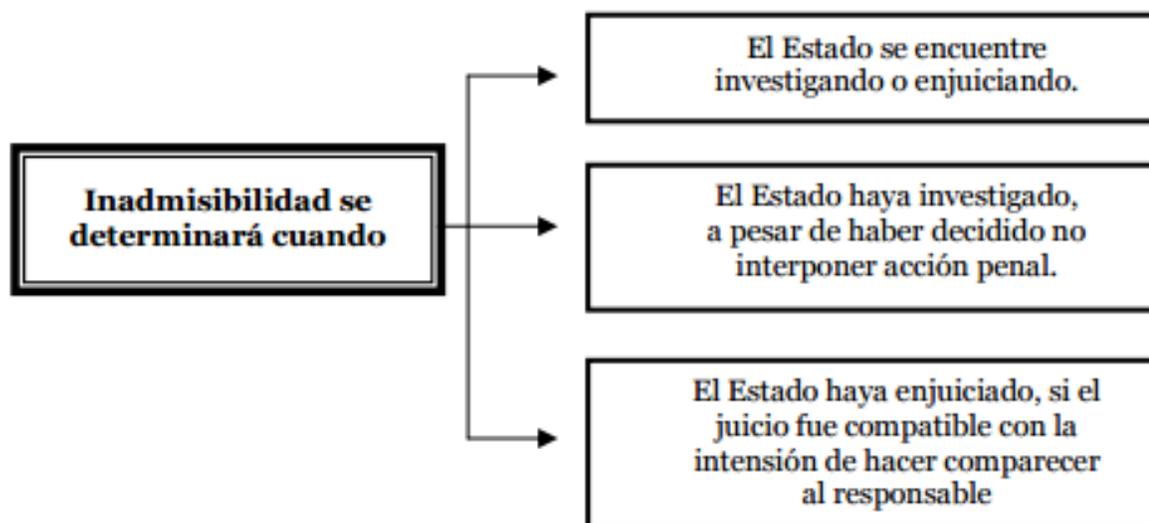
En la actualidad las jurisdicciones nacionales continúan siendo la piedra angular sobre la que se sostiene el sistema de justicia internacional y, en este sentido, la CPI se erige como una institución complementaria a las jurisdicciones nacionales. En otras palabras, la CPI únicamente podrá ejercer sus facultades en aquellos casos en los que los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción sobre un caso no puedan o no quieran hacerlo. Este principio que gobierna la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales se conoce como el Principio de Complementariedad (art. 1 y 17 ER) (*ibídem*, págs. 8 y 20).

- **Principio de Complementariedad**

En este contexto, el primer elemento a analizar dentro de la admisibilidad es la complementariedad de las actuaciones de la CPI con respecto a las jurisdicciones nacionales. Es decir, como se ya ha mencionado, de conformidad con el artículo 17 del ER, la CPI podrá actuar únicamente cuando los Estados que normalmente ejercerían su jurisdicción no puedan o no quieran hacerlo (*ibídem*, pág. 20)

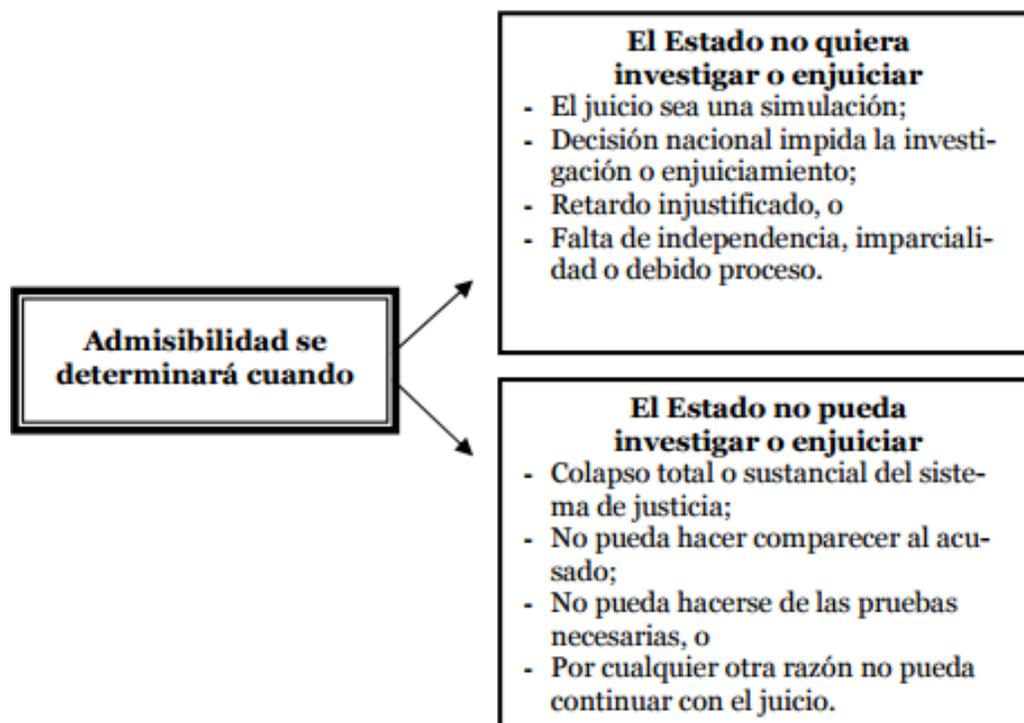
De esta forma, el sistema de justicia penal internacional reconoce y reafirma el derecho y la obligación de los Estados de investigar y enjuiciar los crímenes sobre los cuales tengan jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. A continuación se adjuntan dos mapas conceptuales en los que se podrá observar las situaciones que llevan a ser o no admisible un caso (véase, Cuadros 7 y 8).

Cuadro 7. Supuestos de Inadmisibilidad



Nota: Con respecto a los supuestos incluidos en la tabla es fundamental que la CPI haga notar que dichas investigaciones o enjuiciamientos deben haber sido realizados de manera seria y eficaz y no solo como una formalidad que tenga como propósito impedir la investigación o enjuiciamiento del presunto responsable (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 53).

Cuadro 8. Supuesto de Admisibilidad



Nota: La decisión final sobre la admisibilidad de un caso concreto recae al final exclusivamente en la CPI y no en el Estado (*ibídem*, pág. 55).

3.2.7 Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional

Como ya se vio la CPI es exclusivamente competente para conocer los crímenes de Genocidio, Lesa Humanidad, guerra, agresión, así como también los delitos contra de la administración de Justicia de la Corte, por lo que tendrá competencia solo sobre los crímenes definidos por el estatuto, solo cuando todas las consideraciones de admisibilidad se cumplan.

Dichos delitos son descritos tanto en el preámbulo como en el artículo 5, como:

“los crímenes más serios de total preocupación para la comunidad internacional” (ONU, 2002, págs. 3-4).

En otra parte del estatuto los describe como:

“las atrocidades inimaginables que profundamente sobresaltan la conciencia de humanidad” (preámbulo), o “los crímenes internacionales” y “los crímenes más serios de interés internacional” (Valladares Canals, 2011, pág. 57).

Los crímenes que son competencia de la Corte se tomaran tanto como del Estatuto Roma (ONU, 2002, págs. 1-66) y del Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, págs. 62-83), para facilitar su comprensión, y de esta manera ubicar e identificar las características y elementos de cada delito.

3.2.7.1 Crimen de Genocidio

El crimen de genocidio lo definió por primera vez Rafael Lempkin en 1944. Está formado por el término griego *genos*, que significa raza, nación o tribu, y el sufijo latino *cide*, que significa matar. Fue hasta 1946 que se declaró como crimen internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero se estableció por primera vez en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en 1948 por la AG de la ONU. Posteriormente, los Estatutos del TPIY y del TPIR incluyeron el crimen de genocidio de manera idéntica a la forma en que fue redactado en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta consistencia en la definición del crimen de genocidio permitió la incorporación en el ER del texto íntegro del artículo II de la Convención de 1948 (veáse, Cuadro 9).

Cuadro 9. Artículo 6, GENOCIDIO

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Nota: (ONU, 2002, págs. 4-5; Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 55).

La esencia de este crimen se encuentra en la línea que dice: “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo”... Esta intención específica es la esencia de este crimen, cuando no está presente, los actos pueden sumarse a crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Como se señala las acciones son: matanza, lesiones graves físicas o mentales, sometimiento intencional, impedir nacimientos y traslado por la fuerza de niños.

La idea de estas acciones es referida a más de una persona por lo que el genocidio conlleva a la idea de un ataque a más de un individuo, aunque no se requiere de un ataque masivo o intento a gran escala que pretenda destruir a un grupo para definir el crimen. En la Corte recaerá el encargo de determinar la responsabilidad penal de la persona que participe en el crimen de genocidio a través de la instigación directa y pública a que se cometa dicho crimen (Art. 25.3.e ER).

A la fecha, la CPI no ha emitido ninguna decisión en la que se presente una interpretación jurisprudencial de los elementos del crimen de genocidio; sin embargo, los tribunales penales ad hoc, en particular el TPIR, han desarrollado de manera detallada cada uno de los elementos que a continuación se señalan (véase, Cuadro 10):

Cuadro 10. Elementos del Crimen de Genocidio

<p>Intensión o dolo específico</p>	<p>“El genocidio se distingue de los demás crímenes en tanto que plasma una intención especial o el dolo, es la intención específica, requerida como elemento constitutivo del crimen, el cual requiere que el perpetrador claramente busque producir el acto de que se trata. Así, el dolo específico en el crimen de genocidio recae en la <u>“intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso”</u>. La Sala [del TPIR] ha encontrado que “el perpetrador es culpable sólo cuando dicha persona ha cometido alguno de los actos incluidos [en la definición del crimen]... con la clara intención de destruir, en todo o en parte, un grupo en particular. <u>El perpetrador es culpable porque sabía, o debería haber sabido, que el acto cometido destruiría en todo o en parte al grupo.</u>” (ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998)</p>
<p>Destrucción</p>	<p>La jurisprudencia de TPIY ha resaltado que “[l]a Convención de Genocidio, y el derecho internacional consuetudinario en general, prohíben sólo la destrucción física y biológica de un grupo humanos. [...] una campaña [o acciones] atacando sólo las características físicas o psicológicas del grupo humano con la finalidad de <u>aniquilar estos elementos que dan al grupo su propia identidad distinta del resto de la comunidad no caerían dentro de la definición de genocidio.</u>” (IT- 98-33-A, 19 de abril de 2004)</p>
<p>En todo o en parte</p>	<p>Según la jurisprudencia de los tribunales ad hoc, al elemento en parte “[...] requiere la intención de destruir a un número considerable de individuos que formen parte del grupo.” (ICTR-95-1-I, 21 de mayo de 1999) En otra decisión, el TPIY señaló que “[l]a intención de destruir solo parte del grupo debe sin embargo referirse a una parte sustancial del mismo, sea numérica o cualitativamente.” (IT-98-33, 2 de agosto de 2001).</p>
<p>Grupo nacional, étnico, religioso o racial</p>	<p>Tanto el TPIR como el TPIY han interpretado el elemento del “grupo nacional, étnico, religioso o racial” de conformidad con los trabajos preparatorios de la Convención de Genocidio de 1948. De conformidad con el primero de estos tribunales “el crimen de genocidio fue alegadamente concebido como ataques sólo a grupos ‘estables’, constituidos de manera permanente y cuya pertenencia es determinada por el nacimiento, con la exclusión de grupos más ‘movibles’ a los que uno se une a través de un compromiso voluntario, tales como los grupos políticos o económicos. [Los cuatro grupos incluidos en la definición de genocidio] comparten in ‘criterio común’, a saber, ‘que la pertenencia a dichos grupos no parecería normalmente cambiante por los miembros, que pertenecen a él automáticamente, por nacimiento, de manera continua y, comúnmente, irremediable. (ICTR-96-4, 2 de septiembre de 1998 / ICTR-96-13, 27 de enero de 2000)</p>

Grupo “como tal”	La destrucción del grupo “como tal” es otro de los elementos del crimen de genocidio. A este respecto, el TPIR y TPIY ha resaltado que “[l]a víctima final del genocidio es el grupo, a pesar que su destrucción necesariamente requiera la comisión de crímenes contra sus miembros, esto es, contra individuos que pertenezca a ese grupo.” (IT-99-36, 1 de septiembre de 2004). De estos se deriva, como lo han apuntado estos tribunales, “[...] que los actos deben de ser cometidos contra un individuo, por que el individuo es miembro de un grupo específico, y especialmente porque él [o ella] pertenecen a ese grupo, de manera que la víctima es el grupo en sí mismo, y no solo el individuo
-------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: elaboración propia en base a las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

3.2.7.2 Crímenes de Lesa Humanidad.

El concepto de crímenes de Lesa Humanidades data de mediados del siglo XIX, se utilizó en la Declaración de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia (1915) para denunciar la matanza de armenios perpetrada en Turquía. La concepción del crimen de lesa humanidad ha venido transformándose, tal como se puede observar, entre otros documentos, en los estatutos de los tribunales penales internacionales TPIY y TPIR (véase, Cuadro 11).

Cuadro 11. Diferencias en la tipificación del Delito de Lesa Humanidad. TPIY vs. TPIR

<p align="center">ESTATUTO DEL TPIY ARTÍCULO 5 CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD</p>	<p align="center">ESTATUTO DEL TPIR ARTÍCULO 3 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD</p>
<p>El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos. 	<p>El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

Nota: Las diferencias son que mientras el TPIY requiere que las conductas prohibidas sean realizadas en el curso de un conflicto armado, el segundo tribunal no requiere esta característica; sin embargo los Estatutos de ambos tribunales coinciden en que los ataques deben de estar dirigidos en contra de la población civil, a pesar de que el TPIR requiere que los crímenes se cometan sobre una base de discriminación, es decir motivados por razón de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, págs. 67-68).

El ER retoma algunos elementos de los estatutos del TPIY y del TPIR, la definición del crimen de lesa humanidad difiere de ambos, para el ER las conductas prohibidas sobre los que tendrá competencia requieren que se cometan como parte de ataque generalizado o sistemático (veáse, Cuadro 12).

Cuadro 12. Artículo 7. Crímenes de Lesa Humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - a) Asesinato;
 - b) Exterminio;
 - c) Esclavitud;
 - d) Deportación o traslado forzoso de población;
 - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - f) Tortura;
 - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
 - i) Desaparición forzada de personas;
 - j) El crimen de apartheid;
 - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Nota: (ONU, 2002, págs. 5-6) (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 69).

Al igual que el delito de genocidio la Corte no se ha pronunciado en relación a los elementos constitutivos de los crímenes de Lesa Humanidad; pero gracias al artículo 7 del ER y algunas jurisprudencias publicadas por el TIPY, ofrece algunas ideas respecto a los mismos. Algunos elementos que se deben considerar son:

Cuadro 13. Elementos del Crimen de Lesa Humanidad

Ataque	De conformidad con el ER, “[S]e entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política” (Artículo 7.2.a ER) Este mismo elemento se define, de conformidad con la jurisprudencia del TIPY, como el curso de una conducta que involucra la comisión de actos de violencia., sea o no armada. (IT-98-34, 31 de marzo de 2003/IT-98-29, 5 de diciembre de 2003/IT-02-60, 17 de enero de 2005/IT-03-66, 30 de noviembre de 2005) [Traducción no oficial]
Generalizado	En relación a la naturaleza generalizada o sistemática del ataque, el TIPY ha subrayado que la frase generalizada’ se refiere a la naturaleza extensa (a generalizada) del ataque y a la cantidad de personas seleccionadas como objetivo [. . .] (IT-95-14/2, 17 de diciembre de 2004/ IT-95-14, 29 de julio de 2004) [Traducción no oficial] Un delito puede ser generalizado por el ‘efecto acumulativo de la serie de actos inhumanos o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud’. (IT-02-60, 17 de enero de 2005/ IT-98-34, 31 de marzo de 2003/ IT-95-14/2, 26 de febrero de 2001) [Traducción no oficial]
Sistemático	De conformidad con la jurisprudencia del TIPY, el elemento de sistematicidad se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia casual (IT-95- 14/2, 17 de diciembre de 2004) Los patrones de los crímenes, en el sentido de repetición no accidental de una conducta criminal similar de manera regular, son una expresión común de dicha ocurrencia sistemática’ (IT-95- 14/2, 17 de diciembre de 2004) [Traducción no oficial] El carácter sistemático se refiere a cuatro elementos que [...] pueden expresarse como sigue: [1] la existencia de un objetivo político, un plan conforme al cual se perpetra el ataque o una ideología, en el sentido amplio de la palabra, es decir, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; [2] la perpetración de un acto criminal en una gran escala, contra un grupo de civiles o la comisión repetido y continua de actos inhumanos ligados uno a otro; [3] la preparación y el uso de recursos públicos o privados significativos, ya sean militares o de otro tipo; [4] la implicación de autoridades de alto nivel político y/o militar en la definición y establecimiento de un plan metódico’. (IT-95-14, 3 de marzo de 2000) [Traducción no oficial]
Población civil	De conformidad con la jurisprudencia del TIPY, en los crímenes de lesa humanidad la población civil debe ser el principal objetivo del ataque. El término “población civil” debe ser interpretado de manera amplia, y se refiere a población que es predominantemente civil en su naturaleza. Una población podrá calificarse como “civil” aun cuando haya no-civiles dentro de ella, en tanto que continúe siendo predominantemente civil. La presencia dentro de la población de miembros de grupos de resistencia, antiguos combatientes, quienes han depuesto las armas, no altera por sí mismo la naturaleza civil de la población.” (IT-95-13/1, 27 de septiembre de 2007) [Traducción no oficial]

Nota: Elaboración propia en base a las Jurisprudencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y Ruanda.

De la misma forma el ER establece el elemento mental general de los crímenes de lesa humanidad, en adición a la intención que se requiera de conformidad con las distintas conductas constitutivas del crimen. Lo anterior implica que el autor deberá tener **conocimiento del ataque**, por lo que esta conducta deberá formar parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido en contra de una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

3.2.7.3 Crímenes de Guerra

Este es sin duda uno de los delitos más antiguos de la humanidad, originados de las divergencias y disputas entre los hombres. La IV Convención de la Haya de 1907 sobre los usos de la guerra terrestre, fue la primera en incluir en su artículo 3° que las violaciones a las normas sobre la conducción de la guerra comprometerían la responsabilidad del estado bajo cuyas órdenes se llevará acabo tales actos. Es necesario aclarar que dicho documento nunca contemplo la posibilidad de una responsabilidad penal individual y que fue hasta después de la Segunda Guerra mundial que se comenzó a juzgar a los individuos por la responsabilidad de los actos cometidos durante los sucesos; en los Estatutos de Nüremberg y Tokio se definían a tales crímenes como los causantes de:

“asesinatos, deportación para trabajos forzosos o cualquier otro propósito de población civil de territorios ocupados o que se encuentren en ella, el asesinato o maltrato de rehenes o prisioneros de guerra, destrucción injustificada de ciudades” (Gomez Robledo Verduzco, Derecho Internacional Temas selectos: Los procesos de Nuremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional, 2008, págs. 60-61).

Antes de esto la comunidad internacional al reglamentar el uso de la fuerza no se detiene en el tratamiento de las situaciones en las que resulta admisible o inadmisiblesu empleo. También el desarrollo de las operaciones armadas, con independencia de su licitud es objeto de tratamiento jurídico a través de un conjunto de normas de heterogéneo carácter y naturaleza y conocidas como Derecho de Guerra y de Derecho Internacional Humanitario.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional previó tales crímenes tomando las regulaciones de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Facultativos I (Yugoslavia) y II (Ruanda), al igual que el IV Convenio de La Haya de 1907. Ahora bien los crímenes

de guerra pueden ser clasificados bajo diferentes encabezados, la clasificación más seguida es la que se señala en el artículo 8: (ONU, 2002, págs. 6-9):

1. **Crímenes cometidos contra personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades armadas:** En la práctica, los delitos más numerosos eran realizados contra la población civil, o movimientos de resistencia armada en los territorios ocupados, incluyen la violencia contra varias mujeres. En particular, son perpetrados contra personas detenidas en internados o campo de concentración. También son cometidos contra prisioneros de guerra.

En el caso de conflictos armados internacionales, los crímenes de guerra graves cometidos contra algunas de las “personas protegidas” (heridos, prisioneros náufragos, prisioneros de guerra y los civiles) u “objetos protegidos” protegidos por la Convención de Ginebra de 1949.

Ellos incluyen homicidios intencionales, tortura o tratos inhumanos, incluso experimentos biológicos, causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente el cuerpo o salud, extensivo a la destrucción y ocupación de propiedades, sin justificación por necesidades militares y llevadas a cabo ilegalmente y sin motivo.

En el caso de un conflicto armado interno, las mismas violaciones son prohibidas y pueden llegar a ser un crimen de guerra si resultan ser serias.

2. **Crímenes contra combatientes enemigos o civiles, cometidos por recurrir a métodos de guerra prohibidos.** Los ejemplos incluyen dirigir intencionalmente ataques contra las poblaciones civiles o a individuos civiles que no forman parte de las hostilidades en las áreas de combate; cometiendo actos o tratos de violencia con la intención primordial de propagar el terror entre la población civil, la puesta en marcha intencional de ataques indiscriminados que causan la pérdida excesiva de vidas, lesiones a civiles o daños a los objetos de los civiles, dejar sin defensas locaciones o zonas desmilitarizadas objeto de ataques; hacer intencionalmente a una persona objeto de ataque con el conocimiento de que esta fuera de combate, atacar intencionalmente edificios médicos, materiales, unidades médicas o transportes, y personal; hacer pasar por inanición intencionalmente a los civiles, como un método de guerra por medio de la privación de los objetos indispensables para su supervivencia, incluso impidiendo las posibles suministros.
3. **Crímenes contra combatientes enemigos y civiles, involucrando el uso de medios prohibidos de guerra.** Los ejemplos incluyen el empleo de armas, proyectiles, y materiales que son de naturaleza que causa heridas superfluas o sufrimientos innecesarios; empleo de veneno o armas tóxicas, o asfixiantes, venenosas, u otros gases, y todo líquido análogo, materiales; uso de armas químicas o bacteriológicas; empleo de balas expansivas o armas, que tienen el efecto principal de causar heridas por fragmentos que no son detectables por rayos X, o utilizar armas a láser.

4. **Crímenes contra personas y objetos especialmente protegidos, como unidades médicas o transporte**, personas que participan de acciones de auxilio, organizaciones humanitarias, como la Cruz Roja, Medialuna Roja, Cristal Rojo, personal de las Naciones Unidas de las misiones de **mantenimiento** de paz.
5. **Crímenes consistentes en el uso incorrecto de signos y emblemas protegidos**. Por ejemplo el de la bandera de tregua, los emblemas distintivos de la Cruz Roja, la Medialuna Roja, el Cristal Rojo, uso infiel de la bandera nacional o del uniforme militar o insignias.
6. **Reclutar o enlistar niños menores de los quince años o usarlos para que participen en hostilidades**.

Como se puede observar el listado de conductas prohibidas para un conflicto armado de carácter internacional es bastante amplio, esto sin duda es reflejo de que las normas internacionales aplicables a los conflictos armados de carácter internacional son sustancialmente mayores en número y profundidad, comparados con aquellas aplicables a los conflictos armados de carácter no internacional.

Siguiendo el antecedente de la tipificación dada por la Corte a los diferentes delitos para los cuales es competente, independientemente del elemento psicológico general que debe estar presente para cada uno de los comportamientos referidos por el Estatuto con el fin de que se encuadre en un crimen, los elementos constitutivos de los crímenes de guerra insisten en el hecho de que los autores de estos comportamientos deben haberlo querido; hace falta también que hubieran tenido conocimiento de las circunstancias que permiten considerar que éstos se establecen dentro de un conflicto armado. **Por lo tanto, el crimen de guerra requiere, pues, como el crimen contra la humanidad, un dolo doble** (Valladares Canals, 2011, págs. 62-63). En el siguiente Cuadro se cita el contenido del artículo 8 del Estatuto Roma:

Cuadro 14. Artículo 8, Crímenes de Guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.
- 1.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:
 - a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i. El homicidio intencional;
 - ii. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv. La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
 - vi. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
 - vii. La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
 - viii. La toma de rehenes;
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
 - iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv. Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter

- civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
 - vi. Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
 - vii. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
 - viii. El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
 - ix. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
 - x. Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xi. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
 - xii. Declarar que no se dará cuartel;
 - xiii. Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - xiv. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
 - xv. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii. Emplear veneno o armas envenenadas;

- xviii. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
 - xix. Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi. Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxii. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - xxiv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv. Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi. Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos

los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii. Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - iii. La toma de rehenes;
 - iv. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v. Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo

7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- vii. Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix. Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x. Declarar que no se dará cuartel;
- xi. Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii. Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

Nota: (ONU, 2002, págs. 6-9) (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, págs. 76-80).

Algunos elementos a considerar dentro del delito se señalan en diferentes jurisprudencias, los cuales se mencionan en el siguiente cuadro:

Cuadro 15. Elementos de los Crímenes de Guerra

Conflicto Armado	Siguiendo la jurisprudencia de los tribunales ah hoc existe un conflicto armado “cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado’. (IT-96-23 y IT-96-23/1, 12 de junio de 2002/IT-94-1, 2 de octubre de 1995) [Traducción no oficial]
Conflicto Armado de Carácter internacional	La Primera Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, siguiendo la jurisprudencia del TIPY, considera que “[...] hay un conflicto armado de carácter internacional si el mismo tiene lugar entre dos o más Estados; esto se extiende a la ocupación total o parcial del territorio de otro Estado, sea que dicha ocupación encuentre o no resistencia armada. En adición, un conflicto armado interno que estalle en el territorio de un Estado puede convertirse en internacional – o, dependiendo de las circunstancias, presentarse un conflicto internacional en paralelo con un conflicto armado interno – si (i) otro Estado interviene en el conflicto con sus tropas (intervención directa), o si (ii) alguna de las partes en el conflicto armado interno actúa en nombre de ese otro Estado (intercesión indirecta).” (ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]
Conflicto armado de carácter no internacional	<p>De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de Cuestiones Preliminares de la CPI, tomando como referencia la jurisprudencia del TIPY, “[...] existe un conflicto de carácter no internacional cuando se recurra a “violencia armada extendida o prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos entre sí dentro de un Estado” [nota en el original omitida]. [...] De esto sigue que el involucramiento de grupos armados con cierto grado de organización y con la capacidad de planear y llevar a cabo operaciones militares sostenidas permitirá que se caracterice al conflicto armado como no internacional.</p> <p>La Sala [de la CPI] resalta que el artículo 8(2) (f) del Estatuto hace referencia a “conflictos armados prolongados entre [...] [grupos armados organizados]” [inserciones en el original]. En opinión de la Sala, esto centra la atención en la necesidad de que los grupos armados en cuestión tengan la capacidad para planear y llevar a cabo operaciones militares que se prolonguen en el tiempo.” (ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]</p> <p>Estos elementos distinguen, de conformidad con la jurisprudencia en la materia, el conflicto armado de carácter no internacional de disturbios y tensiones que pueden presentarse en el territorio de algún Estado parte. De no cumplirse con los mismos, a pesar de los actos de violencia que puedan darse durante los mismos,</p>

	dichas situaciones no podrá calificar como un conflicto armado interno de carácter no internacional para efecto del artículo 8 del ER.
Nexo entre conducta y el conflicto armado	De conformidad con los EC, uno de los elementos generales de los crímenes de guerra es la existencia de un nexo entre la conducta y el conflicto armado, sea este de carácter internacional o no internacional. A este respecto, “[l]a Sala [de la CPI] sigue el enfoque de la jurisprudencial del TIPY, [nota en el original omitida] el cual requiere que la conducta haya sido cercanamente relacionada con las hostilidades que tenían lugar en parte del territorio controlado por alguna de las partes en el conflictito. El conflicto armado no necesita ser considerado como la razón última de la conducta, y la conducta no tiene que haber tomado lugar en medio de la batalla. Sin embargo, el conflicto armado debe jugar un papel en la decisión del perpetrador, en su capacidad para cometer el crimen o en la manera en que la conducta fue finalmente cometida. (ICC-01/04-01/06-803 tEN) [Traducción no oficial]

Nota: Elaboración propia en base a las Jurisprudencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y Ruanda.

Los elementos arriba mencionados necesitan que el autor del crimen haya tenido conocimiento de que había circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado, esto es que se exige el conocimiento de las circunstancias o sea que haya tenido lugar en el contexto y que haya estado relacionado con él.

3.2.7.4 Crimen de agresión

La incorporación de este crimen a la competencia de la CPI es sin duda una de las cuestiones que más problemas y dificultades ha ocasionado en la redacción y la elaboración del Estatuto Roma, pues posee unas características específicas que lo diferencian del resto de los crímenes incorporados a la Corte (Collantes, 2002, pág. 15).

La primera tipificación del crimen de agresión, bajo la denominación de “Crímenes contra la paz”, la encontramos en el Estatuto de Londres, de 8 de agosto de 1945, que aprobó el Tribunal de Nüremberg, en su art. 6 letra a) que entendía por tal:

“el planteamiento, la preparación, la iniciación o la ejecución de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos y seguridades o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes” (ONU, 1945, pág. s/p).

Por su parte, en los Comités *ad hoc* y Preparatorio, y en la Conferencia de Roma que crearía la CPI después, se discutió ampliamente sobre la conveniencia o no de incluir el crimen de agresión dentro del Estatuto de Roma. Aunque algunos se mostraban reacios a su inclusión, otros alegaron que era necesaria la inclusión del crimen de agresión dentro de la competencia de la Corte con fines disuasivos y de prevención y a fin de reafirmar de la manera más inequívoca que librar una guerra de agresión es un crimen de Derecho Internacional. Las discusiones y evidente falta de consenso provocaron que finalmente resultase triunfadora la posición defendida por aquellos que consideraban que lo más conveniente era aplazar para otro momento la definición del crimen. De este modo, aunque la Corte tiene la competencia *ratione materiae* del crimen de agresión, su ejercicio quedaría aplazado (Zapico Barberito, 2009, págs. 623- 626).

Esta situación se resolvió en el 2010 gracias a los asistentes a la Conferencia de Revisión en Kampala, en la cual se dictó la resolución 6, por el cual se define y reglamenta el crimen de agresión. El cual quedó asentado en el artículo 8 bis, señala:

“...una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas” [...] “por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. (ONU, 2002, págs. 15-16).

Se caracterizará como acto de agresión:

- a. La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b. El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c. El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

- d. El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e. La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f. La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g. El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

En relación con el ejercicio de la competencia de la Corte, la Conferencia acordó que si el Fiscal, llegara a la conclusión de que existe fundamento razonable para iniciar una investigación sobre un crimen de agresión, verificará en primer lugar si el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión. En caso de que no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16 (ONU, 2002, pág. 19).

Por último podemos agregar que para que se configure el delito de agresión es necesario que:

1. el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. que sea una persona que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. debe tener el conocimiento de las circunstancias de hecho que determinaban la incompatibilidad de dicho uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas y que eran una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
4. Por último, se requiere que el acto de agresión sea de tal gravedad y escala para que constituya dicha violación.

de esta forma quedo solucionado un debate que llevaba varios años sin conseguir un consenso entre todos los Estados Partes.

3.2.7.5 Delitos en Contra de la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional.

La CPI tiene competencia para conocer de los delitos en contra de la administración de justicia de la propia Corte, dichos delitos tienen por objeto permitir el buen funcionamiento del organismo y los mismos están reflejados en el artículo 70.1 del ER. Dicho artículo establece que la CPI tendrá competencia respecto de los siguientes delitos:

- a. Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad;
- b. Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;
- c. Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba; poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la CPI en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y
- d. Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la CPI y en relación con sus funciones oficiales (*ibídem*, págs. 40).

En caso de encontrar a una persona responsable de dicho delito o delitos la CPI podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa o ambas penas (Artículo 70. 2 del ER) (ONU, 2002, pág. 41).

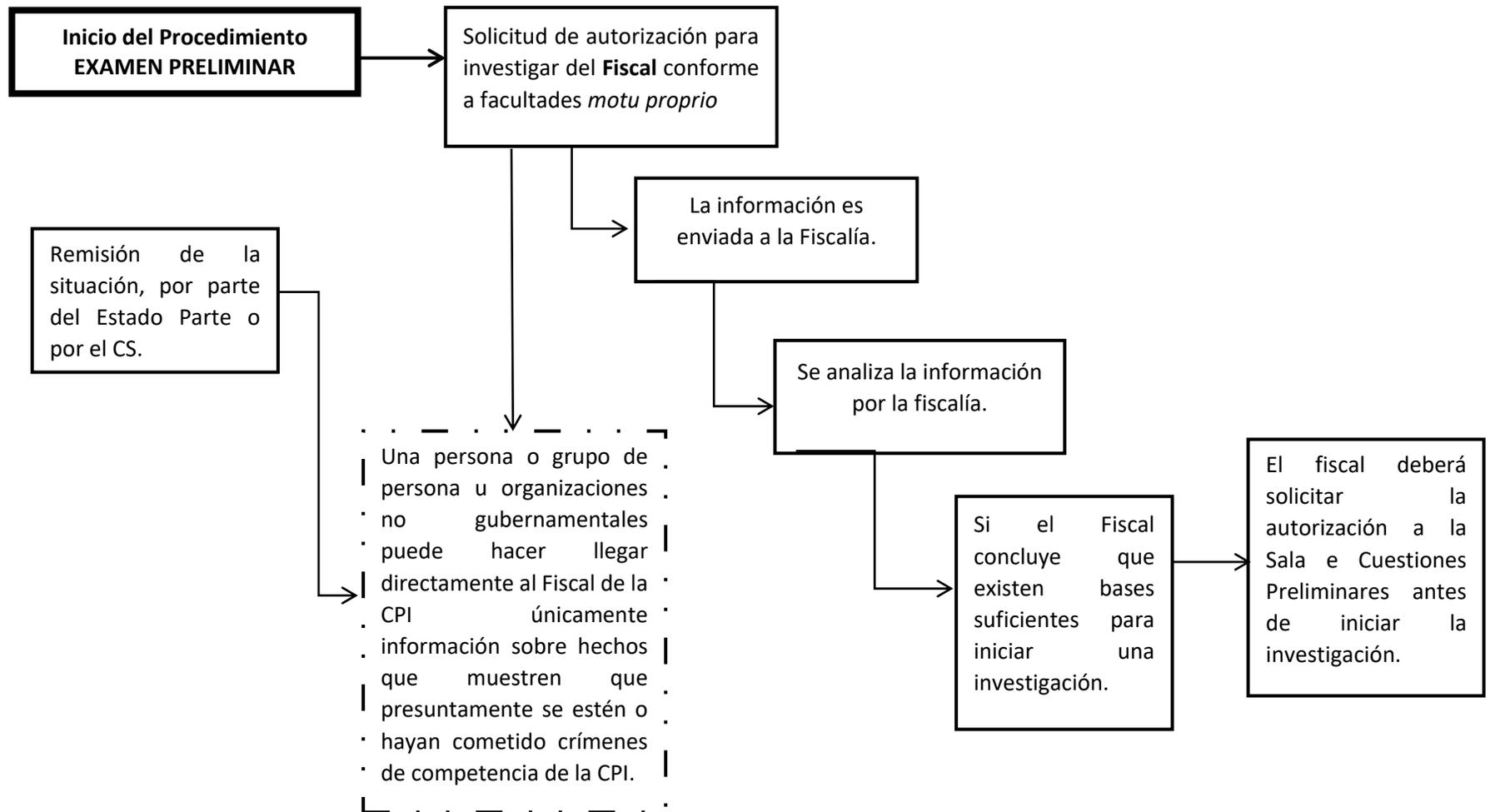
3.2.8 Procedimiento ante la Corte Penal Internacional

Ahora bien, para esta investigación no es de relevancia primordial el análisis del procedimiento para juzgar a los perpetradores de los delitos más graves en contra de la humanidad el cual es seguido por la Corte Penal Internacional, pero es impórtate el mencionarlo, ya que, bajo este mismo proceso se deberán juzgar a los responsables de cometer el delito de trata de personas (objetivo principal de este trabajo).

Las normas generales que rigen los procesos ante la CPI se encuentran establecida en el ER y las Reglas de Procedimiento y prueba. Con base en estas normas, es que la CPI deberá de conducir las investigaciones, la persecución y el juzgamiento de los probables responsables, y en su caso determinar las penas. Dichas normas son el resultado de un arduo proceso de negociaciones, que logran que los procedimientos de la Corte se ajusten a las más avanzadas normas del debido proceso.

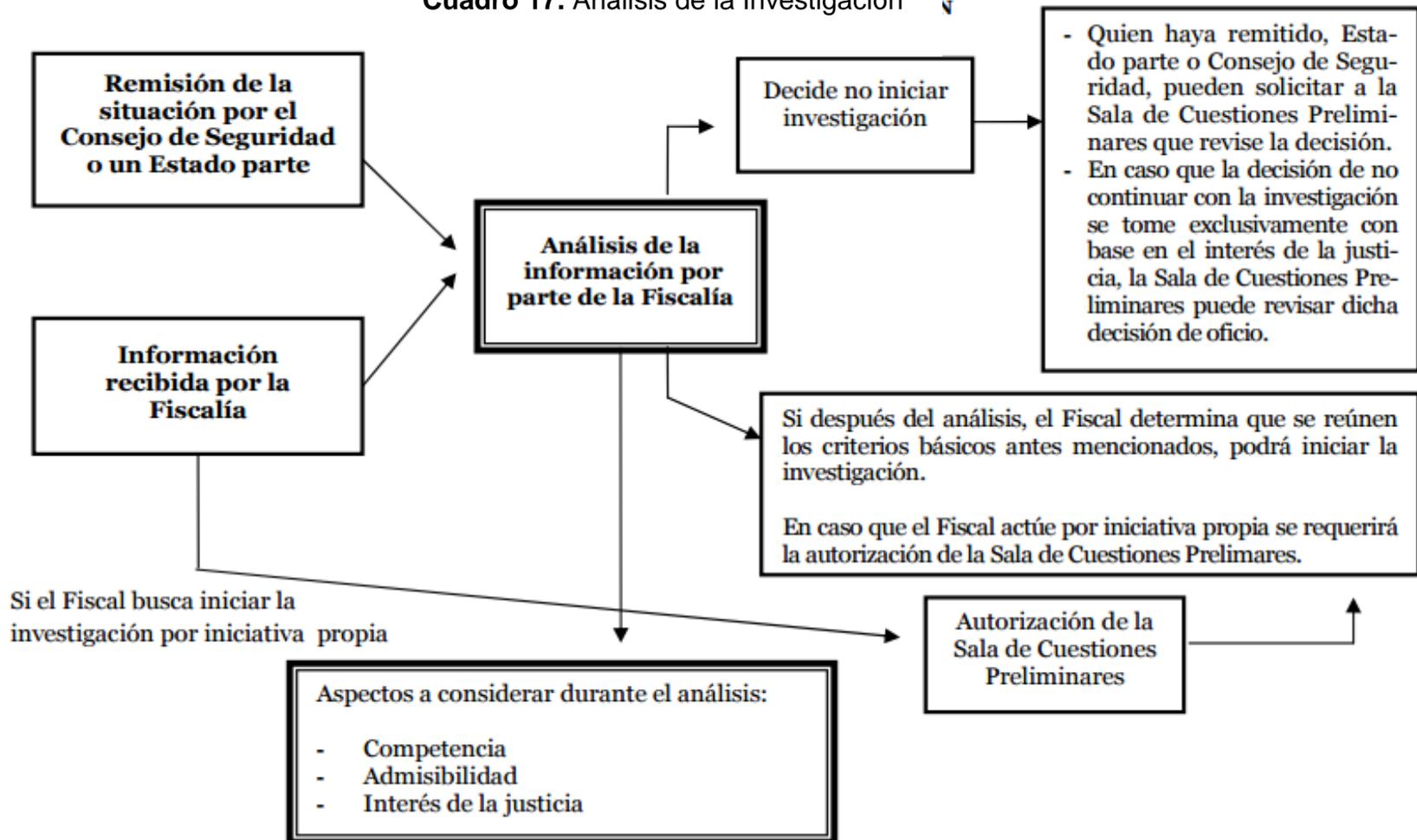
En el marco del Estatuto de Roma nos encontramos frente a un procedimiento que, sucintamente podemos decir que se estructura en tres fases: 1. El examen preliminar, 2. La fase de investigación y enjuiciamiento y, 3. El juicio oral que se da ante la Sala de Primera Instancia y concluye con la emisión de una sentencia. Contra esta última se pueden interponer dos recursos impugnatorios, a saber: (i) el recurso de apelación presentado ante la Sala de Apelaciones y, (ii) el recurso de revisión presentado ante la propia Sala de Primera Instancia, por el conocimiento de hechos nuevos, lo cual se ejemplificara de manera más precisa en los siguientes mapas conceptuales: (Cuadros 16, 17, 18, 19, 20 y 21)

Cuadro 16. Examen Preliminar



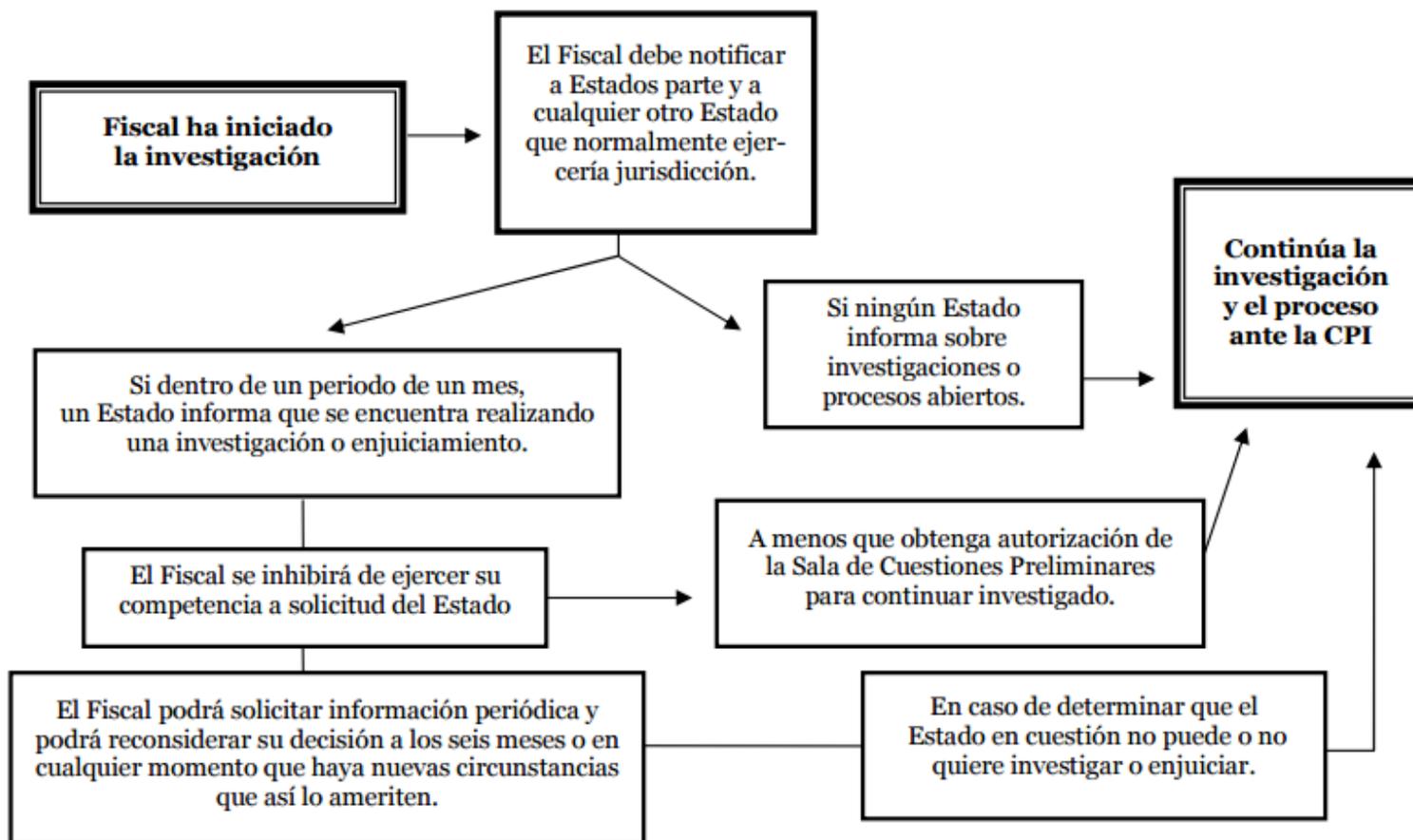
Nota: Elaboración propia en base al libro Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, págs. 125-126).

Cuadro 17. Análisis de la Investigación



Nota: En base al libro Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 149)

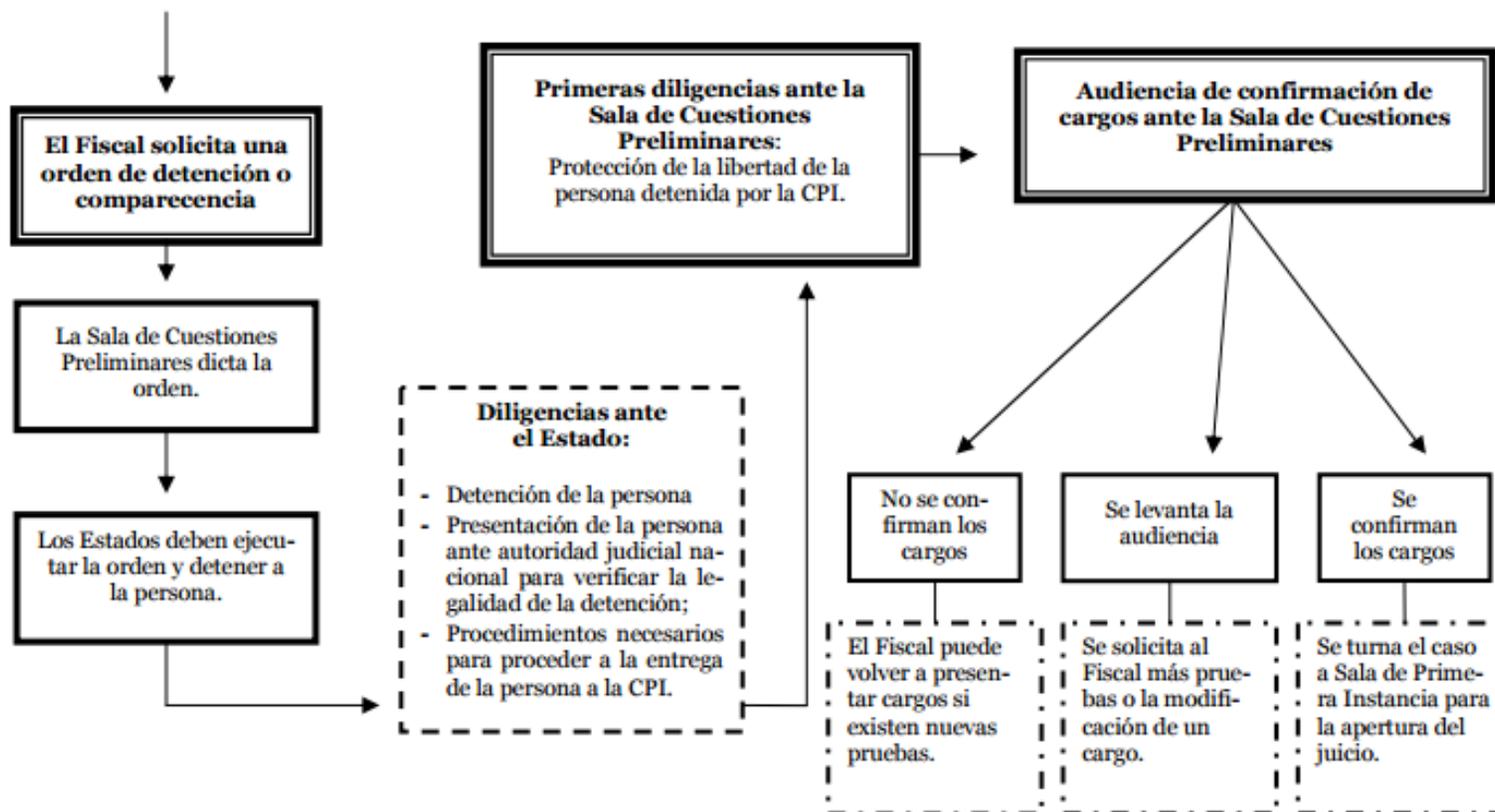
Cuadro 18. Procedimiento durante la investigación: Notificación sobre la investigación de un caso.



Nota: En base al libro Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 150)

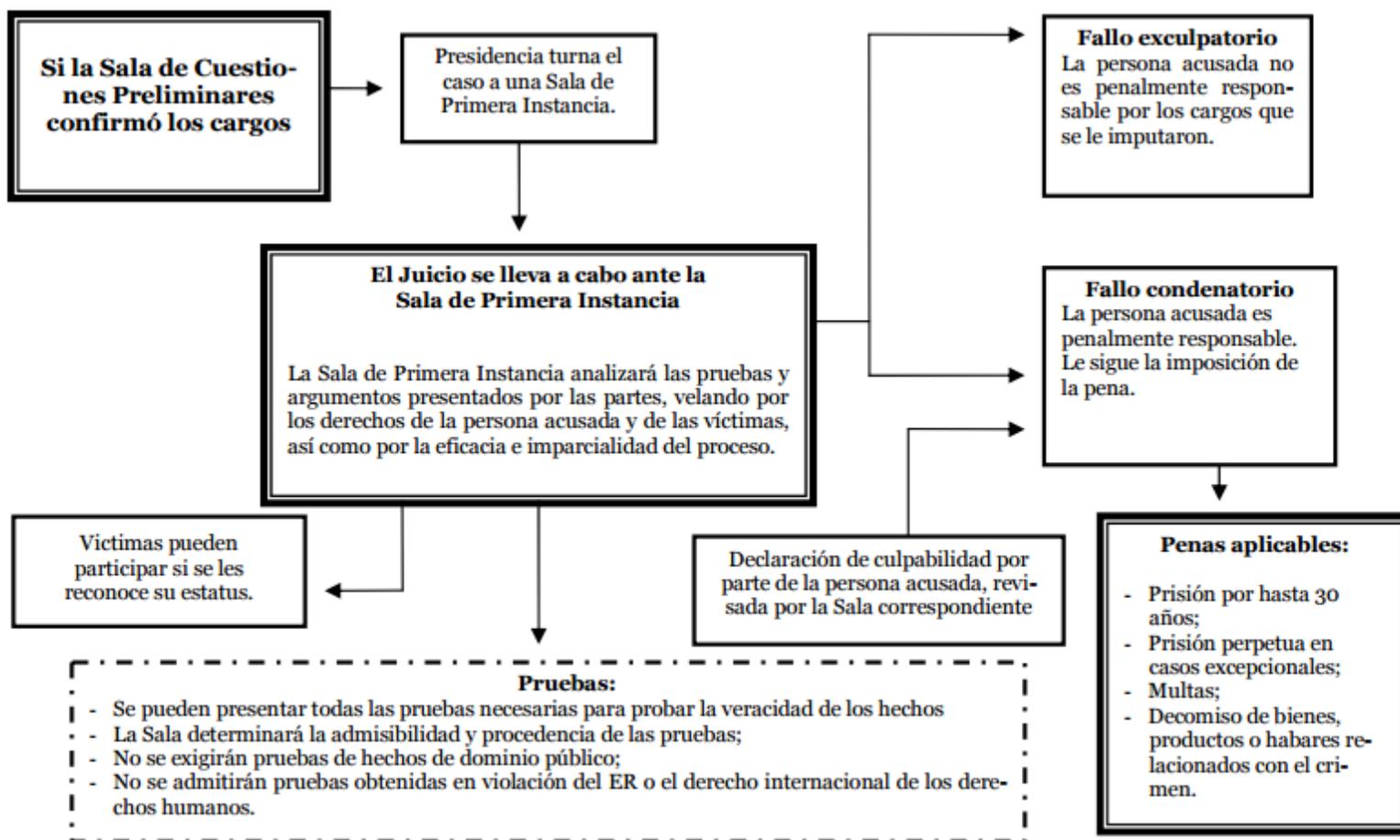
Cuadro 19. Procedimiento durante la Investigación: Detención de un acusado y confirmación de cargos

Con base en la información recabada durante la investigación



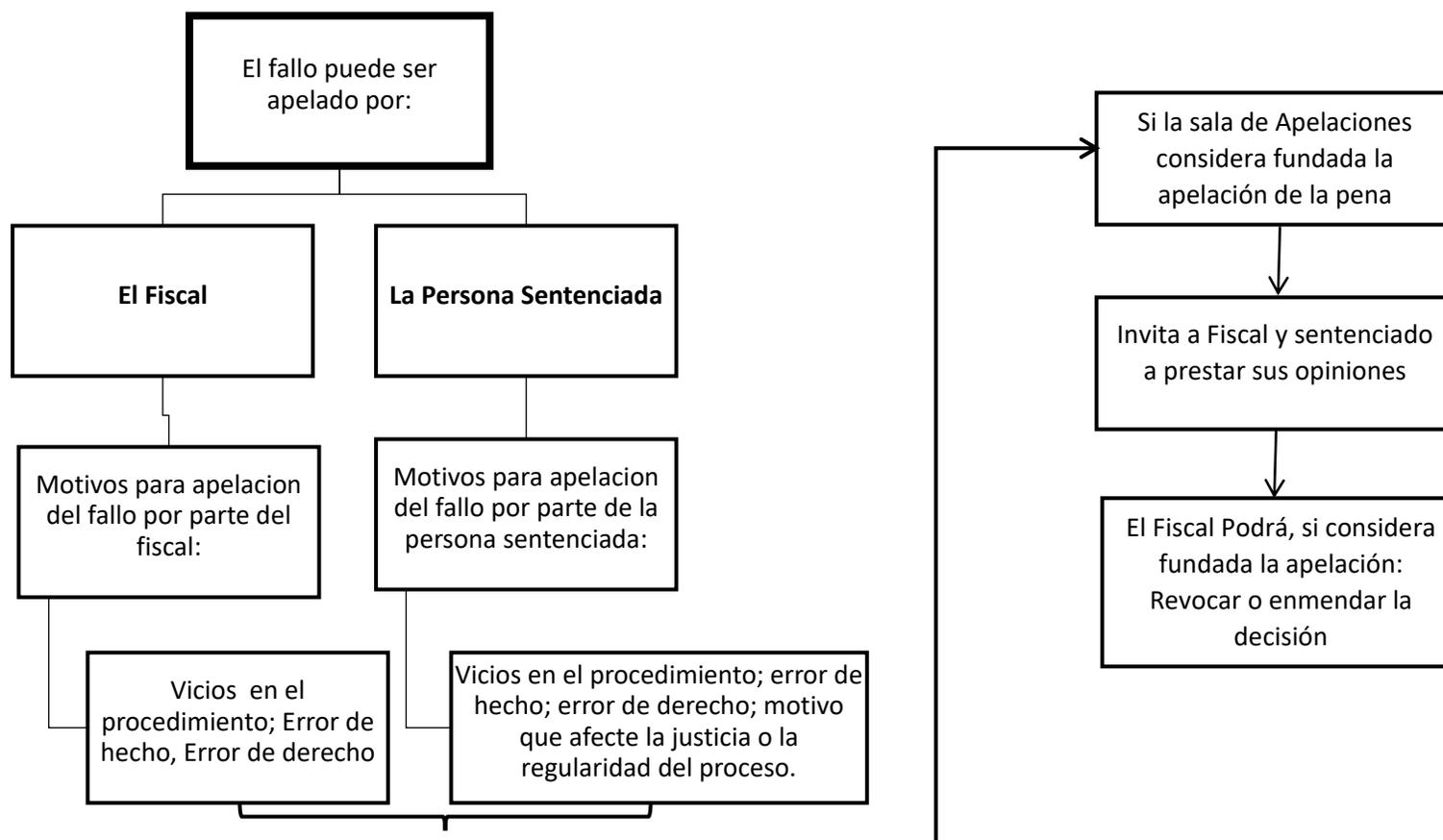
Nota: En base al libro Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 151)

Cuadro 20. Juicio ante la Corte Penal Internacional



Nota: En base al libro Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, pág. 152)

Cuadro 21. Aplicación de los fallos y penas



Nota: Elaboración propia en base al libro Manual Básico sobre la Corte Penal Internacional (Medellín Urquiaga, Arjona Estévez, & Guevara B., 2009, págs. 145-146)

3.2.9 Ejecución de la Pena

Una vez concluidas las actuaciones de las partes en el juicio y presentados los alegatos finales, la Sala Primera de Instancia procederá a considerar las pruebas presentadas a fin de resolver sobre la responsabilidad individual de la persona acusada con respecto a los crímenes que se le imputan, para tomar esta deliberación deberán estar presentes todos los magistrados asignados a la Sala correspondiente.

La pena podrá ser emitida en la misma audiencia en el que se dé el fallo o en audiencia posterior si así se considerara pertinente, en cualquier caso, durante la audiencia en la que se determine la pena, tanto el Fiscal como la Defensa podrán pedir que se practiquen nuevas diligencias de prueba o ampliar sus conclusiones si, en ambos casos, es relevante para la imposición de la pena.

Ahora bien, de conformidad con el ER la CPI podrá imponer una de las penas que se señala a continuación a quienes encuentre penalmente responsables por la comisión de un crimen de su competencia:

- Privación de la libertad, o prisión, por un número determinado de años que no exceda de 30;
- Privación de la libertad a perpetuidad en casos excepcionales cuando la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado así lo ameriten.
- La Corte puede, además, imponer multas, decomisos, entre otras medidas.

En caso de que la persona se encontrada culpable por más de un cargo, se deberá imponer una pena por cada uno de ellos, aplicando los preceptos antes mencionados. Es importante mencionar que al tiempo impuesto con respecto a la pena privativa de la libertad se le deducirá el tiempo que la persona haya estado bajo detención por orden de la CPI.

Todo lo dicho en el capítulo nos permite distinguir el comienzo de la justicia penal internacional, que a pesar de aun estar en sus inicios es un buen paso para que los Estados en cooperación conjunta permitan el que ciertos delitos no queden impunes, aún falta un largo camino por recorrer al existir diferencias sustanciales entre

los elementos de algunos crímenes particulares, así como los procedimientos penales entre los Estados. Lo cual facilitaría enormemente la tipificación de delitos como la trata de personas, tráfico de órganos, tráfico de drogas; permitirán que la competencia de la corte sea más amplia, de esta manera las víctimas de estos delitos podrían recurrir a un órgano de justicia internacional y no solo a los de los Estados, en donde muchas veces quedan impunes por la corrupción.

CAPÍTULO 4

TRATA DE PERSONAS

La esclavitud podría decirse que ha evolucionado de acuerdo al contexto social, económico y político de la sociedad, en un nuevo y más impactante delito transnacional, denominado trata de personas; esta nueva denominación solo renombra un viejo delito el cual no necesita de cadenas o barcos, simplemente requiere de la violación de los derechos humanos y la degradación de la dignidad humana.

A pesar de que la esclavitud y el comercio de esclavos se diera por erradicado y prohibido en 1926 gracias a la Organización de las Naciones Unidas con la “Convención sobre la Esclavitud” de Ginebra (2012, pág. s/p), esto no logro la desaparición de estas prácticas alrededor del mundo.

En el presente capítulo se mencionan los antecedentes de la trata de personas, así mismo, se expone en cifras promedio la cantidad de personas víctimas de este delito y los países origen- destino, las normas dictadas en el ámbito internacional, se expone la evolución conceptual de la trata de personas, así como, el último concepto al que llega la comunidad internacional en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas de 2010, asimismo incluye las características y la diferencia entre trata y tráfico de personas. Lo anterior, con la finalidad de entender más a fondo este delito, que sigue violando y vulnerando los derechos fundamentales de las personas.

4.1. Historia de la trata de personas

La esclavitud ha existido a lo largo de la historia, sencillamente nadie sabe cómo y cuándo comenzó así como el comercio de esclavos, gracias a algunos de los registros encontrados de diferentes civilizaciones, se cree que formó parte del ordenamiento social acostumbrado en las diferentes épocas de la historia humana. La esclavitud era una condición, que convertía a la persona en un mero objeto en las manos del amo, perdiendo su naturaleza humana, siendo susceptible de ser explotado.

En algunos casos ha constituido un modo de dominación adicional de un pueblo sobre otro siguiendo a la conquista militar, era un castigo aplicado por los vencedores a los vencidos, Díaz- González lo menciona:

“la esclavitud tiene su fundamento en el sentimiento egoísta del hombre: es la consecuencia del dominio del fuerte sobre el débil, del grande sobre el pequeño - producto de ambiciones y de guerras, es por consiguiente, tan antigua como la humanidad. Encontramos sus vestigios en todos los pueblos..., para ello basta solamente hojear la historia de Asiria, Babilonia, Persia, Egipto, o del pueblo hebreo” (1932, pág. 15).

En otros, el sometimiento total de seres humanos como forma de organización económica, ligada a la producción de bienes o el estilo de vida de los pueblos. Los grandes imperios antiguos y sus extraordinarias obras arquitectónicas (que aún sobreviven), se construyeron con mano de obra esclava (Villalpaldo, 2011, pág. 14); por lo tanto se podría entender que la esclavitud era una costumbre, legalmente autorizada en las civilizaciones antiguas.

Las antiguas leyes y costumbres de estas civilizaciones consideraron que un esclavo constituía legalmente la propiedad de otra persona, siendo el esclavo un bien tangible para su amo, este frecuentemente poseía un poder ilimitado sobre su esclavo, esto significa, que poseía la libertad de revender, liberar, castigar o matarlo sin ninguna restricción (Welton, 2008, pág. 55).

En algunas sociedades antiguas como Grecia y Roma los esclavos comenzaron a tener algunos derechos por ejemplo: la capacidad de poseer, transferir bienes, casarse y ser protegidos contra un trato irracional, comparados con los de los hombres libres estos derechos eran inferiores.

Luis R. Arguello, dice:

...” con el paso del tiempo se comenzó a reconocer que si bien el esclavo era una cosa, también era cierto que era *una cosa con naturaleza humana* [cursivas añadidas], lo que permitió mejorar el trato que se le propinaba al esclavo sin romper el precepto legal de la absoluta incapacidad jurídica del esclavo” (1998, pág. 151).

Lo anterior se puede recalcar en el hecho de que los esclavos jugaron un papel muy importante en la vida de estas civilizaciones, Thomas Hugh (1998, pág. 180), considera a la esclavitud como una de las instituciones más importantes de la

antigüedad siendo indispensable para el contexto social, político y económico de las ciudades.

Tras la caída del Imperio Romano y la desaparición de su régimen socioeconómico (esclavista), el número de esclavos se fue reduciendo en la Europa Feudal, sustituidos por esta nueva clase social de campesinos serviles, los cuales cedían la propiedad de sus tierras, que seguían cultivando, a cambio de protección de un terrateniente poderoso, su característica era una condición jurídica semi-libre, siempre ligados a la tierra.

El desplome del sistema feudal en Europa y el inicio del Renacimiento, las condiciones para que la institución de la esclavitud prevaleciera fueron siendo cada vez más desfavorables, la manutención de los esclavos se hizo costosa y el aumento en la densidad demográfica permitió que hubiera mano de obra barata, logrando de este modo que la esclavitud fuera menos deseable e innecesaria en términos económicos (Welton, 2008, pág. 55).

Ettore Ciccotii, menciona que el ocaso del sistema esclavista se da gracias al triunfo del cristianismo, en especial a la filosofía *estoica*³⁴; porque con esta se da la formación de una más elevada conciencia ética destruyendo su fundamento moral a un bien meditado principio utilitario (2005, pág. 8).

Hasta este momento histórico se podría creer que los sistemas esclavistas habían desaparecido, pero cuando los Estados Europeos comienzan a explorar y colonizar el Continente Americano, se produjo el resurgimiento del esclavismo en las sociedades occidentales, consideraron que la esclavitud y el comercio de esclavos hacían buena pareja con la explotación económica de estas nuevas regiones. Alrededor del año 1550, comienza este tráfico de esclavos del continente africano a América, a partir de 1720 a las islas despobladas del océano indico, lo anterior no fue difícil, ya que esta ruta de comercio de esclavos, ya había tenido su auge en el Medievo

³⁴ *Estoicismo*: movimiento filosófico fundado por Zenón de Citio en el 301 a. C, colocaban la ética en primer lugar, llevando una filosofía en la cual uno puede lograr alcanzar la felicidad en la sabiduría y la virtud. Los estoicos se preocupaban mucho por la forma de vida del hombre (Misari Torpoco, 2013, pág. s/p).

gracias a comerciantes Musulmanes; de esta forma el hombre pasa de nueva cuenta a ser un objeto de cambio, una mercancía y una máquina de trabajo.

Es importante mencionar a una de las potencias como comercializadoras de esclavos africanos, los cuales empezaron a secuestrar y luego vender o comprar esclavos, siendo Lisboa el mayor centro de comercio de esclavos del siglo XVI, realizaron diversidad de tratados comerciales con diferentes países europeos; España también entra en esta lista, de igual forma no fueron los únicos países con esclavos pues la esclavitud prosperaba en Italia y en Provenza donde había un mercado de esclavos en Marsella. El oro pierde su valor, no por no ser importante en la economía, sino porque las piezas³⁵ en aquel punto de la historia eran más importantes para la economía de los países (Hugh, 1998, págs. 105-111).

En palabras de Thomas Hugh:

“Así fue como revivió en el Nuevo Mundo la antigua institución de la esclavitud. El Renacimiento en Europa no tenía pretensiones humanitarias. Su «flama dura, como una piedra preciosa», pulió las ideas y las prácticas de la antigüedad, entre ellas la esclavitud. Resultaba del todo lógico que al descubrimiento del Nuevo Mundo lo acompañara un renacimiento de la idea del trabajo forzado.”

En el caso de la conquista Española, la religión jugó un papel importante para la colonización, además de que los indígenas ya cristianizados, no podían considerarse como mano de obra, porque se convertían en súbditos de pleno derecho de la monarquía, lo que planteaba un problema legal para esclavizarlos, agregando que los habitantes de los territorios descubiertos no estaban acostumbrados a trabajos tan duros en las minas y en las plantaciones, por lo que morían a millares. Fray Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapas (1474-1566), se opuso a la explotación de los indios, provocando así, paradójicamente, la importancia de negros africanos para las encomiendas: latifundios trabajados por la mano de obra indígena. (Mellado, 2001, pág. s/p; Barticevic Sapunar, 2007, pág. s/p).

³⁵ El término «piezas», o «piezas de Indias» se refería a esclavos varones de primera calidad, sin defectos. (Hugh, 1998, pág. 109)

La idea de la servidumbre, tan opuesta al cristianismo se fortificó y con ella entro de la mano la justificación de la tiranía, cobrando más fuerzas el instinto de opresión. Lejos de recibir la nación la doctrina del progreso y sentimientos de humanidad, no recogió otra cosa más que la resignación de los estoicos, y mayor suma de intolerancia (Canovas del Castillo, 1910, pág. 19).

Lo anterior es contradictorio se complementa con lo dicho por Ciccotti en su obra:

“El Cristianismo ha tenido el poder de disolver y desarraigar a la esclavitud como antes se mencionó, pero esta ha sido capaz de resucitar y desarrollarse en el seno mismo de la civilización cristiana, bajo la protección de gobiernos y autoridades religiosas que reconocieron la esclavitud como una institución natural” (2005, pág. 9).

Con el tráfico de esclavos el hombre pasa a ser un objeto de cambio, una mercancía, una máquina de trabajo, mientras que eran sometidos a los tratos más crueles, vivían y eran transportados en condiciones infrahumanas, retomando lo dicho con anterioridad en civilizaciones como Grecia y Roma, los esclavos poseían derechos limitados además de existir la posibilidad de obtener su libertad, aun con esto un esclavo seguía siendo *una cosa con naturaleza humana* (Arguello, 1998, pág. 151), Caso contrario en la época de conquista en las que tener derechos y la manumisión³⁶ era un atributo inexistente para las personas en estado de esclavitud.

La esclavitud negrera floreció en las haciendas y las minas de las Américas, desde el siglo XVI hasta el XIX (Barticevic Apunar, 2015, pág. s/p), se calcula que unos doce millones de africanos, de los cuales una cuarta parte murió en el camino, fueron trasladados a América e Inglaterra, convirtiéndose en la principal acaparadora del lucrativo negocio negrero, desarrollando un curioso comercio triangular (Biografías.com, 2014, pág. s/p), (véase, mapa 1), gracias a esto la economía de diversos países, así como su poder y presencia, aumento considerablemente ante otros países.

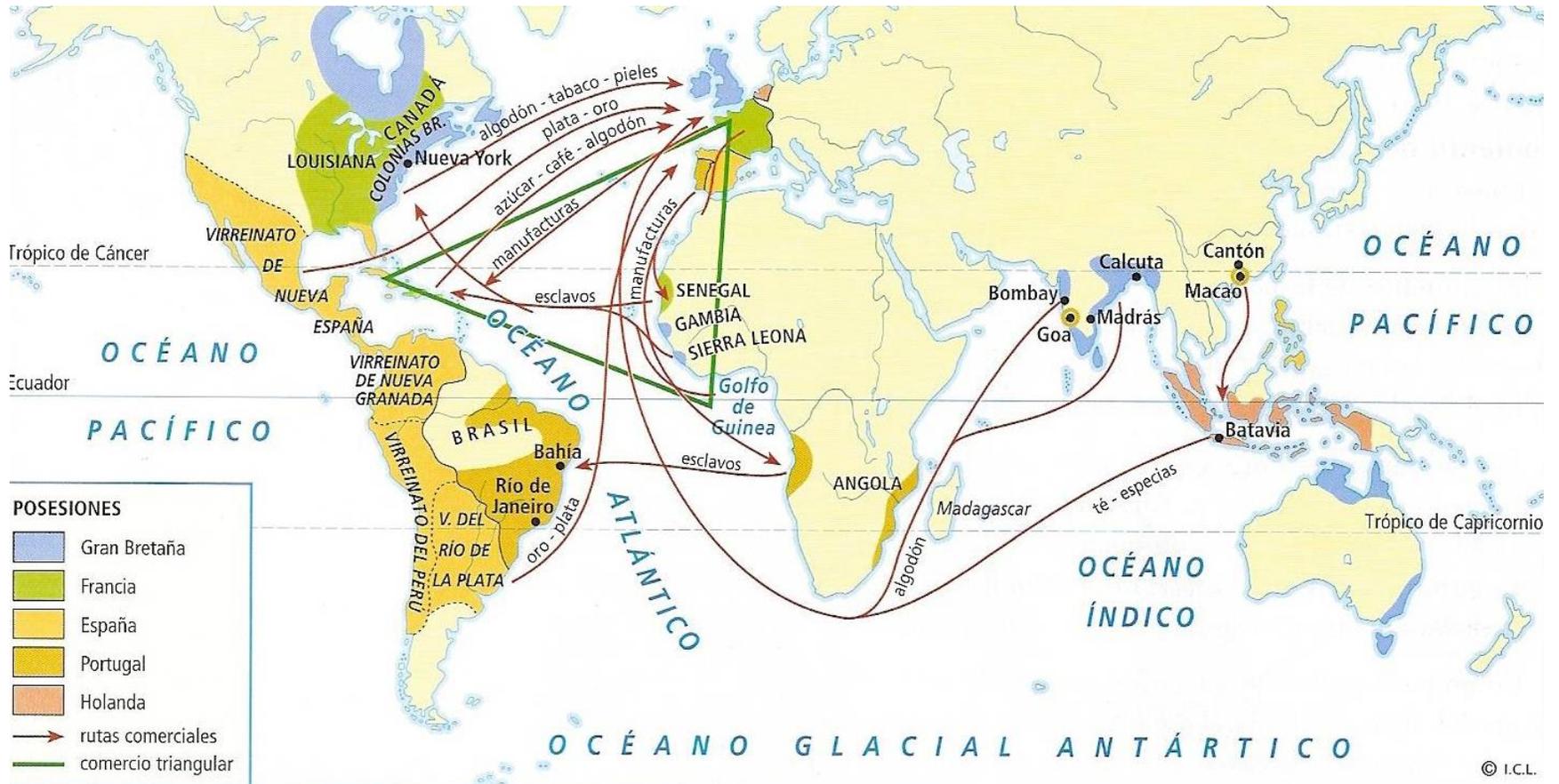
³⁶ *Manumisión*: acto voluntario del *dominus* para otorgar la libertad a su esclavo (López Guadiola , 2012, pág. 133).

El Comercio triangular, consiste sencillamente en el transporte de productos manufacturados o sin tanto valor (barras de hierro, tejidos, armas, bebidas alcohólicas uniformes, espejos, bisutería, etc.) desde Europa, esto llevado hacia las costas africanas occidentales donde se cambiaban por oro, pieles, goma, marfil y sobre todo por esclavos, para de aquí ser transportado en condiciones infrahumanas a los mercados americanos para ser vendidos o intercambiados a los colonos que explotaban las plantaciones y minas, donde también se intercambiaban por tabaco, azúcar, algodón o metales preciosos, que a su vez se vendían en Europa (Barticevic Sapunar, 2015, pág. s/p). Lo anterior, permite reconocer que desde la antigüedad la economía juega un papel importante para reconocer el poder que posee un Estado, mientras mayor sea su dominio adquisitivo de igual forma será su poder.

Las prácticas que se creyeron abolidas, han ido recobrando su auge desde la clandestinidad. La trata como problema social comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del XX, a través de lo que se denominó “Trata de Blancas” o en francés “traite des blanches”, concepto que hace referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, para servir como prostitutas o concubinas generalmente en países árabes, africanos o asiáticos; dicha expresión se desarrolló en la sociedad burguesa como contrapunto al concepto de esclavos que ya existía (Álvarez Madrid, 2009, pág. 8).

A su vez surgieron hipótesis entorno a este fenómeno como: que eran producto de secuestros, engaños y coacciones sobre mujeres inocentes y en condiciones de vulnerabilidad, bajo estas condiciones facilitaban que los traficantes pudieran explotarlas sexualmente; vemos que aun en nuestros días las condiciones de necesidad de las víctimas siguen influyendo para que las mujeres sigan siendo víctimas del delito hoy denominado trata de personas (ONU, 1955, pág. s/p).

Mapa 1. Rutas comerciales en el siglo XVIII, Comercio Triangular.



Nota (Otazo M., 2014, pág. s/p)

Después de la Segunda Guerra Mundial, y gracias al aumento de la migración femenina, se hizo evidente que el fenómeno de la trata, lejos de haber desaparecido, se había extendido por todo el mundo y adquirido diversas modalidades. Así, el término “trata de blancas” quedó en desuso por no corresponder ya a las realidades de desplazamiento y comercio de personas, y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a dicho fenómeno.

Al inicio de la década de los 80’s, después de varios años de silencio, los discursos sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual volvieron a tomar fuerza entre distintos sectores nacionales y supranacionales, debido entre otras razones, al incremento de la migración femenina transnacional que se venía gestando desde fines de los años 70s, dentro de la cual parece aumentar y hacerse más evidente, la incidencia de este fenómeno en casi todas las regiones del mundo y en muy diversas modalidades (Ezeta, 2006, pág. 9).

4.2. La Trata de Personas en cifras

Muchas personas no se han dado cuenta de la magnitud del problema al cual nos enfrentamos, siendo necesario el dar a conocer las cifras tan alarmantes de personas que han sufrido o se encuentran en este momento siendo víctimas de la trata personas, es erróneo convertir al ser humano en un número, en una cantidad, porque de esta manera se despersonaliza al individuo convirtiéndolo en una cosa; pero para la presente investigación es necesario el conocer algunos datos registrados por diversas organizaciones sobre el número de víctimas de este terrible delito.

4.2.1 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La organización internacional del trabajo por sus siglas OIT se crea en 1919 como parte del tratado de Versalles que culminó la primera guerra mundial. La fuerza que impulsó la creación de la OIT, fue provocada por consideraciones sobre seguridad social, humanitaria, política y económica. Al reconocerse la importancia de la justicia social para el logro de la paz, al mismo tiempo comenzó a darse una comprensión de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo (Organización Internacional del Trabajo, 2015, pág. s/p).

Desde los orígenes de la OIT en su agenda se ha estipulado problemáticas como las largas jornadas, mujeres y niños trabajadores, así como el mínimo de edad para trabajar y pago de salarios justos. En la actualidad la problemática además de los ya mencionados se denomina **trabajo forzoso**³⁷. El cual es un problema tanto de los países en vías de desarrollo como de los países desarrollados, un problema que al igual que la esclavitud se retomó y se adaptó a nuestro contexto.

En 2005 la OIT elaboró sus primeras estimaciones mundiales de las víctimas del trabajo forzoso (hombres, mujeres y niños), incluido el trabajo forzoso como consecuencia de la **TRATA DE PERSONAS** que se puede observar en la Figura 1, permitiéndonos ampliar el panorama; la Trata de Personas tiene diversidad de fines (que se verán más adelante) como lo son los trabajos forzados en sus diferentes acepciones, no solo se le debe atribuir la explotación sexual.

Figura 1. Víctimas de Trabajo Forzoso

	Núm. total de víctimas del trabajo forzoso	Núm. total de víctimas de la trata de personas
Economías industrializadas	360,000	270,000
Economías en transición	210,000	200,000
Asia y el Pacífico	9,490,000	1,360,000
América Latina y el Caribe	1,320,000	250,000
Africa Subsahariana	660,000	130,000
Oriente Medio y Norte de Africa	260,000	230,000
Mundo	12,300,000	2,440,000

Nota: en la tabla puede observarse como el trabajo forzoso es más frecuente en Asia y el Pacífico debido a las formas tradicionales de trabajo en condiciones de servidumbre por deudas. Asimismo se muestra que el trabajo forzoso en las economías industrializadas y en transición es esencialmente una consecuencia de la trata de personas con fines de explotación sexual o laboral. (Beate Andrees & Aurelie Hauchère, 2009, pág. 7).

El trabajo forzoso y la trata de personas son delitos muy lucrativos con un bajo riesgo de detección. Con frecuencia, se explota a las víctimas durante un período prolongado, y algunas veces se las vende o revende. Según las estimaciones de la

³⁷ En el Convenio sobre trabajo forzoso, 1930 (num.29), la OIT define el trabajo forzoso a los efectos del derecho internacional como: “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (artículo 1) (OIT, 1930, pág. s/p)

OIT en el 2005, los beneficios totales provenientes del trabajo forzoso ascendían a 44.000 millones de dólares y los beneficios anuales promedio provenientes únicamente de la trata de personas se estimaban en 32.000 millones de dólares. Al mismo tiempo, la prosecución de los infractores era muy baja en comparación con el número estimado de víctimas como se puede observar en la siguiente figura.

Figura 2. Procesamientos y Condenas del delito de Trata de Personas a nivel mundial

Año	Procesamientos	Condenas	Número de países con una legislación nueva o enmendada
2003	7,992	2,815	24
2004	6,885	3,025	39
2005	6,618	4,766	41
2006	5,808	3,160	21
2007	5,682	3,427	28

Fuente: "Trafficking in Persons Report," Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2008

Nota: comparando las cifras de la tabla 1 con las de esta, podemos observar como el número de víctimas es mayor al número de personas procesadas por este delito además de que cada año se ha ido reduciendo el número de individuos procesados manteniéndose las cifras de condenados, de la misma forma vemos que de 194 países que hay en el mundo hasta el 2007 son pocos los que han creado alguna legislación para combatir el trabajo forzoso (Beate Andrees & Aurelie Hauchère, 2009, pág. 17).

Andrees y Hauchère, mencionan que el trabajo forzado se trata de un problema mundial que afecta a todos los países en mayor o menor grado. Muchas veces el cumplimiento efectivo de la legislación se enfrenta a obstáculos de diversa índole, por ejemplo: la propia naturaleza del trabajo forzoso, otros con factores políticos e institucionales, incluido el alcance limitado de la inspección algunas zonas y países, la clandestinidad de estos delitos impide su detección, la ausencia de acuerdos de cooperación y coordinación entre entidades; aunque esta información tenga seis años de haber sido publicada, los obstáculos que se mencionan siguen siendo los mismos hoy en día, situación preocupante al impedir la impartición de justicia de manera adecuada (2009, pág. s/p).

Estudios más recientes indican que 20,9 millones de personas son víctimas de trabajo forzoso en todo el mundo, esto quiere decir que 3 de cada 1000 personas están sometidas a trabajos forzosos. En el mismo nos aclaran que la trata de personas se califica como trabajo forzoso, por lo tanto, esta estimación refleja el pleno alcance de la trata o lo que algunos denominan “esclavitud moderna”, aunque el trabajo realizado por la OIT solo incluye a la trata de personas con fines de explotación sexual o cualquiera que conlleve a la realización de un trabajo forzado (esclavitud, servidumbre) por lo que la trata de personas con fines de extracción de órganos no forma parte de las cifras obtenidas por la OIT (2012, pág. s/p).

Gracias a la metodología utilizada los resultados obtenidos son aún más exactos y no pueden compararse con las de 2005 por la inexactitud de estos; aunque para fines de este trabajo podemos distinguir que se ha dado un alza en la cantidad de personas que son víctimas de trabajo forzado alrededor del mundo (véase, Mapa 2).

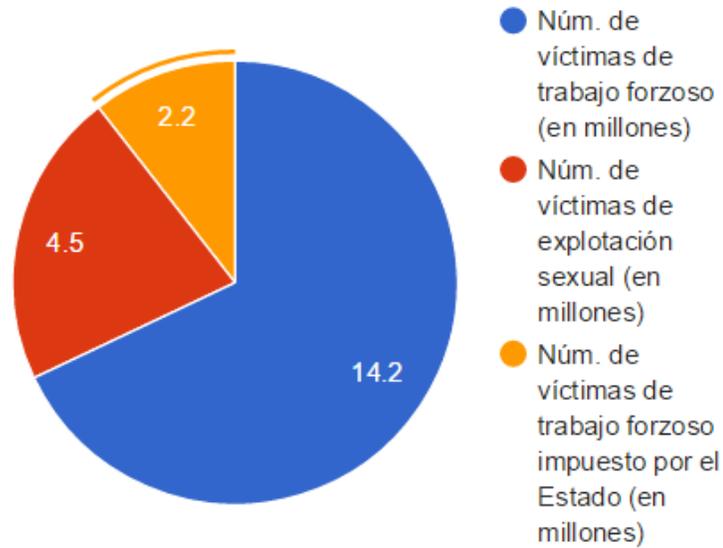
Mapa 2. Víctimas de trabajo forzoso por región



Nota: comparando las cifras de 2005 de la Tabla 1 con las del mapa vemos que el número de víctimas ha ido aumentando. La región de Asia y el Pacífico representa el número más alto de trabajadores forzados en el mundo- 11,7 millones (56 por ciento) del total general, seguida por África, con 3,7 millones (18 por ciento), y América Latina, con 1,8 millones de víctimas (9 por ciento), (Organización Internacional del Trabajo, 2012, pág. s/p)

Las cifras que también han tenido un crecimiento considerable son aquellas en las que los seres humanos son víctimas de explotación sexual, porque como lo mencionan los siguientes resultados obtenidos por la OIT (*ídem*) de 18,7 millones de trabajadores (90 por ciento) son explotados en la economía privada, por individuos o empresas. De este número, **4,5 millones (22 por ciento) son víctimas de explotación con fines sexuales** y 14,2 millones (68 por ciento) son víctimas de explotación con fines laborales en actividades económicas como la agricultura, la construcción, el trabajo doméstico o la industria manufacturera como se observa en la Figura 3.

Figura 3. Formas de Trabajo forzoso (millones de personas)



Nota: grafica retomada del Informe Estimación Mundial sobre el Trabajo Forzoso, Resumen Ejecutivo (2012, pág. s/p)

Todo lo anterior se aborda con la intención de que se le brinde la atención debida a este delito, en palabras de Andrees³⁸:

“Aún es complicado tener éxito en un proceso judicial contra individuos que ocasionan tal sufrimiento a tantas personas. Esto debe cambiar. Debemos garantizar que el número de víctimas no aumente durante la actual crisis económica, en la cual las personas son cada vez más vulnerables a esta práctica nefasta” (Lara, 2012, pág. s/p).

³⁸ Beate Andrees, Directora del Programa Especial de Acción para Combatir el Trabajo Forzoso de la OIT.

4.2.2 ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

En 1951 se crea la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) tiene como principio fundamental la migración en forma ordenada y en condiciones humanas beneficia a los migrantes y a la sociedad. Es la principal organización internacional dedicada a este fin, teniendo estrecha colaboración con asociados gubernamentales y no gubernamentales.

Cuenta con 155 Estados Miembros, 12 Estados que gozan del estatuto de observador y oficinas en más de 100 países, la labor de la OIM consiste en cerciorarse de una gestión ordenada y humana de la migración; promover la cooperación internacional sobre cuestiones migratorias; ayudar a encontrar soluciones prácticas a los problemas migratorios; y ofrecer asistencia humanitaria a los migrantes que lo necesitan, ya se trate de refugiados, de personas desplazadas o desarraigadas (OIM & Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Argentina , 2012, pág. s/p).

En un estudio realizado en 2011 la OIM detectó el aumento de personas víctimas de trata de personas, por lo que ha contribuido a establecer los primeros mecanismos de detección, asistencia e impartición de justicia respecto de este delito, mediante la colaboración con autoridades nacionales, representaciones consulares, asociaciones civiles, órganos autónomos de derechos humanos y otros organismos internacionales.

La OIM es autor del Programa de *Asistencia Directa a Víctimas de Trata, especialmente Mujeres, Niños y Niñas*, en la Ciudad de México y en Tapachula, Chiapas. Este programa procura la protección inmediata de las víctimas, identificando sus necesidades básicas a corto y mediano plazo, y otorgándoles asistencia directa e integral durante su reintegración en sus países de origen o en México, incluyendo las gestiones para garantizar el retorno voluntario y seguro a sus comunidades, con la recepción de la OIM en el país de origen y el seguimiento continuo del caso. Dicho programa de 2005 a 2009 (véase, Figura 4) brindo asistencia a un poco más de 165

personas víctimas de trata o tentativa de trata³⁹, de esta cifra la mitad son mujeres y niñas (Le Goff & Lothar, 2011, pág. 12).

Figura 4. Víctimas de trata de personas detectadas por la OIM

AÑO	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	%
2005	2	0	2	1.2
2006	11	0	11	6.7
2007	32	7	39	23.6
2008	39	10	49	29.7
2009	49	15	64	38.8
TOTAL	133	32	165	100.0

Nota: (ibídem, págs. 12-13)

Gracias a estos datos la OIM ha permitido comprobar que la trata de personas es un fenómeno que afecta tanto a mujeres como a hombres; no obstante, siguen siendo las mujeres el grupo de mayor incidencia, véase la siguiente Figura:

Figura 5. Trata de personas por Género

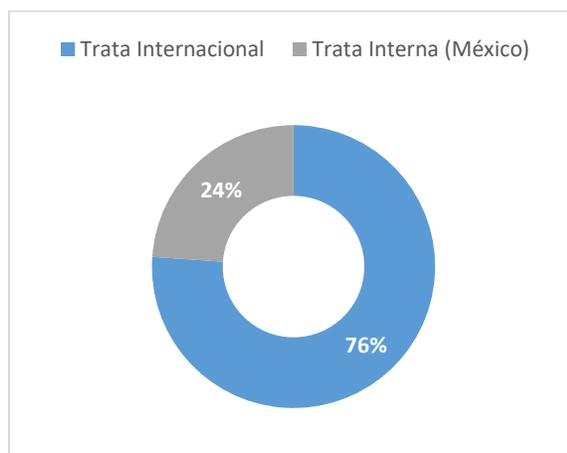


Nota: de elaboración propia con datos de la OIM

³⁹ La trata en tentativa se refiere a la falta de consumación del delito; es decir, puede incluir el enganche o el traslado de las personas, o ambas etapas del delito de trata, sin llevarse a cabo la explotación. (Le Goff y Lothar, 2011, pág. 12)

También se puede destacar la trata de tipo internacional, que implicó el cruce de fronteras internacionales, contra la variante interna de trata en la que el delito inició y se desarrolló en su totalidad en México, véase, Figura 6:

Figura 6. Tipo de Trata de Personas



Nota: de elaboración propia con datos de la OIM

respecto a la procedencia de las personas atendidas, encontramos una gran variedad de nacionalidades, ya que se registraron 12 países de origen (véase, Figura 7), siendo Guatemala la de mayor índice de personas víctimas de trata.

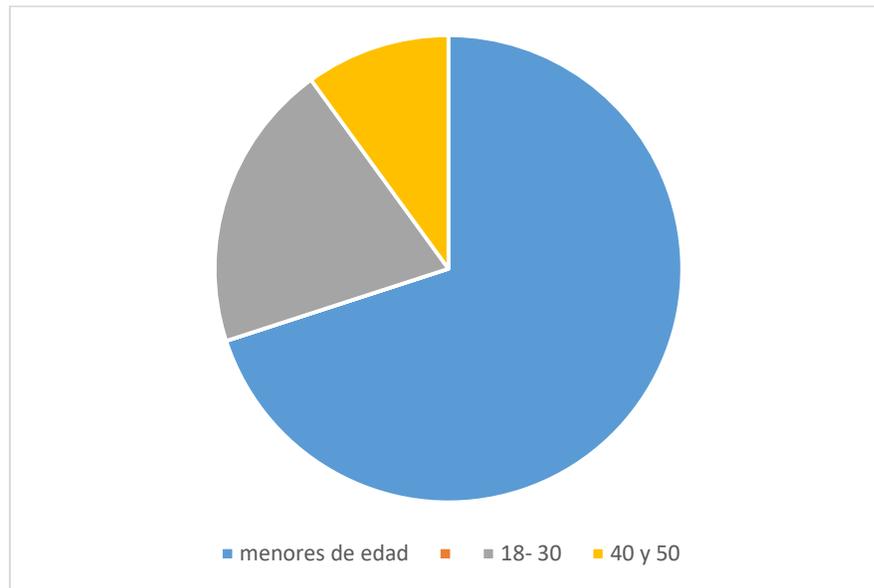
Figura 7. Nacionalidad de las personas asistidas por la OIM México

NACIONALIDAD	CANTIDAD	%
Guatemalteca	107	64.8
Hondureña	23	13.9
Mexicana	7	4.2
Costarricense	6	3.6
Colombiana	5	3.0
Salvadoreña	5	3.0
Nicaragüense	3	1.8
Argentina	4	2.4
Beliceña	1	0.6
Congoleña	1	0.6
Ecuatoriana	1	0.6
Húngara	1	0.6
Japonesa	1	0.6
TOTAL	165	100

Nota: de elaboración propia con datos de la OIM (Le Goff & Lothar, 2011, pág. 49).

En cuanto a la edad de las víctimas, nos encontramos ante un rango abismalmente amplio, que va desde los 2 meses hasta los 50 años. En general, vemos que la población más afectada fueron los menores de edad, aunque también se registraron casos de hombres y mujeres de entre 30, 40 y 50 años, lo que nos permite descartar el mito de que sólo las personas jóvenes se pueden ver expuestas a la trata de personas, como se observa en la Figura siguiente:

Figura 8. Edad de las Víctimas



Nota: de elaboración propia con datos de la OIM

La trata de personas es una de las peores formas de violación a los derechos humanos, puesto que mercantiliza a las personas víctimas, reduciéndolas a una condición de objetos. La OIM ha hecho un gran esfuerzo para apoyar a las víctimas de este delito, aunque aún falta mucho por hacer. Lo esencial es erradicar tan terrible crimen para así evitar que más seres humanos caigan en redes traficantes.

4.2.3 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud (OMS) es un organismo especializado de las Naciones Unidas fundado el 7 de abril de 1948, cuyo objetivo es desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales (Organización Mundial de la Salud, 2015, pág. s/p).

En una reseña de la OMS nos podemos percatar de lo limitado que se encuentra el conocimiento en cifras de las personas víctimas de este delito, así como de las consecuencias que trae consigo. Dicha reseña realizada en el 2012 se identifica 16 estudios, todos ellos centrados en la violencia y los problemas de salud sufridos por mujeres y niñas víctimas de trata. La mayoría de los estudios se concentraron en la

trata para trabajo sexual forzado y solo dos incluyeron datos sobre la trata para la explotación laboral. Pudiendo notar la limitada atención que se ha otorgado a las víctimas, además de la desinformación que se tiene de la trata de personas con fines de extracción de órganos, siendo esto preocupante, este delito está evolucionando bastante rápido, al grado de ir cubriendo otros sectores de necesidad para la sociedad del siglo XXI (Organización Mundial de la Salud, 2013, pág. s/p).

Como como se advierte en las investigaciones de la OMS respecto a la trata y sus consecuencias que se han ocupado casi exclusivamente de la explotación sexual, centrándose generalmente en la salud sexual (especialmente en relación con la infección por el VIH) por lo mismo siguen siendo escasos los conocimientos acerca de los riesgos para la salud (véase, Cuadro 22) y las consecuencias en las personas víctimas de trata para fines distintos del trabajo sexual.

Cuadro 22. Efectos sobre la salud, asociados a la Trata de Personas

- La **mala salud mental** es un predominante y persistente efecto de salud adverso asociado con la trata de personas.
 - Entre las consecuencias psicológicas figuran:
 - depresión; trastorno por estrés postraumático y otros trastornos de ansiedad; ideas suicidas; y trastornos somáticos, como dolor incapacitante o disfunción física.
- El **uso forzado u obligado de drogas y alcohol** es frecuente en la trata con fines de explotación sexual. Las drogas y el alcohol pueden ser utilizados para controlar a las personas y aumentar las ganancias, o usados por la víctima de trata para hacer frente a su difícil situación.
- El **aislamiento social impuesto**, por ejemplo la prevención del contacto con los familiares o

Nota: de elaboración propia con datos de la OMS (Organización Mundial de la Salud, 2013, pág. s/p)

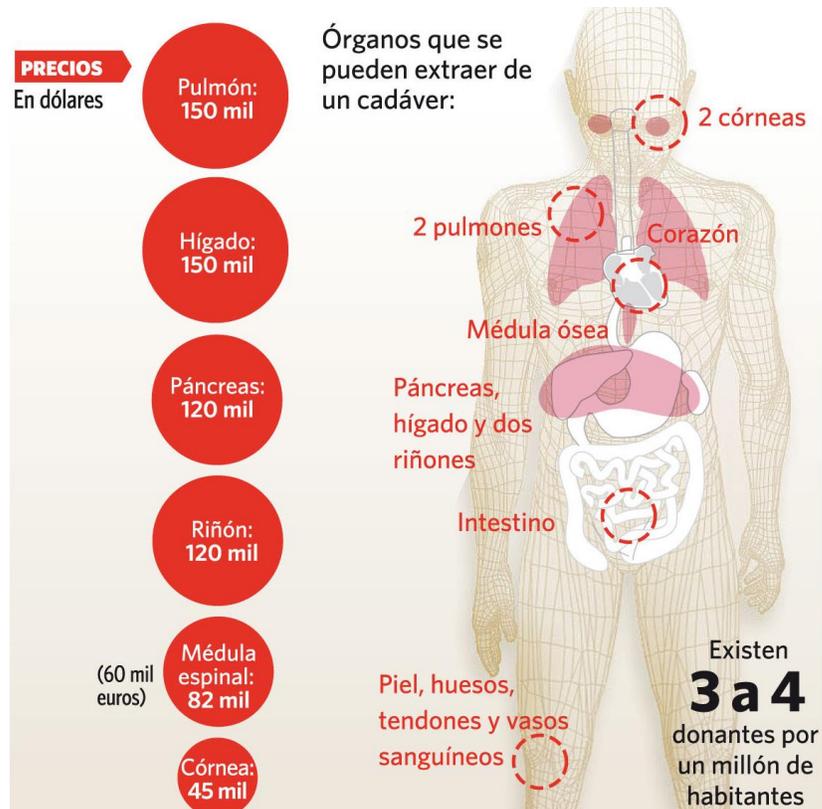
Aunque es importante conocer las consecuencias sanitarias que conlleva este delito, lo que es más importante para el presente trabajo es conocer un fenómeno que por muchos años se ha considerado un mito al igual que la trata de personas, se le denomina tráfico de órganos, fenómeno causado por el aumento de personas que necesitan órganos y la escases de ellos han hecho que esta práctica vaya en aumento, sustentada de igual forma por el crimen organizado.

Se debe distinguir entre tráfico de órganos y la trata de personas con fines de extracción de órganos, el primero únicamente se refiere al comercio de órganos ya sea de personas vivas o muertas, en cambio la segunda incluye los elementos del delito de la trata de personas como es la captación, traslado y como fin la extracción (Galán, 2014, pág. 25).

Se está en presencia de un negocio bastante lucrativo en el mercado negro, la necesidad de las personas los orilla a vender pedazos de su cuerpo para sobrevivir, pagar deudas o alimentar a sus hijos, además de que la demanda se ha incrementado al existir solo de 3 a 4 donadores por cada millón de personas; mientras siga existiendo demanda la oferta se mantiene; por lo que al igual que en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, debería lucharse para reducir la demanda y con esto ir combatiendo este delito.

Es de esta forma como miles de personas son ingenuamente engañadas, muchas de ellas no logran salir con vida de este proceso, y aquellas que lo logran, reciben menos de la mitad del dinero que los traficantes cobran por órgano (véase Figura 9) o en el peor de los casos no reciben el dinero o no completo, ni los cuidados post operatorios que acordaron o se les extirpa más del órgano acordado, y dado que la venta de órganos o la donación con una remuneración está prohibida, los vendedores no pueden emprender acciones legales si no se cumplen la garantías acordadas (Manríquez Martínez, 2013, pág. 64).

Figura 9. Costo en Internet por Órgano



Nota: fuente (Ruiz, 2013, pág. S/P)

Luc Noël coordinador de trasplantes de la OMS reconoce:

“Que en el mundo solo se realizan legalmente el 10% de los trasplantes necesarios, en Europa 60.000 personas están en lista de espera para un trasplante y mueren 10 personas al día por escasez de órganos. La "estrella" del tráfico de órganos es el riñón. Algunas organizaciones creen que constituye hasta el 75% del mercado ilegal” (Salazar, 2014, pág. s/p).

La OMS en la asamblea mundial del 2010 refirió lo siguiente, la escasez de órganos disponibles no sólo ha llevado a muchos países a elaborar procedimientos y sistemas destinados a aumentar la oferta, sino que también ha estimulado el tráfico comercial de órganos humanos, sobre todo de donantes vivos no emparentados con los receptores. Las pruebas de la existencia de ese comercio, y del tráfico de seres humanos que lo acompaña, se han hecho más evidentes en los últimos decenios. Además, la facilidad cada vez mayor para las comunicaciones y viajes internacionales

ha llevado a muchos pacientes a viajar al extranjero para acudir a centros médicos que hacen publicidad de su capacidad para realizar trasplantes y suministrar órganos donados por una tarifa única que lo incluye todo (OMS, 2010, págs. 2-3).

4.2.4 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es un líder mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y la delincuencia internacional, además de estar encargada de ejecutar el programa principal de las Naciones Unidas contra el terrorismo. La UNODC fue establecida en 1997. La labor de la UNODC consiste en educar a las personas en todo el mundo sobre los peligros del uso indebido de drogas y fortalecer las intervenciones internacionales contra la producción y el tráfico de drogas ilícitas y la delincuencia relacionada con las drogas (ONUUV, 2015, pág. s/p).

El primer informe presentado por la UNODC sobre la trata de personas fue publicado en el 2012, este fue uno de los resultados del Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, que fue aprobado por la Asamblea General en 2010. Este plan encomendó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito la tarea de reunir información y presentar informes bienales sobre las características y corrientes de la trata de personas en los planos mundial, regional y nacional.

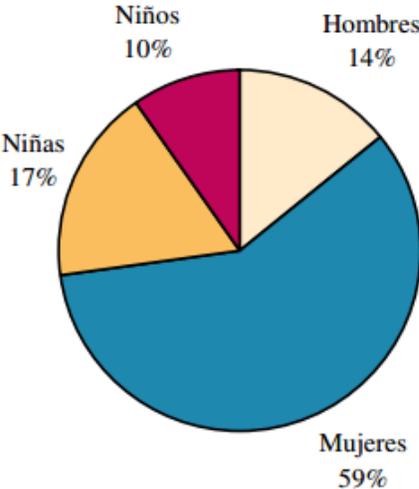
Dicho informe fue el primero en su clase, el informe consiste un resumen global de las características y corrientes de la trata de personas, que incluye una descripción de los perfiles de los autores y las víctimas de ese delito, las formas de explotación que emplean los tratantes, asimismo se hacen exámenes más detallados de las características y corrientes de la trata por regiones, y se examinan las medidas que han adoptado los países para combatir la trata de personas y los progresos que han realizado desde que entró en vigor el Protocolo contra la trata de personas en 2003 (UNODC, 2012, pág. 2).

Según la UNODC (2012) entre 2007 y 2010 la mayoría de las víctimas de trata de personas que se detectaron a nivel mundial eran mujeres. Si bien la proporción exacta del total varía ligeramente de un año a otro, en el período examinado las mujeres representaron entre el 55% y el 60% del total de víctimas detectadas.

Las mujeres son mayoría entre las víctimas de trata a nivel mundial como ya se ha visto que esto es un punto en común, en los estudios e informes presentados por las organizaciones internacionales antes vistas. Ahora bien, la proporción de mujeres de todas las edades entre las personas víctimas de trata no ha cambiado radicalmente, pues la disminución del número de mujeres entre las víctimas detectadas se contrarrestó en parte por el aumento del número de niñas. El número de niñas víctimas de trata detectadas aumentó en el período 2007-2010, durante el cual las niñas constituyeron entre el 15% y el 20% del total de víctimas detectadas.

En el mismo período, el número de hombres víctimas de trata permaneció estable o aumentó ligeramente: entre el 15% y el 18% de las víctimas de trata detectadas fueron hombres. El número de niños víctimas de trata fue relativamente estable en el período examinado. Los niños constituyeron entre el 8% y el 10% del total de víctimas detectadas. De lo anterior destaca la siguiente Figura.

Figura 10. Sexo de las víctimas detectadas a nivel mundial, 2009

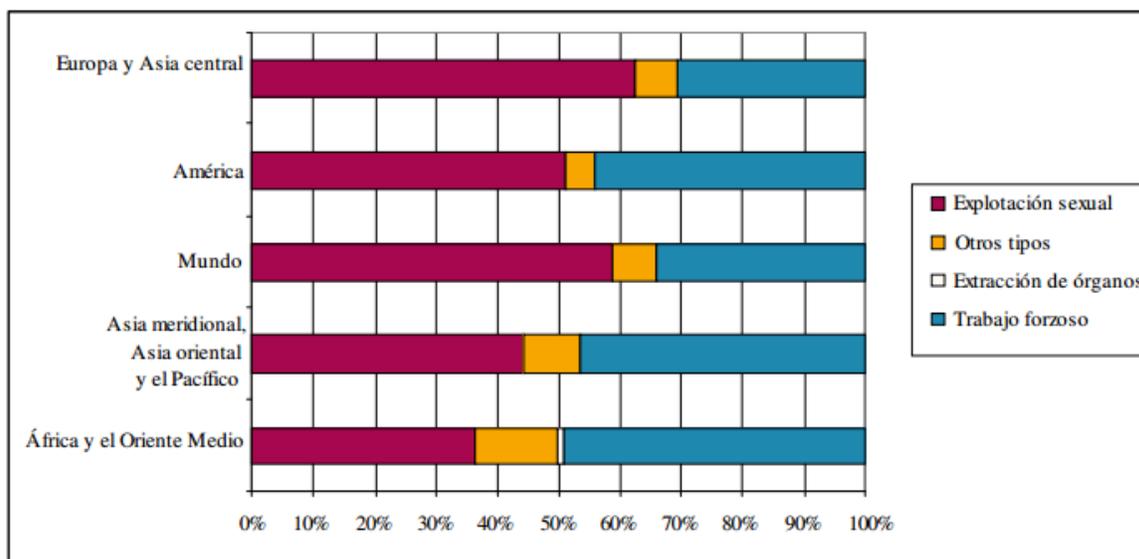


Nota: gráfico de la UNODC (2012, pág. 3) basado en los datos presentados por los países

Al comparar las regiones examinadas en este informe se observa que los países de África y el Oriente Medio, así como los de Asia meridional y Asia oriental y el Pacífico, detectan más casos de trabajo forzoso, mientras que los países de América, Europa y Asia central detectan más casos de explotación sexual. Al comparar todos los casos detectados en el mundo, se observa que la trata de personas con fines de

explotación sexual es más frecuente que la trata con fines de trabajo forzoso (véase, Figura 11).

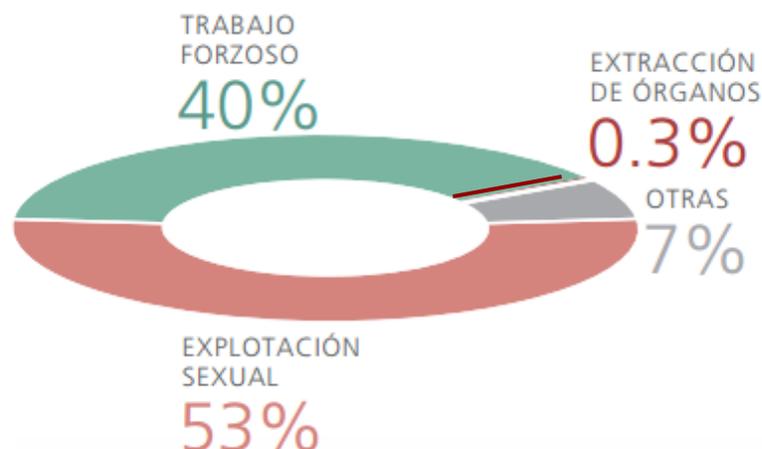
Figura 11. Formas de Explotación, porcentajes del número total de víctimas detectadas por región, 2007-2010.



Nota: gráfico de la UNODC (2012, pág. 6) basado en los datos presentados por los países. Como se observa el trabajo forzoso está aumentando rápidamente. Esto podría deberse a que muchos países han incrementado su capacidad para detectar la trata con fines de trabajo forzoso, además de que ya no se concibe a la trata de personas solo para fines de explotación sexual.

La tabla anterior es respecto al informe de 2012, en 2014 la UNODC publicó otro informe en el cual se sigue observando que la mayoría de las víctimas de la trata son objeto de explotación sexual, pero va aumentando la detección de otras formas de explotación como ya se mencionó, por ejemplo la trata con fines de trabajo, también va en aumento la trata de niños para el combate armado, la comisión de delitos menores o la mendicidad forzada, pueden constituir serios problemas en algunos lugares, aunque desde un punto de vista mundial todavía son fenómenos relativamente limitados. Además de que se observan diferencias regionales notables en cuanto a las formas de explotación. Mientras que en Europa y Asia Central la trata con fines de explotación sexual es la principal forma detectada, en Asia Oriental y el Pacífico es la explotación con fines de trabajo forzoso. En América se detectan porcentajes casi idénticos de ambos tipos de trata (véase, Figuras 12).

Figura 12. Formas de explotación entre las víctimas de la trata detectadas, (2011*)

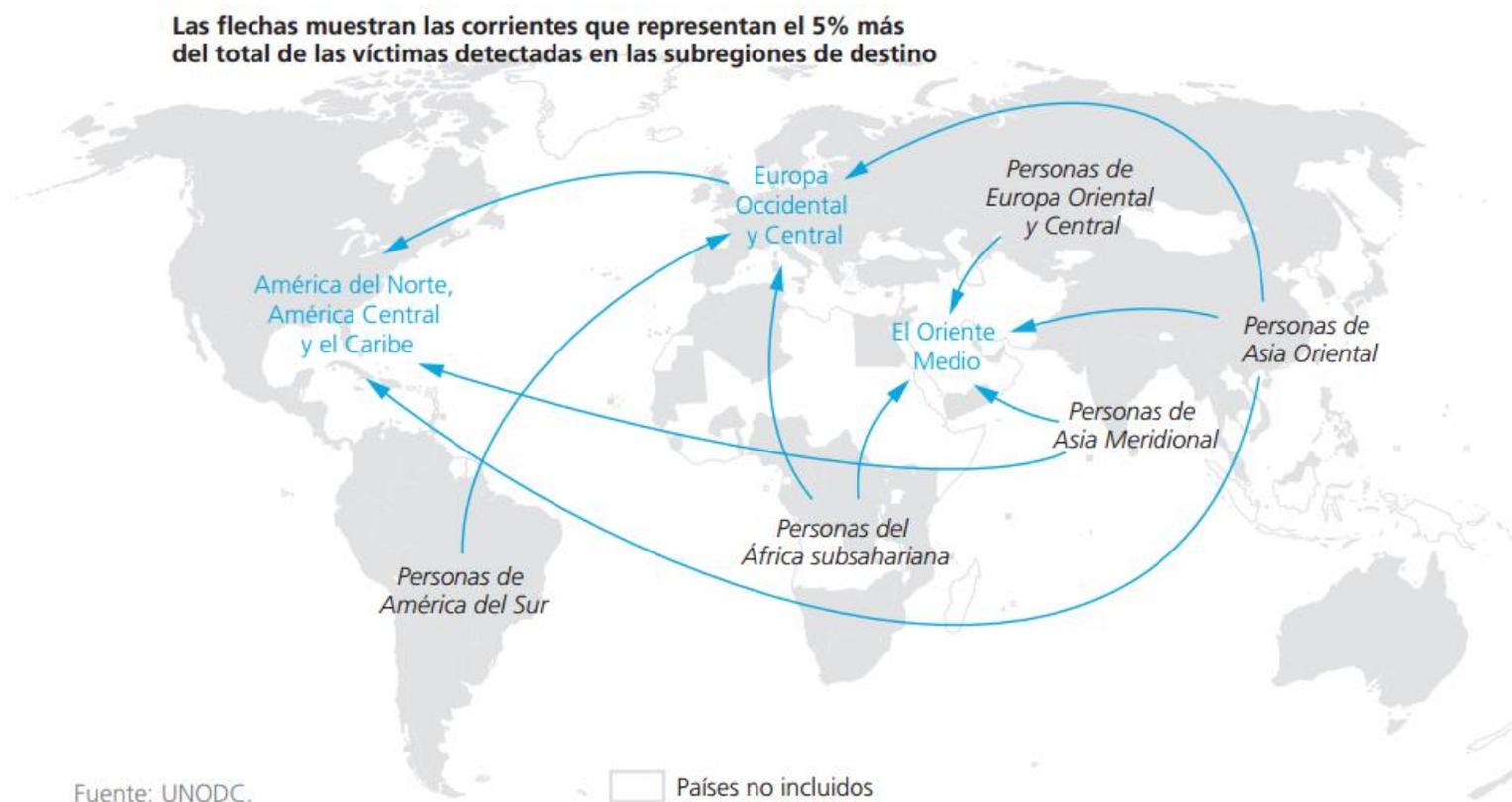


Nota: gráfico de la UNODC (2014, pág. 9) basado en los datos presentados por los países.

*debe tenerse en cuenta las diferencias regionales en cuanto a la capacidad de detección y las definiciones de cada región, particularmente la del trabajo forzoso.

El delito de trata de personas afecta a prácticamente todos los países de todas las regiones del mundo (véase, Mapa 3). En los dos informes de la UNODC entre 2007 y 2010 se detectaron víctimas de 136 nacionalidades distintas en 118 países de todo el mundo, y la mayoría de los países registraron diversas corrientes de trata. En el referido periodo se detectaron unas 460 corrientes de trata distintas en todo el mundo (2012, pág. 7). Ahora bien entre 2010 y 2012 se identificaron víctimas de 152 nacionalidades diferentes en 124 países de todo el mundo. Además, las corrientes de la trata de personas, en forma de líneas imaginarias que conectan el mismo país de origen y de destino de al menos el 5% de las víctimas detectadas, atraviesan el mundo (2014, pág. 7).

Mapa 3. Principales zonas de destino de la corriente de trata transregional y orígenes principales (2010- 2012)

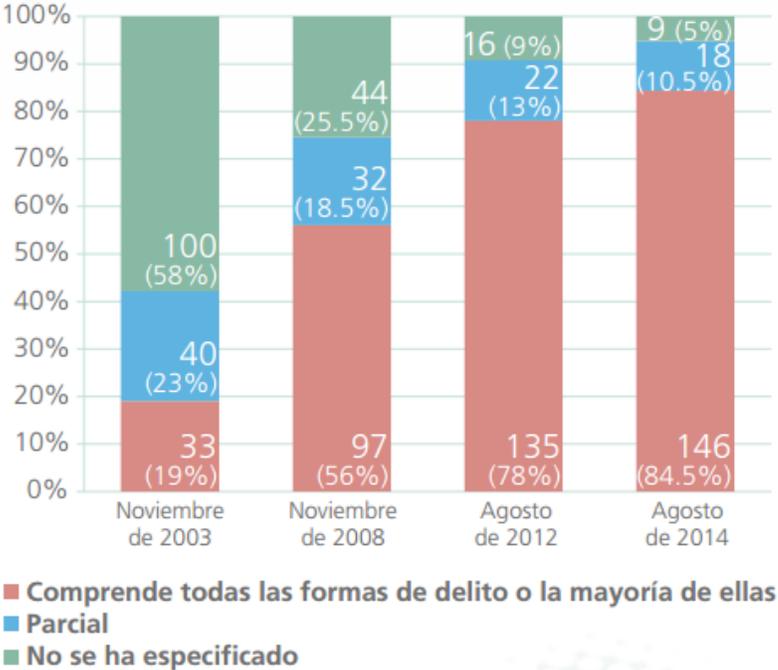


Nota: figura de la UNODC (2014, pág. 7). La mayoría de las corrientes de trata son intrarregionales⁴⁰, casi una cuarta parte de las víctimas fueron trasladadas de una región a otra, y aproximadamente el 27% permaneció en el mismo país (es decir, en su país de origen).

⁴⁰ INTRARREGIONALES, Se limitan a una sola región (UNODC, 2012, pág. 7).

Lo que diferencia el informe de la UNODC de 2012 del de 2014, así como de los de las demás organizaciones estudiadas es el apartado donde se indica el avance que se ha tenido respecto a la legislación y procesamiento del delito de trata de personas. Nos indica que si bien más del 90% de los países ya tipificaron como delito a la trata de personas, y otros tantos han creado leyes nuevas o actualizado las existentes desde la entrada en vigor del Protocolo contra la Trata de Personas de las Naciones Unidas en 2003, aún falta mucho por hacer, ya que nueve países aún carecen por completo de legislación en esta materia, mientras que otros 18 cuentan con legislación parcial que únicamente ampara a algunas víctimas o solamente prevé ciertas formas de explotación (veáse, Figura 13). Algunos de esos países son grandes y están densamente poblados, por lo que más de 2.000 millones de personas carecen de la protección total que se contempla en el Protocolo contra la Trata de Personas (UNODC, 2014, pág. s/p).

Figura 13 Tipificación de la trata de personas como delito específico, porcentajes y número de países (2003- 2014)



Nota: gráfico de la UNODC (2014, pág. 12) basado en los datos presentados por los países.

Un dato que también se especifica en el informe de 2014 es la forma de actuación de los delincuentes que cometen delitos de trata de personas, no siempre es mediante grupos o con un socio, también pueden actuar solos o en redes de diversas índoles.

“Una sola persona puede llevar a cabo fácilmente la trata de seres humanos sin precisar una gran organización. Esto es particularmente cierto si el delito solo afecta a unas pocas víctimas que son objeto de explotación a nivel nacional. No obstante, las operaciones de trata también pueden ser complejas y muchos delincuentes pueden estar involucrados en ellas” (UNODC, 2014, pág. 14).

De lo anterior y gracias a la UNODC podemos decir que mientras mayor sea el número de personas se requeriría una organización mayor, y generalmente estarán vinculadas con la delincuencia organizada. El carácter transnacional de las corrientes, la victimización de un mayor número de personas al mismo tiempo y el carácter duradero de la actividad delictiva son indicios del nivel de organización de la red de trata que actúa en cada corriente. A partir de esta base se está creando una tipología que incluye tres tipos diferentes de trata de personas según su organización (véase, Cuadro 23) (2014, pág. 14).

Cuadro 23. Tipología respecto de las organizaciones de la trata de personas

OPERACIONES NACIONALES A PEQUEÑA ESCALA	OPERACIONES SUBREGIONALES A MEDIANA ESCALA	OPERACIONES TRANSREGIONALES A GRAN ESCALA
Corrientes de trata nacionales o a corta distancia.	Corrientes de trata dentro de una misma subregión o en las subregiones cercanas.	Corrientes de trata a larga distancia que abarcan diferentes regiones.
Uno o unos pocos tratantes.	Pequeños grupos de tratantes.	Tratantes involucrados en la delincuencia organizada.
Número de víctimas reducido.	Más de una víctima.	Número de víctimas elevado.
Explotación por parte de la pareja.	Ciertas inversiones y ganancias están en función del número de víctimas.	Inversiones y ganancias elevadas.
Inversiones y beneficios limitados.	Cruces de frontera con o sin documentos de viaje.	Los cruces de frontera siempre requieren documentos de viaje.
No se precisan documentos de viaje para el cruce de fronteras.	El nivel de organización necesario depende de los cruces de fronteras y del número de víctimas.	Se precisa un complejo nivel de organización para trasladar a larga distancia a un gran número de víctimas.
No se precisa ningún tipo de organización o la que se requiere es muy reducida.		La actividad delictiva es duradera.

Nota: grafico de la UNODC (2014, pág. 14).

4.3. Definición, Trata de Personas.

El aumento del crimen organizado y desapariciones de mujeres, fue la forma en la cual la comunidad internacional se vio presionada y considero la necesidad de definir y tipificar la trata de personas, fue compleja la evolución legal del termino Trata de Personas, en primera instancia el término “trata de blancas” quedó en desusos por no corresponder a la realidad de desplazamiento, tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes ha dicho fenómeno. Comenzó así el uso del término tráfico humano o tráfico de personas, esto para referirse al comercio internacional de hombres, mujeres y menores de edad, aunque dicho concepto es un término incorrecto porque el fenómeno de trata no solo consta del traslado o cruce de personas de forma ilegal de un país a otro, como se verá más adelante fue hasta el siglo XX que la comunidad internacional logró establecer una definición más precisa de la trata de personas (Comisión Nacional de los Derechos Humanos , 2012, págs. 5-6).

Para integrar una definición que pudiera ser utilizada a nivel mundial se requirió de mucho trabajo y esfuerzo en conjunto de los países miembros y de distintas organizaciones internacionales, obteniendo diversidad de resultados, según los múltiples contextos por los que se ha ido viviendo (véase, Cuadro 24).

La CNDH de México (2009, pág. 10) menciona que fue en diciembre del año 2000, durante la Conferencia Mundial convocada por la ONU que las naciones firmaron la Convención de las Naciones unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y sus dos Protocolos complementarios uno contra la *trata de personas* y un segundo contra el *tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*. Así la comunidad internacional logro consensuar una definición que estuviera acorde con la magnitud y formas que estaba tomando el fenómeno e incluso que lo diferenciara del tráfico ilícito de migrantes.

Cuadro 24. Evolución del concepto de Trata de Personas

<p>1904. París, Francia Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas. Por primera vez, se firmó en París un convenio sobre la trata de blancas.</p>
<p>1949. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena Se sustituyó el término trata de blancas por trata de personas, abrogó todos los convenios existentes, no define el concepto y sanciona únicamente la explotación sexual .</p>
<p>1993. Viena, Austria Conferencia de Derechos Humanos. Por primera vez se recopila información basada en casos de trata de mujeres extranjeras procesados en distintos países europeos en los cuales se evidenciaron violaciones a los derechos humanos. Como resultado de esta Conferencia se determinó que la Trata de Personas es una violación a los derechos fundamentales.</p>
<p>1995. Beijing, China Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer. Se presentan los primeros casos de trata de mujeres con fines de explotación sexual, particularmente de mujeres de Colombia, Benin y los Balcanes. Como resultado, se incluye el tema de la Trata de Personas en dos artículos de la Declaración de Beijing.</p>
<p>1996 Por iniciativa de la Relatora de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, Radica Coomasasway, se realiza el primer diagnóstico mundial sobre el tema de la trata, recopilando información de los diferentes estados y autoridades, organizaciones internacionales y ONG's sobre casos y víctimas. Los resultados de esta investigación convencieron a muchos gobiernos de la necesidad de combatir el problema mediante la elaboración de instrumentos internacionales específicos.</p>
<p>1997-2000 Representantes de unos cien Estados trabajaban en Viena en la elaboración de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y el Protocolo contra la Trata.</p>
<p>Diciembre del 2000. Palermo, Italia En el marco de una Conferencia Mundial convocada por la ONU, 147 países firman la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacionales y sus dos Protocolos Complementarios, uno contra la Trata de Personas, en especial de Mujeres y Niños y un segundo el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.</p>
<p>Septiembre de 2003 Entra en vigor la Convención al haber sido ratificada por más de 40 Estados. Lo mismo acontece con el Protocolo contra la Trata el 25 de Diciembre de 2003.</p>

Nota: elaboración propia, fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos (2009, pág. 11)

Es necesario prestar atención al Cuadro anterior en la cual se indica las vicisitudes que tuvo la conceptualización del delito de trata de personas, el cambio más importante que se puede notar se da en el año 2000, cuando la comunidad internacional considera ineludible la creación de una definición íntegra y precisa de la trata de personas.

Es ese preciso momento en el cual se establece una definición consensuada a nivel internacional sobre el concepto “trata de personas”, donde se incluye diferentes modalidades de explotación como la sexual, laboral y la referente a la extracción de órganos, y se contempla a cualquier persona (mujer, hombre, niña, niño o adolescente) como posible víctima. La definición creada se utilizó como base sobre la cual los distintos Estados tipificarán el delito de la Trata, esto para que se pudiera sancionar en su respectivo derecho interno (Rivero, 2012, pág. s/p).

La definición quedó prevista en el Protocolo de Palermo por su nombre *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*, complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el concepto dado en el artículo 3° inciso a) del documento antes citado será el utilizado a lo largo de esta investigación, el cual a la letra dice:

“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o a la extracción de órganos” (ONU, 2004, págs. 44-45).

4.3.1. Elementos que constituyen la Trata de Personas.

De acuerdo con el Protocolo de Palermo, la definición de la trata de personas se compone de tres elementos que están intrínsecamente ligados entre sí: la acción o actividad, los medios y el propósito o fin, los cuales, forzosamente, deberán confluír para configurar el delito. El primer elemento a definir es la **ACCION**: el cual se define como aquel acto u actividad que realiza el tratante como lo es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, en el siguiente cuadro se define a cada una de las acciones contenidas en la definición.

Cuadro 25. Acciones contenidas en el concepto de Trata de Personas

Acción	Descripción
Captación	Significa hacerse de un recurso-humano- que pase a formar parte de la propiedad del individuo que lo obtiene. Para lograr dicha propiedad, el individuo recurrirá a una serie de métodos que serán abordados posteriormente.
Transporte	Se refiere al medio físico a través del cual se moviliza a una o varias personas; puede ser automóvil, avión, tren, etc.
Traslado	Es la acción de reubicar lugar tras lugar a una o varias personas
Acogida	Este término en particular presenta una divergencia conceptual. El termino original en el idioma ingles es <i>harbouring</i> , que literalmente significa, albergar; sin embargo, en español, se decidió utilizar la palabra acoger, cuyo significado es más acercado a proteger, cuidar; sentido contrario al que se pretende reflejar. Acoger en estos términos, será entendido en adelante, como resguardar.
Recepción	Este proceso se refiere a la acción de tomar en custodia a una persona, ya sea para proceder a su resguardo o para trasladarla a otro lugar.

Nota: elaboración propia, fuente: (Gonzalez, 2014, pág. 48).

Cada una de las acciones referidas, puede repetirse varias veces o incluso, no suceder ni una sola vez. Se debe destacar que en la definición se utilizan comas y al final se agrega la conjunción “o”, esto significa que una es independiente de la otra y que no se necesitan realizar todas y cada una de ellas para ser parte del proceso de comisión del delito.

MEDIO: es la manera en la cual se lleva a cabo, "...recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al "abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios", de igual forma en el siguiente cuadro se define el contenido de las formas por las que se realiza este delito, en este punto es necesario aclarar que los medios que se describen a continuación conllevan en su desarrollo el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.

Cuadro 26. Medios por los cuales se comete el delito de Trata de Personas

Medio	Descripción
Coacción	Es ejercida en contra de las víctimas a través de la amenaza directa o indirecta hacia la víctima, es decir, con la amenaza de lastimarla de algún modo físico o moral o quizás a familiares o amigos.
Fraude	Se presenta usualmente en cuestiones laborales; se ofertan trabajos inexistentes o bien se prometen beneficios y no se cumplen.
Uso de la fuerza	Secuestro: tomar por la fuerza y de forma violenta a una persona y mantenerla en resguardo, en contra de su voluntad (privación violenta de la libertad). Rapto: conlleva la voluntad de la víctima, quien en ese momento, no se asume como tal; ello puede involucrar casos tradicionales en los que el novio rapta a la novia (también puede tratarse de un menor).

Nota: elaboración propia, fuente: (Gonzalez, 2014, pág. 49).

FIN: es el objetivo de la explotación, "...para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o a la extracción de órganos"

Todas las acciones realizadas con anterioridad, tienen como finalidad última, explotar a la persona de forma sistemática y continua. Paradójicamente, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, no define lo que se entiende por explotación, simplemente se menciona y se plasman ejemplos de

dicha explotación. Provocando lagunas legales, vulnerando la justicia en algunos casos.

La Real Academia Española, define el verbo explotar

“(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona” (Diccionario de la Real Academia Española, 2015, pág. s/p).

4.3.2 Tipos de Explotación.

A continuación se define cada una de las formas de explotación contempladas en el Protocolo, las cuales se retoman del documento nombrado análisis de algunos conceptos básicos del protocolo contra la Trata de Personas, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (veáse, Cuadro 27) (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2010, pág. s/p).

Cuadro 27. Tipos de Explotación.

Tipos de Explotación de La Convención	Descripción
<p>la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual</p>	<p>Como hace mención la ley modelo de la UNODC sobre trata de personas (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2010, pág. s/p).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por explotación de la prostitución ajena, se entiende la obtención ilegal de beneficios financieros u otros beneficios materiales de la prostitución de otras personas. 2. Por explotación sexual se entiende la obtención de beneficios financieros o de otra índole de la participación de otra persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
<p>Los trabajos o servicios forzados</p>	<p>Todo tipo de trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (coerción).</p>

<p>La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud</p>	<p>Esclavitud</p> <p>La convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud señala que por “esclavitud” se entiende el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad.</p> <p>Sin embargo, se ha debatido mucho al respecto del alcance del concepto y en este sentido, UNODC propone utilizar la siguiente definición: Por esclavitud se entiende el estado o condición de una persona sobre la que se ejerce control en la medida en que la persona es tratada como propiedad.</p> <p>Y finalmente explica: Otra definición de esclavitud, que se centra en lo esencial de ese delito, es decir, en el hecho de tratar como objetos a los seres humanos, es “reducir a una persona al estado o condición respecto de la cual se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad.</p> <p>Prácticas Análogas a la Esclavitud</p> <p>Por prácticas análogas a la esclavitud, se entiende: la servidumbre por deuda, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y la explotación de niñas y adolescentes.</p>
<p>La servidumbre</p>	<p>Por servidumbre se entienden las condiciones de trabajo o la obligación de trabajar o prestar servicios, situación de la que la persona en cuestión no puede escapar y que no puede modificar.</p>
<p>La extracción de órganos</p>	<p>Claramente, se refiere a la extracción de órganos del cuerpo humano para su comercialización. La extracción generalmente es involuntaria, aunque la voluntad puede verse viciada, este tipo de delito, requiere de los involucrados, un alto grado de especialización dada la complejidad de los procedimientos quirúrgicos; pero también, requiere de una infraestructura adecuada para la conservación y transportación de órganos.</p>

Nota: elaboración propia.

Como se ha observado el concepto de Trata de Personas se ha desarrollado de acuerdo al contexto político, social y económico, funcionando como factores clave en dicha definición. Además con el análisis de cada uno de los elementos de la definición, se destaca que estamos ante un delito múltiple, que por el número de acciones que se realizan, así como la cantidad de personas que intervienen en el mismo, suele ser muy difícil de investigar o comprobar el delito de Trata de personas, ya que, la autoridad al investigar lo hace por cada delito (de los mencionados) en consecuencia no se podrá amoldar al tipo impidiendo así la aplicación de la ley, asimismo en México el Derecho Penal, se aplica a la literalidad de la palabra no pudiendo haber interpretación de la ley por lo que si el delito, no encuadra en el tipo penal, faltándole alguna acción, medio o el fin, se dice que no se está en presencia de este delito. Entonces ¿Existe o no existe la Trata de Personas?, podemos decir que él cómo la diversas organizaciones deseen que se aplique el Protocolo para prevenir y erradicar la Trata de Personas, difiere mucho del como los países ratificantes lo aplican dentro de sus competencias, siendo un problema aún más grave cuando el delito empieza, desarrolla y culmina en más de un país, pudiendo decir que estamos ante la presencia de uno de los delitos más confusos y complejos de todos los tiempos a nivel mundial.

4.3.3 Diferencias y similitudes: Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Personas

Como ya se ha comentado la trata de personas tiene como objeto único la explotación de la persona, y aunque muchas veces, suele confundirse con el tráfico ilícito de personas, esto es un error, ya que, este último su objeto es el traslado ilegal de migrantes. Aunque para poder llevarse a cabo la trata no es necesario que la víctima salga de su país de origen o cruce alguna frontera para que se configure el hecho delictivo, mientras que si lo es para la comisión del delito de tráfico.

En el protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por Tierra, Mar y Aire en su artículo 3º, define al tráfico como la facilitación de la entrada ilegal de una persona a un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente o indirectamente, un beneficio de orden material.

Se debe aclarar que no todos los casos de tráfico de personas implican trata de personas o viceversa, pero como se veía en un inicio existe un gran número de casos

en los que ambos delitos se conjuntan, aquí la confusión de que delito se debe juzgar o darle mayor importancia, o el por qué se desconoce el gran número de delitos de trata de personas que se da en la actualidad, recordemos que estamos ante la presencia de un delito múltiple.

En el siguiente cuadro se expondrá las principales diferencias entre la trata y el tráfico de personas:

Cuadro 28. Diferencias entre trata y tráfico de migrantes

	TRATA DE PERSONAS	TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES
CONSENTIMIENTO	Las víctimas consienten el traslado, no la explotación. El traslado se da bajo engaño, abuso y/o coacción.	El migrante establece contacto directo con el traficante (pollero o coyote). El traslado es voluntario
DOCUMENTACION	La migración puede darse de modo regular o irregular.	La migración es irregular.
TRANSNACIONALIDAD	Puede darse dentro o fuera de un país, implicando el traslado de una región a otra en un mismo país o de un país a otro.	Siempre es transnacional. Implica el cruce de una o más fronteras
PAGO	El factor económico relevante no es el dinero para el traslado, sino la deuda a la que se somete a la persona y que deviene explotación.	El dinero por el traslado es un factor intrínseco. El migrante paga por cruzar la(s) fronteras (s).
INTERACCIÓN	La relación entre el tratante y la víctima es más prolongada: generalmente, una vez llegada ésta al destino, inicia o continúa la explotación.	La relación entre el traficante y el migrante termina una vez que este llega al destino.
GÉNERO	Las víctimas son mayormente mujeres, niños de ambos sexos y, en menor grado, hombres.	Los migrantes son, en su mayoría, hombres, aunque hay poca diferencia respecto del número de migrantes mujeres.
RIESGOS	Se minimizan los riesgos a la salud y la vida durante el traslado. Estos son mayores a largo plazo, por el impacto físico y psicológico en las víctimas.	Durante el traslado hay mayores riesgos para la salud y la vida.
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	Es un delito contra las personas. Atenta contra la vida, libertad, dignidad, integridad y seguridad de las víctimas.	Es fundamentalmente un delito contra el Estado: violenta su soberanía.

Nota: de elaboración propia, fuente: (Helene Le Goff & Thomas Lothar Weiss, 2011, pág. 24 y 25)

4.4 Marco Jurídico Internacional

La vinculación existente entre la trata de mujeres y la esclavitud tiene como finalidad establecer medidas de cooperación internacional para poder darle una solución a esta grave problemática que crece día con día; aunque no todos los convenios y tratados realizados se orientaron con la finalidad de proteger a las víctimas, ni a la responsabilidad penal que deben (debían) tener los explotadores, además de que cada uno de los nuevos acuerdos redactados va completándose del anterior, adaptándose a las diferentes épocas y contextos, por lo que podemos decir que no existirá un instrumento legal completamente adaptado a las necesidades jurídicas que van naciendo por este delito.

4.4.1 Antecedentes

Con el paso de los años la esclavitud se fue aboliendo, ya que muchos países comenzaron a considerar a la esclavitud como una práctica poco redituable, a mediados del siglo XVIII surgieron grandes movimientos abolicionistas, desde la Revolución Industrial que poco a poco fue desplazando la mano de obra humana por las maquinas, produciendo a su vez una reacción humanitaria y nace una corriente antiesclavista con autores como Locke, Voltaire y Rousseau; ellos declararon que la esclavitud atentaba contra la dignidad y derechos de los seres humanos. Inglaterra a la cabeza de la lucha antiesclavista, funda en 1765 la Sociedad Antiesclavista y en 1815 nace el principio de abolición contra la esclavitud; cómo podemos observar distintos individuos, grupos cívicos y religiosos, comenzaron a demandar la eliminación de la esclavitud, siendo esta una iniciativa del progresismo occidental en los derechos individuales (Welton, 2008, pág. 56), lo que es cierto es que estas medidas lo único que consiguieron fue imponer las primeras restricciones legales internas a las esclavitud y al comercio de esclavos.

Welton en su artículo menciona que los tratados más importantes que abordaron de manera más persistente a la esclavitud se aprobaron hasta el siglo XX, pero su eficacia dependía de su reconocimiento y de la eliminación de los factores económicos y militares que seguían respaldando a este fenómeno social (2008, pág. 57), esto solo logro un éxito parcia y se ve reflejado hasta nuestros días, ya que, las medidas para abolir el comercio de esclavos eran/son casi exclusivamente del dominio

de la ley de cada país, anexando a esto los nuevos fenómenos que se han dado como lo son el tráfico de seres humanos y el que nos atañe en el presente trabajo, la trata de personas.

Para poder entender cómo se fue dando la creación de Antes de la cooperación Internacional se puede observar que las medidas para abolir el comercio de esclavos en el siglo XIX eran casi exclusivamente del dominio de la ley interna, lo anterior significa que eran los gobiernos de cada país los encargados de realizar dichos actos, casi siempre por la presión que realizaban las protestas contra la esclavitud, por ejemplo:

En Inglaterra, surgió motivado al caso del esclavo James Somerset, el cual había escapado, sido recapturado para ser llevado a Jamaica y ser vendido, gracias a Granville Sharp (1735– 1813, considerado de los primeros activistas que demandó la abolición del tráfico internacional de esclavos), ante el juez Mansfield presidente del tribunal supremo de 1772 se concluye que al no reconocerse la figura de la esclavitud en ninguna ley común así como en ninguna ley realizada por el parlamento, la esclavitud era por tanto ilegal (Brion Davis, 1975, pág. s/p). Mansfield al respecto dictamina:

“El estado de esclavitud es de tal naturaleza que es incapaz de ser introducido en cualquier razón, moral o política, sino solo por medio de la ley positiva, que conserva su fuerza mucho después que la razón, la ocasión y el momento mismo en que fuese creada son borrados del recuerdo; es tan aborrecible que no puede tolerarse nada que la apoye, más que la ley positiva... por consiguiente el negro debe ser liberado” (Landau, 2002, pág. s/p).

Lo anterior aun cuando no abolió la esclavitud ni declaró ilegal poseer esclavos en Inglaterra o en sus colonias, el caso Somerset fue un éxito publicitario para la causa antiesclavista, aunque solo fuera en la Gran Bretaña de aquella época (Outram, 2009, págs. 95- 96), fue hasta 1833 que Gran Bretaña abolió la esclavitud en todos sus territorios.

Otro antecedente interesante lo es la potencia mundial Estados Unidos, si bien es cierto que hasta 1808 la importación de esclavos africanos era ilegal y la esclavitud

fue ilegalizada a principios del siglo XIX, esta continuó siendo predominante en áreas sureñas por razones económicas, hasta los años 1860. (Welton, 2008, pág. 57)

Fue Abraham Lincoln el que en 1863 libero a los esclavos de los Estados Confederados que aún se hallaban en rebeldía, proclamando la XIII enmienda, propuesta el 31 de enero de 1865 y su ratificación tuvo lugar el 6 de diciembre de ese mismo año, consumando con esta la abolición de la esclavitud en los Estados Unidos, la XIII a la letra dice:

“Ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria existirá en los Estados Unidos o en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción, salvo como castigo por un delito del cual la persona haya sido debidamente juzgado” (Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2004, pág. 76).

A la par de la XIII enmienda se promulga la XIV enmienda que tenía como propósito que los exesclavos se convirtieran en ciudadanos, tanto de los Estados Unidos como del estado en el cual vivían y protegerlos de cualquier discriminación, aunque poco se hizo en este ámbito y aun en nuestros días la población afro-americana, padece de estos males.

Existen más ejemplos de cómo los países fueron aboliendo la esclavitud, en el caso del Estado Mexicano, fue el Decreto contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado, fue expedido el 6 de diciembre de 1810 en Guadalajara, Nueva Galicia (hoy Jalisco) por el jefe insurgente Miguel Hidalgo y Costilla donde declaro abolida la esclavitud en América, dentro de la Guerra de Independencia de México. Es la primera declaración antiesclavista realizada en todo el continente. (Villoro, 2006, pág. 506).

De este modo gran parte de los reformistas fueron respaldados por sus gobiernos contra la esclavitud, y como consecuencia lentamente la institución de la esclavitud, la captación, importación, comercio y traslado de esclavos fue disminuyendo. Lo anterior sirva como antecedente para señalar la importancia y necesidad del esfuerzo internacional en la creación de Tratados y convenios en la materia, el cual no ha sido un trabajo fácil.

4.4.2 Instrumentos Jurídicos emitidos por la ONU.

Sus acciones se cristalizaron en la agenda mundial en la primera parte del siglo XX, antes de esto los Estados simplemente se centraban en los casos en los que se transportaba a mujeres y niñas a través de fronteras internacionales, con y sin consentimiento, estos únicamente tenían como fin la prostitución, es por esto que la trata de personas ha estado asociada a la prostitución, quitándole importancia a sus demás variables. (La Abolición de la Esclavitud y sus Formas contemporáneas, 2002, pág. s/p).

Los instrumentos jurídicos internacionales (véase, Cuadro 29), son el primer paso de la comunidad internacional en la lucha en contra del delito de Trata de Personas, tienen como fin garantizar de manera plena el ejercicio y la realización de los derechos humanos de toda persona.

Cuadro 29. Tratados y Convenios de las Naciones Unidas

TRATADO, CONVENIO O INFORME	AÑO
Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas	1904
Convenio internacional para la represión de la trata de blancas	1910
Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños	1921
Convención sobre la Esclavitud	1926
Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio,	1930
Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad	1933
Protocolo para enmendar el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933, y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, de 1933,	1947
Declaración Universal de Derechos Humanos	1948
Protocolo que modifica el Acuerdo Internacional para Asegurar una Protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas, de 1904, y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, de 1910, y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, de 1910.	1949
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena	1950
Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud	1953
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud	1956
Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (Convenio N° 105) de la Organización Internacional del Trabajo	1957
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1966
Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (Convenio N° 138) de la Organización Internacional del Trabajo	1973
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	1979
Convención sobre los Derechos del Niño	1989
Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (Convenio N° 182) de la Organización Internacional del Trabajo	1998
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	2000
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños	2000
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía	2000
Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre "Trata de mujeres y niñas"	2002

Nota: Elaboración propia con fundamento en ONU MUJERES, Tratados y Convenios de las Naciones Unidas, (Organización de las Naciones Unidas, 2012, pág. s/p).

La Trata de Personas como se ha ido presentando es un delito que se remonta a siglos y siglos de antigüedad, pero el daño que causa sigue siendo denigrante para el ser humano que es víctima de este, el informe mundial sobre la Trata de Personas de la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en español), ha resaltado la falta de conocimientos sobre este complejo delito de alcance mundial, y la necesidad de que los Estados miembros y la comunidad internacional comprendan debidamente los alcances del mismo, que muy a pesar de las acciones que se realizan, siguen teniendo problemas en detectar la trata de personas así como definirla, ya que

varían enormemente de un país a otro, lo que continua provocando importantes lagunas de información. (UNODC, 2014, pág. s/p). Como se ha ido viendo es primordial tener los suficientes conocimientos sobre el delito de Trata de Personas para enfrentarlo de la mejor manera al ser una problemática en constante crecimiento y evolución.

4.4.2.1 PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS

Dicho instrumento internacional que está contemplado dentro de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define la Trata e insta a los Estados a crear mecanismos para su prevención, legislar internamente para combatirla y capacitar a sus funcionarios para aplicar dicha legislación.

El Protocolo fue adoptado mediante la resolución A/RES/55/25 de 15 de noviembre de 2000 en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. De conformidad con su artículo 16, el Protocolo estaría abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones de integración económica regional, siempre que al menos un Estado miembro de tales organizaciones haya firmado el Protocolo, del 12 al 15 de diciembre de 2000 en el *Palazzi di Giustizia* en Palermo, Italia, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002 (ONU, 2015, pág. s/p).

El 25 de diciembre de 2003 entró en vigor, para agosto de 2008 el Protocolo contaba con 117 Estados signatarios y 97 ratificaciones. (Treaty Collection, 2015, pág. s/p). Su propósito es prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres, niñas y niños; proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos; promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines.

El Protocolo contra la trata de personas, llama a los Estados no solo a combatir el delito y castigar a sus agentes sino también a prevenirlo, a dar protección a sus víctimas y asistirles en su reintegración a la sociedad. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar las conductas enunciadas como delito en su derecho interno, esto en el Art 5; Inciso 1 del Protocolo

para Prevenir y erradicar la Trata de personas, en especial de mujeres y niños (Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, 2004, pág. s/p). Incluye entre esas medidas la tentativa de comisión del delito, la participación como cómplice y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito.

Existen en el protocolo cuatro elementos fundamentales que refuerzan la respuesta internacional contra la trata de personas, (Lozano González, 2010, pág. s/p):

- i. Establece una definición de trata de personas que está claramente vinculada con la explotación y la esclavitud enfatizando la vulnerabilidad de las mujeres y niños
- ii. Ofrece herramientas para autoridades de orden público, oficiales migratorios y poder judicial, instando a los estado a penalizar la trata y subrayar su responsabilidad para investigar sancionar y juzgar a los tratantes y establecer sanciones apropiadas para los acusados de trata de personas.
- iii. Enfatiza el objetivo de protección y apoyo a las víctimas y testigos asegurado su privacidad y seguridad, brindando información sobre procedimientos legales, otorgando servicios para la recuperación física y psicológica, tomando medidas para evadir la deportación inmediata, asegurando a las victimas una repatriación segura y reconociendo los requisitos especiales para los niños
- iv. Define estrategias de prevención y combate entre los cuales incluye la capacitación y el intercambio de información de distintos niveles: funcionarios competentes, cuerpos de seguridad, sociedad civil, etcétera.

CONCLUSIONES

- PRIMERO.** Entiéndase por Derecho Internacional público: “Derecho Internacional Público. El conjunto de principios y reglas que rigen las relaciones entre las personas internacionales y entre los Estado, y los derechos y deberes internacionales de los individuos” (Kelsen, 1940, pág. 5).
- SEGUNDO.** El Derecho Internacional Privado es: “ el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable a una situación concreta, en caso de vigencia simultánea de normas de dos o más Estados que pretenden regirla; y en la cual intervienen particulares nacionales o extranjeros en su diversas calidades” (Reyes Retana, 2012, pág. 1)
- TERCERO.** El Derecho Penal Internacional: “el conjunto de reglas del derecho nacional sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de auxilio para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse recíprocamente los Estados” (Jiménez de Asúa, 1997, pág. 103).
- CUARTO.** La Responsabilidad Penal Individual para que exista, la persona debe actuar con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen, esta se da independientemente de que el crimen sea cometido individualmente, conjuntamente, por intermedio de otro, e independientemente de que la persona en cuestión lo haya ordenado, propuesto o inducido, instigado, facilitado o contribuido para la comisión del crimen, sin importar que se haya consumado el crimen o solamente se haya tratado de una tentativa.
- QUINTO.** El Estatuto Roma es considerado como uno de los documentos que más cambios ha ocasionado al sistema jurídico internacional, a pesar del largo camino recorrido para su creación, desde los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio, así como los Tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda.
- SEXTO.** El ER aplicara sin distinción alguna la Responsabilidad Penal Individual por igual a todas las personas, sin importar el cargo político o militar con el que cuente, esto no constituirá motivo de

atenuación de la pena. De igual forma no exime de responsabilidad penal a una persona que haya cometido delito en cumplimiento de orden emitida por un gobierno, o un superior militar o civil, a menos de que se compruebe que estaba obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o superior, que no sepa que la orden es de carácter ilícito o la orden no fuera manifiestamente ilícita.

SÉPTIMO. Entiéndase al Estatuto Roma y a la Corte Penal Internacional como un mismo ente.

OCTAVO. La definición de la Corte Penal Internacional es: La primera corte permanente, independiente, con la capacidad de investigar y llevar ante la justicia a quienes cometan las violaciones más graves en contra del derecho internacional humanitario (ICCNOW, 2012, pág. 1).

NOVENO. Entiéndase por CPI un: tribunal permanente, con vocación universal, de carácter complementario respecto a las jurisdicciones nacionales, y con competencia para juzgar e investigar a los individuos presuntamente responsables de haber cometido los crímenes más graves contra la humanidad (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra) y llevarlos ante la justicia.

DÉCIMO. La CPI sólo tendrá jurisdicción sobre casos que se hayan producido bajo ciertas circunstancias: aceptación por parte de un Estado, remisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y cuando un Estado Parte este imposibilitado o le falte voluntad para ejercer su jurisdicción nacional.

UNDÉCIMO. Una característica importante de la CPI es su complementariedad a las jurisdicciones nacionales.

DUODÉCIMO. El delito de Trata de personas según la UNODC se define de la siguiente manera: “Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para

obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o a la extracción de órganos” (ONU, 2004, págs. 44-45).

DECIMOTERCERO. Adoptar medidas tendientes a visualizar el delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades.

DECIMOCUARTO. El tema de la trata de personas es poco conocido, el impacto que genera en la sociedad es muy débil, su incidencia sobre la población más vulnerable y las implicaciones sociales y culturales que está generando, refuerza la idea de fortalecer las políticas de prevención que involucran al Estado, la sociedad y los medios de comunicación.

DECIMOQUINTO. Cooperar en el ámbito internacional en la sensibilización y capacitación de los responsables del sistema de impartir y administrar justicia para la sustanciación de los procesos judiciales relativos a delitos de trata de personas.

DECIMOSEXTO. Reconocer la valiosa contribución de los organismos internacionales, en la prevención y combate de este delito, así como en fomentar los vínculos de cooperación entre los mismos y los Estados Miembros.

DECIMOSÉPTIMO. Considerar a la trata de personas como delito internacional, en virtud de que se atenta con la población de los Estados, al manifestarse como una esclavitud moderna que trasciende fronteras.

DECIMOCTAVO. Alentar a los Estados Miembros del Estatuto Roma a promover el uso de nuevas tecnologías que contribuyan a la prevención, concientización, y sensibilización de la trata de personas a través de actividades como la educación virtual y otros programas educativos en los diferentes niveles de enseñanza.

DECIMONOVENO. Adoptar medidas a nivel internacional para asegurar, a lo largo de todo el proceso investigativo judicial, la protección integral

de todas las víctimas de trata de personas, evitando su criminalización y revictimización, teniendo en cuenta siempre el enfoque de derechos humanos, género, generacional, étnico racial, de diversidad sexual y de capacidades.

VIGÉSIMO. Abordar el delito de trata de personas desde un punto de vista de responsabilidad compartida como uno de sus ejes transversales en donde países de origen, tránsito y destino, así como Estados interesados en luchar contra este flagelo puedan trabajar de manera mancomunada con el fin de mitigar y erradicar los efectos nocivos que tiene este delito en nuestras sociedades.

PROPUESTA

La Trata de Personas debe de ser considerada dentro de la competencia de la Corte Penal Internación como delito contra la humanidad, no dentro de la tipificación de los delitos de lesa humanidad, si no con su propia tipificación siguiendo los criterios de la UNODC. Esto facilitaría enormemente el juzgar a los individuos perpetradores y así comenzar a erradicar este viejo delito con nombre nuevo. De igual forma se la cooperación internacional es de vital importancia para combatirlo.

SUGERENCIAS

A lo largo de la investigación del Capítulo 3 se ubicó una problemática la cual consiste en que existen autores y estudiosos tanto de la Corte como del ER, pero su estudio es como si se hablara de cosas distintas, objetos separados entre sí mismos. A pesar de que como ya se vio en el desarrollo del capítulo “uno sin la otra no puede existir, no pueden ser”.

Cierto es que el Estatuto Roma, es el documento creador y al mismo tiempo Código de la misma Corte o mejor conocido Código de la Corte Penal Internacional, y la CPI es el órgano jurisdiccional internacional que como se ha visto a lo largo de este proyecto, se encarga de presentar ante la justicia a aquellos actores de delitos en contra de la humanidad, por tal motivo es que se sugiere el estudio de manera homologada, factor que facilitaría y agilizaría el estudio del Estatuto y la Corte.

BIBLIOGRAFÍA

- 7° Conferencia Internacional Americana . (1933). *Convencion sobre Derechos y Deberes de los Estados* . Obtenido de Secretaria de Relaciones Exteriores : <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHOS%20Y%20DEBERES%20DE%20LOS%20ESTADOS.pdf>
- A., R. (26 de julio de 2007). *Familia Nova Schola*. Obtenido de Fundacion Nova Sageta: http://www.familianova-schola.com/files/retraso_mental_en_ninos_y_adolescentes.pdf
- Abi-Saab, G. (1971). *Les résolutions dans la formation du droit international du développement*. Ginebra : IUHEI.
- Abogacia General del Estado, Direccion del Servicio Jurídico del Estado. (2000). *XXI Jornadas de Estudio hacia una Justicia Internacional*. España: Civitas.
- ACNUR. (2000). *La situacion de los Refugiados en el mundo, Cincuenta años de accion humanitaria*. Obtenido de Agencia de la ONU para los refugiados: <http://www.acnur.org/publicaciones-SRM/index.php>
- AIU. (2016). *Fuentes de Derecho Internacional Privado* . Obtenido de Atantic International University: <http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Internacional%20Privado%20I/PDF/Tema%202.pdf>
- Álvarez Londoño, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público*. Bogota: CEDI de la Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Alvarez Madrid, Y. (2009). *La legislacion penal mexicana en materia de Trata de Personas y los delitos relacionados*. México: Comision Nacional de los Derechos Humanos, USAID.
- Alvarez, C. S. (1975). *Derecho y Nociones de Derecho Civil*. Mexico : Limusa .
- Amnistia Internacional. (2009). *Amnistia Internacional*. (G. déducació, Ed.) Obtenido de <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>
- Angarita Piña , R. (Diciembre de 1999). El Derecho Internacional Humanitario, sus reglas, su interpretacion y la Corte Penal Internacional. *Reflexion Política*, 1(2).
- Arguello, L. R. (1998). *Manual del Derecho Romano*. Buenos Aires : Astrea .
- Arias, L. (1988). *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Santo Domingo, Republica Dominicana: Universitaria de la Universidad Autonoma de Santo Domingo.
- Atantic International University. (2016). *Fuentes de Derecho Internacional Privado*. Obtenido de AIU:

<http://cursos.aiu.edu/Derecho%20Internacional%20Privado%20I/PDF/Tema%202.pdf>

Aurelio Carillo, J. (1983). Apuntes para la Catedra de Derecho Internacional Privado . *Juridia*, 49-97.

Austin, J. (1832). *The Provinve of Jurisprudence Determined*. Londres: John Murray, Albermarle street. Obtenido de <http://www.koeblergerhard.de/Fontes/AustinJohnTheprovinceofjurisprudencedetermined1832.pdf>

Barboza, J. (1999). *ILC Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankin*. Martinus Nijhoff Publishers.

Barticevic Sapunar, M. A. (24 de enero de 2007). *Vetas Digital.blogspot*. Recuperado el 27 de septiembre de 2015, de <http://vetasdigital.blogspot.mx/2007/01/historia-de-la-esclavitud-america.html>

Barticevic Sapunar, M. A. (31 de MAYO de 2015). *ENCONTRARTE*. Obtenido de <http://encontrarte.aporrea.org/media/59/historia.pdf>

Bautista Bravo , A. (11 de OCTUBRE de 2015). *La Trata de Personas; Esclavitud del siglo XXI* . Obtenido de FEMINAMERICAS: www.feminamericas.net/ES/tematicas/PRES-AllietBautista-traite-e.pdf

Beate Andrees & Aurelie Hauchére. (2009). El Trabajo Forzoso y La Trata de Personas en la economía mundial. En B. A. Hauchére, *El Trabajo Forzoso y La Trata de Pesonas. Manual para los Inspectores del Trabajo* (pág. 7). Ginebra : OIT .

Becerra Ramírez, M. (1991). *Derecho Internacional Público* . México : Instituto de Investigaciones Juridicas UNAM .

Becerra Ramírez, M. (1997). Las Fuetes del Derecho Internacional. En M. Becerra Ramírez, *Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intenacional Público* (págs. 39-61). México: McGRA W-HILL, Interamericana Editores, SA.de C.V., UNAM.

Benavides, L. (2002). "La obligacion de los Estados de reprimir los crimenes de guerra como parte de una justicia penal internacional" . *Revista Mexicana de Derecho Público, México, Administrativo, Constitucional, Internacional, ITAM*.

Biografías.com, H. y. (17 de noviembre de 2014). *Hustoria Universal*. Obtenido de <http://historiaybiografias.com/esclavitud/>

Brion Davis, D. (1975). *The problem of slavery in the age of revolution*,. Londres: Cornell University.

Calandrelli, A. (1913). *Cuestiones de Derecho Internacional Privado* (Vol. II). Madrid.

- Canovas del Castillo, A. (1910). *Historia de la Decadencia en España desde el advenimiento de Felipe III al Trono hasta la muerte de Carlos II*. Madrid : Fortanet .
- Carillo Salcedo , J. A., & Petit Gabriel , E. (2000). *La Criminalizacion de la barbarie: La Corte Penal Internacional* . España : Consejo General del Poder Judicial .
- Carlston. (1967). *World Order and International Law* . Journal of Legal Education .
- Cassese, A. (1998). Reflectios on the International Justice. *The Modern Law Reviw*, 61(1).
- Cassese, A. (2003). *International Criminal Law*. Nueva York: Oxford University Press.
- Changnon, T. (septiembre de 2002). *Stanislaus County Office of Education* .
Obtenido de
<http://www.stancoe.org/cfs/handouts/SpecialNds/pdf/mentalretardationsp.pdf>
- Ciccotti, E. (2005). *La esclavitud en grecia, roma y el mundo cristiano. Apogeo y Ocaso de un Sistema Atroz* . Barcelona, España : Círculo Latino, S.L. Editorial .
- Cid Muñoz, M. I. (2008). *La Corte Penal Internacional, un largo camino*. Madrid: DYKINSON.
- CIJ. (Junio de 1945). *Docuemntos en español: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* . Obtenido de International Court of Justice : <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>
- CIJ. (Junio de 1945). *Docuemntos en español: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* . Obtenido de International Court of Justice: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>
- CINU. (1 de agosto de 2003). *Tribunales Internacionales*. Obtenido de Centro de Informacion ONU:
<http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/Tribunales.htm#yug>
- CINU. (25 de abril de 2007). *Temas de Interes: Corte Penal Internacional*. Obtenido de Naciones Unidas- Centro de Informacion :
<http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#importancia>
- CNDH. (2009). *Manual para la prevencion de la Trata de Persoanas* . México: Comision Nacional de Derechos Humanos .
- Coalition for the International Criminal Court . (9 de septiembre de 2005). *La Corte Penal Internacional y Tribunales Penales Internacionales ad hoc*. Obtenido de Coalition for the International Criminal Court :
http://www.iccnw.org/documents/FS-CICC-AdHocTribunals_Sept05_SP.pdf

- Collantes , J. L. (2002). LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. El impacto del estatuto Roma en la jurisdicción sobre crímenes internacionales . *Revista Electronica de Ciencias Penales y Criminología* , 1-23.
- Comision Nacional de Derechos Humanos . (2012). *La Trata de Personas*. México: CNDH.
- Comision Nacional de los Derechos Humanos . (2012). *La Trata de Personas*. México: CNDH.
- Comite de Derechos Humanos . (2005). *Informe de la Corte Penal Internacional*. Nueva York : ONU.
- Comite Internacional de la Cruz Roja . (29 de octubre de 2010). *CICR*. Obtenido de Comite Internacional de la Cruz Roja : <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/ad-hoc-tribunals/overview-ad-hoc-tribunals.htm>
- Contreras Vaca, F. J. (1994). *Derecho Internacional Privado*. México D.F.: Harla S.A de C.V.
- Convencion de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (2010). *Analisis de algunos importantes conceptos del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños*. Viena: Organizacion de las Naciones Unidas.
- Coxtinica Delgado, M. (2014). *Analisis del Delito de Trata de Personas y sus Modalidades en el Distrito Federal* . México : UNAM .
- CSONU. (25 de mayo de 1993). *Estatuto del Tribunal Penal de la ex-Yugoslavia, CICR*. Obtenido de Comite Interncional de la Cruz Roja : <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1993-statute-tribunal-former-yugoslavia-5tdm74.htm>
- CSONU. (agosto de noviembre de 1994). *Recursos, CICR*. Obtenido de Comite Internacional de la Cruz Roja : <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>
- Dalla Via , A. R. (2011). *Biblioteca Juridica Virtual*. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/14/rb/rb16.htm>
- Departamento de Derecho Internacional, DEA . (2014). *DEA* . Obtenido de Convencion Americana de Derechos Humanos : https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Departamento de Estado de los Estados Unidos. (2004). ENMIENDAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS comentadas. En *Sobre*

Estados Unidos: La Constitución de los Estados Unidos de América. USA:
Worrd Book, Inc.

Derecho en Red . (1 de Abril de 2013). *Concepto y determinación de las fuentes del Derecho internacional público*. Obtenido de Derecho en Red :
<http://www.derecho-internacional-publico.com/2013/04/concepto-determinacion-fuentes-del-derecho-internacional-publico.html>

Derecho en Red. (13 de marzo de 2013). *Cracterísticas deL Derecho Internacional Público* . Obtenido de Derecho Internacional Público : <http://www.derecho-internacional-publico.com/2013/03/caracteristicas-derecho-internacional-publico.html>

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. (10 de Enero de 2011). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO*. Obtenido de Introducción al Derecho Internacional Público.: <http://unamfesadip.blogspot.mx/2011/01/unidad-i-introduccion-al-derecho.html>

Díaz- Gonzalez , J. J. (1932). *Tu eres esclavo*. Barcelona: Araluce.

Diaz, C., & Gatti , L. (2002). *La Constitución de un espacio público en el orden mundial: la creación de la Corte Penal Internacional*. Argentina: Argentina.

DICC. (2006). *Tribunales Penales Internacionlaes ad hoc* . Obtenido de Diccionario de Accion Humanitaria y Cooperacion al Desarrollo:
<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/219>

Diez de Velasco, M. (2003). *Las Organizaciones Internaionales* . Madrid : Tecnos .

Díez Sánchez, J. J. (1999). *El Derecho Penal Internaiconal*. Madrid: Colex.

Dobovsek, J. (2004). La Convencion de Roma de 1998. Efectos de la falta de firma por los E.U.A. *Universidad de Salamanca* , 33.

Dobovsek, J. (2015). *Derecho Penal Internacional*. Obtenido de Universidad del Salvador : <http://racimo.usal.edu.ar/754/1/Dobovsek.pdf>

Dondé Matute , F. J. (2002). *Derecho Penal Internacional* . México: Oxford.

Dorian, J., Gasser, H.-P., & Bassiouni, M. (2009). The Legal Regime of the Intenational Criminal Court . *International Humanitarian Law Series* , 68 .

DRAE. (2015). *defiicion de fin, Diccionario de la Real Academia Española* . Obtenido de <http://dle.rae.es/?w=fin%20&m=form&o=h>

DRAE. (2015). *definicion de acción: Diccionario de la Real Academia Española* . Obtenido de Diccionario de la Real Academia Española :
<http://dle.rae.es/?id=0KZwLbE&o=h>

- DRAE. (2015). *definicion de medio: Diccionario de la Real Academia Española* .
Obtenido de Diccionario de la Real Academia Española :
<http://dle.rae.es/?id=OIQ6yC8&o=h>
- DRAE. (2015). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de
<http://dle.rae.es/?w=finalidad&m=form&o=h>
- DRAE. (2015). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de
<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=pOMLTyLtU2x5gdVYzxd>
- DRAE. (2015). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=WYQBczua1DXX2FWZqDnj>
- DRAE. (2015). *Diccionario de la Real Academia Española* . Obtenido de
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=vBr0OHYK5DXX2qlGrwIZ>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Insurrectos*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica:
<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/insurrectos/insurrectos.htm>
- Esclavitud, D. W. (2002). *Naciones Unidas Derechos Humanos* . (M. Dottridge, Ed.)
Recuperado el 14 de julio de 2015, de Oficina del Alto Comisionado para los
Derechos Humanos :
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>
- Escobar, R. P. (2008). *Explotacion Secual Comercial Infantil, un manual con
perspectiva de género y derechos humanos*. México: UBIJUS.
- Etcheberry, A. (2002). La Corte Penal Internacional, Jurisdiccion, Estructura,
Funcionamiento. *Revista de Derecho Universidad de la Santisima Concepción*,
551.
- Ezeta, Fernanda; OIM. (2006). *La Trata de Personas: aspectos básicos*. México:
CIM, OEA, OIM, INMUJERES, INM.
- Faundez Ledesma, H. (2015). *Los Antecedentes de la Corte Penal Internacional*.
Obtenido de Coalition for the International Criminal Court: [www.
iccw.org/español/ponencias/Héctor Faundez](http://www.iccw.org/español/ponencias/Héctor_Faundez)
- Favarotto, R. S. (2009). *Justicia Penal Internacional*. Buenos Aires, Argentina : Ediar .
- Ferrajoli, L. (1998). *Derecho y Razon. Teoria del garantismo penal*. Madrid : Trotta .
- Fierro, G. J. (1997). *La ley penal y el Derecho Intenaiconal* . Buenos Aires, Argentina:
Tipografica Editora Argentina .
- Fraschina, A. V. (2008). *Analisis comparativo de la competencia de los distintos
Tribunales Penales Internacionales e internacionalizados*. Obtenido de
Universitat de les Illes Balears:
[http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/1.-Los-Tribunales-Militares-
Internacionales..cid210831](http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/1.-Los-Tribunales-Militares-Internacionales..cid210831)

- Galán, L. (2014). Los Nuevos Textos de la esclavitud. *Dendra Médica. Revista de Humanidades* , 21-33.
- García , A. (octubre de 2009). *Sujetos del Derecho Internacional Público. parte 1*. Obtenido de A. García : <http://universidad-derecho.over-blog.com/article-sujetos-del-derecho-internacional-publico-parte-1-37252154.html>
- García Maynez, E. (2004). *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- García Reyes Retana, G. (2012). *Notas de Derecho Internacional Privado. Aspectos Generales de Derecho Internacional Privado*. Toluca, Estado de México, México.
- García Reyes Retana, G. (2016). *El Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público*. Toluca, México , México .
- Garin, P. B. (1996). *Bases Psicopedagógicas de la Educación Especial* . Asturias : Universidad de Oviedo .
- Gil Gil, A. (1999). *Derecho Penal Internacional, especial consideración del delito de genocidio*. Madrid: Tecnos .
- Gil, A. (1999). *Derecho Penal Internacional: Especial consideración del Delito de Genocidio* . Madrid : Tecnos S.A. .
- Gómez Robledo Verduzco , A. (2008). *Derecho Internacional Temas selectos: Los procesos de Nuremberg y Tokio: precedentes de la Corte Penal Internacional*. México: UNAM.
- González, G. J. (2014). *La Trata de Personas en los albores del siglo XXI expresión de la delincuencia organizada transnacional*. México: UNAM.
- Grossman, H. J. (1977). *A Manual on Terminology and Classification in Mental Retardation. American Association on Mental Deficiency*.
- Guías Jurídicas . (2016). *Guías Jurídicas* . Obtenido de Opinión iuris: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTU1MjtbLUouLM_DxblwMDC0NDaxOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoALHuYtTUAAAA=WKE
- Gutiérrez González, M. (2016). *Derecho Público Internacional*. Obtenido de Academia: https://www.academia.edu/9346466/DERECHO_INTERNACIONAL_PRIVADO
- Hall, C. K. (1998). La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente. *Revista Interamericana de la Cruz Roja* , 2 .
- Helene Le Goff & Thomas Lothar Weiss. (2011). *La Trata de Personas en México: Diagnóstico sobre la asistencia a víctimas* . México : Organización Internacional para las Migraciones [OIT].

- Hélène Le Goff y Thomas Lothar Weiss. (2011). *Trata de Personas en México: Dágnostico sobre la asistencia a víctimas*. México: OIM.
- Herdegen, M. (2005). Sujetos de Derecho Internaional Público. En M. Herdegen , *Derecho Intenacional Público* (págs. 64-112). México: UNAM.
- Hernández Aparicio, F., & Mejía García , H. (2007). *Derecho Internacional. Consecuencias Jurídicas de la Corte Penal Internacional en México* . México : Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.
- Hernández Rodríguez, A. (Julio de 2013). *Derecho Intenacional Privado* . Obtenido de Universidad de Cantabria: <http://ocw.unican.es/ciencias-sociales-y-juridicas/derecho-internacional-privado/materiales/Leccion%201.pdf>
- Hernandez y Rojas, A. P., & Portilla Gómez, J. M. (2010). La evolucion y la efectividad e los tribunales penales ad hoc. En M. Becerra Ramirez, & K. TheodorMuller Uhlenbrock, *Soberania y juridificacion de las relaciones Internacionales* (págs. 207-244). Mexico: UNAM.
- Higgins, R. (1995). *The Nature anda Function of Intenational Law*. Oxford: Oxford University Pres.
- Hugh, T. (1998). *La trata de esclavos, historia de tráfico de seres humanos de 1440 a 1870*. España: planeta.
- ICCNOW. (18 de julio de 2012). *Preguntas y Respuestas sobre la Corte Penal Internacional*. Obtenido de Coalicion por la Corte Penal Internacional: https://www.iccnw.org/documents/CICC_PreguntasyRespuestas_CPI_jul2012_SP.pdf
- ICRC. (30 de septiembre de 2000). *Resource Centre* . Obtenido de Comitè international Geneve : <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/misc/57jqqc.htm>
- Infante Caffi, M. T. (2002). Corte Penal Internacional ante el Derecho Chileno. *Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae*, 269.
- ITESM. (2012). *Derecho Internacional Público vol 1*. (E. Digital, Ed.) Obtenido de https://www.editorialdigitaltec.com/materialadicional/ID262_Cattafi_Derechointernational.cap1.pdf
- J. Buis, E. (2015). El Dercho Internacional Público: Concepto, características y Evolucion Historica. En S. González Napolitano, & et. al., *Lecciones de Derecho Internacional Publico* (pág. 1064). Buenos Aires: Erreius.
- Jiménez de Aréchaga, E. (1979). *Curso de Derecho Internacional Público*. Montevideo: Fcu (Fundacion de Cultura Universitaria).
- Jimenez de Asua, L. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Harla.

- Jones, A. (2006). *Genocide a Comprehensive Introduction*. New York : Routledge.
- Kelsen, H. (1952). *Principles of International Law*. Nueva York: Rinehart & co.
- Kelsen, H. (1979). Estado y Derecho Internacional . En Kelsen, *Teoría pura del Derecho* (R. J. Vernengo, Trad., págs. 323- 348). México : UNAM. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDConstituciones/pdf/DOC-04.pdf>
- Kelsen, H. (1981). *El problema de la Soberanía*. Aaalen, Alemania: Scientia Verlag.
- Landau, N. (2002). Ruth Oaley, "After Somerset: Mansfield, slavery and the law in England, 1772 - 1839". En N. Landau, *Law, crime and English society, 1660 - 1830*. Cambridge: Cambridge University.
- Lara Patrón, R., & al., e. (2006). *Derecho Internacional Público*. México: IURE editores, S.A. de C.V.
- Lara, C. (6 de Agosto de 2012). Realizan trabajos forzados 21 millones de personas en el mundo, revela la OIT. *El sol de Mexico*. Obtenido de <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2646447.htm>
- Lauterpacht, H. (1933). *The Function of Law in the International Community*. Oxford : Oxford University Press.
- Lemkin, R. (2016). *DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES. CONSIDERACIONES GENERALES*. Obtenido de La Fundación Internacional Raoul Wallenberg: <http://www.raoulwallenberg.net/es/holocausto/articulos-65/genocidio/actos-constituyen-peligro/>
- Levy, D. W. (1973). The quest for moral reform,. En D. J. Privar, *Purity Crusade: Sensual Morality and Social Control 1868- 1900* (pág. 308). Greenwood: Press.
- Lopez Guadiola , S. (2012). *Derecho Romano*. México: Red Terror Milenio S.C.
- Lopez, P., & Orellana , P. (2008). *El Crimen de Agresion y la Corte Penal Internacional*. Santiago: Universidad de Chile.
- Lozano Gonzalez , A. E. (2010). Marco Jurídico Nacional e Internacional para combatir la Trata de Personas. En A. E. Gonzalez, *Acciones de México para combatir la Trata de Personas y sus alcances internacionales* (págs. 51-52). Mexico: UNAM.
- Maccio Plauto, T. (16 de marzo de 2015). *Hesperides*. Obtenido de http://webs.hesperides.es/Plauto_files/Asinaria%20%28versio%CC%81n%20para%20representar%29.pdf

- Manríquez Martínez, E. K. (2013). *MEXICO ANTE EL CRIMEN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA COOPERACION INTERNACIONAL COMO MEDIO PARA SU PREVENCIÓN, SANCION Y ERRADICACION*. México: UNAM.
- Marcela Reyes, C. (2002). *Teoría General del Derecho Internacional Penal: una aproximación histórica- evolutiva* . Huelva, España: Universidad de Andalucía
- Martinez, E. K. (2013). *Mexico ante el Crimen de la Trata de Personas y la Cooperación Internacional como medio para su prevención, sanción y erradicación*. Mexico: UNAM.
- McDougal , M., & Feliciano, F. (1960). *Law and Minimum World Public Order* . Connecticut: Yale Law School .
- Medellín Urquiaga, X., Arjona Estévez, J. C., & Guevara B., J. A. (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. México, D.F.: FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, A.C.
- Mégret, F. (2012). *International law as law* . Cambridge : The Cambridge Companion to International Law.
- Méndez Silva, R. (mayp-agosto de 2000). La Corte Penal Internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 895-907. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/427/42709812.pdf>
- Miaja de la Muela, A. (1955). *Introducción al Derecho Internacional Penal* . Barcelona: F.Seix.
- Minear, R. (1971). *Victor's Justice, The Tokio war Crimes Trial* , . Londres : Princeton University .
- Misari Torpoco, D. E. (2013). Estoicismo. *Escritor Misterioso*, 11. Obtenido de https://www.academia.edu/3611189/Estoicos_la_virtud_y_el_conocimiento
- Moncayo, G., Vinuesa, R. E., & Gutierrez Posse, H. (1997). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía.
- Monroy Cabra , M. G. (Junio de 2005). *Aproximación al concepto de fuentes del derecho internacional*. Obtenido de SciELO: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792005000200003
- Oficina contra la Droga y el Delito . (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos* . New York: ONU.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito . (2010). *Ley Modelo contra la Trata de Personas* . Nueva York: Global Initiative to Fight against Human Trafficking.

- OIM & Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Argentina . (2012). *Guía Rápida para el abordaje de la Trata de Personas* . Argentina : Organización Internacional de Migraciones .
- OIT. (28 de junio de 1930). *Organización Internacional del Trabajo*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo:
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312174
- OIT. (1 de junio de 2012). *Organización Internacional del Trabajo*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo:
http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_182010.pdf
- Olásolo, H. (2003). *Corte Penal Internacional ¿Donde Investigar? Especial referencia a la Fiscalía en el Proceso de Activación* . Valencia, España : Tirant Lo Blanch.
- Olmedo Lopez, J. (15 de abril de 2016). *Robertext*. Obtenido de http://www.robertexto.com/archivo2/teor_der_internac.htm
- OMS. (2010). *PRINCIPIOS RECTORES DE LA OMS SOBRE TRASPLANTE DE CÉLULAS, TEJIDOS Y ÓRGANOS HUMANOS*. Ginebra : OMS.
- ONU. (8 de agosto de 1945). *Acuerdo Londres 1945*. Obtenido de Cruz Roja:
http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas* . Obtenido de Institutot de Investigaciones Juridicas :
www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/41/pr/pr26.pdf
- ONU. (8 de agosto de 1945). *Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg*. Obtenido de Cruz Roja :
http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_tribunal_militar_internacional_de_nuremberg.pdf
- ONU. (09 de 12 de 1948). *Convención para la Prevención del Crimen de Genocidio*. Obtenido de International Committee of the Red Cross:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>
- ONU. (10 de diciembre de 1948). *ONU*. Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos : <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- ONU. (23 de Mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos : "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados

- ONU. (1 de julio de 2002). *Estatuto de Roma, Corte Penal Intenacional*. Obtenido de Organizacion de las Naciones Unidas:
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- ONU. (2004). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. En O. Oficina contra la Droga y el Delito, *Convencion de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (pág. 93). Viena: Naciones Unidad.
- ONU. (2015). *Treaty Collection*. Recuperado el 14 de julio de 2015, de United Nations:
https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&lang=en
- ONU, Oficina contra la Droga y el Delito. (2004). *UNODC*. (ONU, Ed.) Recuperado el 14 de JULIO de 2015, de
<http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- ONU. (2015). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Obtenido de Organizacion de las Naciones Unidas en Viena:
<http://www.unvienna.org/unov/es/unodc.html>
- Organizacion de las Naciones Unidas [ONU]. (7 de JULIO de 1955). *Secretaria de Gobernacion*. Recuperado el 13 de junio de 2015, de
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D23.pdf>
- Organizacion de las Naciones Unidas. (2 de diciembre de 1949). *ONU Mujeres* . Obtenido de Convenio para la represion de la trata de personas y de la explotacion de la prostitucion ajena:
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01136>
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *ONU MUJERES, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Genero y Empoderamiento de las mujeres*. Recuperado el 08 de julio de 2015, de
<http://www.endvawnow.org/es/articles/536-tratados-y-convenios-de-las-naciones-unidas.html>
- Organizacion Interancional del Trabajo . (2009). *El Trabajo Forzoso y la Trata de Personas, Manual para los inspectores del trabajo*. Suiza : OIT.
- Organizacion Interancional del Trabajo. (2012). *Estimacion Mundial sobre el Trabajo Forzoso, Resumen Ejecutivo*. Ginebra: OIT. Obtenido de
http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_181993/lang-es/index.htm

- Organizacion Internacional del Trabajo. (2015). *Origen e Historia*. Obtenido de OIT: www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang-es/index.htm
- Organizacion Mundial de la Salud. (2015). *Acerca de Nosotros: OMS* . Obtenido de Organizacion Mundial de la Salud : <http://www.who.int/about/es/>
- Ortiz Ahlf, L. (2009). *Derecho Internacional Público*. México : Harla .
- Osmañczyk, E. (1976). *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*. México : Fondo de Cultura Economica .
- Otazo M., J. R. (30 de agosto de 2014). Obtenido de jrotazo.blogspot: <http://jrotazo.blogspot.mx/2014/08/historia-coloniael-comercio-triangular.html>
- Outram, D. (2009). *La Ilustracion*. México : Siglo XXI.
- Pachecho Gallardo, A. (2004). La Corte Penal Internacional breve evolucion historica y algunos aspectos sobre su jurisdiccion material . *Revista de Derecho, Universidad Catolica de la Santisima Concepcion* , 67.
- Paust, J. (2000). *International Criminal Law: Cases and Materials*. Carolina del Norte, E.U.A: Carolina Academia Press.
- Perez, J. M. (20 de enero de 2009). *Universidad de Murcia*. Obtenido de Universidad de Murcia: 2010
- Prida, J. F. (2010). *Estudios de Derecho Internacional Publico y Privado (1901)*. México: Kessinger Publishing.
- Prosecutor v. Dusko Tadic, IT-94-A (Tribunal contra la ex Yugoslavia 15 de Julio de 1999).
- Quntano Ripolles , A. (1955). *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Madrid: Consejo de Investigaciones Cientificas. Instituto Francisco de Victoria .
- RAE. (2014). *data, Real Academia Española* . Obtenido de Real Academia Española : <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=yetPR5j8SDXX2YRtMwP1>
- Real Academia Española . (2016). *Real Academia Española* . Obtenido de dle.rae.es/?id=ASRguuC
- Remiro Brotóns, A. (1995). *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill.
- Remiro Brotóns, A. (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw- Hill.
- Remiro Brotóns, A., Riquelme Cortado, R. M., Orihuela Calatayud, E., Diaz Hochleitner, J., & Pérez-Prat Dúrbán, L. (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: Graw Hill.
- Resolucion, 489 (V) (Asamblea General 12 de diciembre de 1950).

- Rivero, A. (09 de Enero de 2012). *Instituto Nacional de las Mujeres*. Recuperado el 15 de Julio de 2015 , de México, Gobierno de la República:
<http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/index.php/programas/prevencion-de-la-trata-de-personas/ide-donde-surge-el-termino-qtrata-de-personasq>
- Rodriguez Devesa , J. M. (1971). *Derecho Penal Español. Parte General*. Madrid .
- Rodriguez García, M. (agosto de 2010). *Los Delitos Transnacionales* . Obtenido de Ambito Jurídico : http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8101
- Rosa, M. R. (2003). Fundamentos, objetivos y proyecciones de la Corte penal Internacional . *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* , 74-85.
- Ruiz Moreno, I. (1940). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Imprenta de la Universida.
- Ruiz, J. C. (24 de noviembre de 2013). Trafico de Organos: Verdad o Consecuencia . *Fundacion Adoptar, Argentina* , pág. s/p.
- Ruzié, D. (2008). *Droit international public*. Paris : Dalloz.
- Salazar, J. C. (6 de mayo de 2014). La realidad sobre el tráfico de órganos en el mundo. *BBC*, pág. s/p.
- Sambrano, J. (1997). *PNL, Programacion Neurolinguistica: El modelo de la excelencia para todos* . Caracas : Alfadil ediciones .
- Samper, F. (2000). *Instituciones Juridicas de Gayo. Texto y Traducción*. Chile: Juridica de Chile .
- Schachter, O. (1991). *International Law in Theory and Practice* . Paises Bajos : Kluwer Academix Publishers .
- Seara Vázquez, M. (1964). *Derecho Internacional Público*. México, D.F.: Porrúa .
- Seara Vázquez, M. (1998). *Derecho Internacional Público* . México : Porrua.
- Sepúlveda, C. (2009). *Derecho Internacional* (26° ed.). México: Porrua. Obtenido de <file:///C:/Users/Mel/OneDrive/Documentos/tesis/doc.%20cap%203/DERECHO%20INTERNACIONAL%20-%20CESAR%20SEPULVEDA.pdf>
- Shaw, N. M. (1997). *International Law*. Inglaterra : Cambridge University .
- Sheldon, D. L. (2005). *Encyclopedia of genocide and crimes against humanity* . U.S.A.: board.
- Silva, R. M. (2003). La Corte Penal Internacional. En R. M. Romero, *Proyectos Legislativos y otros temas penales* (págs. 276-292). Mexico, D.F.: UNAM Instituto de Investigacion Juridica .

- Solaesa, J. R. (2012). La Core Penal Internacional 10º Aniversario. *Tiempos de Paz*(104), 16- 25.
- Sommer, C. G. (2007). La jurisdicción Penal Internacional: Su aplicación en las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. En J. C. Vega, *Derechos humanos; legalidad y jurisdicción supranacional* (pág. 758). Cordoba : Mediterranea .
- Sorensen, M. (1981). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Economica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nacion . (noviembre de 2014). *Derecho Internacional. Indice Sistemático* . Obtenido de Suprema Corte de Justicia de http://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/08.%20TJSCJN%20-%20DerIntern.pdfla Nacion .
- Szurek, S. (2000). *Historique. La formation du Droit Internaional Penal*. Paris: Editions A. Pedone.
- Tanaka, Y. (1996). *Hidden horrors: Japanese War Crimes in World War II*. Oxford: Westview press.
- Téllez Padrón, E. E. (2011). *Repositorio Abierto, Universidad Internacional de Andalucía* . Obtenido de Universidad Internacional de Andalucía : http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1447/0180_Tellez.pdf?sequence=1
- The Office of Public Counsel for Victims . (2010). *Representing Victims before the International Criminal Court. A Manual for legal representativs*. Netherlands : OPCV .
- Totten , S., & Bartrop, P. (2008). *"Dictionary of Genocide"*. USA : Greenwood .
- Totten, S., & otros, y. (2004). *Century of genocide* . Londres : Routledge.
- TRIAL. (8 de Abril de 2015). *TRIAL (Track Impunity Always)*. Obtenido de <http://www.trial-ch.org/es/recursos/tribunales/tribunales-penales-internacionales/tribunal-penal-internacional-para-la-ex-yugoslavia.html>
- Trujillo Sánchez , A. (2014). *La Corte Penal Internacional, La Cuestion Humano versus razon Soberana*. México: UBIJUS Editorial S.A. de C.V.
- UNESCO. (2013). *Situacion Educativa De America y el Caribe: Hacia la educacion de calidad para todos al 2015* . Obtenido de <http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Santiago/images/SI TIED-espanol.pdf>
- Uni, O. d. (s.f.).

- Union, C. d. (24 de diciembre de 2013). *Camara de Diputados H. Congreso de la Union*. Obtenido de Leyes Federales Vigentes : http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
- Universidad Arturo Michelena . (5 de septiembre de 2008). *Universidad Arturo Michelena* . Obtenido de Diccionario Juridico : <https://derechouam.wordpress.com/2008/09/05/diccionario-juridico/>
- UNODC . (2004). *Convencion de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Viena: ONU.
- UNODC. (2010). *Manual sobre la investigacion del delito de Trata de Personas. Guia de Autoaprendizaje*. Costa Rica : ONU.
- UNODC. (2012). *Informe Ejecutivo. Oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Obtenido de Oficinas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/Executive_Summary_Spanish.pdf
- UNODC. (2014). *INFORME MUNDIAL SOBRE LA TRATA DE PERSONAS* . Nueva York: ONU.
- UNODC. (2014). *Informe Mundial sobre la Trata de Personas* . UNODC.
- Valladares Canals, A. N. (2011). *USAL*. Obtenido de Universidad del Salvador: http://www.usal.edu.ar/archivos/di/la_corte_penal_internac2.pdf
- Verdros, A. (1968). *Les principes généraux de droit le système des sources du droit international public* . Ginebra, Suiza: Hommage a Paul Guggenheim.
- Verdross, A. (1969). *Derecho Internacional Público*. Madrid : Aguilar.
- Villalpaldo, W. (noviembre de 2011). La esclavitud, El crimen que nunca desaparecio. La Trata de Personas en la Legislacion Internacional. *Invenio* , 14(27), 13-26. Recuperado el 20 de agosto de 2015, de <http://www.redalyc.org/pdf/877/87722114001.pdf>
- Villar Borda, L. (enero de 2006). Hans Kelsen y el Derecho Internacional. *Derechos y libertades: revista del Intituto Bartolome de las Casas*(14), 221-234. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10016/3782/DYL.2006-14-Villar.pdf?sequence=1>
- Villoro, L. (2006). *La revolucion de independiancia. Historia general del México* . México : El Colegio de Mexico, Centro de Estudios Historicos .
- Weeramantry, C. G. (1993). *Opinion separada del magistrado, sobre la Aplicacion de la Convenicon para Prevencion y la Sancion del Delito de Genocidio (Bosnia-Herzegovina c. Yugoslavia -Serbia y Monternegro-)*. ICJ Reports.
- Welton, M. D. (Mayo- Junio de 2008). El Derecho Internacional y la Esclavitud. *Military Review*, LXXXVIII(3), 91. Obtenido de

http://usacac.army.mil/CAC2/MilitaryReview/Archives/Spanish/MilitaryReview_20080630_art009SPA.pdf

WIKIPEDIA . (3 de abril de 2014). *Corte gacaca* . Obtenido de Wikipedia :
https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_gacaca

WIKIPEDIA . (23 de Agosto de 2014). *Dusko Tadic, Wikipedia* . Obtenido de WIKIPEDIA : https://es.wikipedia.org/wiki/Du%C5%A1ko_Tadi%C4%87

WIKIPEDIA . (27 de octubre de 2015). *Arthur Napoleon Raymond Robinson, Wikipedia* . Obtenido de WIKIPEDIA :
https://es.wikipedia.org/wiki/Arthur_Robinson

WIKIPEDIA . (diciembre de 2015). *Guillermo II de Alemania, WIKIPEDIA*. Obtenido de wikipedia : https://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo_II_de_Alemania

WIKIPEDIA . (17 de Abril de 2015). *Hassan Ngeze, Wikipedia* . Obtenido de WIKIPEDIA : https://en.wikipedia.org/wiki/Hassan_Ngeze

WIKIPEDIA . (24 de Mayo de 2015). *Lebensraum, WIKIPEDIA* . Obtenido de WIKIPEDIA: <https://es.wikipedia.org/wiki/Lebensraum>

WIKIPEDIA . (22 de noviembre de 2015). *Radovan Karadzic, Wikipedia* . Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Radovan_Karad%C5%BEi%C4%87

WIKIPEDIA . (28 de noviembre de 2015). *Ratko Maladic, Wikipedia* . Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Ratko_Mladi%C4%87

WIKIPEDIA . (23 de noviembre de 2015). *Slobodan Milosevic, Wikipedia* . Obtenido de Wikipedia :
https://es.wikipedia.org/wiki/Slobodan_Milo%C5%A1evi%C4%87#Detenci.C3.B3n

WIKIPEDIA . (16 de octubre de 2015). *Tihomir Blaskic* . Obtenido de Wikipedia :
https://es.wikipedia.org/wiki/Tihomir_Bla%C5%A1ki%C4%87

WIKIPEDIA . (8 de diciembre de 2015). *Wikipedia: Mijail Gorbachov* . Obtenido de WIKIPEDIA : https://es.wikipedia.org/wiki/Mija%C3%ADI_Gorbachov

WIKIPEDIA . (21 de julio de 2016). *Franz Lieber* . Obtenido de WIKIPEDIA :
https://translate.google.com.mx/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://en.wikipedia.org/wiki/Francis_Lieber&prev=search

WIKIPEDIA . (1 de Febrero de 2016). *Gustave Moynier* . Obtenido de WIKIPEDIA:
https://es.wikipedia.org/wiki/Gustave_Moynier

WIKIPEDIA . (9 de septiembre de 2016). *Gustave Rolin-Jaequemyns*. Obtenido de WIKIPEDIA: https://translate.google.com.mx/translate?hl=es-419&sl=en&u=https://en.wikipedia.org/wiki/Gustave_Rolin-Jaequemyns&prev=search

- WIKIPEDIA . (30 de agosto de 2016). *Wikipedia* . Obtenido de Descolonización:
<https://es.wikipedia.org/wiki/Descolonizaci%C3%B3n>
- WIKIPEDIA . (20 de agosto de 2016). *WIKIPEDIA PRO HOMINE*. Obtenido de
https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_pro_homine
- WIKIPEDIA. (7 de junio de 2013). *Reichsgericht, WIKIPEDIA* . Obtenido de
WIKIPEDIA: https://es.wikipedia.org/wiki/Reichsgericht#cite_note-FCJ50-1
- Wikipedia. (12 de noviembre de 2015). *Definicion de Ad hoc.: Wikipedia*. Obtenido de
Wikipedia: https://es.wikipedia.org/wiki/Ad_hoc
- WIKIPEDIA. (agosto de 2016). Obtenido de WIKIPEDIA:
https://es.wikipedia.org/wiki/Aut_dedere_aut_judicare
- WIKIPEDIA. (16 de agosto de 2016). *Francisco de Vitoria* . Obtenido de Wikipedia :
https://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_de_Vitoria
- WIKIPEDIA. (15 de agosto de 2016). *Hugo Grocio*. Obtenido de WIKIPEDIA :
https://es.wikipedia.org/wiki/Hugo_Grocio
- Zaffaroni, E. R., & al., e. (2001). *Derecho Penal- parte general* . México : Porrúa .
- Zapico Barberito, M. (2009). *El crimen de agresion y la Corte Penal Internacional*. La
Mancha : Ediciones de las Universidades de Castilla .
- Zolo, D. (2007). *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad,*. Buenos
Aires : Edhasa .